RV: Generación de Tutela en línea No 1159462

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Vie 18/11/2022 15:44
Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

BINGO SAN JUAN S.A.S

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 3:36 p. m.
Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1159462

Buen día,

Remito el presente correo a esa sala especializada, por tratase de una acción de tutela contra esta sala.

Cordialmente,

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas
Teléfono: 5622000 ext 1136
Sitio web: www.cortesuprema.gov.co
Dirección: Calle 12 Nº 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Keyla Velilla Segura
Escribiente.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 11:52 a. m.
Para: delaro.ig@gmail.com <delaro.ig@gmail.com>; Notificaciones Laboral

<notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1159462

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:
Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca- Amazonas

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 11:12
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; delaro.ig@gmail.com <delaro.ig@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 1159462

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1159462

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: IGNACIO DELAROSA CARRIAZO Identificado con documento: 1019007129
Correo Electrónico Accionante : delaro.ig@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: SALA DE DESCONGESTION 2 SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,
Correo Electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

Honorables Magistrados

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela de BINGO SAN JUAN S.A.S. contra SALA DE DESCONGESTIÓN N.º 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.007.129, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 222124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la AK 104 N.º 235B – 20 CA 11 de la ciudad de Bogotá D.C., y quien para efectos de la presente actuación recibe notificaciones en el correo electrónico delaro.ig@gmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando conforme a poder conferido en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.753.526, en su condición de representante legal de BINGO SAN JUAN S.A.S., identificada con N.I.T. 900.428.976-6, por medio de la presente manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra SALA DE DESCONGESTIÓN N.º 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada por el Honorable Magistrado, doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, o quien haga sus veces, domiciliada en la Calle 73 N.º 10 – 83, Torre D, Centro Comercial Avenida Chile de la ciudad de Bogotá, entidad que para los efectos de la presente actuación cuenta con el correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia.

HECHOS

1. La señora Cenobia del Carmen López Molina instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad BINGO SAN JUAN S.A.S., cuyo conocimiento correspondió al entonces Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal), que mediante sentencia de 27 de marzo de 2017 condenó a la demandada al reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria y pensión sanción, estimada en una suma total de $77.604.576;

2. Contra la decisión proferida en primera instancia ambas partes interpusieron recurso de apelación, que fueron decididos por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo mediante sentencia de 26 de julio de 2019 y que modificó la condena impuesta por el *a quo* confirmando el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de las vacaciones, pero condenando a la demandada al reconocimiento y pago de los aportes a pensión al fondo administrador al que se encuentre afiliado la demandante y absolviéndola de las demás condenas;

3. Contra esa decisión BINGO SAN JUAN S.A.S. interpuso el recurso extraordinario de casación, que fue concedido por la ponente ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo mediante auto de 19 de febrero de 2020, y admitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de 11 de noviembre de 2020;

4. Oportunamente se presentó la demanda que fue admitida mediante providencia de 27 de enero de 2021, sin que hubiese réplica, como se observa en constancia secretarial de 26 de febrero de 2021;

5. La Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado, doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, profirió la sentencia SL2139-2022 de 23 de mayo de 2022, notificada mediante edicto publicado el 25 de agosto de 2022 decidió no casar la sentencia del *ad quem*;

6. Sin embargo, una vez revisada la sentencia proferida considero que esta no reúne las exigencias de suficiente motivación y se trata, en algunos casos, de una providencia meramente formal que esquivó el estudio de cargos bien planteados, con el expediente de deficiencias técnicas inexistentes;

7. En la demanda inicial sostuvo la demandante que existió una relación laboral con la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014, hecho frente al cual se sostuvo desde el principio que era imposible que se hubiese dado por cuanto la sociedad solo fue constituida a partir del 28 de marzo de 2011, o sea que no podía haber realizado actos jurídicos con anterioridad a esa fecha;

8. Sobre este aspecto vertebral gravitó el proceso desde su albor y muy a pesar de lo anterior el *a quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo entre demandante y demandada desde el 15 de enero de 1995 al 1º de abril de 2014;

9. Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, motivo por el cual presenté el recurso extraordinario de casación y formulé diez cargos, por la misma causal pero por diferentes vías;

10. No obstante, considero que la accionada Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en errores que configuran vías de hecho comoquiera que el Cargo Primero, que lo planteé por la vía indirecta, señalé los errores de hecho en que incurrió el *ad quem*, individualicé las pruebas y piezas probatorias válidas para fundar un cargo en casación laboral, expuse cuáles fueron apreciadas equivocadamente y cuáles fueron dejados de apreciar e hice una breve exposición sobre lo que las pruebas acreditan y las razones por las cuáles su apreciación errónea o su falta de apreciación tienen incidencia en la decisión cuestionada;

11. Este cargo se dirigía a cuestionar, primero que todo, como se señala en el Error de Hecho N.º 1, la tesis del *ad quem* de que el tema de la sustitución patronal sí había sido planteado y discutido dentro del proceso; los otros errores de hecho, del tres en adelante, se dirigían a cuestionar la existencia de la sustitución patronal y otros aspectos del proceso, como la continuidad del contrato de trabajo;

12. Por eso justamente empezó el cargo invocando el artículo 281 del Código General del Proceso, pues la sentencia tiene que estar en consonancia con los hechos y por eso es importante conocer qué se dijo en la demanda, porque esta demarca los contornos de la sentencia de los jueces de instancia, confines de los cuales estos no pueden salirse;

13. Considero que en este caso no se podía emitir un fallo como el que se emitió porque la demanda nada dijo sobre una supuesta sustitución de empleador, siendo evidente que la demanda va por un lado y la sentencia por otro; por eso se habla en el cargo de indebida apreciación de la demanda inicial del proceso, tal como se relató en el cargo;

14. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que los cargos se funden en la apreciación errada de las demandas, o libelo inicial, cuando aquellos denuncien la violación de medio; debe tenerse en cuenta que, según lo transcribe el fallo de la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el *ad*

quem en una parte de su decisión dijo que "*la activación de esta facultad* (se refiere a la ultra y extra petita), *según el artículo 50 del CPTSS únicamente exige que los hechos que originen la discusión se hayan discutido en el juicio y estén debidamente probados* (…)", afirmación con la que lógicamente estaba afirmando el Tribunal que dicha temática sí había sido discutida, y estos dos primeros errores de hecho iban dirigidos a demostrar que tal discusión nunca se dio, y que ese tema no fue planteado de forma explícita, y que resultaba vital pues en casación deben socavarse todos los sustentos del fallo;

15. Para este efecto, considero – dado el enfoque de la demanda de casación – el primer elemento que debe tenerse en cuenta es la demanda inicial y en esta es evidente que no se hace ninguna mención de que hubo sustitución patronal en este caso, como se explica detalladamente en el cargo, por lo que se hizo el esfuerzo de lo que esa pieza procesal contenía;

16. Las demás probanzas calificadas (como el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio) ayudaban a ese propósito porque ahí estaba claro la fecha de constitución de la sociedad. El Tribunal en su análisis dice que el tema de la sustitución patronal fue objeto de discusión, y los dos primeros cargos se dirigieron a cuestionar esta conclusión, pero la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se salió por la tangente, pues luego de reiterar algunas reglas y pronunciamientos sobre los requisitos de los cargos por la vía indirecta, dice que el *ad quem* encontró la demostración de la sustitución patronal y el extremo inicial de la relación laboral en la prueba testimonial, y agregó, por ende, que carece de sentido el cargo "(…) *al denunciar un grupo de documentos apreciados con error cuando de ellas no echó mano el Tribunal y menos aún del interrogatorio de parte absuelto por la actora, luego no se puede apreciar con error, aquello sobre lo cual no se emitió ningún juicio valorativo* (…)";

17. Precisamente en el anterior párrafo estriba mi inconformidad con la carencia de rigor de la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el desconocimiento de las reglas que rigen el recurso de casación y la ocurrencia de una vía de hecho, por cuanto, en primer lugar, lo que la demanda de casación estaba planteando inicialmente es que el asunto de la sustitución de empleador no fue planteado ni discutido, y lo que la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dice es que la prueba de su existencia la derivó el Tribunal de la prueba testimonial, esto último con el claro propósito de esquivar y soslayar el estudio de fondo del cargo, por cuanto se sabe que en casación laboral la prueba testimonial no es calificada;

18. Ahora bien, en el ámbito laboral las expresiones "discutido" y "probado" no son lo mismo. Para ello basta con citar el artículo 50 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social que exige para aplicar la extra petita "*que los hechos que lo originen hayan sido* ***discutidos*** *en el proceso y estén debidamente* ***probados***", o sea que un asunto puede ser discutido y no probado o viceversa, que es lo que se planteó aquí, en la medida en que se trató de un asunto probado (como concluyó el Tribunal y no fue objeto de controversia) pero no discutido;

19. La Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evadió el estudio que le correspondía hacer, tal como le fue planteado. Los dos primeros errores de hecho buscaban rebatir la tesis del *ad quem* en cuanto a que ese asunto había sido planteado y discutido, y la aquí accionada analizó la cuestión desde un ángulo diferente, que no fue planteado en el recurso;

20. En cuanto a las pruebas denunciadas, debo decir que es apenas lógico que para determinar si un hecho fue discutido o no, hay que ir a la demanda inicial que es donde se plantea la pretensión y los hechos que la sustentan porque es imposible que en un fallo del juez de segunda instancia no se tenga en cuenta la demanda, y por eso la denuncié como apreciada indebidamente, pues no podía señalar que fue pretermitida, porque es imposible;

21. Lo mismo con respecto de las demás pruebas, todas las cuales fueron mencionadas por el Tribunal y por eso las acusé como apreciadas erróneamente. Ahora bien, el fallo de la accionada Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la parte antes trascrita, parte de una confusión conceptual, porque la circunstancia de que un hecho lo derive el Tribunal de la prueba testimonial, no impide que otras pruebas establezcan o señalen una realidad distinta a la señalada por los testigos, y no se puede rechazar por falta de técnica una acusación así planteada, pues es posible que esas pruebas contengan alguna información que el Tribunal no vio (bien porque omitió tener en cuenta la prueba o no la vio en todo su alcance), que es lo que aquí sucedió;

22. Es perfectamente factible que al analizar un tema el *ad quem* omita considerar la información que contiene alguna prueba sobre el mismo, aunque se valga de esa misma prueba para analizar y resolver otros puntos, y en este evento la prueba se considera apreciada indebidamente, porque en virtud de la técnica de la casación definir si una prueba es tenida en cuenta o no y si debe ser denunciada como dejada de apreciar o estimada erradamente, es algo que no se establece a partir de cada punto que se discute en el proceso, sino en el contexto de la sentencia. Esa regla, que considero elemental, no fue tenida en cuenta por la Corte;

23. Aunque el juez constitucional no está llamado a analizar esos elementos muy particulares y especializados, y tampoco le corresponde resolver el recurso de casación, sí debe intervenir cuando los jueces, de cualquier nivel y jerarquía, no cumplen de manera adecuada con sus obligaciones constitucionales y legales, como creo que ha sucedido en esta oportunidad, cuando la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aduce unas fallas técnicas que en realidad la demanda de casación no exhibe;

24. Es cierto que el cargo denuncia la apreciación errónea del interrogatorio de parte de la demandante, eso es un defecto, pero apenas formal y superable, porque al referirme a la forma en que se produjo la distorsión, precisé su alcance, quedando claro que aludían a respuestas que producían efectos adversos a la absolvente, esto es, confesión judicial;

25. No quiero decir con ello que los cargos deban salir victoriosos, pero sí es claro que deben analizarse de fondo sin que sea admisible conformarse con una sentencia que lo es solo aparentemente;

26. Las demás pruebas sí atacaban la existencia de la sustitución patronal, y creo que el discurso planteado obligaba a estudiarlas y resolverlas de fondo, pues comprendía temas tan importantes como determinar si es posible que se declare que una sociedad tuvo un contrato de trabajo cuando aún no existía, que es lo que declaró el Tribunal, y que la demanda de casación cuestiona;

27. Incluso, al referirse al interrogatorio de parte la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluye que "*la interrogada respondió una pregunta concreta relacionada con el motivo de la terminación del nexo laboral , sin que su respuesta tenga la virtualidad de obtener una confesión, conexa con el extremo inicial del vínculo* (…)";

28. Pero sucede que la demandante en el interrogatorio, y en lo que interesa al cargo planteado, en su respuesta dijo "*esas vacaciones me tocaban en abril*", o sea que sus vacaciones se causaban en dicho mes, lo que quiere decir que su ingreso se produjo para esa fecha pues este derecho se causa al completar el año de servicios, como lo establece el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que apunta a que el contrato no pudo empezar en enero sino en abril, lo cual no es una conjetura ni una apreciación subjetiva, sino de una manifestación clara que es además confirmada por las otras pruebas documentales denunciadas en el cargo, que toman como punto de partida el mes de abril y no el de enero;

29. Agrega la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como elemento para sacar el cargo por técnica, que el recurrente en casación incursiona en aspectos jurídicos, pero aun aceptando, en gracia de discusión, que ello ocurrió. Considero que no es razón para invalidar un cargo por la vía indirecta, pues si logran demostrarse los errores de hecho esa redundancia del recurrente no tendría por qué incidir o tomarla como pretexto para esquivar el estudio de fondo, aduciendo de forma infundada este defecto técnico;

30. Si la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideraba que los dos primeros errores no tenían vocación de prosperidad, debía estudiar los ocho restantes orientados a cuestionar la existencia de la sustitución patronal (errores 3 al 7); y un tercer nivel, en cuanto a que la sustitución no fue continua ni pudo extenderse durante todo el tiempo que declaró el Tribunal (errores 8 al 10);

31. El Cargo Segundo se planteó por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo y analizaba, en primer lugar, que el *ad quem* no tuvo en cuenta que aun aceptando que hubo sustitución patronal y que el último empleador fue BINGO SAN JUAN S.A.S., en este caso la condena tenía que ser solidaria; y en segundo lugar, en cuanto establece que la solidaridad es entre el nuevo y el antiguo empleador y que aquí era importante destacar que el Tribunal habló de una sucesión de empleadores, punto que no cuestioné en este cargo, precisamente por ser por la vía directa, modalidad en la que es evidente que debe haber plena conformidad con las conclusiones fácticas del fallador;

32. Al despachar este cargo la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia considera que no se hace el mínimo esfuerzo argumentativo y que se trata de un alegato de instancia, pero nada más alejado de la realidad, pues si se revisa el cargo se ve que ante la manifestación fáctica del Tribunal en cuanto a que hubo varios empleadores antes de la sociedad demandada, pues luego de transcribir los testimonios de varios de los testigos que hablan de varios dueños de los negocios que antecedieron a la sociedad demandada, concluye diciendo el *ad quem* que "*Contrastando las declaraciones anteriores con el supuesto normativo descrito por el artículo 67 del CST indicó que concurrían los requisitos exigidos para configurar la sustitución* (…)", y procedió a condenar como lo prevé el artículo 69 del mismo Código;

33. Precisamente a partir de ahí formulo el cargo porque la norma en comento hace referencia "*del antiguo y del nuevo empleador*", en singular; no habla de los antiguos empleadores, y

ese es el sentido y alcance de la acusación, pues según el tenor literal de la norma la responsabilidad es solo entre dos empleadores: el actual y el anterior;

34. Causa perplejidad que la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no haya entendido el alcance del ataque, pues no queda ninguna duda que el Tribunal aplicó el artículo, pues es la única norma que habla de responsabilidad del actual empleador por deudas del anterior, y no era necesario que hiciera un ejercicio hermenéutico expreso, pues por el resultado del pleito y la sentencia que dictó es claro que entendió que el nuevo empleador no solo respondía por las obligaciones del antiguo, sino de todos los anteriores, cuando la norma lo limita solo al anterior;

35. En ese sentido, me parece, que lo único que debía hacer la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para cumplir por lo menos con su función de unificar la jurisprudencia nacional, era establecer si la exégesis que yo proponía era de recibo o no, ejercicio que omitió realizar, pues extravió el camino y terminó haciendo unas consideraciones que no se avienen ni corresponden al cargo propuesto y de esta forma esquivó su estudio de fondo, para lo cual se refirió a que se hicieron planteamientos fácticos, pero esto, como ya lo dije antes, no invalida el cargo porque en todo caso serían redundantes y no borran lo esencial del cargo que estuvo bien planteado y obligaba a un pronunciamiento de fondo;

36. Por la misma vía y modalidad propuse el Cargo Tercero, pero esta vez denuncié la interpretación errónea del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, particularmente en cuanto el Tribunal entendió que el juez de primera instancia había aplicado correctamente dicha norma y además que no era necesario que las invocara de manera expresa;

37. Al respecto, el Tribunal dijo "(…) *no era necesario que el a quo enunciara literalmente dentro de sus consideraciones que estaba haciendo uso de las facultades ultra y extra petita* (…) *porque la activación de esta facultad, según el artículo 50 del CPTSS, únicamente exige que los hechos que originen la discusión se hayan discutido en el juicio y estén debidamente probados, no que el fallador cuando recurre a los mismos tenga que indicarlo explícitamente* (…)";

38. Cualquier persona entenderá sin dificultades que ahí el juzgador fijó el alcance de ese texto legal, consistente en que un juez puede hacer uso de las facultades ultra y extra petita sin mencionarlas, exégesis de la que se apartó la recurrente en casación, se opuso a esa

interpretación y alegó, por el contario, que la norma exige que si se usan esas facultades el fallo tiene que invocarlas, porque por lo menos tiene que sustentar las razones que llevan a utilizar dichas figuras;

39. Una segunda parte de la interpretación es que la norma, tal como lo definió la sentencia C-662 de 1998 de la Corte Constitucional, establece que solo los jueces de primera o única instancia pueden usar esas facultades, y el Tribunal las usó aduciendo que podía hacerlo por tratarse de derechos mínimos, con lo cual rebasó el alcance de la disposición, pues esta en modo alguno establece la competencia del juez de segundo grado para fallar extra o ultra petita, independientemente del tipo y jerarquía del derecho de que se trate;

40. El Cargo Cuarto también fue por la vía directa y se basó en la infracción directa del artículo 1628 del Código Civil. En este cargo no hacía cuestionamientos de orden fáctico y tenía como columna vertebral que el Tribunal había dado por probado que se había pagado el auxilio de cesantías de los últimos tres (3) años; en consecuencia, proponía que se tuviera en cuenta que en este caso debía aplicarse el citado artículo del Código Civil, por cuanto al fin y al cabo se trataba de pagos consecutivos, y es evidente que la cesantía se paga cada anualidad, por año causado, es un pago periódico, que debe hacerse a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a aquel en que se causa la cesantía, y entre el mismo acreedor y deudor, pues en el caso planteado el acreedor siempre fue la trabajadora y el deudor la empresa demandada.

41. En ese orden de ideas, y como el *ad quem* se percató de que se había cumplido con la obligación por la demandada de pagar o consignar el auxilio de cesantías de los últimos cuatro años (2011, 2012, 2013) en el fondo al que estaba afiliado la trabajadora y que el último año se lo pagó directamente al pagar su liquidación final, consideré que de haber tenido en cuenta el Tribunal la norma antes citada hubiese tenido que presumir que los anteriores periodos habían sido cancelados;

42. Sin embargo, la accionada Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que incurría en la impropiedad de inmiscuir temas fácticos, extraños a la senda de puro derecho y convoca al estudio de las pruebas donde constan los respectivos pagos y al interrogatorio de parte, y que ese aspecto no fue apelado por quien hoy recurre en casación;

43. Sobre lo primero, debo decir en primer término que los elementos fácticos que se tocaron fueron los estrictamente necesarios para explicar de mejor forma la infracción jurídica; en

segundo lugar, que en todo caso la acusación jurídica es autosuficiente y si se incluyeron soportes fácticos los mismos son redundantes; y tercero, que desde el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 se estableció que si se advierte que un cargo tiene acusaciones que han debido formularse separadamente, la Corte los decidirá como si se hubieran planteado en cargos separados, y si han debido plantearse en un solo cargo la Corte los estudiará de manera conjunta, norma que finalmente fue incorporada en el Código General del Proceso y forma parte del acervo normativo aplicable en materia laboral.

44. En cuanto al segundo argumento, debo reconocer que si bien es un poco más sólido y sí es compatible con las razones que pueden invocarse para desechar en casación un cargo, sin embargo sí fue tocado en el recurso de apelación, porque aun cuando no se citó la norma, debo reconocerlo, sí se adujo en el recurso de apelación que se condenó por unos conceptos que ya habían sido pagados, pues BINGO SAN JUAN S.A.S. pagó las prestaciones;

45. El Cargo Quinto se dirigía de manera específica a cuestionar lo concerniente a la condena que se impuso por concepto de cesantía durante los años 1995 a 2010. Y aunque tiene razón que omitió señalar la vía por la que se formulaba, es claro por la argumentación desarrollada que era por la vía indirecta, falencia que la Corte da por superada. Sobre este cargo no tengo reparos, pues si bien no comparto algunas afirmaciones que hace la Corte, no considero que sean constitutivas de una vía de hecho.

46. El Cargo Sexto también se dirigió a rebatir la condena por este concepto de cesantía, y si bien adolece del defecto de no señalar la vía, sin dificultad se concluye que es por la vía directa y es una falencia disculpable y superable. Es claro que el Tribunal aplicó de manera indebida el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta norma no solo consagra el derecho a las cesantías, sino su liquidación retroactiva, cuando la norma que debió aplicar fue el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que estableció el nuevo régimen de liquidación anual de cesantías;

47. El *ad quem* liquidó las cesantías tomando el último salario y multiplicándolo por los años laborados, cuando lo que correspondía hacer era liquidar cada año, con base en el salario de cada uno, o sea que no puede decir la accionada Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el Tribunal aplicó la norma que correspondía. Resalto que el *a quo* condenó a pagar por cesantías $8.262.888, es decir multiplicó el tiempo de servicios (15 años y 2 meses, de enero de 1995 a marzo de 2011) por el salario mínimo de 2011, cuando esa forma de liquidación no era la que había que hacer, de modo que la Corporación aquí accionada desconoció tanto la ley, como lo reiterada

jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que le está vedado a las Salas de Descongestión;

48. El Cargo Séptimo se centra en el mismo punto, pero recalcando que debía tenerse en cuenta que para liquidar ese derecho debía tenerse en cuenta el salario de cada anualidad y en algunos casos que la trabajadora no laboró de tiempo completo sino de medio tiempo. Cuestiono que la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia diga que "(…) *más que la sustentación de un recurso de casación que se allane a las exigencias de las normas adjetivas* (…) *lo que refulge es la inconformidad de la recurrente con el fallo fustigado* (…)" incluyendo aspectos jurídicos, reprochando la forma como al *ad quem* abordó las pruebas, entre otras, aspecto en el que claramente la accionada no tiene razón porque desde el punto de vista técnico esos aspectos del cargo están adecuadamente planteados;

49. En cuanto al Cargo Octavo y el Cargo Décimo es en donde se observa con mayor nitidez la falta de sindéresis de la sentencia que se cuestiona en esta tutela. El primero de ellos (Cargo Octavo) se dirige específicamente a controvertir la condena impuesta por el Tribunal por concepto de vacaciones del periodo del 15 de enero de 2010 al 15 de enero de 2011, mientras que el Cargo Décimo cuestiona a que el *ad quem* haya condenado al cálculo actuarial hasta 2014 cuando entre 2011 y 2014 se hizo el pago de las cotizaciones a pensiones y por ende no había lugar a dicho cálculo, que tiene su razón de ser en la falta de afiliación y pago de aportes;

50. Es así como el Cargo Octavo deriva su sustento en la apreciación errónea de la confesión de la demandante al absolver el interrogatorio de parte cuando dijo que solicitó unas vacaciones adelantadas, lo que quiere decir sencillamente que había disfrutado todas las vacaciones anteriores, lo que se fortalece con la apreciación equivocada también de los folios 82 y 83, y la prueba testimonial que se menciona en el cargo;

51. A su vez, la acusación vertida en el Cargo Décimo se deriva de la falta de estimación de las planillas de pago de aportes a pensiones, sin que fuera necesario hacer un alegato extenso porque el dislate era manifiesto y protuberante. Queda la amarga sensación de que la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no hubiese leído los cargos o no los hubiese entendido, porque manifiesta "(…) *estas acusaciones no se acoge* [sic] *a esa disertación cuando se elige la senda fáctica para cuestionar la legalidad del fallo confutado, por el contrario se sumerge, como se ha venido advirtiendo, en un alegato de instancia en donde la impugnante no tuvo el cuidado de*

desarrollarlo acorde con las exigencia [sic] *requeridas; por el contrario, lo que muestra es su propio juicio valorativo de lo que emerge de las pruebas enlistadas a lo que se aúna su inconformidad con la decisión adoptada en la que preferentemente tiende acreditar, a partir de dichos medios de convicción, que las vacaciones y aportes de la seguridad* [sic] *a que tenía derecho desde abril de 2011 a abril de 2014 fueron sufragadas* (…)";

52. Agrega que en todo caso las condenas por vacaciones y *"calculo* [sic] *actuarial* (…)" procedieron en virtud de la sustitución patronal que encontró probada el tribunal en este asunto, apoyado únicamente en la prueba testimonial y que por lo mismo era menester derribar ese pilar fundamental y que constituyó la columna de la sentencia criticada, sin que los cargos se allanaran "*a la técnica de casación y ello impide su estudio de fondo*";

53. Un simple cotejo entre la demanda y lo dicho por la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es suficiente para concluir que esta no entendió el cargo, y le hizo el quite a su estudio, cuando estaba obligada a ello, e incurrió en una vía de hecho manifiesta y mayúscula;

54. Por último, en cuanto al Cargo Noveno, si bien admito que no indicó la vía, es claro que la acusación era por la vía directa, y se trataba de un error disculpable que podía ser enmendado por la accionada y estudiarlo de fondo;

55. Considero que el asunto planteado tiene relevancia constitucional por cuanto es la propia Constitución Política la que señala la función primordial de la Corte Suprema de Justicia de "*actuar como tribunal de casación*", que no es una función menor ni que pueda ejercerse de manera ligera y sin atender los objetivos básicos del recurso extraordinario que son uniformar o unificar la jurisprudencia nacional, como fin principal y primordial, y enmendar los agravios infligidos a las partes, como fin subalterno;

56. De modo que cuando se presenta una demanda de casación lo que prima y en lo que se centra el interés del recurrente es que se unifique la jurisprudencia sobre determinados puntos de derecho, sin que ello signifique que debe accederse a lo que este pretende. Cuando la Corte Suprema de Justicia no actúa así, indudablemente frustra la expectativa de los ciudadanos e incumple la función constitucional y legal que le fue atribuida;

57. Pero hay quebranto mayor cuando la Corte Suprema de Justicia distorsiona, acorta, reduce y minimiza una acusación, con mayor razón si la consecuencia subyacente es hacerle el quite al estudio de fondo del recurso planteado, emitiendo una sentencia, que es tal solo en

apariencia y de manera formal, porque se abstiene de pronunciarse sobre los asuntos de fondo que fueron planteados, a pesar de que desde el punto de vista técnico los cargos están bien orientados y sustentados;

58. Si bien es cierto que la tutela contra decisiones judiciales procede solo de manera excepcional, considero que en el presente caso se configuran los defectos sustantivos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como configurativos de una vía de hecho.

PETICIÓN

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, solicito se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, consagrado en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, los cuales considero que han sido vulnerados por la accionada SALA DE DESCONGESTIÓN N.º 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al no haberse satisfecho la obligación de los jueces de motivar sus sentencias y que esa motivación responda de manera completa a cada uno de los puntos propuestos por los recurrentes. En ese orden de ideas, ruego que se deje sin efecto la sentencia SL2139-2022 de 23 de mayo de 2022, notificada mediante edicto publicado el 25 de agosto de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado, doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, proferida dentro del proceso con Radicado Interno N.º 88371, iniciado por CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S.A.S., que la nulidad que aquí se reclama sea total o parcial, siempre que las vías de hecho sean atribuibles a todos cargos o solo a algunos de ellos y, en su lugar, se ordene a la accionada SALA DE DESCONGESTIÓN N.º 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dictar una nueva en la que se resuelvan de fondo los cargos adecuadamente planteados, cuyo estudio fue soslayado pretextando unos inexistentes defectos técnicos.

PRUEBAS

Documentos en poder de la accionante:

1. Copia digital de la sentencia SL2139-2022 de 23 de mayo de 2022, proferida por la Sala de Descongestión N.º 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado, doctor Santander Rafael Brito Cuadrado (57 folios);
2. Copia de la demanda de casación presentada (25 folios);
3. Copia del cuaderno del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (286 folios);

4. Copia del cuaderno del proceso adelantado ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo (27 folios);

Documentos en poder de terceros:

1. Solicito que se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal para que envíe a la Corte Suprema de Justicia el expediente digital del proceso identificado con Radicación N.º 70215 31 89 002 2014 00168 00, enviando en enlace respectivo. En todo caso, y en aras de brindar colaboración y contribuir a la eficacia y celeridad de la administración de justicia, me permito compartir el enlace del expediente digitalizado y compartido por la Corte Suprema de Justicia (Radicado Interno N.º 88371): https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/laurarc_cortesuprema_gov_co/EpUZ4xxwhwlLj4UB61mGdIIB-bN139ygt8-RbsFCMsrMDA?e=GoXjiW

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción constitucional en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 29, 85, 86, 87, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; en los artículos 1º, 7º, 16, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009 y adicionado por el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016; y 55 de la Ley Estatutaria 270 de 1996; en los artículos 1°, 2°, 5°, 13 y 14 del Decreto Ley 2591 de 2001; en lo establecido en los artículos 87, 90 y 91 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 60 del Decreto 528 de 1964; 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7º de la Ley 16 de 1969.

COMPETENCIA

La Corte Suprema de Justicia es competentes para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos ni contra las mismas partes.

NOTIFICACIONES

La accionante podrá ser notificada en la CARRERA 28 N.º 32 – 12 del municipio de Corozal (Sucre) y en el correo electrónico anaquessep@hotmail.com;

La accionada SALA DE DESCONGESTIÓN N.º 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA podrá ser notificada a través de su Presidente o del Honorable Magistrado Ponente, doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, o quien haga sus veces, en Calle 73 N.º 10 – 83, Torre D, Centro Comercial Avenida Chile de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;

El suscrito podrá ser notificado en la AK 104 N.ª 235B – 20 CA 11 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico delaro.ig@gmail.com.

Atentamente,



IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
T.P. N.º 222124 del C. S. de la J.

Gmail Ignacio De La Rosa <delaro.ig@gmail.com>

Poder especial - Acción de tutela

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP <anaquessep@hotmail.com> 18 de noviembre de 2022, 11:00
Para: Ignacio De La Rosa <delaro.ig@gmail.com>

Honorables Magistrados
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Poder Especial Acción de Tutela de BINGO SAN JUAN S.A.S. contra SALA DE DESCONGESTIÓN N.º 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.753.526, domiciliada en el municipio de Corozal (Sucre), actuando en mi condición de liquidadora de la sociedad BINGO SAN JUAN S.A.S., identificada con N.I.T. 900.428.976-6, respetuosamente por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, portador de la tarjeta profesional número 222124 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.007.129, cuyo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es delaro.ig@gmail.com, para que tramite y lleve a término ACCIÓN DE TUTELA contra SALA DE DESCONGESTIÓN N.º 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia de la sociedad que represento, los cuales considero vulnerados por la accionada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, insistir, recibir, sustituir, impugnar, notificarse y para adelantar todas las gestiones necesarias para cumplir con este mandato.

Atentamente,

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
C.C. N.º 41.753.526

Acepto,

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
C.C. N.º 1.019.007.129
T.P. N.º 222124 del C. S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
BINGO SAN JUAN S.A.S EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2022/01/03 - 16:45:46 **** **Recibo No.** S000418226 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220103-0058
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN K6A4PGKvrz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BINGO SAN JUAN S.A.S EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900428976-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : COROZAL

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 68996
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 08 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 12 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 39,606,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 28 32 12 BRR SAN JUAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70215 - COROZAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3002181905
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : anaquessep@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 28 32 12 BRR SAN JUAN
MUNICIPIO : 70215 - COROZAL
TELÉFONO 1 : 3002181905
CORREO ELECTRÓNICO : anaquessep@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : anaquessep@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : R9200 - ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14240 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ABRIL DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA BINGO SAN JUAN S.A.S.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 29 DE MAYO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28900 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2020, SE DECRETÓ : DISOLUCION

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
CE-	20181010	CONTADOR PUBLICO	COROZAL	RM09-26291	20181016
AC-19	20200529	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	COROZAL	RM09-28900	20200702

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: 1) EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE BINGO Y DE AZAR. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ SER SOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADOR O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TITULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERÉS O SIN ÉL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS; CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	51.000.000,00	51.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	30.000.000,00	30.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	30.000.000,00	30.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 29 DE MAYO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28901 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADORA	DE LA ROSA QUESSEP ANA LUZ	CC 41,753,526

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, Y DIRECCCIÓN: LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA PRESENTE DIRECCIÓN SERÁN, 1) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2) GERENTE Y 3) SUBGERENTE, PAILITAS, REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO SI LA ASAMBLEA NO ELIGE AL REPRESENTANTE LEGAL EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARA EL ANTERIOR EN SU CARGO HASTA TANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO.

PARÁGRAFO: EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL, EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA (O DOCUMENTO) EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN, CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO. MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL SERÁ REPRESENTANTE LEGAL LA PERSONA QUE APAREZCA ALLÍ INSCRITA, FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC.; 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL, EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS PAGARLOS, DESCARGARLO, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR LOS ACCIONISTAS EN FORMA PERIÓDICA, CADA CUATRO MESES, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL, EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CON UN VALOR INFERIOR A VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMVI) PARA CONTRATOS CUYO VALOR SEA EQUIVALENTE O SUPERIOR A ESTE VALOR, REQUERIRÁ CONSENSO DE GERENTE Y SUBGERENTE.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $18,000,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : R9200

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una

entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siisincelejo.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación K6A4PGKvrz

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.019.007.129**

DE LA ROSA CARRIAZO
APELLIDOS

IGNACIO
NOMBRES

Ignacio de la Rosa C.
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUL-1986**
SINCELEJO
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

06-AGO-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-1500111-42131911-M-1019007129-20041118 **00394**04322O 03 168781841

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
IGNACIO

APELLIDOS:
DE LA ROSA CARRIAZO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

UNIVERSIDAD
JORGE TADEO LOZANO

FECHA DE GRADO
17 may 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1.019.007.129

FECHA DE EXPEDICION
08 nov 2012

TARJETA N°
222124

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.° 2

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO
Magistrado ponente

SL2139-2022
Radicación n.° 88371
Acta 17

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **BINGO SAN JUAN SAS**, contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el proceso ordinario que le instauró **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA**.

I. ANTECEDENTES

Cenobia del Carmen López Molina llamó a juicio a Bingo San Juan SAS, con el fin de que se declarara que entre ella y la accionada existió una relación laboral por medio de un contrato verbal a término indefinido desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1° de abril de 2014, cuando fue despedida sin justa causa, tras haber desempeñado el cargo de aseadora y

oficios varios, sin solución de continuidad, en un horario de 6 a.m. a 10 a.m. de lunes a domingo para el año de 2010 y a partir de 2011 tiempo completo de lunes a sábado de 6 a.m. a 10 a.m. y de 3 p.m. hasta las 9 p.m. y de 10 u 11 de la noche cuando había bingo especial a fin de mes, para un total de 10 horas diarias trabajadas.

En consecuencia, pretendió que se condenara al pago de auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; indemnización de perjuicios por concepto de dotaciones completas de calzados y vestidos de labor; subsidio familiar; subsidio de transporte de 1995 a 2010; aportes a salud y riesgos laborales de 1995 a 2010; pensión sanción «*por No haberle cotizado a una EPS en pensión*» (sic) durante toda la relación laboral; la sanción moratoria prevista en el artículo 65 CST por falta de pago de las prestaciones sociales; la indemnización por despido sin justa causa; horas extras, dominicales y festivos causados; y la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías de 1995 a 2010; descansos remunerados y la indexación de las condenas desde su causación hasta el pago.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, en el cual laboró medio tiempo desde 1995 hasta 2010, y luego por tiempo completo hasta la fecha en que finalizó la relación; que el salario fue de $48.000 hasta 2010, posteriormente, fue de un smlmv, sin reconocerle horas extras, dominicales o festivos; que le correspondía hacer el

aseo general al establecimiento, preparar el café y repartirlo, recoger los cartones usados y, sacar la basura; que se le adeudaban todas las prestaciones sociales desde el 15 de enero de 1995 hasta 2010, mientras que de 2011 a 2014, se le adeuda una reliquidación contentiva de las horas extras, dominicales, festivos y el auxilio de transporte conforme a un smlmv; que desde 1995 hasta 2010 no fue afiliada al entonces ISS en pensión, por lo que es acreedora a la pensión sanción (f.° 1 a 7, del cuaderno del Juzgado).

La parte accionada aceptó que se declarara la existencia de un contrato verbal de trabajo, a partir del 1° de abril de 2011 y se opuso a las demás pretensiones. En cuanto a los hechos, señaló como ciertos la existencia del contrato verbal de trabajo a término indefinido, el salario devengado, así como las funciones de la accionante, con excepción de recoger los cartones y aclaró que el vínculo tuvo lugar desde el 1° de abril de 2011 hasta el 1° de abril de 2014, en un horario de lunes a sábado de 6 a.m. a 8 a.m. y de 4 p.m. a 9 p.m.; frente a los demás manifestó no ser ciertos.

Sostuvo que fue constituida el 28 de marzo de 2011, por lo que no pudo haber sido empleadora desde el inicio del nexo laboral. Esbozó, que del 1° de abril de 2011 al 1° de abril de 2014 le fueron pagados a la accionante el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, auxilio de transporte, vacaciones; igualmente, que le fue entregada dotación; que fue afiliada a salud, pensión y riesgos laborales y sus respectivas cotizaciones fueron pagadas oportunamente. Afirmó que nunca llegaron a

causarse horas extras, por lo que no debían ser pagadas ni tomadas en consideración para la liquidación de sus prestaciones; que tras la terminación, se consignaron las prestaciones sociales en un depósito judicial, por lo que no se puede condenar al pago de la indemnización por despido sin justa causa ni a la sanción moratoria solicitada.

En su defensa propuso la excepción de prescripción (f.° 24 a 32, *ibidem)*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, mediante fallo del 27 de marzo de 2017 (f.° 231 Cd a 233 del cuaderno del Juzgado), resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR** que entre el **BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL** como empleador, representado legalmente por su gerente **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP** o quien haga sus veces y la señora **CENOBIA LÓPEZ MOLINA** como trabajadora, existió un contrato de trabajo desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1° de abril de 2014.
>
> **SEGUNDO:** CONDENAR al **BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL**, a pagar a favor de la señora **CENOBIA LÓPEZ MOLINA**, la cantidad de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($77.604.576)**, correspondiente a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Cesantías	$8.262.888
Intereses de cesantías	$991.546
Indemnización por despido injusto	$1.146.660
Sanción moratoria	$22.072.975
Pensión sanción	$45.130.507
TOTAL	**$77.604.576**

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense las agencias en derecho e inclúyanse en la liquidación de costas practicadas por secretaría.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados por la oralidad de la audiencia, contra esta decisión es admisible el recurso de apelación.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de las partes, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, por decisión del 26 de julio de 2019, (f.° 11 Cd, 13 a 14, acta del cuaderno del Tribunal), resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral *SEGUNDO* de la parte resolutiva de la *sentencia* del 27 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones antes disertadas, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada **Bingo San Juan S.A.S.**, a **PAGAR** a la demandante **Cenobia del Carmen López Molina**, las sumas de **$10'431.972,48** a título de **cesantías**, de **$370.121,86** por concepto de **compensación en dinero de vacaciones**, y los **aportes en pensión** al fondo administrador al que se encuentre afiliada, por el periodo comprendido entre el **15 de enero de 1995** y el **31 de marzo de 2011**, previo cálculo actuarial pertinente. Y, en consecuencia, ABSOLVER a la pasiva del pago de **intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria**, y **pensión sanción**".

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como problemas jurídicos a resolver: *i)* determinar los extremos temporales de la relación laboral y, particularmente, si los definidos en la primera instancia se acompasan con los elementos probatorios que fueron

incorporados al plenario; *ii)* en el caso que la respuesta al primer interrogante sea positiva, definir el concepto de la sucesión patronal dentro de ese vínculo laboral; *iii)* examinar si efectivamente operó la prescripción sobre los conceptos laborales reclamados por la actora y la forma en que se dio la prescripción, si cobijó a todos o algunos derechos; *iv)* resolver si se presentó un despido injusto de la demandante, y de acuerdo con la respuesta a este último, *v)* determinar la procedencia de la pensión sanción a cargo de la demandada; *vi)* verificar si hay salarios o prestaciones pendientes de pago y, si sobre esos saldos, procede la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Observó que, con respecto al primer interrogante, no medió discusión sobre la fecha de terminación del vínculo laboral entre las partes, pues ambas estuvieron de acuerdo en que finalizó el 1° de abril de 2014, la discusión se centró en el hito inicial de la misma.

Así las cosas, acudió a la prueba testimonial obrante en el proceso, rememorando el testimonio de la señora Mabel del Socorro Hernández Pérez, quien afirmó ser una jugadora asidua, de antaño, que conoce y trata con la señora Cenobia del Carmen López Molina desde el año de 1995 cuando empezó a trabajar en el Club Corozal, después en el Club de Leones y, por último, en el Bingo San Juan. La testigo indicó que fue al Bingo Club de Leones y que allí la vio trabajando. Incluso recordó cuando en el año 1998 se cayó por unas escaleras mientras se encontraba jugando de noche en el

bingo y vio a la señora Cenobia del Carmen trabajando en el Club de Leones.

Por su parte, Rosario de Jesús Pérez Imitola en su testimonio, sostuvo que conoce a la actora de mucho tiempo atrás, por ser vecina y desde que estaban sus niños pequeños. Afirmó que la demandante entró a trabajar en el Bingo en 1995 y que salió de ahí en abril de 2014. Sostuvo estar segura de que empezó en 1995 por la hora en que salía y porque le colaboraba haciéndole almuerzo a su hijo quien trabajaba en la escuela de carabineros, para que ella no viviera tan afanada.

Respecto a los testimonios de la parte demandada, Frank José Madera Blanco, Ana Karina de la Ossa y Yira Paola López Mercado, señaló que coincidieron en afirmar que conocieron a Cenobia del Carmen López, cuando cada uno empezó a prestar sus servicios en el Bingo, en los años 2002, 2008 y 2010 respectivamente, por lo que, el dicho de estos testigos de descargo confirmaría que la señora Cenobia venía desempeñando labores desde antes del 2011, sin que eso contradiga lo manifestado por los declarantes de cargo, pues ellos no pueden dar fe sobre lo sucedido anteriormente.

Razonó que, las únicas pruebas obrantes indicativas del punto inicial de las labores de la demandante, son las testimoniales por ella arrimadas, por lo que, ante la ausencia de manifestaciones que las desmientan o desvirtúen, son suficientes para tener por inicio de la relación laboral la fecha enunciada en la demanda, esto es, el 15 de enero de 1995.

Consideró que la fuente de la ciencia del testimonio de Mabel del Socorro Hernández Pérez, viene de la cercanía y asiduidad con el negocio del Bingo, pues ella ingresaba a él casi todas las noches, lo que le permitió saber del traslado del establecimiento y, lógicamente, podía dar fe de todas las personas que trabajaron en él. Del testimonio de Rosario de Jesús Pérez Imitola, sostiene que su proximidad y confianza viene de años atrás, producto de ser vecinas; sin que esa circunstancia implique tener en detalle el conocimiento de la vida laboral de la señora Cenobia, sí implica por lo menos conocer su rutina diaria y en qué anualidad empezó dicha rutina, pues aquella sabía desde cuándo empezó a trasladarse al Bingo y por eso le colaboraba en prepararle el almuerzo al hijo, de forma que mantuvo los extremos temporales de la relación laboral como lo expuso el *a quo*.

Luego, analizó el siguiente problema jurídico, consistente en que si dentro del periodo comprendido entre el 15 de enero de 1995 a 1° de abril de 2014, Bingo San Juan SAS sucedió patronalmente a quien era el empleador de la señora Pérez Molina en los primeros años.

Para lo cual, advirtió que los empleados testificaron que su representante legal, Ana Luz de la Rosa Quessep, había adquirido el Bingo para continuar el negocio. La descripción más clara de lo sucedido, la encontró en el relato de Franford José Madera Blanco, quien al ser preguntado por los antecedentes de la empresa, dijo que:

> […] en el año 2002 cuando yo entro, se llamaba Telebingo, propiedad de la señora Evelis Armesto, y estaba prácticamente construido donde hoy es el Bingo en sí, pero eso era como lo expliqué anteriormente, es el mismo sitio pero no la misma estructura, o sea, se cambió totalmente, solo queda donde está la droguería […] yo he trabajado para un bingo en sí, siempre para un bingo, sí, ha tenido dos, tres, cuatro, cinco dueños, ha pasado gente. Yo personalmente me he quedado porque he sido alguien que se ha mantenido fiel al primer, segundo, tercer, cuarto patrón […] con cualquiera de los patrones he tenido buena relación, porque la señora Ana es quien a partir de 2011 empieza a hacerse cargo de esa empresa, quien compra la empresa en sí, lo que pasa es que una de estas señoras decide vender la empresa, no recuerdo quién, prácticamente estas empresas vienen desapareciendo porque cambian de dueño, uno se lo vende al otro […] desde que está la señora Ana es Bingo San Juan S.A.S., antes no.

Señaló que en términos similares se expresó Yira Paola López Mercado, al contar que cuando la empresa la tenía la difunta Evelis Armesto Fragozo, los que estaban en ese entonces fueron a la oficina del Trabajo en donde se realizó un acuerdo de pago el cual fue firmado por todos los trabajadores. Por su parte, la señora López Mercado añadió que quien estuvo primero fue la Sra. Maira del 2002 al 2006, luego, María Hernández, Evelis Armesto y, ahora, la Sra. Ana.

Contrastando las declaraciones anteriores con el supuesto normativo descrito por el artículo 67 del CST, indicó que concurrían los requisitos exigidos para configurar la sustitución del empleador, como son: el cambio de este por cualquier causa; la continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador; la prolongación del desarrollo de las labores del establecimiento, requisitos puntualizados en la CSJ SL5531-2018. Porque la señora Ana Luz de la Rosa Quessep remplazó como subordinante a la señora Evelis Armesto Fragozo y la actora siguió suministrando su mano

de obra en las mismas labores y el giro ordinario de la empresa no cambió, al mantenerse la dedicación a las actividades del juego de azar.

Por otro lado, aseveró que contrario a lo alegado por la demandada en su alzada, no era necesario que el *a quo,* enunciara literalmente dentro de sus consideraciones que estaba haciendo uso de las facultades ultra y extra *petita* para declarar la figura jurídica de la sustitución patronal, porque la activación de esta facultad, según el artículo 50 CPTSS, únicamente exige que los hechos que originen la discusión se hayan discutido en el juicio y estén debidamente probados, no que el fallador cuando recurra a los mismos tenga que indicarlo explícitamente, como lo explicó la CSJ en las SL3744-2018 y CSJ SL2808-2018.

Respecto al tercer problema jurídico, indicó que, en los términos de los artículos 488 CST y 151 CPTSS la figura extintiva de la prescripción opera en tres años, que empiezan a contabilizarse desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones, como lo ha expresado la CSJ SL1421-2019. Por tanto, resultaba equivocado el razonamiento de la demandante en cuanto a la continuidad ininterrumpida del contrato declarado, el cual, impide que se consolide el fenómeno de la prescripción porque su contabilización debe iniciarse con la expedición de la sentencia. La CSJ SL13256-2015 ha dejado claro que la declaración de la existencia de un contrato de trabajo no puede tener efectos constitutivos, sino declarativos, en cuanto reconoce la existencia de una realidad anterior a la fecha de la providencia.

Recalcó, que la prescripción no afectaba de manera uniforme a todas las acreencias exigibles a la terminación del vínculo laboral, como el auxilio de cesantías y la indemnización por despido injusto ni a otras imprescriptibles como los aportes a pensiones o la compensación de vacaciones, pues todas estas cuentan con reglas especiales atinentes a su exigibilidad.

Frente al auxilio de cesantías, aclaró que durante la vigencia del contrato no opera la prescripción, toda vez que se hace exigible a la terminación del contrato, de acuerdo a lo reiterado en CSJ SL2169-2019. En cuanto a los intereses a las cesantías, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, estos se deben reconocer a saldos a 31 de diciembre de cada año, a la terminación del contrato o cuando se haga la liquidación parcial de aquellas. Para el primer caso, se deben cancelar en enero del año siguiente; en el segundo caso, se deben cancelar en ese momento y, en el tercer caso, se hace en el mes siguiente, cuando se produjere antes del 31 de diciembre. Esto hace diferente el conteo de la prescripción frente al de las propias cesantías, ya que no se hacen efectivos a la clausura del contrato sino por años.

Explicó que, en lo concerniente a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990, se hace exigible una vez el empleador omite su deber de consignar al fondo en que se encuentre afiliado el trabajador, activándose en ese momento la facultad de éste de reclamar su pago. Al ser una obligación independiente que

se genera diariamente, su término de prescripción también corre día a día, conforme se va causando la indemnización.

En materia de vacaciones, al no existir una regla especial, se rige por la regla general de los tres años a partir de su exigibilidad, sin embargo, de acuerdo con el artículo 187 CST, una vez las vacaciones se causen, corre un periodo de gracia de una anualidad, durante el cual el empleador debe señalar la época del disfrute de las vacaciones, a petición de parte o de oficio. A partir de este lapso de gracia, empieza a contabilizarse el término de tres años, acumulando cuatro.

Paralelamente, indicó que la compensación en dinero de las vacaciones no revive periodos vacacionales prescritos, ya que en rigor, las únicas exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales, porque las causadas y exigibles durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme a lo que ya se explicó.

Discriminadas esas particularidades, procedió a revisar lo sucedido en el caso, como quiera que el extremo activo se quejó en su alzada de que la Juez de primera instancia le concediera unas prestaciones y otras no. De ahí, hizo una revisión panorámica de lo otorgado y no conferido.

Recordó, que el contrato de trabajo se declaró entre el 15 de enero de 1995 y el 1° de abril de 2014 y que, la demanda se presentó el 8 de julio de 2014 (f.° 7 del cuaderno del juzgado); por lo cual, la prescripción operaba respecto a

las pretensiones encaminadas a obtener el pago de intereses de cesantías, prima de servicios, dotación, subsidio familiar, subsidio de transporte, aportes a salud y riesgos laborales, horas extra diurnas, dominicales, festivas; sanción moratoria por el no pago de las cesantías; descansos obligatorios y, reliquidación salarial que pudieron causarse desde el 8 de julio de 2011 hacia atrás.

Mencionó, que las cesantías originadas por el trabajo prestado por la actora entre el 15 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2010, se mantenían incólume en la forma como las concedió el *a quo.* Las causadas de allí en adelante, indicó no eran procedentes por la manifestación de la demandante de haberlas retirado del fondo, como consta en el extracto del Fondo Nacional del Ahorro (F.° 135, *ibidem).* La compensación en dinero de las vacaciones causadas del 15 de enero de 2009 al 14 de enero del 2010, mediando el periodo de gracia que corre del 15 de enero del 2010 al 14 de enero de 2011, se extinguieron el 14 de enero de 2014, así como las de los ciclos precedentes. Las originadas entre el 15 de enero de 2010 y el 14 de enero de 2011 sí quedan vigentes, pues se extinguían el 14 de enero de 2015 y ese plazo fue interrumpido por la presentación de la demanda. Hechas las operaciones aritméticas de rigor, indicó le correspondía por ese concepto y por ese periodo, un valor de $267.800. Las causadas de 2011 en adelante las negó también, pero no porque en el interrogatorio de parte la demandada hubiera reconocido que se le pagaban o la demandante las disfrutaba, como lo entendió el *a quo,* sino porque de los anexos de la

contestación obrantes a folios 46, 47 y 82 a 84, quedó probado que sí gozaba de ese beneficio y lo disfrutaba.

Por otro lado, consideró que no había lugar a reconocer intereses de cesantías, primas de servicios, dotaciones, subsidio familiar, subsidio de transporte, aportes en salud, aportes a riesgos profesionales y descansos obligatorios, por el término que va de 2011 a 2014, en la medida en que la demandada allegó evidencias documentales como planillas y liquidaciones que demuestran que sí se le pagaban a la trabajadora esos emolumentos y en las que, de puño y letra de la interesada, se comprueba que efectivamente las recibió. Además de que obra prueba de que fue afiliada a una caja de compensación familiar, a una administradora de cesantías, a un fondo de riesgos laborales y a un fondo de pensiones.

En cuanto al trabajo suplementario, reclamado de 2011 a 2014, sostuvo que las pruebas testimoniales de cargo no generan una convicción suficiente de que la señora Cenobia López Molina, efectivamente hubiere desplegado ese trabajo suplementario en ese periodo; por lo menos, la señora Mabel del Socorro Hernández Pérez, acerca del horario de trabajo de la señora Cenobia, solo comentó que a veces pasaba por la mañana y la veía haciendo aseo, que ella empezaba en la mañana y luego en la tarde comenzaba con el tinto, trabajaba hasta las nueve o diez de la noche, todos los días menos los domingos y que, no la veía en la mañana porque fuera al Bingo sino porque pasaba por ahí. Por su parte, Rosario de Jesús Pérez Imitola, relató que la veía salir a las cinco de la mañana para ir a trabajar y que regresaba entre diez y once

de la mañana y que sabía cuándo salía y volvía, porque le dejaba la llave en su casa.

Igualmente, los testigos de descargo, tampoco ofrecieron respuestas que pudieran apoyar lo reclamado por la demandante. El señor Franford José Madera Blanco, aseveró que el horario de ésta era de 6 a 8 de la mañana para el aseo y de 4 a 9 de la noche. Ana Karina de la Ossa dijo que no podía señalar un horario exacto, porque ella llegaba a las 2 de la tarde y ya el aseo estaba hecho. Yira Paola López Mercado, por su parte, afirmó que desempeñaba sus tareas de 4 pm a 9 pm.

Al revisar la demanda, aparte de la totalización del número de horas extra de trabajo, no encontró ningún elemento relacionado con estas. De tal suerte, estimó que el *a quo* no se equivocó al negar este pedimento, pues en palabras de la CSJ SL8675-2017, debía tenerse prueba de las horas extra laboradas, sin que se pudieran hacer suposiciones porque se necesitaba contar con un patrón de horas extra y, contabilizar por todo el tiempo de servicio, el número máximo de horas permitido por la ley, pues no se trata de una presunción, sino que debe ser resultado de la demostración una a una, de forma que solo se podrá declarar la causación en los días efectivamente acreditados.

Pasando al cuarto interrogante, relativo al despido injusto, recalcó que al trabajador le correspondía demostrar este hecho en tanto que al empleador le atañía la ocurrencia de una justa causa para dar por terminado el contrato de

trabajo. Sin embargo, encontró que no estaba acreditado el mismo, pues las declarantes de cargo expresaron su conocimiento del despido, porque la señora Cenobia les contó al respecto, como lo manifestó la señora Mabel del Socorro "*yo supe que la habían sacado porque fue a trabajar y le dijeron que ya no, dos meses después a ella la echaron porque ella me dijo que ya no trabajaba allá*" y la señora Rosario de Jesús Pérez Imitola indicó que solo podía saber lo que sucedía en el trabajo de su vecina a partir de lo que ella le contara, ya que nunca fue a donde desempeñaba sus labores, manifestó que el último día que estuvo trabajando hubo una reunión y le dijeron que ya no trabajaba más, que se sintió muy triste y llegó llorando a su casa.

Paralelamente, los testigos traídos por la demandada, Madera Blanco, Ossa Lora y López Mercado, coinciden en contar que presenciaron el momento en que su excompañera de trabajo le pidió a Ana Luz de la Rosa Quessep que le adelantara las vacaciones, porque tenía una hija embarazada a quien debía acompañar, a lo que la empleadora se negó, ofreciéndole que se esperara o renunciara, diciéndole que cuando pudiera volver a trabajar, la recibiría; la demandante no aceptó esa propuesta y decidió no volver más.

Precisó, que no militaba en el plenario medio de convicción que le ofreciera mayor claridad sobre las circunstancias que rodearon la ruptura del nexo laboral, tales como una confesión o una carta de despido, solo el testimonio de la demandante, quien aceptó que decidió no ir más a su trabajo por considerar que fue amonestada

injustamente y por sentir que la habían echado, sin que llegue a corroborarse que fue despedida sin causa, dando la sensación de que fue un retiro voluntario de la demandante.

Al no quedar probado el despido, indicó que la demandada quedaba relevada de probar la justa causa, por eso, la ponderación del *a quo* era errada, porque se cimentó en la ausencia de un preaviso y en las afirmaciones de la interesada.

Estimó, que la Juez de conocimiento también erró cuando entró a establecer la pensión sanción sin abordar siquiera el tema del despido sin causa pues, sabido es que al tenor del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, la separación injusta del trabajador de su empleo es uno de los presupuestos para dar lugar al reconocimiento de la pensión sanción.

Advirtió, que no podía pasar por alto la falta de consignación de los aportes en pensión a favor de la demandante, en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1995 y el 31 de enero de 2011, cuando pasó a llamarse Bingo San Juan, toda vez que los efectos de esta omisión trasgreden los derechos fundamentales de la demandante.

Indicó que, en el trámite de primera instancia, la demandada no controvirtió la omisión del pago de los aportes anteriores al 2011, pues se limitó a insistir en el cumplimiento de sus obligaciones a partir del 2011 hasta el 2014, cuando en virtud de la sustitución patronal analizada

también estaba llamada a responder por estos aportes, conforme con los numerales 1° y 3 del artículo 69 CST. Asimismo, pese a que los tres testigos de descargo afirmaron que al momento en que la señora De la Rosa Quessep asumió la condición de empleadora, liquidaron a todos los trabajadores lo que les adeudaban con la intervención y la anuencia del Ministerio del Trabajo, pero no obra en el expediente prueba de esta conciliación o algún medio probatorio que refute el incumplimiento en los aportes hasta 2011.

Citando la sentencia CSJ SL2808-2018, afirmó que la Constitución impone al Juez de segundo grado la obligación de pronunciarse sobre las materias relacionadas sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, al punto que esos aspectos que de forma implícita se encuentran cobijados por la impugnación, hacen parte de la competencia funcional del *ad quem*, siempre y cuando hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados. Por lo cual, ordenó al Bingo San Juan SAS el pago de las cotizaciones en pensiones no efectuadas.

Concluye con el último problema jurídico, relativo a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 CST. Recordó que esta sanción queda supeditada al examen que se haga de las pruebas a fin de determinar en el juicio que el comportamiento del empleador estuvo revestido de buena fe en el no pago de esos derechos laborales, porque en caso contrario, se impone la inviabilidad de dicha sanción, según lo explicado en CSJ SL2958-2015, en donde precisó que la

imposición de la sanción está supeditada al examen de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador, por tanto, el sentenciador debe analizar si la conducta morosa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles o justificables, en la medida en que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que no adeudaba nada a su trabajador.

Estimó que a la terminación del contrato, efectivamente quedaron insolutas las cesantías de 1995 a 2010, las vacaciones causadas entre el 15 de enero de 2010 y el 14 de enero de 2011, los aportes a pensión, de los cuales solo el primero da lugar a la imposición de la sanción moratoria. Respecto a este particular consideró que la demandada desde que se convirtió en empleador buscó cumplir a cabalidad con las obligaciones del empleador, sin que se evidenciaran actos concretos de evasión o trasgresión de los derechos laborales, de manera que desde el punto de vista subjetivo, como lo alecciona la jurisprudencia de la CSJ, la omisión en el pago de las cesantías originadas entre 1995 y 2010 no puede ser atribuible a una mala fe de la accionada, en cuanto siempre se comportó de acuerdo al entendimiento de que el nexo que la ligaba a la señora Cenobia operaba únicamente a partir de abril del 2011, y no hacia atrás por virtud de la sustitución patronal, más aún cuando la demandante nunca elevó un reclamo en tal sentido, con excepción del contenido en la demanda.

Advirtió, que del expediente no brotaban razones atendibles desde el punto de vista del componente subjetivo, que justifiquen que el no pago de las prestaciones del vínculo laboral se deba a actuaciones oprobiosas de la demandada y que su actuar no se encontrara dentro del canon de la buena fe y que amerite ser castigado con la sanción moratoria. Al contrario, se desprende que la última empresa no dio un tratamiento hostil o injusto a la trabajadora, lo que hace imperiosa la revocatoria de la sanción impuesta en primera instancia.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Bingo San Juan SAS, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver (f.° 3 del cuaderno de la Corte).

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia:

> [...] revoque las condenas que el Juzgado impuso por cesantías y confirme la absolución que determinó por cálculo actuarial y por vacaciones del periodo 2010-2011 [...]
>
> En subsidio, aspiro que se case parcialmente la sentencia en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral establecidos por el Tribunal y las condenas impuestas, para que en sede de instancia las modifique y condene por esos conceptos pero en los términos, extremos y condiciones que la Corte, actuando como *ad quem*, encuentre procedentes, pertinentes y adecuadas con las pruebas del proceso y con los verdaderos extremos temporales que aparezcan acreditadas; o, en su defecto, case parcialmente el fallo acusado en cuanto a las condenas por

> cesantías y vacaciones y, en su lugar, actuando en sede de instancia revoque la impuesta por concepto de cesantías y en su lugar absuelva o modifique, según el caso, así como confirme la absolución por concepto de vacaciones que declaró el Juzgado; y por último, que en defecto de lo anterior se case la sentencia en cuanto condenó al pago de unas vacaciones compensadas del periodo 15 de enero de 2010 a 15 de enero de 2011 y, en su lugar, en sede de instancia confirme la absolución del Juzgado por este concepto.
>
> Del anterior alcance de la impugnación se desprende que plantearé este recurso desde dos ángulos: el primero busca la casación total de la sentencia sobre la base de que en el presente caso no se demostró la sustitución de empleador ni el Tribunal estaba obligado a declararla por cuanto ese tema no fue planteado en la demanda ni discutido ni probado en el proceso, y su inclusión y declaración por parte del Tribunal (y del Juzgado) quebranta el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de congruencia. Ese es el objetivo principal del recurso. De no prosperar esta pretensión principal, aspiro que se dejen sin efecto algunas condenas o se modifiquen otras, por ser manifiestos y protuberantes los yerros, bien fácticos o bien jurídicos, de la sentencia impugnada, tanto en la fijación de los extremos temporales, como en la imposición de algunas condenas, manifiestamente improcedentes.

Con tal propósito formula diez cargos, por la causal primera de casación, los cuales no fueron replicados y se pasará a estudiar (f.° 6 a 18 del cuaderno de la Corte).

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia recurrida como violatoria por la vía indirecta:

> […] del artículo 281 del Código General del Proceso, violación de medio que llevó al quebranto por aplicación indebida de los artículos 50 y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de los artículos 23, 24, 67, 68, 69 y 70, 186 a 190 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo; 33 de la Ley 100 de 1993; Decreto 1887 de 1994.

Señala que el Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes y protuberantes de hecho:

1. Dar por demostrado que el tema de la sustitución patronal fue planteado y discutido dentro del proceso;

2. No dar por demostrado que dicho tema no fue planteado ni discutido al interior del proceso;

3. Dar por demostrado, sin estarlo, que en el presente caso se produjo una sustitución de empleadores;

4. No dar por demostrado, estándolo, que en este litigio no se probó la sustitución patronal;

5. No dar por demostrado, estándolo, que al margen de que la actora haya prestado sus servicios con anterioridad a otros empleadores que explotaron el negocio de bingos, no se trataba del mismo negocio, ni del mismo contrato;

6. No dar por demostrado, estándolo, que la actora tenía claro y era consciente de que el 1° de abril de 2011 empezó un nuevo contrato de trabajo con la sociedad demandada;

7. Dar por demostrado, sin estarlo, que la relación laboral de la actora con los distintos empleadores que tuvieron negocios de bingo se dio de manera ininterrumpida desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1° de abril de 2014;

8. No dar por probado, estándolo, que durante todo el tiempo declarado por el Tribunal, la relación no fue continua, sino que tuvo interrupciones;

9. No dar por probado, estándolo, que el extremo inicial de la relación no pudo ser el 15 de enero de 1995, o por lo menos ese extremo no se mantuvo durante toda la relación;

10. No dar por probado que aparece acreditado que la relación fue discontinua y, por ende, no se produjo la sustitución de empleador establecida por el Tribunal.

Dice que tales errores se derivaron de:

[…] la estimación errónea de la demanda inicial del proceso, del certificado de existencia y representación legal de la demandada, de las solicitudes de vacaciones de los años 2011 a 2012 y 2012 a 2013 (folios 82, 83 y 84); del interrogatorio de parte de la demandante; del extracto de cesantías (folio 135) y de la

> liquidación final de prestaciones sociales (folios 44, 45, 46, 47); de la liquidación de cesantías y prima de servicios del año 2011 (folios 41 y 53); la estimación equivocada de los testimonios de Franford José Madera Blanco, Yira López Mercado, Ana Karina de la Ossa, Mabel Hernández y Rosario Pérez Imitola.

En la demostración del cargo cita los artículos 281 del CGP, 50 del CPTSS, 67 y 69 del CST. Indica que no fue objeto de discusión ni se probó en debida forma la sustitución del empleador, la continuidad de la relación entre el demandante y la demandada, ni los extremos temporales «*afirmados por el juzgador»;* por lo cual, no era acertado concluir que debía:

> […] pagar el cálculo actuarial y las cesantías desde el 15 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2010, en el caso de la segunda, y desde 15 de enero de 1995 hasta el 31 de marzo de 2014 en el caso de la primera, como dice equívocamente la sentencia; ni las vacaciones del periodo 2010 a 2011; lapso aquel durante el cual la demandante trabajó con varios empleadores, como el fallo acusado lo concluyó, aun cuando no fue detallado y específico en este aspecto.

Señala que el Tribunal realizó una apreciación equivocada de la demanda inicial, pues en esta no se mencionó que la demandante «*hubiese laborado sin solución de continuidad con varias empresas o empleadores que se dedicaban al mismo negocio, y en virtud del mismo contrato»*, ni hubo una referencia expresa a una sustitución patronal o a una responsabilidad solidaria, razón por la cual, dicha situación no fue debatida.

Sostiene que la demandante, el juzgado y el Tribunal sabían que no era posible declarar la existencia de un contrato de trabajo desde 1995, ya que, la demandada fue constituida en el año 2011.

Advierte que la accionante calló el hecho de la supuesta sustitución patronal o cambio de razón social,

> […] con el fin de que no hubiera discusión sobre el mismo, ni la demandada tuviera la oportunidad de aportar las pruebas que correspondía para desvirtuarlo, conducta alejada de la buena fe y de la lealtad procesal […] El hecho de que, en el transcurso de un proceso las pruebas o los testigos se refieran a algunos aspectos de lo sucedido, no puede llevar a concluir que tal hecho fue discutido dentro del proceso, la simple mención no es equivalente a una discusión sobre el tema.

Manifiesta que la decisión de segundo grado no se refirió a la forma, términos, fecha y motivos en los que se produjo la supuesta sustitución del empleador ni la continuidad del vínculo contractual.

Dice que el *ad quem* se confundió al indicar que «*la señora Ana Luz de la Rosa Quessep reemplazó en su poder subordinante a Evelys Armesto»,* por cuanto la primera no fue empleadora de la demandante pues simplemente era la representante legal de la demandada, situación que no permite atribuirle tal condición.

Advierte que otro de los aspectos que el Tribunal no analizó, es el relacionado a las vacaciones que no se causaban en enero de cada año, sino el 1 ° de abril de cada año, lo cual fue admitido por la actora en:

> […] los oficios en los que solicitó sus vacaciones en los periodos 2011 a 2012 y 2012 a 2013 (folios 82 y 83) y en la repuesta a la segunda pregunta del interrogatorio de parte al admitir que sus vacaciones se causaban en abril de cada año; error trascendente porque de haberlos apreciado en su verdadero contenido no

> habría podido concluir el juzgador que el contrato había empezado en enero (en el año 1995) [...].
>
> De otro lado, no reparó el Tribunal que las cesantías y la prima del año 2011 (folios 41 y 53) se pagaron por el término de nueve meses, de abril a diciembre de dicho año, siendo pertinente destacar que el primero aparece firmado por la actora y es la misma suma que se consignó al fondo de cesantías (folios 85 y 135), y el otro también lo suscribe la actora, con lo que reconoce la veracidad y su conformidad con ambos [...].
>
> Llamo la atención, también, que el Tribunal al revisar la condena por cesantías dijo que la liquidación del periodo 15 de enero de 1995 a diciembre de 2010, era correcta. Luego, si el siguiente pago de cesantía que aparece demostrado es el de 2011 (folio 41) y se hizo por 270 días, de 1° de abril a 31 de diciembre de ese año, el propio Tribunal está sosteniendo que no encontró acreditado contrato o relación entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2011.

Destaca, que el Tribunal no analizó con detalle las declaraciones de los testigos, pues:

> Debe advertirse que no se trata de expresiones aisladas, sino de manifestaciones reiteradas por los testigos. En efecto, Franford José Madera Blanco dijo que la actora trabajaba en una jornada de tres meses, luego se iba de descanso tres meses y entraba otra trabajadora a cumplir sus funciones, y cumplidos los tres meses de esta volvía la actora, y así sucesivamente; que por ello el contrato de la actora tuvo interrupciones, porque el administrador de la época optó por poner dos trabajadoras de aseo cada tres meses, información que repite varias veces en su declaración; precisa que esa situación se dio durante varios años y más adelante precisa que eso ocurrió durante seis o siete años. Este testigo dice que actualmente labora con Bingo San Juan S.A.S., que existe un contrato vigente desde el 1° de abril de 2011.
>
> En igual sentido declaran Ana Karina de la Ossa y Yira López Mercado. La primera dice "*la señora Cenobia hacía el aseo en las mañanas cada tres meses. O sea, duraba tres meses haciendo el aseo, luego tres meses la reemplazaba la señora Mónica y así tres meses (...)";* también habla de la liquidación de Bingo San Juan E.U., que todos ellos fueron a la Oficina del Trabajo y llegamos a un acuerdo y nos liquidaron a todos. La segunda, también refiere que en una época la demandante trabajaba tres meses y se alternaba con otra trabajadora que laboraba tres meses siguientes. Esta testigo manifiesta que cuando la empresa la tenía la señora Evelys Armesto "*fuimos a la oficina del trabajo y*

nos colocamos de acuerdo y firmamos, a mí me canceló todo (…)", y agrega "*ella estuvo como cuatro años la fecha del 2008, 2009 o 2010* (…) *a partir de eso empezamos otro contrato que fue en 2011 con la empresa Bingo San Juan S.A.S.*(…)"

La testigo Mabel Hernández Pérez no merece credibilidad porque la misma declaró que la actora siempre trabajo en las mañanas y en la noche; dijo que la actora hacía el aseo en la mañana y comenzaba otra vez en la tarde en el tinto, trabajaba hasta las 9 o 10 de la noche, versión que contradice lo dicho por la propia actora en la demanda cuando manifestó que de 1995 a 2010 trabajaba solo en las mañanas. La testigo Rosario Pérez Imitola es una testigo que es de oídas porque nunca estuvo en el sitio de labores de la actora, sino que la veía que salía a trabajar.

Es inconcebible que ni el Juzgado ni el Tribunal hayan mencionado las partes de las declaraciones, a las que me he referido, ni hecho ningún análisis sobre el contenido de las mismas, pues de haberlas analizado no habría podido determinar la sustitución patronal en los términos en que la declararon, ni mucho menos los extremos temporales, aspecto que, debo recalcarlo, fue tocado por mí en el recurso de apelación de la demandada cuando planteé :"*Hay testimonios* (…) *de oídas que dan cuenta de que la señora Cenobia del Carmen López prestó sus servicios de manera ininterrumpida, también hay testimonios en el expediente que dan cuenta de que ello no fue así* (…)", por lo que una de las quejas es porque "*no hay certeza sobre los extremos temporales ni si hubo solución de continuidad o si fue ininterrumpidamente*". […].

Por último, resalta que la actora no prestó sus servicios entre 2002 y 2008 de manera continua, sino que lo hacía durante apenas 3 meses seguidos (f.° 8 a 11, del cuaderno de la Corte).

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia recurrida «*por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que llevó a la aplicación indebida de los artículos 23 y 24, 186, 189 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo; 33*

de la Ley 100 de 1993; Decreto 1887 de 1994, artículos 1° a 8°».

Repite lo dicho en el cargo primero respecto a la sustitución patronal y agrega que el Tribunal le atribuyó responsabilidad sin precisar que esta era solidaria y que de conformidad con el artículo 69 del CST la responsabilidad de allí derivada es entre el antiguo y el nuevo empleador, por lo cual, «*el último […] solo responde solidariamente de las obligaciones que sean exigibles al anterior empleador, pero no de todos los anteriores empleadores ni a todas las personas que en algún momento hubiesen fungido como empleadores del trabajador.*»

En igual sentido, indica que distorsionó el alcance de la norma y olvidó verificar los elementos requeridos para aplicarla como era el de establecer el anterior dador del trabajo, momento en el que se hizo el cambio, tiempo en el que ejercieron como tal los anteriores; por el contrario, manifiesta que el *ad quem* entendió que era únicamente el último quien debía responder por todas las obligaciones a cargo de todos los contratantes previos.

VIII. CARGO TERCERO

Acusa la sentencia de segunda instancia de:

> Interpretación errónea del artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que llevó a la aplicación indebida de los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso; 55 de la Ley 270 de 1996; 22, 23, 186, 254 y 258 del

> Código Sustantivo del Trabajo; 1° a 8° del Decreto 1887 de 1994 y 33 de la Ley 100 de 1993.

Advierte que el *ad quem* consideró que el *a quo* aplicó correctamente las facultades de ultra y extra *petita*, «*además, que no era necesario que las invocara de manera expresa y explícita, para justificar su aplicación*».

Por otro lado, manifiesta que el artículo 50 del CPTSS fue interpretado equivocadamente pues,

> […] ese artículo de ninguna manera permite alterar los hechos de la demanda, sino que se limita a darles potestad a los jueces de primera o única instancia para ordenen (sic) el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones diferentes a los pedidos […] ni decidir invocando unos hechos totalmente diferentes a los planteados en el libelo o su contestación.

De esta forma, indica que de haber tenido en cuenta la exégesis de dicha disposición, el Tribunal no hubiese declarado la sustitución patronal.

En igual sentido, sostiene que de conformidad con el artículo 280 del CGP «*la sentencia debe explicar de manera razonada los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*»

Señala, que el Tribunal quebrantó los artículos 633 del CC y 98 del Cco al atribuirle la adquisición de obligaciones y la firma de contratos antes de su constitución como persona jurídica.

Por último, menciona que el *ad quem* citó la sentencia CSJ SL2808-2018, pero considera no es aplicable al caso concreto pues establece «*que esas condenas extra petita, como la referida al cálculo actuarial, no pueden ser automáticas, sino que tienen que encontrarse fehacientemente acreditadas y ser discutidas ampliamente en el proceso, lo cual no ocurre en este caso*».

IX. CARGO CUARTO

Atribuye a la sentencia recurrida la violación por vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 1628 del CC y aplicación indebida de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990; «*249 y 186, 189, 23, 24 y 64*» del CST.

En el desarrollo del cargo indica que en el proceso se acreditó que pagó las cesantías de marzo de 2011 hasta abril de 2014 y las vacaciones de ese mismo periodo.

Considera que el Tribunal debió aplicar el artículo 1268 del CC respecto a la presunción de pago «*en el sentido de que las cartas de pagos periódicos de tres periodos determinados y consecutivos hacen presumir el pago de los anteriores períodos, siempre que haya debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor*», por lo cual el *ad quem* debió dar por cancelados los periodos anteriores a vacaciones y cesantías.

> [...] con más razón si se tiene en cuenta que la demandante de manera maliciosa en la demanda alegó la falta de pago de prestaciones que evidentemente se le habían pagado, y nada

manifestó sobre que se le habían hecho pagos posteriores y le quedaron adeudando años anteriores, y tampoco dijo nada frente al pago de nueve meses de cesantías y prima de servicios del año 2011, sino que firmó los respectivos documentos, lo que confirma el pago de las cesantías y las vacaciones aludidas, siendo del caso precisar que como lo aceptó la demandante en el interrogatorio las primas se le pagaban las dos en el mes de diciembre.

X. CARGO QUINTO

Denuncia «*la aplicación indebida de los artículos 22, 23, 68, 69, 70 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo, que llevó a la infracción directa del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*».

Señala que el Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho:

1. Dar por demostrado que a la actora no le pagaron las cesantías de los años 1995 a 2010;

2. No dar por demostrado, estándolo, que la actora recibió las cesantías de los años 1995 a 2010.

Errores derivados de la apreciación errada del interrogatorio de parte; de la falta de apreciación de la liquidación de cesantía del año 2011 (folio 41) y de la apreciación equivocada de los testimonios de Franford José Madera Blanco y Yira López Mercado; los otros testigos nada dijeron sobre esto.

Señala que:

En el interrogatorio de parte, cuando a la demandante le preguntan si la demandada la afilió a seguridad social y a la Caja de Compensación contestó: “Pues la verdad le voy a decir una cosa: a la pensión no, porque ni pensión, ni el auxilio de Comfasucre ni vacaciones”. En esa respuesta queda claro que la demandante reclama y declara que no le pagaban pensión, auxilio a caja de compensación familiar ni vacaciones, con lo que admite y manifiesta que los demás derechos entre ellos la cesantía sí se la pagaban, tan es así que en el mismo interrogatorio en respuesta admite que retiró del Fondo Nacional del Ahorro las cesantías consignadas por su empleador y que correspondían a las relacionadas en el extracto a folio 135 (años

> 2011, 2012, 2013) y las consignadas y que correspondían al año 2014, conclusiones que este cargo no refuta, pero que muestran que la actora tenía claro que uno es el pago de cesantías y otra cosa los demás rubros propios de una relación laboral. Con esas respuestas la actora aceptó no sólo el pago de los referidos años, sino de los anteriores; afirmación que se ratifica con el documento de folio 41, que el tribunal no apreció, en el que consta que allí se hizo la liquidación del año 2011 por valor de $489.864 y que correspondía a 270 días (o 9 meses, de 1° de abril a 31 de diciembre de 2011), que aparece firmado por la actora sin observaciones y sin anotaciones lo que revela a las claras que cualquier deuda anterior por ese concepto había sido saldada.
>
> [...]
>
> Lo anterior aparece corroborado por la prueba no calificada, los testimonios de Yira López Mercado, quien manifiesta que en 2010 quedaron en cero, cuando la señora Evelys Armesto los liquidó a todos, fueron a la oficina del trabajo y se les canceló todo en ese entonces, y que tiene conocimiento que de 2011 hacía atrás le pagaban las prestaciones sociales a la demandante; y el testimonio de Franford José Madera Blanco, quien declaró en los mismos términos en cuanto a que cuando empezaron los nuevos contratos se liquidó a todos los trabajadores en la oficina del trabajo.

XI. CARGO SEXTO

Le endilga a la sentencia de segunda instancia «*la aplicación indebida del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y la infracción directa del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en relación con los artículos 23, 24, 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo*».

Advierte que el contrato inició el 15 de enero de 1995 y, por ende, se entendía regido por la Ley 50 de 1990. Así que, cuando el *ad quem* «*liquidó las cesantías que correspondía al periodo 15 de enero de 1995 a 31 diciembre de 2010 con base en la fórmula que establecía el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo de un mes de salario por cada año de servicios*», estima que erró, ya que el cálculo debía realizarse

de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, liquidando anualmente con el salario del respectivo año.

XII. CARGO SÉPTIMO

Acusa la sentencia recurrida,

> […] por la vía indirecta la aplicación indebida del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que llevó a la aplicación indebida de los artículos 23, 24, 67, 68, 69 y 70 del Código Sustantivo del Trabajo; numeral 3° del artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

Este cargo también está en armonía con el alcance subsidiario de la impugnación o *petitum,* específicamente en cuanto a la cuantía de la condena por cesantías.

El Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho:

> 1. Dar por demostrado, sin estarlo, que la sociedad demandada adeuda cesantías del período enero de 1995 a diciembre de 2010;
>
> 2. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante tenía derecho a que su auxilio de cesantía fuera liquidado tomando el salario mínimo de cada anualidad;
>
> 3. No dar por demostrado, estándolo, que la cesantía debe liquidarse durante algunos años con un salario inferior al mínimo legal;
>
> Errores derivados de la apreciación indebida de la demanda y de los testimonios de Franford José Madera Blanco, Rosario de Jesús Pérez Imitola, Mabel Hernández Pérez, Ana Karina de la Ossa Lora y Yira Paola López Mercado.

Indica que la segunda instancia realizó el cálculo de las cesantías con base en el salario mínimo legal del año 2010

multiplicado por el número de años laborados hasta ese momento. No obstante, «*incurrió en el error de hecho de dejar de advertir que la propia demandante en su demanda confesó y admitió que desde el año 1995 hasta el año 2010 laboró una jornada inferior a la mínima legal*». De esta forma, sostiene que no había lugar a liquidar las cesantías de la forma cómo lo hizo el colegiado, pues debía realizarlo conforme a las horas efectivamente laboradas, toda vez que, la demandante no laboraba la jornada máxima legal.

Asimismo, menciona que en el proceso no fue demostrado el monto del salario durante los años 1995 a 2010, pues únicamente se mencionó que correspondía a $48.000 mensuales.

> Lo anterior resulta confirmado con lo dicho por los testigos Franford José Madera Blanco, Ana Karina de la Ossa Lora y Yira Paola López Mercado, cuyo examen deviene procedente al demostrarse el error con prueba calificada. El primero de los testigos dice que para el año 2002 la demandante tenía un contrato por horas "iba dos horas en la mañana, yo era el portero y le abría", manifiesta; "en las tardes ella nunca iba allá, su jornada era de 6 a 8 de la mañana"; la segunda dice que en 2008 la actora hacía el aseo en las mañanas; y la última dice que desde el año 2002 hasta 2010 la actora laboraba en las mañanas.
>
> [...]
>
> En todo caso, la testigo Mabel Hernández trata de insinuar que la actora laboraba en las mañanas y en las tardes, en este último tramo repartía el tinto, y la veía hasta las 9 o 10 de la noche; actividades que, según la testigo la actora hacía desde 1995, o sea que no se refería a los últimos años; lo cual resulta desvirtuado por la propia demandante cuando admite que entre 1995 y 2010 trabajó solo en las mañanas, detalle que ha debido servir al Tribunal para poner en duda la versión de esta testigo y no como lo hizo dar total credibilidad a esta declaración e imponer una condena manifiestamente injusta y contraria a la evidencia probatoria.

Por otro lado, el *Ad quem* no podía concluir que el contrato había empezado en el mes de enero cuando las vacaciones se causaban en abril de cada año.

> La actora en el interrogatorio de parte admitió que sus vacaciones se causaban el 31 de marzo de cada año y por eso las últimas, las del periodo 2013 a 2014 las solicitó antes del 31 de marzo de 2014, pero no fueron concedidas por el empleador. […] Lo anterior está ratificado por los documentos en los que la actora solicita las vacaciones de los periodos 2011 a 2012 y 2012 a 2013 (folios 82 y 83) en los que es palmario que la actora reconoce que su contrato empezó en un mes de abril y sus vacaciones se causaban cada marzo. Esta situación pone de manifiesto que, por lo menos la fecha de inicio del contrato de trabajo es un punto que no se encontraba probado, ni fue suficientemente discutido y por ende no podía dar lugar a fallar *ultra* y *extra petita* como lo consideró el Tribunal.

XIII. CARGO OCTAVO

Denuncia la sentencia de segunda instancia de:

> […] ser violatoria de la ley sustancial, a través de la vía indirecta, a causa de aplicación indebida de los artículos 22, 23, 24, 68, 69, 70, 186 y 189 del Código Sustantivo del Trabajo, como consecuencia de errores de hecho manifiestos y evidentes por falta de apreciación de algunas pruebas y defectuosa apreciación de otras.
>
> Son pruebas mal apreciadas: a) la confesión contenida en el interrogatorio de parte de la demandante y; b) los oficios por medio de los cuales la accionante solicitó el disfrute de sus vacaciones de los periodos 2011 a 2012 y 2012 a 2013.
>
> […] Se parte del supuesto de que el Tribunal apreció las pruebas antes señaladas pues se refirió expresamente a ellas, pero no las apreció bien como se verá seguidamente. El Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho:
>
> 1. Uno de los yerros más protuberantes y gravísimos en que incurre la sentencia impugnada consiste en no dar por demostrado, estándolo, que la demandante en este proceso aceptó que no le adeudaban vacaciones de los periodos anteriores, y que la contabilización de sus vacaciones iban de abril a abril de cada año;

2. Dar por demostrado, sin que esté, que la demandada adeudaba vacaciones del periodo de 15 de enero de 2010 a 15 de enero de 2011.

El colegiado estimó que no estaban prescritas las vacaciones del periodo 2010 a 2011 sin apreciar debidamente las pruebas.

En efecto, en el interrogatorio de parte al preguntarle las razones por las cuales había terminado la relación con la empresa, la demandante contestó *"porque yo le solicité a mi patrona unas vacaciones adelantadas porque mi hija iba a tener una niña y a ella le iban a hacer cesárea, la iban a operar enseguida. Entonces yo a ella le solicité esas vacaciones adelantadas porque a mí las vacaciones me tocaban era en abril".* Más adelante precisa que eso fue a finales de mes, de donde fácil es deducir que la solicitud debió ser a finales de marzo de 2014, porque en el mismo interrogatorio la actora expresa que trabajó hasta el 1° de abril y si bien menciona el año 2013, es evidente que se trata de un *lapsus* porque no es objeto de discusión que el contrato terminó ese día y mes, pero del año 2014. En otra parte del interrogatorio dice que su empleadora la sacó el mismo mes que le tocaban las vacaciones, o sea que la actora era consciente de que no le adeudaban vacaciones, sino apenas las que se causaban unos días después, y así lo dio en el interrogatorio, en respuestas que no dejan dudas ni incertidumbre de ninguna índole.

[…]

La anterior equivocación se solidifica aún más con los documentos de folios 82 y 83 que el Tribunal apreció porque a partir de ellos dedujo el pago de dichos períodos vacacionales en las que la demandante solicita y le son concedidas las vacaciones de los períodos allí especificados, pero los estimó erradamente porque no se percató que la actora solicitaba sus vacaciones una vez vencido el periodo respectivo, y solamente tenía pendientes las del último año de servicios, esto es, de abril de 2013 a abril de 2014, […] y que se pagaron con la consignación hecha para saldar las prestaciones adeudadas como consta a folios 44, 46 y siguientes, de modo que no había lugar a condenar por este concepto.

XIV. CARGO NOVENO

Acusa la sentencia recurrida de infracción directa de los artículos 633 del CC y 98 del Cco, lo que llevó a la aplicación indebida de los artículos 22, 23, 67, 68, 69, 70, 71, 168 y 254 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

Indica que el error en el que incurrió el Juez de apelaciones se centra en estimar que celebró un contrato de trabajo más de 15 años antes de su constitución, pues la demandada se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Sincelejo el 8 de abril de 2011 y fue constituida el 28 de marzo de 2011.

XV. CARGO DÉCIMO

Denuncia la aplicación indebida del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 1° a 8 del Decreto 1887 de 1994, error derivado de la falta de apreciación de la relación de pagos a pensiones de folios 76 a 81 y 177.

Señala que el Juez de la alzada incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho:

> 1. No dar por demostrado, estándolo, que la demandada pagó aportes a pensiones de la demandante durante el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2011 y el 1° de abril de 2014;
>
> 2. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandada debe pagar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes de 1° de abril de 2011 al 1° de abril de 2014.

En la demostración del cargo señala que el *ad quem* pasó por alto que la demandada pagó los aportes a seguridad

social en pensiones desde el 1° de abril de 2011 hasta el 1° de abril de 2014, por lo cual no había lugar a la condena del cálculo actuarial.

XVI. CONSIDERACIONES

La Corte ha sido insistente en orientar que el proceso laboral y de la seguridad social tiene unas formas propias, establecidas en el CPTSS, que incluyen las que regulan la interposición y trámite del recurso extraordinario de casación.

Los artículos 87, 90 y 91 de aquel estatuto adjetivo, junto con la normativa de la Ley 16 de 1969, básicamente compendian las reglas mínimas a que debe sujetarse el recurrente en casación, para que la Corte pueda ejercer el estudio de legalidad de la sentencia controvertida, a través de tal medio de impugnación.

A efecto, la jurisprudencia ha encauzado, entre otras, en la sentencia CSJ SL390-2018, ratificada en las CSJ SL1012-2019 y CSJ SL142-2020, que:

> […] que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante pueda exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.
>
> Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo del recurso extraordinario, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al Juez de casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre

> que el escrito con el que se sustente el recurso extraordinario, satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales no constituyen un mero culto a la forma, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según las voces del artículo 29 de la Constitución Política

Lo previo porque, como lo evidencia la Sala, las acusaciones formuladas por la impugnante develan deficiencias técnicas que compromete su estimación y no pueden ser suplidas de oficio dado el carácter dispositivo del recurso no ordinario, como pasa a exponerse.

1. Cargo primero

a) En atención al perfil por el cual se enderezó el cargo, la indirecta, la Corte recuerda una vez más que, cuando el ataque se dirige por esta vía, los yerros fácticos que conducen a quebrar un proveído semejante, son los evidentes, manifiestos o protuberantes, derivados de la omisión o de la errónea valoración de las pruebas que tienen la connotación de ser calificadas, al tenor del artículo 7° de la Ley 16 de 1969.

De ahí que, de existir algún error de hecho, este debe provenir de documento auténtico, confesión o inspección judicial y debe tener la entidad reseñada, pues de carecer de ella, la decisión del Juez colegiado debe mantenerse, conforme lo ha expuesto la Corte, entre otras, a manera de ilustración, en la sentencia CSJ SL643-2020.

Además, de que al direccionarse el cuestionamiento por la senda probatoria, este debe ajustarse a las previsiones del literal b) del numeral 5°, del ya citado artículo 90 del CPTSS, que ha establecido para el caso en que se considere que el quebranto ocurrió como consecuencia de errores de hechos o de derecho de las pruebas, además de singularizarlas, ora por su apreciación errónea o por su falta de apreciación, también tiene una tarea compleja que frente a ellas impone el recurso extraordinario.

Sobre esto último, entre otras, en la sentencia CSJ SL2328-2021 que reitera la CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 42037, dijo:

> Como lo ha dicho por muchas veces la Corte, señalar simplemente la prueba que se considera mal apreciada o no valorada por el juzgador, apenas indica la causa del posible error, pero no el error de hecho manifiesto o evidente que podría conducir a la violación de la ley sustancial en caso de existir realmente y de ser demostrado por el recurrente, al que le es imperativo exponer, de manera clara, qué es lo que ellas acreditan, en contra de lo inferido por el Tribunal, y cómo incidieron tales fallas en el yerro evidente denunciado, demostración que ha de estructurarse mediante un análisis razonado y crítico de los medios de convicción, confrontando la conclusión de ese proceso intelectual con las deducciones acogidas en la resolución judicial.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han ilustrado que cuando se escoge el camino fáctico para cotejar la sentencia, el recurrente debe no solo señalar la apreciación errónea o la ausencia de valoración de la prueba, sino, además, acreditar eficazmente que el *ad quem* incurrió en el error de hecho o de derecho que se alega.

Acorde con la dicho, la recurrente, enuncia 10 errores de hecho, con lo cual pretende acreditar que en este asunto no *i)* se planteó ni discutió el tema de la sustitución patronal; *ii)* se demostró la misma; *iii)* se dio la continuidad en la prestación del servicio; *iv)* se acreditó el extremo inicial; y que *v)* estaba demostrada la celebración de un nuevo contrato a partir del 11 de abril de 2011 con la convocada.

Para ello denunció la errada apreciación de la demanda, del interrogatorio de parte absuelto por la actora, del certificado de existencia y representación, de las solicitudes de vacaciones, del extracto de las cesantías, de la liquidación final de cesantías y de los testimonios.

Y, la no estimación de la liquidación de cesantías y prima de servicios.

Empero observa la Sala que pese al discurso vertido en el cargo por la proponente, de la que vale acotar se aproxima más un alegato de instancia que a una alocución que satisfaga las cargas mínimas de un ataque dirigido por la senda fáctica (CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 41635), en tanto que muestra a partir de su juicio particular que es lo que develan aquellas probanzas, con la ausencia de la carga argumentativa advertida en líneas anteriores, lo cierto es que la demostración de la «*sustitución patronal*» como el «*extremo inicial*» de la relación laboral, el *ad quem* lo halló únicamente de la prueba testimonial, por ende, el desatino de la impugnante al denunciar un grupo de documentos apreciados con error cuando de ellas no echó mano el

Tribunal y menos aún del interrogatorio de parte absuelto por la actora, luego no se puede apreciar con error, aquello sobre lo cual no se emitió ningún juicio valorativo.

En cuanto a estas dos modalidades, la Sala expuso en sentencia CSJ SL, 5 dic. 1990, rad. 3986, reiterada en la CSJ SL1810-2018, que:

> Recuérdese que la falta de apreciación y la valoración errada de las pruebas son dos fenómenos diferentes, para lo cual la Sala ha indicado que «Los dos fenómenos no son idénticos, sino distintos e inconfundibles. Cuando la prueba se aprecia se emite un juicio sobre su valor; si deja de apreciarse, no hay concepto alguno acerca del mérito que ofrezca.

Ahora bien, tratándose del interrogatorio de parte, esta medio probatorio no es prueba calificada en casación en los términos del artículo 7° de la Ley 16 de 1969, a menos de que a través de ella devele confesión (CSJ SL677-2020), que no es del caso en esta asunto, en efecto, en palabras de la recurrente advierte que acorde con la respuesta que aquella dio a la segunda pregunta, acepta que sus vacaciones se causaban en abril de cada año con lo que se evidencia que en modo alguno su nexo laboral inició en enero de 1995.

Ahora bien, al examinar la declaración de parte de la promotora del juicio, se tiene que la segunda pregunta se formuló en los siguientes términos:

> Indique al juzgado por qué razón o por qué motivo terminó la relación laboral entre usted y la demandada Bingo San Juan S.A. ESP?
>
> CONTESTO: Porque yo le solicite a mi patrona unas vacaciones adelantadas, porque mi hija iba a tener una niña y a ella le iban

> hacer cesárea y la iban a operar enseguida, entonces yo a ella le solicite esas vacaciones adelantadas, porque esas vacaciones me tocaban en abril (f.° 132, CD, min 03:15 a 03:44, cuaderno principal).

Observase como la interrogada respondió una pregunta concreta relacionada con el motivo de la terminación del nexo laboral, sin que su respuesta tenga la virtualidad de obtener una confesión en los términos de que trata el artículo 191 CGP, conexa con el extremo inicial del vínculo laboral de cara a la sustitución patronal que halló probada los jueces de instancia, evidenciándose más bien de la argumentación de la proponente de que se trata de una apreciación subjetiva que de una confesión en la forma planteada por la recurrente.

b) Incursiona en aspectos jurídicos como cuando hace referencia a la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 69 CST entre el nuevo y el antiguo empleador, aspecto extraño a la vía fáctica y que por lo mismo devela el defecto de mezclar, las sendas de violación de la causal primera del recurso no ordinario, no obstante que, según se adoctrinó en la sentencia CSJ SL1695-2019, por ser excluyentes, exigen un planteamiento autónomo e independiente.

2. Cargo segundo

Este embate, dirigido por la vía jurídica la censura le enrostra al Tribunal la interpretación errónea del numeral 1° del artículo 69 del CST, sin embargo, no hace la más mínima argumentación al respecto, carga que no puede ser suplida

de oficio por la Corte por el carácter dispositivo del recurso, por el contrario su argumentación innova en un alegato igualmente propio de las instancias.

En efecto, de frente a las características del discurso, la sustentación de la modalidad no fue atendida por la precursora de la casación, porque no existe una exposición de lo que concluyó con error el sentenciador al aplicar la preceptiva denunciada ni del recto entendimiento de esta con el fin de que la Sala puede efectuar la respectiva confrontación.

En lo que atañe a la forma como se debe plantear el submotivo de violación al que acudió el proponente, en la sentencia CSJ SL, 7 ag. 2010, rad. 39986, se expuso que:

> [...] la violación directa de la ley en que incurre el juzgador relacionada con el significado de la norma, o sea, la errónea interpretación, se presenta en la premisa mayor del precepto cuando se le atribuye un significado diferente al que rectamente entendido le corresponde, contrariando de esa manera el genuino sentido que tiene como norma.
>
> Por lo tanto, para que quien recurre en casación denunciando que la violación de la ley se produjo en esta modalidad salga avante en su intento, tiene la carga de demostrar adecuadamente que el entendimiento dado por el juzgador de segunda instancia es equivocado y que, por tal razón, incurrió en un desatino interpretativo.
>
> Se ha dicho, igualmente, que, para obtener ese cometido, debe la censura efectuar una comparación entre la comprensión que a la norma jurídica le dio el ad quem, con el recto sentido que surge de su texto, de suerte que al efectuar el estudio del precepto para verificar que el entendimiento que se le otorgó es o no correcto, dado el carácter dispositivo del recurso extraordinario, debe la Corte estudiar las razones expresadas por el impugnante, sin que le sea dado suplir las falencias argumentativas que el cargo presente. (Consultar, asimismo la sentencia CSJ SL918-2021).

Adviértase también que incursionó en aspectos fácticos cuando precisó, que: *i)* los testigos se refirieron a varios empleadores respecto de los cuales no se declaró la solidaridad; *ii)* ni siquiera estableció quien fue el empleador anterior, *iii)* ni el tiempo en que aquellos fungieron, temas en los que se ocupó parte del embate, en donde se preocupó más la proponente de criticar la decisión fustigada que efectuar una diálogo lógico e hilvanado propio del camino por el cual dirigió la acusación, en donde los cuestionamientos solo son de índole jurídico, lo que devela como se explicó en la antes citada sentencia CSJ SL1695-2019, el defecto subsiguiente de entremezclar las sendas de violación de la causal primera del recurso no ordinario, no obstante ser excluyentes.

3. Cargo Tercero

También dirigido por la vía directa censura la interpretación errónea del artículo 50 CPTSS, que a su vez llevó al quebranto del resto de las disposiciones mencionadas en la proposición jurídica.

i) Este cargo al igual que el anterior no indica a través de una alocución adecuada de cara al submotivo que eligió en el que se precisará en qué pudo consistir la infortunada exégesis que hiciera el colegiado del texto y cuál es la que en verdad fluye de aquel; por el contrario la disertación que hace la proponente trasmuta como se ha venido advirtiendo en un alegato propio de las instancias.

Refiérase que, la trasgresión de esta norma lo apoyó la recurrente porque el *ad quem* determinó que no era necesario que el *a quo*, en viva voz, enunciara que iba hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 50 del CPTSS para declarar el fenómeno de la sustitución patronal, que en esencia constituyó el fundamento del apelante y es que, en verdad, la disposición no exige que para aplicarlo deba ser enunciado pues como bien lo adujo el colegiado únicamente se requiere *«que los hechos que originen la discusión se hayan discutido en el juicio y estén debidamente probados»,* sin que se evidencia un desvió interpretativo erróneo de dicha disposición

ii) De otra parte, le achaca al tribunal que hizo uso de las facultades *ultra* y *extra petita*, cuando solo está vedada a los jueces de única y primera instancia, pues a su juicio la demandante no pidió en la demanda se condenara al pago del cálculo actuarial, lo que representa una violación al debido proceso y contradicción.

Ahora bien, el *ad quem*, después de considerar que en este asunto no era procedente la condena por la pensión sanción, dispuso ordenar el cálculo actuarial, pues consideró, que:

a) no podía soslayar la falta de consignación de los aportes en pensión a favor de la demandante, en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1995 y el 31 de enero de 2011, cuando pasó a llamarse Bingo San Juan S. A., toda

vez que los efectos de esta omisión trasgreden los derechos fundamentales de la demandante.

b) la demandada, en la primera instancia, no controvirtió la omisión en el pago de los aportes anteriores al 2011, pues insistió en el cumplimiento de sus obligaciones a partir del 2011 a 2014;

c) pese a que los tres testigos de descargo afirmaron que al momento en que la señora De la Rosa Quessep asumió la condición de empleadora, liquidaron a todos los trabajadores lo que les adeudaban con la intervención y la anuencia del Ministerio del Trabajo, no obra en el expediente prueba de esta conciliación o algún medio probatorio que refute el incumplimiento en los aportes hasta 2011.

d) los jueces de segunda instancia, acorde con la Constitución debe pronunciarse sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, que en forma implícita se encuentre cobijados por la impugnación, que hacen parte de la competencia funcional del *ad quem,* siempre y cuando hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados

Estas fundamentaciones que constituyeron el eje central de la condena, no fueron controvertidas por la recurrente, dejando la providencia recurrida arropada de presunción de legalidad y acierto con que llegan en sede de casación.

La Sala memora aquí lo expresado en sentencia CSJ SL12298-2017, con relación a la necesidad de atacar en su conjunto los fundamentos de la decisión.

> [...] las acusaciones exiguas o parciales son insuficientes para quebrar una sentencia en el ámbito de la casación del trabajo y de la seguridad social» toda vez que subsisten sus ejes y, por tanto, «nada consigue el censor si se ocupa de combatir razones distintas a las aducidas por el juzgador o cuando no ataca todos los pilares, porque, en tal caso, así tenga razón en la crítica que formula, la decisión sigue soportada en las inferencias que dejó libres de ataque» (CSJ SL12298-2017).

4. Cargo cuarto

Este embate igualmente adelantado por la vía jurídica, le endilga la infracción directa del artículo 1628 del Código Civil, que llevó a la trasgresión de las normas sustanciales denunciadas en la proposición jurídica, sustentada en que acorde con la norma civil mencionada se debieron tener por sufragados los rubros laborales anteriores al año de 2011 en tanto que al existir pagos consecutivos por tres periodos hace presumir el pago de los que les precedieron.

A pesar del discurso vertido en este ataque, se tiene, que:

i) la impugnante incurre otra vez en la impropiedad de inmiscuir temas fácticos extraños a la senda de puro derecho y que por lo mismo convoca al estudio de las pruebas como cuando hace referencia a que la actora firmó los respectivos documentos en donde consta los pagos por los conceptos de acreencias laborales sin reparo alguno y al interrogatorio de

parte absuelto por esta con lo cual vuelve a irrumpir en la impropiedad de mezclar las vías de la causal primera de casación; y,

ii) no se le puede endilgar la infracción directa del citado artículo 1628, por que el tema de la *«presunción de pago en el sentido de que las cartas de pagos periódicos de tres periodos determinados y consecutivos hacen presumir el pago de los periodos anterior…»,* no fue un aspecto apelado por quien hoy recurre en casación y que por lo mismo la Corte carecería de competencia para asumir el asunto (CSJ SL17803-2016).

5. Cargo quinto

A pesar de que no indica la vía por la cual lo encaminó, es evidente que lo es por la vía fáctica, puesto que le enrostra a la colegiatura la incursión de dos yerros de hecho, en dar por acreditado que a la demandante no se le canceló las cesantías de 1995 a 2010, cuando aquella recibió el pago de dicho rubro por esos años.

Exalta que aquellos se dieron por *i)* la errada apreciación del interrogatorio de parte absuelto por la demandante y de la prueba testimonial y, *ii)* ante la falta de valoración de la liquidación de cesantías del año de 2011.

Este, al igual que el embate primero, carece de esa carga mínima argumentativa que se exige cuando un cargo se encamina por la senda fáctica, alocución que no honró la

proponente, todo lo contrario se trata de un alegato de instancia en donde refulge con evidencia la apreciación subjetiva que de esas pruebas mencionadas hace la impugnante, sin que se pueda pasar por alto, que cuando el Juez de alzada abordó el tema de las cesantías no tuvo en cuenta el interrogatorio de parte del demandante, ni la prueba testimonial y, aunque se refiere a la no estimación de la liquidación de la cesantía de 2011, esta no tendría siquiera la virtualidad de quebrar la decisión, habida consideración de que la recurrente la menciona para decir que con ella se demuestra que al haber *«firmado por la actora sin observaciones y sin anotaciones lo que revela a las claras que cualquier deuda anterior por ese concepto había quedado saldada».*

Asimismo, debe recordarse, como se advirtió en el ataque primero, que el interrogatorio de parte y los testimonios no son prueba calificada en casación (artículo 7 de la Ley 16 de 1969), a menos que entrañe confesión en el primero de los aludidos y el segundo, su examen solo es posible cuando se demuestre el error en una prueba que tiene la connotación de calificada (CSJ SL CSJ SL18110-2017, CSJ SL21059-2017 y CSJ SL1759-2020), situaciones que no son el caso.

Esto último, porque a juicio de la recurrente, en la respuesta que la promotora del juicio dio cuando se le preguntó si la demandada la afilió a seguridad social y a la caja de compensación «*Pues la verdad le voy a decir una cosa, a la pensión no, porque ni pensión, ni el auxilio de Comfasucre ni vacaciones»,* envuelve confesión, ya que da a entender que

aceptó que se le pagó las cesantías de los años anteriores, sin embargo, se trató de un cuestionamiento específico al cual se dio una contestación igualmente concreta y puntual de cara a esos conceptos por los que se le indago, sin que de ella se pueda colegir lo que la proponente insinúa.

Lo anterior, reafirma una vez más lo expuesto en líneas anteriores sobre que el discurso que exhibe la recurrente se trata de juicios valorativos producto de su percepción personal de lo que develan las pruebas por ella mencionadas.

6. Cargo Sexto

Aun cuando no indica la vía por la cual optó por encaminar este cargo, se entiende que es por la vía directa, en tanto advierte que no discute los aspectos fácticos de la decisión relacionada como los extremos de la relación laboral establecidos por el tribunal ni el salario que percibió la demandante sino lo que cuestiona fue la forma como liquidó las cesantías, pues aduce que lo hizo con fundamento en el artículo 249 del CST de la cual predicó su aplicación indebida sino que debió realizarlo en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 denunciado su infracción directa.

Sin embargo, el *ad quem* no pudo incurrir en el yerro jurídico que le endilga de cara al artículo 249 del CST, toda vez que es la norma que regula el tema de las cesantías y cómo deben reconocerse. Frente a esa impropiedad, en los proveídos CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 30377, reiterada en CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 33512; CSJ SL3895-2019,

citadas en la CSJ SL148-2021, la Corte instruyó:

> Cuando el concepto de aplicación indebida se denuncia por la vía directa, significa esencialmente que el juzgador decidió la controversia con normas que no regulan el caso; de ahí que resulte un verdadero contrasentido que se endilgue al ad quem dicho error con respecto de las normas anotadas, cuando es evidente que era justamente con esas disposiciones que debía definir cuáles eran los puntos que debía examinar al resolver el recurso de apelación.

Así mismo, en las decisiones CSJ SL14091-2016 y CSJ SL1913-2019, entre otras, se ha dicho que ese submotivo se produce cuando, no obstante que el sentenciador otorga un recto entendimiento a la disposición, «*esta no resulta aplicable a los hechos del proceso, porque no los regula*», evento que no es el presente.

De otra parte, en cuanto a la infracción directa, se tiene que este modo de violación escogido igualmente por la impugnante se presenta cuando el sentenciador ignora la existencia de la norma o se rebela contra ella y se niega a reconocerle validez en el tiempo o en el espacio (CSJ SL1381-2019), por tanto, deja de aplicarla para resolver la controversia.

Empero el Tribunal tampoco pudo incurrir en dicho modo de quebranto, por cuanto aplicó el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que consagra el nuevo régimen de cesantías, por ende no incurrió en la afrenta que de la ley endilga la recurrente

7. Cargo séptimo

Dirigido por la vía indirecta denuncia que la colegiatura incurrió en los yerros de dar por demostrado sin estarlo que la actora tenía derecho a que el auxilio de cesantía fuera liquidado con apego al salario mínimo de cada anualidad y no dar por demostrado que la cesantía debía liquidarse durante algunos años con un salario inferior a ese mínimo legal.

Para ello señaló como apreciada con error la demanda y la prueba testimonial. A efecto, en el discurso, indica que:

i) la propia actora confesó en el libelo introductorio que entre los años de 1995 a 2010, laboró una jornada inferior a la mínima legal, pues refirió que prestó sus servicios por 4 horas diarias;

ii) la demandante no acreditó el salario que percibió en esas anualidades, debiéndose reconocer las cesantías en proporción a las horas laboradas en los términos del numeral 3, del artículo 147 del CST;

iii) los testigos Franford Madera, Ana Karina de la Ossa Lora y Yira Paola López tasaron la labor de la accionante por horas centrando su disertación en esta prueba;

iv) el *ad quem* quebrantó el deber de todo Juez de analizar las pruebas acordes con lo establecido en los artículos 60 y 61 del CPTSS, pues su examen fue superficial, al cual estaba obligado hacer no solo por lo exigido por la Constitución Política y los instrumentos internacionales sino por los derechos vinculados a un Estado de derecho como el debido

proceso y defensa.

v) el tribunal no reparó que las vacaciones se causaban en abril y no en enero como lo confesó la demándate en el interrogatorio de parte, circunstancias que le permitía modificar la fecha de inicio de labores, la cual se encuentra ratificada en los documentos donde solicitó vacaciones por los periodos 2011, 2012 y 2013, situaciones que tampoco podía dar lugar a aplicar los facultades *ultra y extra petita*, y

vi) los testigos dieron cuenta que la labor de la actora era interrumpida porque se contrataba en periodos de tres meses y alternaba con otra con otra persona por lo que tuvo interrupciones;

La Sala trae en síntesis lo dicho en el cargo, para poner de presente que más que la sustentación de un recurso de casación que se allane a las exigencias de las normas adjetivas mencionadas inicialmente, lo que refulge es la inconformidad de la recurrente con el fallo fustigado, en la que *a)* irrumpe en la inclusión de aspectos jurídicos; *b)* reprocha la forma como el *ad quem* abordó las pruebas; *c)* increpa la ausencia de demostración del salario por parte de la actora; *d)* reconviene el tema de las vacaciones con la tendencia acreditar un extremo inicial de la relación laboral diferente a la que demostró el *ad quem*, fundada en el grupo documental ahí mencionado, entre otros aspectos, con la ausencia de la estructura que se requiere cuando un cargo se encamina por la vía de los hechos, tarea que como se advirtió en los cargos precedentes (indirecta) atañe a la parte

recurrente, como se prohijó en la sentencia CSJ SL 2328-2021, que de nuevo se destaca en esta oportunidad.

Ahora bien, y solo en gracia de discusión de que el cargo hubiese resultado prospero, la Sala no podría entrar a verificar la manera como el *a quo* liquidó la condena por el rubro de las cesantías por la potísima razón de que la parte demandada, hoy recurrente, no presentó inconformidad alguna frente a este tema en el recurso de apelación, habida consideración que sus desacuerdos estuvieron relacionados con *i) la* sustitución patronal; *ii)* la aplicación de las facultades ultra y extra petita; y *iii)* la condena por la pensión sanción, la indemnización por despido y la moratoria; por su parte, la actora, fundó su desacuerdo en los siguientes aspectos, por cuanto *i)* faltó por reconocerse otras prestaciones a las que tenía derecho y *ii)* la declaratoria parcial de la prescripción (f.° 230, CD, mm 02:57 a mm 09:02, del cuaderno principal).

7. Cargo octavo y décimo

Igualmente encaminados por la senda fáctica, pretende demostrar, a partir de los errores de hecho que enuncia en cada acusación y de las pruebas denunciadas ora por su apreciación errónea o por su no estimación, en el octavo, que a la actora no le asistía el pago de las vacaciones por periodo de enero de 2010 a enero de 2011, mientras que, en el décimo aduce que tampoco le correspondía sufragar el cálculo actuarial por el no pago de los aportes a la seguridad entre el 15 de enero de 1995 al 31 de marzo de 2014.

Sin embargo, estas acusaciones no se acoge a esa disertación cuando se elige la senda fáctica para cuestionar la legalidad del fallo confutado, por el contrario se sumerge, como se ha venido advirtiendo, en un alegato de instancia en donde la impugnante no tuvo el cuidado de desarrollarlo acorde con las exigencia requeridas; por el contrario, lo que muestra es su propio juicio valorativo de lo que emerge de las pruebas enlistadas a lo que se aúna su inconformidad con la decisión adoptada en la que preferentemente tiende acreditar, a partir de dichos medios de convicción, que las vacaciones y aportes de la seguridad a que tenía derecho desde abril de 2011 a abril de 2014 fueron sufragadas.

Tampoco se puede perder de vista que las condenas por vacaciones y calculo actuarial procedieron en virtud de la sustitución patronal que encontró probada el tribunal en este asunto, apoyado únicamente en la prueba testimonial y que, por lo mismo, era menester derribar ese pilar fundamental y que constituyó la columna de la sentencia criticada, respecto del cual no dio curso en este asunto, pues los cargos formulados, en aras de quebrantar dicho baluarte, no se allanaron a la técnica de casación y ello impide su estudio de fondo.

8. **Cargo noveno**

En esta acusación, no menos desafortunada de las que le precedieron, toda vez que la proponente deja de incorporar expresamente, como le correspondía, la vía de ataque optada para cuestionar la sujeción a la ley de la sentencia de

segundo grado, a pesar de que la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 31 ag. 2010, rad. 39759; CSJ SL19457-2017; CSJ SL4008-2018; CSJ SL2153-2019; CSJ SL1891-2019; CSJ SL1180-2020; CSJ SL2028-2020 y CSJ SL142-2020, ha señalado que ese requisito es un mínimo para el efecto.

Ahora, si la Sala comprendiera que la intención de la recurrente era confrontar la legalidad del fallo por la vía indirecta, pues cuestionó la infracción directa de unas normas y la aplicación indebida de otras, modalidades de quebranto que le son propias, amén de que hace cuestiones fácticas en el desarrollo del cargo, rápido se advertiría que no se cumplió con el requisito del lit. b), del num. 5º) del art. 90 del CPTSS.

En efecto, se dice lo precedente, por cuanto si la impugnante consideraba que la alegada transgresión de la ley sustancial obedeció a la comisión de yerros fácticos, le correspondía puntualizarlos y efectuar el análisis razonado y crítico de esos eventuales desaciertos, debidamente relacionados con las pruebas calificadas que debiera denunciar como mal valoradas o dejadas de apreciar, sin embargo, el cargo carece totalmente de esa estructura argumental.

Por todo lo discurrido los cargos se desestiman.

Sin costas en el recurso extraordinario de casación, por cuanto no hubo réplica.

XVII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, dentro del proceso ordinario laboral seguido **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** por contra **BINGO SAN JUAN SAS.**

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

SANTANDER RAFAEL BRITO CÚADRADO

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

REF.: Proceso Ordinario Laboral de CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S.A.S. Expediente N.º 70215 31 89 002 2014 00168 01 (Radicación Interna N.º 88371)

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.007.129, abogado en ejercicio portador de la T. P. N.º 222124 del C. S. de la J., domiciliado en la TV 6 N.º 27 – 10 OF 102 de la ciudad de Bogotá D. C. y cuyo correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es delaro.ig@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, recurrente en casación en el asunto de la referencia, estando dentro del término previsto en la ley concurro ante su despacho con el objeto de presentar DEMANDA DE CASACIÓN.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES E INDICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

1.1. Designación de las partes

Es parte demandante en este proceso CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA, persona natural, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.209.957, domiciliada y residente en el municipio de Corozal (Sucre) en la CALLE 40 N.º 20B – 67.

Es parte demandada en este proceso BINGO SAN JUAN S.A.S., persona jurídica, identificada con el N.I.T. 900.428.976-6, representada legalmente por su Liquidadora Ana Luz de la Rosa Quessep, domiciliada en el municipio de Corozal (Sucre) en la CARRERA 28 N.º 32 – 12.

1.2. Sentencia impugnada

Impugno la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil – Familia – Laboral de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por los Honorables Magistrados Elvia Marina Acevedo González, como ponente, y los doctores Héctor Manuel Arcón Rodríguez y Marirraquel Rodelo Navarro.

2. RELACIÓN SINTÉTICA DE LOS HECHOS EN LITIGIO

2.1. Relación de los hechos en litigio

La demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA instauró demanda ordinaria laboral contra la recurrente BINGO SAN JUAN S.A.S. para que previo trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia y mediante sentencia que hiciera tránsito a cosa juzgada se declarara la existencia de una relación laboral mediante contrato de trabajo verbal entre el 15 de enero de 1995 y el 1º de abril de 2014, sin solución de continuidad, devengando como contraprestación la suma de $48.000 hasta finales de 2010 y el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a partir del año 2011, sin el reconocimiento de trabajo suplementario ni auxilio de transporte, en una jornada de cuatro (4) horas diarias de lunes a domingo hasta finales de 2010 y de diez (10) horas diarias a partir de 2011; y en consecuencia se condenara BINGO SAN JUAN S.A.S. al pago de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio y vacaciones, liquidadas con base en el salario promedio mensual, subsidio de transporte y trabajo suplementario; dotaciones de calzado o vestido de labor y subsidio familiar; subsidio de transporte, aportes a salud y riesgos laborales; al reconocimiento de la pensión sanción, indemnización moratoria, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, trabajo suplementario, dominicales y festivos, compensatorios, a la indexación de los valores reclamados, lo *extra* y *ultra petita*, y las costas y agencias del proceso.

Fundamentó su demanda en que prestó sus servicios mediante un contrato a término indefinido, sin solución de continuidad en las instalaciones de BINGO SAN JUAN S.A.S. como aseadora y oficios varios en el horario de lunes a domingo de seis de la mañana (6:00 a.m.) a diez de la mañana (10:00 a.m.) de lunes a domingo hasta finales de 2010, y de seis de la mañana (6:00 a.m.) a diez de la mañana (10:00 a.m.) y de tres de la tarde (3:00 p.m.) a nueve de la noche (9:00 p.m.) de lunes a sábado y festivos a partir de 2011, devengando una remuneración equivalente a $48.000 en el primer periodo y un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) en el segundo, sin incluir trabajo suplementario y auxilio de transporte; que BINGO SAN JUAN S.A.S. le adeudaba todas las prestaciones sociales desde el 15 de enero de 1995 hasta final de 2010 y que nunca la afilió para que cotizara a pensión de vejez.

2.2. Relación de la actuación procesal

Presentada la demanda a reparto, correspondió conocer del litigio al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre). Admitida la demanda le fue notificada a la demandada, quien dentro del término de traslado se pronunció frente a las pretensiones y manifestó no oponerse a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo verbal, a la remuneración reconocida como

contraprestación por sus servicios entre las partes del 1º de abril de 2011 y el 1º de abril de 2014 y a la jornada laboral en estos extremos temporales, pero se opuso: a la declaración de existencia de una relación laboral con la demandante en los extremos indicados en la demanda, puntualmente entre el 15 de enero de 1995 y hasta finales de 2010; a la declaración de la remuneración pretendida para este mismo periodo, equivalente a $48.000; a que se declarara que el despido fue sin justa causa y a la correspondiente indemnización; a la declaración de que la demandante prestaba sus servicios media jornada entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y diez de la mañana (10:00 a.m.) entre el 15 de enero de 1995 y hasta finales de 2010; a la condena al pago de auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio y vacaciones teniendo en cuenta horas extra diurnas, dominicales y festivas; a la indemnización por dotación de calzada y vestido de labor; al reconocimiento y pago del subsidio familiar; a la condena al pago del subsidio de transporte entre 1995 y 2010; a la condena al pago de aportes en salud, pensión y riesgos laborales durante los años 1995 a 2010; al reconocimiento y pago de la pensión sanción a la demandante; al pago de la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral y la sanción por no consignación de las cesantías; pago de trabajo suplementario y descansos obligatorios; a la indexación y costas del proceso.

Tramitada la audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y fracasada la conciliación, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas y tuvo lugar la audiencia de juzgamiento el día 27 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014 entre la demandante y la demandada y se condenó a esta al pago de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($77.604.576) correspondiente a cesantías, intereses de las cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria y pensión sanción; así como a las costas del proceso.

Apelada la sentencia por las partes demandante y demandada, luego del trámite de rigor, se profirió sentencia de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2019, mediante la cual la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo revocó las condenas por intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria y pensión sanción; confirmó la condena por cesantías; condenó a las vacaciones del periodo de 15 enero de 2010 a 15 de enero de 2011, y a los aportes a pensiones representados en el cálculo actuarial de 15 de enero de 1995 a 31 de marzo de 2014, como aparece señalado en el audio de la sentencia oral.

3. Declaración del alcance de la impugnación y expresión de los motivos de casación

3.1. Alcance de la impugnación

Los cargos formulados pretenden, principalmente, que se case, quebrante o anule la sentencia impugnada en cuanto condenó a cesantías, vacaciones y cálculo actuarial, para que esta Honorable Corporación Judicial, a través de su Sala Laboral, en condición o sede subsiguiente de instancia, en lugar del fallo casado dicte sentencia en la que revoque las condenas que el Juzgado impuso por cesantías y confirme la absolución que determinó por cálculo actuarial y por vacaciones del periodo 2010 – 2011, rubros por los que la juez no impuso ninguna condena.

En subsidio, aspiro que se case parcialmente la sentencia en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral establecidos por el Tribunal y las condenas impuestas, para que en sede de instancia las modifique y condene por esos conceptos pero en los términos, extremos y condiciones que la Corte, actuando como *ad quem*, encuentre procedentes, pertinentes y adecuadas con las pruebas del proceso y con los verdaderos extremos temporales que aparezcan acreditadas; o, en su defecto, case parcialmente el fallo acusado en cuanto a las condenas por cesantías y vacaciones y, en su lugar, actuando en sede de instancia revoque la impuesta por concepto de cesantías y en su lugar absuelva o modifique, según el caso, así como confirme la absolución por concepto de vacaciones que declaró el Juzgado; y por último, que en defecto de lo anterior se case la sentencia en cuanto condenó al pago de unas vacaciones compensadas del periodo 15 de enero de 2010 a 15 de enero de 2011 y, en su lugar, en sede de instancia confirme la absolución del Juzgado por este concepto.

Del anterior alcance de la impugnación se desprende que plantearé este recurso desde dos ángulos: el primero busca la casación total de la sentencia sobre la base de que en el presente caso no se demostró la sustitución de empleador ni el Tribunal estaba obligado a declararla por cuanto ese tema no fue planteado en la demanda ni discutido ni probado en el proceso, y su inclusión y declaración por parte del Tribunal (y del Juzgado) quebranta el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de congruencia. Ese es el objetivo principal del recurso. De no prosperar esta pretensión principal, aspiro que se dejen sin efecto algunas condenas o se modifiquen otras, por ser manifiestos y protuberantes los yerros, bien fácticos o bien jurídicos, de la sentencia impugnada, tanto en la fijación de los extremos temporales, como en la imposición de algunas condenas, manifiestamente improcedentes.

3.2. Expresión de los motivos de casación

Se acusa la sentencia impugnada al tenor del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, de conformidad con la causal primera de casación prevista en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, modificado por el artículo 7º de la Ley 16 de 1969.

3.3. Cargos

3.3.1. Cargo Primero

3.3.1.1. Enunciación

La sentencia es violatoria, por la vía indirecta, del artículo 281 del Código General del Proceso, violación de medio que llevó al quebranto por aplicación indebida de los artículos 50 y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de los artículos 23, 24, 67, 68, 69 y 70, 186 a 190 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo; 33 de la Ley 100 de 1993; Decreto 1887 de 1994.

El Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes y protuberantes de hecho:

1. Dar por demostrado que el tema de la sustitución patronal fue planteado y discutido dentro del proceso;
2. No dar por demostrado que dicho tema no fue planteado ni discutido al interior del proceso;
3. Dar por demostrado, sin estarlo, que en el presente caso se produjo una sustitución de empleadores;
4. No dar por demostrado, estándolo, que en este litigio no se probó la sustitución patronal;
5. No dar por demostrado, estándolo, que al margen de que la actora haya prestado sus servicios con anterioridad a otros empleadores que explotaron el negocio de bingos, no se trataba del mismo negocio, ni del mismo contrato;
6. No dar por demostrado, estándolo, que la actora tenía claro y era consciente de que el 1º de abril de 2011 empezó un nuevo contrato de trabajo con la sociedad demandada;
7. Dar por demostrado, sin estarlo, que la relación laboral de la actora con los distintos empleadores que tuvieron negocios de bingo se dio de manera ininterrumpida desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014;
8. No dar por probado, estándolo, que durante todo el tiempo declarado por el Tribunal, la relación no fue continua, sino que tuvo interrupciones;
9. No dar por probado, estándolo, que el extremo inicial de la relación no pudo ser el 15 de enero de 1995, o por lo menos ese extremo no se mantuvo durante toda la relación;
10. No dar por probado que aparece acreditado que la relación fue discontinua y, por ende, no se produjo la sustitución de empleador establecida por el Tribunal.

Errores derivados de la estimación errónea de la demanda inicial del proceso, del certificado de existencia y representación legal de la demandada, de las solicitudes de vacaciones de los años

2011 a 2012 y 2012 a 2013 (folios 82, 83 y 84); del interrogatorio de parte de la demandante; del extracto de cesantías (folio 135) y de la liquidación final de prestaciones sociales (folios 44, 45, 46 y 47); la falta de apreciación de la liquidación de cesantías y prima de servicios del año 2011 (folios 41 y 53); la estimación equivocada de los testimonios de Franford José Madera Blanco, Yira López Mercado, Ana Karina de la Ossa, Mabel Hernández y Rosario Pérez Imitola.

3.3.1.2. Demostración del cargo

El artículo 281 del Código General del Proceso señala que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda. Resalto, como marco del cargo, que la norma se refiere no solo las pretensiones, sino a los hechos; o sea que la congruencia se refiere tanto a los hechos como a las pretensiones, y no solo a estas últimas. De otro lado, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social da la potestad a los jueces de primera o única instancia de ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados. Destaco que la norma exige tanto la discusión como la demostración **debida** de los hechos respectivos, es decir, demostración fehaciente e inequívoca y no superficial o por conjeturas. Del mismo modo, el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo define la sustitución de empleador como el cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad de establecimiento y se trate del mismo contrato. Por su parte, el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo establece la solidaridad del nuevo empleador con el anterior, con respecto de las obligaciones que sean exigibles al segundo al momento de la sustitución.

En este caso no se discutió ni está debidamente probada la sustitución de empleador que el Tribunal dio por demostrada, ni la continuidad de la relación entre demandante y demandada, ni los extremos temporales afirmados por el juzgador; en consecuencia, no podía concluirse que la demandada está obligada a pagar el cálculo actuarial y las cesantías desde 15 enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2010, en el caso de la segunda, y desde 15 de enero de 1995 hasta el 31 de marzo de 2014, en el caso de la primera, como dice equívocamente la sentencia; ni las vacaciones del periodo 2010 a 2011; lapso aquel durante el cual la demandante trabajó con varios empleadores, como el fallo acusado lo concluyó, aun cuando no fue detallado y específico en este aspecto.

Discutir un asunto no quiere decir simplemente mencionarlo, pues según la acepción de la Real Academia de la Lengua significa “examinar atenta y particularmente una materia” o “contender y alegar razones contra el parecer de alguien”. En este caso, considero que atendida la anterior definición en el proceso no se discutió el tema de la sustitución de empleador y, en todo caso, no se hizo con el alcance que le imprimió el *ad quem*, como se verá más adelante.

El error del juzgador al señalar que el tema de la sustitución patronal fue discutido en el proceso, se desprende, en primer lugar, de la apreciación equivocada de la demanda inicial, en la cual en ninguno de sus seis hechos ni en las demás partes de ese documento, se mencionó que la actora hubiese laborado sin solución de continuidad con varias empresas o empleadores que se dedicaban al mismo negocio, y en virtud del mismo contrato; ninguna alusión se hizo allí de la sustitución patronal, ni se habló de manera concreta de simple cambio de la razón social, ni de cambio de empleadores ni el motivo para el cambio, a pesar de que con la demanda se acompañó copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada (folios 8 a 10) en el que aparece que su inscripción en el registro mercantil fue el 8 de abril de 2011 y su constitución unos días antes; esto permite afirmar que la demandante tenía claro, y el juzgado y el Tribunal también debieron de tenerlo, que la demanda al pretender se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la demandada desde 1995 se fundaba en un imposible físico y jurídico por cuanto una persona jurídica no puede ser titular de obligaciones, ni estas pueden ser declaradas judicialmente antes de su creación, y que en la demanda no se hizo esa salvedad, ni se citaron las normas que consagran la sustitución de empleador, ni se dijo que tal obligación era por vía de la solidaridad y no por haber ejercido como empleador directo, y por ende no pudo ser discutida, por cuanto precisamente la oportunidad para discutirlo era al momento de contestar la demanda, pero como no fue planteado, ni siquiera mencionado en el libelo, no podía ser debatido, como en efecto no lo fue. Tampoco se habla en los fallos de instancia de que las conclusiones a que llegaron se deduzcan de una interpretación de la demanda, porque ninguna mención se hace de esta figura.

Incluso, el Tribunal no reparó que en la demanda la demandante reprocha a la demandada no haber pagado los conceptos desde 1995, sin tener en cuenta que esa no podía ser su obligación por haberse constituido en el año 2011 y no podía ser deudora directa de deudas nacidas antes de esa fecha. El Tribunal reprocha la respuesta de la accionada al contestar la demanda, pero es evidente que en este caso no se podía hacer nada diferente que referirse a los puntos y aspectos tocados en la demanda. Destaco en este aspecto el grave error del Juzgado y que fue prohijado por el Tribunal al declarar la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demandada desde 1995 cuando ello era un imposible lógico, por lo menos hasta abril de 2011 que fue cuando se constituyó la sociedad demandada, y pudo ser sujeto de derechos y obligaciones; ni siquiera en el evento de sustitución de empleador es ajustada a derecho y a la lógica una declaración en esos términos.

De modo que el litigio se trabó bajo las condiciones antes señaladas y no podía esperarse que la demandada discutiera una sustitución patronal que en ningún momento fue planteada, ni mucho menos un cambio de razón social, que tampoco se mencionó donde debía mencionarse y en el momento y la oportunidad en que debía hacerse, es decir, en la demanda. La demandante, *exprofeso*, calló este hecho con el fin de que no hubiera discusión sobre el mismo, ni la demandada tuviera la oportunidad de aportar las pruebas que correspondía para desvirtuarlo, conducta alejada

de la buena fe y de la lealtad procesal, de lo cual no se percató, ni tuvo en cuenta el Tribunal. El hecho de que, en el transcurso de un proceso las pruebas o los testigos se refieran a algunos aspectos de lo sucedido, no puede llevar a concluir que tal hecho fue discutido dentro del proceso. La simple mención no es equivalente a una discusión sobre el tema, en los términos en que lo establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ni mucho menos que tal hecho se entienda probado o que hubiese sido discutido.

Llamo la atención en que la sentencia ni siquiera mencionó la forma y términos en que se produjeron la supuesta sustitución de empleador ni la continuidad del vínculo contractual, ni cuándo se produjeron cada uno de los cambios de empleador, ni la razón o el motivo de estos, incluso en unos apartes del fallo el Tribunal se refiere a que la señora Ana Luz de la Rosa Quessep reemplazó en su poder subordinante a Evelys Armesto, cuando es claro que la primera nunca fue empleadora de la demandante, sin que el hecho de que fuera la representante legal de la demandada permita atribuirla la calidad de empleadora, lo que no puede tenerse como un simple *lapsus* sino como parte de la confusión dada la poca claridad sobre los hechos de la sustitución y la continuidad del contrato. Tan es así que, aun cuando el juzgador al repetir lo dicho por los testigos en cuanto a los cuatro dueños que había tenido el bingo, no especificó las condiciones ni el tiempo en que ejerció como tal cada uno de ellos, lo que es suficiente para concluir que esos temas ni fueron discutidos ni fueron probados en el proceso, sin que sobre anotar que la norma (artículo 50 Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social) alude a que los hechos deben ser debidamente probados, o sea que debe ser una demostración fehaciente y sólida, lo que en este proceso no se dio, como ya expuse.

La mayor demostración de que el Tribunal no analizó los aspectos antes indicados, y descartan que el asunto de los extremos temporales pudiera darse por demostrado o hubiese sido acreditado de manera fehaciente, o discutido de manera evidente, es que no advirtió que las vacaciones de la demandante no se causaban en enero de cada año, como lo afirma el fallo acusado teniendo como premisa que el contrato inició en dicho mes de enero y se extendió hasta el 2014 sin solución de continuidad, sino el 1º de abril de cada año, como la actora lo admitió en los oficios en los que solicitó sus vacaciones de los periodos 2011 a 2012 y 2012 a 2013 (folios 82 y 83) y en la respuesta a la segunda pregunta del interrogatorio de parte al admitir que sus vacaciones se causaban en abril de cada año; error trascendente porque de haberlos apreciado en su verdadero contenido no habría podido concluir el juzgador que el contrato había empezado un enero (en el año 1995) y siguió así año tras año, llegando al extremo de ordenar el pago de las vacaciones del periodo 15 de enero de 2010 a 15 de enero de 2011, ni habría podido declarar el extremo inicial que señaló, por cuanto es sabido que las vacaciones se vencen cuando se cumple un año de servicios, como incluso lo expresó el Tribunal en otra aparte del fallo cuando al poner un ejemplo general e hipotético sobre la exigibilidad de las vacaciones se refirió a lo que ocurría si se trataba

de reclamar vacaciones del periodo 2 de mayo 2019 a 1º de mayo de 2020. Por consiguiente, es manifiesto el error del Tribunal al señalar los extremos temporales de la relación de la actora, diferentes a los que esta reconoció en las solicitudes de vacaciones y en el interrogatorio de parte.

De otro lado, no reparó el Tribunal que las cesantías y la prima del año 2011 (folios 41 y 53) se pagaron por el término de nueve meses, de abril a diciembre de dicho año, siendo pertinente destacar que el primero aparece firmado por la actora y es la misma suma que se consignó al fondo de cesantías (folios 85 y 135), y el otro también lo suscribe la actora, con lo que reconoce la veracidad y su conformidad con ambos, lo que ha debido llevar a concluir que el 1º de abril 2011 empezó un nuevo contrato, o por lo menos esta situación debió ser objeto de especial análisis por el Tribunal, que nada dijo al respecto, y que refuerza la falta de discusión o de demostración de estos aspectos, que no merecieron ningún comentario del juzgador, el cual se limitó a aseverar que los segundos documentos acreditaban los pagos a que hacían alusión, pero no vio los detalles que antes se indicaron, y que obligaban a un pronunciamiento expreso al respecto. De haberlos observado el *ad quem* habría tenido que concluir que el 1º de abril de 2011 empezó un nuevo contrato entre demandante y demandada, o declarar por lo menos que el contrato no puedo empezar un 15 de enero de 1995, pues las solicitudes de vacaciones desmienten este hecho, o por lo menos que algunos de los contratos posteriores al inicial tuvieron una fecha de inicio diferente al 15 de enero, lo que se puede colegir de la época de contabilización de las vacaciones; lo cual se traduce en que la sentencia recurrida debe ser casada bien o su totalidad, o bien de manera parcial.

Llamo la atención, también, que el Tribunal al revisar la condena por cesantías dijo que la liquidación del periodo 15 de enero de 1995 a 31 de diciembre de 2010, era correcta. Luego, si el siguiente pago de cesantía que aparece demostrado es el de 2011 (folio 41) y se hizo por 270 días, de 1º de abril a 31 de diciembre de ese año, el propio Tribunal está sosteniendo que no encontró acreditado contrato o relación entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 2011.

Aclaro que las pruebas de folios 41 y 53 las denuncio de no haber sido apreciadas por el Tribunal, toda vez que no hizo mención a las mismas; las demás como apreciadas erradamente, porque fueron mencionadas a lo largo del fallo acusado, con la mención del folio a que correspondían, pero lo fueron de manera distorsionada por cuanto solo vieron una parte de ellas y no la totalidad de su contenido.

Acreditado los yerros del Tribunal con prueba calificada, estos errores se ratifican con el examen que hizo de la prueba testimonial, prueba que fue examinada de manera parcializada, superficial e incompleta por el Tribunal, como podrá establecerlo la Corte; o dicho en otros términos pareciera más bien que no se detuvo en todos los detalles de las declaraciones, porque de haberlo hecho no habría proferido un fallo con la motivación y la resolutiva que consignó y expresó.

Debe advertirse que no se trata de expresiones aisladas, sino de manifestaciones reiteradas por los testigos. En efecto, Franford José Madera Blanco dijo que la actora trabajaba en una jornada de tres meses, luego se iba de descanso tres meses y entraba otra trabajadora a cumplir sus funciones, y cumplidos los tres meses de esta volvía la actora, y así sucesivamente; que por ello el contrato de la actora tuvo interrupciones, porque el administrador de la época optó por poner dos trabajadoras de aseo cada tres meses, información que repite varias veces en su declaración; precisa que esa situación se dio durante varios años y más adelante precisa que eso ocurrió durante seis o siete años. Este testigo dice que actualmente labora con Bingo San Juan S.A.S., que existe un contrato vigente desde el 1º de abril de 2011.

En igual sentido declaran Ana Karina de la Ossa y Yira López Mercado. La primera dice "*la señora Cenobia hacía el aseo en las mañanas cada tres meses. O sea, duraba tres meses haciendo el aseo, luego tres meses la reemplazaba la señora Mónica y así tres meses* (…)"; también habla de la liquidación de Bingo San Juan E.U., que todos ellos fueron a la Oficina del Trabajo y llegamos a un acuerdo y nos liquidaron a todos. La segunda, también refiere que en una época la demandante trabajaba tres meses y se alternaba con otra trabajadora que laboraba tres meses siguientes. Esta testigo manifiesta que cuando la empresa la tenía la señora Evelys Armesto "*fuimos a la oficina del trabajo y nos colocamos de acuerdo y firmamos, a mí me canceló todo* (…)", y agrega "*ella estuvo como cuatro años la fecha del 2008, 2009 o 2010* (…) *a partir de eso empezamos otro contrato que fue en 2011 con la empresa Bingo San Juan S.A.S.* (…)"

La testigo Mabel Hernández Pérez no merece credibilidad porque la misma declaró que la actora siempre trabajo en las mañanas y en la noche; dijo que la actora hacía el aseo en la mañana y comenzaba otra vez en la tarde en el tinto, trabajaba hasta las 9 o 10 de la noche, versión que contradice lo dicho por la propia actora en la demanda cuando manifestó que de 1995 a 2010 trabajaba solo en las mañanas. La testigo Rosario Pérez Imitola es una testigo que es de oídas porque nunca estuvo en el sitio de labores de la actora, sino que la veía que salía a trabajar.

Es inconcebible que ni el Juzgado ni el Tribunal hayan mencionado las partes de las declaraciones, a las que me he referido, ni hecho ningún análisis sobre el contenido de las mismas, pues de haberlas analizado no habría podido determinar la sustitución patronal en los términos en que la declararon, ni mucho menos los extremos temporales, aspecto que, debo recalcarlo, fue tocado por mí en el recurso de apelación de la demandada cuando planteé : "*Hay testimonios* (…) *de oídas que dan cuenta de que la señora Cenobia del Carmen López prestó sus servicios de manera ininterrumpida, también hay testimonios en el expediente que dan cuenta de que ello no fue así* (…)", por lo que una de las quejas es porque "*no hay certeza sobre los extremos temporales ni si hubo solución de continuidad o si fue ininterrumpidamente*". Aprovecho para insistir en la inconsistencia de la declaración primera de la sentencia del juzgado al concluir la existencia de un

contrato de trabajo entre la demandante y la demandada desde 1995 hasta 2014, siendo que la empresa se constituyó en 2011 y por ende no pudo ser empleadora de ahí hacía atrás; entuerto que el Tribunal no procedió a corregir ni aclarar y que ataco de forma concreta en otro cargo de esta demanda.

Lo anterior es suficiente para casar la sentencia del Tribunal de manera total por quebranto del derecho de congruencia y por no haberse sido discutido en el proceso el asunto de la sustitución patronal; o por lo menos de manera parcial, atendiendo el alcance subsidiario del recurso, por cuanto, aún en el supuesto de que la sustitución patronal sea incontrovertible, es evidente que no se pudo dar en los extremos temporales que el Tribunal dedujo, porque según las pruebas calificadas el contrato no empezó un mes de enero, como el Tribunal lo dedujo, o por lo menos con posterioridad se cambió la fecha de ingreso, que es lo que se colige el cambio de fecha para el cómputo de las vacaciones, y según los testimonios entre los años 2002 y 2008 la actora no prestó sus servicios de manera continua sino que lo hacía durante apenas tres meses seguidos, luego dejaba de trabajar y después regresaba a su trabajo, por lo que es evidente que no puede hablarse de un contrato desde 1995, porque en los meses en que la actora no prestó sus servicios, hecho que sucedió entre 2002 y 2008, no hubo contrato de trabajo y por ende no pudo haber sustitución desde 1995, ya que no hubo continuidad.

De prosperar este cargo, en sede de instancia la Corte debe declarar la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demandada desde el 1º de abril de 2011 hasta el 31 de marzo 2014, o no demostrada la sustitución de empleador, y absolver de las pretensiones de la demanda; o en subsidio, modificar la sentencia y ajustarla a los extremos y condiciones efectivamente demostrados, incluso modificando el extremo inicial porque ninguna de las pruebas habla de que el contrato hubiese iniciado el 15 de enero de 1995, sino que habla en general del año 1995 y ello por una testigo que no es digna de crédito, como es la señora Mabel Hernández, quien hizo afirmaciones contrarias a las señaladas por la demandante en la demanda sobre la jornada de trabajo cumplida al afirmar que laboraba en las tardes cuando esta dijo que solo lo hizo en las mañanas desde 1995 hasta 2010; en este caso, la fecha que dedujo el Tribunal la extrajo de lo dicho en la demanda, favoreciendo en este aspecto a la propia demandante y desconociendo que la demanda no puede ser prueba de los hechos que favorezcan a la demandante.

3.3.2. Cargo Segundo

3.3.2.1. Enunciación

Acuso el fallo del Tribunal por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que llevó a la aplicación indebida de los artículos 23 y 24, 186, 189 y

254 del Código Sustantivo del Trabajo; 33 de la Ley 100 de 1993; Decreto 1887 de 1994, artículos 1 a 8.

3.3.2.2. Demostración del cargo

Este cargo lo justifico con lo siguiente: la sentencia acusada tiene varios sustentos tanto fácticos como jurídicos e incurre en yerros de ambas categorías. La obligación mía como recurrente es cuestionar todos los fundamentos de la sentencia, pero considero de acuerdo con la técnica propia del recurso de casación, que no puedo hacerlo en un mismo cargo, porque corro el riesgo de que sea desestimado por incorrección técnica y por entremezclar motivos diferentes, por tal razón presento varios cargos, entre ellos el presente; algunos contra afirmaciones puntuales y específicas del *ad quem*, que sirven de pilar al fallo, y será la Corte la que al integrarlos los estudie en su conjunto y determine su procedencia.

El Tribunal dio por sentado que en el presente caso se produjo una sustitución patronal entre varias personas empleadoras, a lo largo de la relación laboral de la actora, que dio por establecida. En ese sentido, al reproducir el dicho de varios testigos se refirió a varias empleadoras y mencionó los nombres de Evelys Armesto, Maira Amell, María Hernández y luego atribuyó responsabilidad a la demandada sin indicar que esa responsabilidad era solidaria en el pago de las condenas que impuso, sin aclarar que no lo era porque hubiese sido la empleadora directa, y omitiendo señalar que no podía sostener la declaración primera del fallo del juzgado que declaró la existencia de una relación de trabajo entre demandante y demandada desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014, lo que como ya dije es un imposible lógico y jurídico. En ese ejercicio el Tribunal no reparó que el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo solamente establece la responsabilidad solidaria entre el antiguo y el nuevo empleador, sin tener en cuenta que según esa disposición el último empleador solo responde solidariamente de las obligaciones que sean exigibles al anterior empleador, pero no de todos los anteriores empleadores ni a todas las personas que en algún momento hubiesen fungido como empleadores del trabajador.

La norma es precisa en cuanto a delimitar el campo de responsabilidad solidaria del último empleador, en este caso la sociedad demandada, por lo que a lo sumo solamente respondería de las obligaciones que el empleador anterior no satisfizo. No obstante, el *ad quem* no hizo ninguna precisión a este respecto; ni siquiera se ocupó de mencionar quién fue el empleador precedente, sin tener en cuenta que esta distinción era necesaria para poder aplicar la responsabilidad solidaria a que se refiere la norma. El Tribunal tuvo en cuenta la norma que correspondía, pero al decidir su aplicación al caso concreto distorsionó su alcance y pasó por alto la verificación de uno de los elementos necesarios para su aplicación como era el de establecer el anterior empleador, y el momento a partir del cual se produjo el cambio, ni el tiempo en que ejercieron como tal los

anteriores empleadores, sino que entendió que el último empleador respondía de todas las obligaciones con cargo a todos los empleadores anteriores, lo cual es diferente a lo que la norma establece. En eventos como este, el análisis del juzgador tiene que ser detallado y referirse a las obligaciones que resultan a cargo de cada uno de los empleadores a lo largo de la relación laboral, cuando estos son superiores a dos. De modo que el Tribunal incurrió en el error jurídico denunciado, y ello llevó a la aplicación indebida de las normas que el cargo señala y que sumada a los otros cuestionamientos que se hacen en esta demanda deben llevar a la casación de la sentencia.

3.3.3. Cargo Tercero

3.3.3.1. Enunciación

Interpretación errónea del artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que llevó a la aplicación indebida de los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso; 55 de la Ley 270 de 1996; 22, 23, 186, 189, 254 y 258 del Código Sustantivo del Trabajo; 1º a 8º del Decreto 1887 de 1994 y 33 de la Ley 100 de 1993.

3.3.3.2. Demostración del cargo

Este cargo, al igual que el anterior, se enfoca en cuestionar una de las afirmaciones básicas del fallo del Tribunal, sin la cual este no se sostiene. Este cargo lo justifico con lo siguiente: la sentencia acusada tiene varios sustentos tanto fácticos como jurídicos e incurre en yerros de ambas categorías. La obligación mía como recurrente es cuestionar todos los fundamentos de la sentencia, pero considero de acuerdo con la técnica propia del recurso de casación, que no puedo hacerlo en un mismo cargo, porque corro el riesgo de que sea desestimado por incorrección técnica y por entremezclar motivos diferentes, por tal razón presento varios cargos, entre ellos el presente; algunos contra afirmaciones puntuales y específicas del *ad quem*, que sirven de pilar al fallo, y será la Corte la que al integrarlos los estudie en su conjunto y determine su procedencia.

El Tribunal consideró que el Juzgado había aplicado correctamente las facultades de *ultra* y *extra petita*. Estimó, además, que no era necesario que las invocara de manera expresa y explícita, para justificar su aplicación. La interpretación equivocada del artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social estriba en que ese artículo de ninguna manera permite alterar los hechos de la demanda, sino que se limita a darles potestad a los jueces de primera o única instancia para ordenen el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones diferentes a los pedidos; norma que en modo alguno autoriza la alteración de los hechos de la demanda, ni decidir invocando unos hechos totalmente diferentes a los planteados en el libelo o su contestación. El cargo se plantea por la vía directa, en el entendido de que el Tribunal en su disertación termina

aceptando que el tema de la sustitución patronal no fue planteado en la demanda, pero que de todas formas al haberse probado – cosa que además no es cierta, como se señala en el primer cargo – era procedente su declaración; de modo que considero que, de haber tenido en cuenta la recta exégesis y alcance de esa disposición, ha debido concluir que no era posible declarar una sustitución patronal que no fue planteada en el libelo, ni que la supuesta situación de cambio de empleador constituye salario, prestación o indemnización, que es lo que el juez laboral puede reconocer de manera *ultra* o *extra petita*, si no se trata de un hecho. Mi lectura de la norma citada parte de que en ningún caso autoriza al juzgador para alterar los hechos del proceso, sino a reconocer los rubros que literalmente señala.

De otra parte, el Tribunal consideró que no era necesario que el Juzgado manifestara de manera abierta y con toda sinceridad y diafanidad que había hecho uso de las facultades de *ultra* y *extra petita*, lo cual también entraña un yerro jurídico por cuanto según el artículo 280 del Código General del Proceso la sentencia debe explicar de manera razonada los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión con indicación de las disposiciones aplicadas, y el artículo 55 de la Ley 270 obliga al juez a pronunciarse sobre todos los hechos de la demanda y su contestación, y los instrumentos internacionales hablan de motivación suficiente de las sentencias. Aquí el juzgado no hizo ninguna mención al respecto ni se refirió al artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y el Tribunal antes que cuestionar esta actitud lo que hizo fue prohijarla, y en acto de adivinación aducir el uso de unas facultades que no fue mencionado, con claro desconocimiento del deber de fundamentar de manera completa las decisiones judiciales y expresarlo de manera explícita. Es evidente, por lo tanto, que el Tribunal no podía respaldar la decisión del Juzgado, que en ningún momento adujo en su sentencia que había utilizado las facultades *ultra* y *extra petita*, lo que era necesario, porque precisamente es esto lo que permite distinguir un fallo incongruente de uno que falle más allá o por fuera de lo pedido. Incluso, el Tribunal al confirmar la declaración primera del fallo del juzgado que declaró la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demandada desde el 15 de enero de 1995 quebrantó los artículos 633 del Código Civil y 98 del Código de Comercio al atribuir a la sociedad la adquisición de obligaciones y la firma de contratos antes de su constitución como persona jurídica, que es otro aspecto del fallo que no puede mantenerse, dada su evidente irracionalidad y falta de sustento lógico.

El otro aspecto que el Tribunal no tuvo en cuenta es que las facultades *ultra* y *extra petita* solamente son procedentes para los jueces de primera o única instancia. En ningún caso está permitido su uso a los jueces de segunda instancia, como prevé el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En este proceso y singularizando esta parte del cuestionamiento es claro que la demandante en ningún momento pidió en la demanda se condenara

al pago del cálculo actuarial, y así lo admite el fallo recurrido. Frente a esa omisión no podía el Tribunal condenar *extra petita*, porque ello entraña una vulneración del derecho de defensa y del debido proceso y a la norma antes citada.

El Tribunal invoca una doctrina de la Corte, Sala de Casación Laboral, citando la sentencia SL-2808 de 2018, pero con todo respeto considero que no es aplicable en este litigio, pues el debido proceso y el derecho de defensa son de orden constitucional y tienen que ser respetados y garantizados en todo momento y circunstancia, evitando sorpresas de última hora a los litigantes. Al tratarse de una prestación o rubro respecto del cual no se causa la prescripción, considero que se aviene más a la estructura de un Estado Social de Derecho que en casos como el presente antes que imponer condenas *ultra* o *extra petita* por jueces que no están autorizados para ello, se imponga a los demandantes la obligación de presentar nueva demanda reclamando dicha prestación.

Destaco que en el propio fallo que el Tribunal invoca en su apoyo, la Corte señala que esas condenas *extra petita*, como la referida al cálculo actuarial, no pueden ser automáticas sino que tienen que encontrarse fehacientemente acreditadas y ser discutidas ampliamente en el proceso, lo cual no ocurre en este caso, como se plantea en el cargo primero, por cuanto ni siquiera se habló de responsabilidad solidaria de la demandada, ni se especificó a partir del momento en que se configuraba, aparte de que los extremos temporales establecidos por el *ad quem* aparecen desvirtuados por las pruebas a que antes me he referido, aparte de que discutir como se dice en el cargo primero implica que por lo menos en la demanda o en cualquier otro acto procesal de la demandante se proponga el tema, sin que ello ocurriera.

3.3.4. Cargo Cuarto

3.3.4.1. Enunciación

Acuso la sentencia recurrida por la causal primera de casación, contenida en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, modificado por el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, por ser violatoria de la ley sustancial, a través de la vía directa, a causa de infracción directa del artículo 1628 del Código Civil, y la aplicación indebida de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990; 249 y 186, 189, 23, 24 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.3.4.2. Demostración del cargo

Este cargo armoniza con el alcance subsidiario de la impugnación y pretende cuestionar específica y concretamente las condenas fulminadas por cesantías y vacaciones. Se parte de los hechos demostrados por el Tribunal en el sentido de que se acreditó en el proceso que la demandada pagó

las cesantías de marzo de 2011 hasta abril de 2014, y las vacaciones correspondientes a ese mismo interregno. En efecto, esa conclusión del Tribunal aparece respaldada por las pruebas obrantes a folios 41, 44, 46, 47 y 85, en las que se desprende la consignación de las cesantías de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente; y los folios 44, 46, 47, 82, 83 y 85 que dan cuenta del pago de vacaciones de los años 2011 a 2014. De manera que, ante la constatación de estos hechos, que no discuto, el Tribunal ha debido aplicar el artículo 1268 del Código Civil que establece una presunción de pago en el sentido de que las cartas de pagos periódicos de tres periodos determinados y consecutivos hacen presumir el pago de los anteriores períodos, siempre que haya debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor. El Tribunal no hizo ninguna mención de esta disposición sustantiva, que es aplicable al campo laboral, como lo ha determinado la jurisprudencia laboral, y se desprende también del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto dispone que cuando no exista norma legal exactamente aplicable al caso controvertido se aplican las que regulen casos o materias semejantes y los principios de derecho común que no sean contrarios al derecho del trabajo.

Considero que esa norma es aplicable al presente caso, porque se trata de pagos periódicos, toda vez que las cesantías en contratos regidos por la Ley 50 de 1990 deben consignarse anualmente, lo mismo que las vacaciones, por lo que el pago de tres periodos consecutivos, como aquí se acredita y lo acepta el Tribunal ha debido servir al Tribunal para aplicar la norma arriba señalada, y dar por cancelados los períodos anteriores. Lo dicho, está respaldado en mi interpretación de la citada norma civil, pero no puede creerse que el cargo es por interpretación equivocada, por cuanto el Tribunal ninguna mención hizo de dicha norma y por lo tanto no pudo interpretarla erróneamente, por lo que denuncio su falta de aplicación o infracción directa y la digresión que hago sobre su alcance es simplemente para sustentar que de haberla tenido en cuenta el *ad quem*, otro habría sido el resultado de la controversia.

El cargo también acepta la conclusión del Tribunal de que la demandada es deudora tanto de las cesantías anteriores al mes de abril de 2011, como las vacaciones de esta misma fecha, con lo que recalco que se cumple también con el requisito de identidad de deudor y acreedor. Y el hecho de que la cesantía deba consignarse en favor de un tercero no invalida la aplicación de la norma porque en todo caso el deudor en este caso es el trabajador y el tercero es simplemente un intermediario para el pago.

De suerte que en este caso debe casarse la sentencia en cuanto condenó a cesantías de 1995 a 31 de diciembre de 2010 y vacaciones de enero de 2010 a enero de 2011, por cuanto el Tribunal ha debido presumir su cancelación con el pago de las causadas con posterioridad, con más razón si se tiene en cuenta que la demandante de manera maliciosa en la demanda alegó la falta de pago de prestaciones que evidentemente se le habían pagado, y nada manifestó sobre que se le habían hecho

pagos posteriores y le quedaron adeudando años anteriores, y tampoco dijo nada frente al pago de nueve meses de cesantías y prima de servicios del año 2011, sino que firmó los respectivos documentos, lo que confirma el pago de las cesantías y las vacaciones aludidas, siendo del caso precisar que como lo aceptó la demandante en el interrogatorio las primas se le pagaban las dos en el mes de diciembre.

3.3.5. Cargo Quinto

3.3.5.1. Enunciación

Denuncio la aplicación indebida de los artículos 22, 23, 68, 69, 70 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo, que llevó a la infracción directa del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho:

1. Dar por demostrado que a la actora no le pagaron las cesantías de los años 1995 a 2010;
2. No dar por demostrado, estándolo, que la actora recibió las cesantías de los años 1995 a 2010.

Errores derivados de la apreciación errada del interrogatorio de parte; de la falta de apreciación de la liquidación de cesantía del año 2011 (folio 41) y de la apreciación equivocada de los testimonios de Franford José Madera Blanco y Yira López Mercado; los otros testigos nada dijeron sobre esto.

3.3.5.2. Demostración del cargo

En el interrogatorio de parte, cuando a la demandante le preguntan si la demandada la afilió a seguridad social y a la Caja de Compensación contestó: "*Pues la verdad le voy a decir una cosa: a la pensión no, porque ni pensión, ni el auxilio de Comfasucre ni vacaciones*". En esa respuesta queda claro que la demandante reclama y declara que no le pagaban pensión, auxilio a caja de compensación familiar ni vacaciones, con lo que admite y manifiesta que los demás derechos entre ellos la cesantía sí se le pagaban, tan es así que en el mismo interrogatorio en respuesta anterior admite que retiró del Fondo Nacional del Ahorro las cesantías consignadas por su empleador y que correspondían a las relacionadas en el extracto a folio 135 (años 2011, 2012, 2013) y las consignadas y que correspondían al año 2014, conclusiones que este cargo no refuta, pero que muestran que la actora tenía claro que uno es el pago de cesantías y otra cosa los demás rubros propios de una relación laboral. Con esas respuestas la actora aceptó no sólo el pago de los referidos años, sino de los anteriores; afirmación que se ratifica con el documento de folio 41, que el tribunal no apreció, en el que consta que allí se hizo la liquidación del año 2011 por valor de

$489.864 y que correspondía a 270 días (o 9 meses, de 1º de abril a 31 de diciembre de 2011), que aparece firmado por la actora sin observaciones y sin anotaciones lo que revela a las claras que cualquier deuda anterior por ese concepto había sido saldada. Esas pruebas muestran el pago de este rubro a la actora y la inexistencia de deudas sobre el mismo, y si el Tribunal las hubiese valorado en un caso, y lo hubiese hecho adecuadamente en el otro, no habría condenado por este concepto.

Lo anterior aparece corroborado por prueba no calificada, los testimonios de Yira López Mercado, quien manifiesta que en 2010 quedaron en cero, cuando la señora Evelys Armesto los liquidó a todos, fueron a la oficina del trabajo y se les canceló todo en ese entonces, y que tiene conocimiento que de 2011 hacía atrás le pagaban las prestaciones sociales a la demandante; y el testimonio de Franford José Madera Blanco, quien declaró en los mismos términos en cuanto a que cuando empezaron los nuevos contratos se liquidó a todos los trabajadores en la oficina del trabajo.

De manera que frente a esta evidencia probatoria no había lugar a condenar a suma alguna por concepto de cesantías anteriores al año 2011.

3.3.6. Cargo Sexto

3.3.6.1. Enunciación

Denuncio la aplicación indebida del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y la infracción directa del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en relación con los artículos 23, 24, 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.3.6.2. Demostración del cargo

No se discuten en este cargo los extremos temporales establecidos por el Tribunal, el salario devengado por la actora, que fue el mínimo legal, ni ningún otro hecho establecido por la sentencia del Tribunal. El cargo lo formulo buscando se declare el alcance subsidiario del *petitum*. El cuestionamiento que hago a la sentencia acusada es que a pesar de tener por establecido que el contrato empezó el 15 de enero de 1995 y por ende se entendía regido por la Ley 50 de 1990, liquidó las cesantías que correspondía al periodo 15 de enero de 1995 a 31 diciembre de 2010 con base en la fórmula que establecía el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo de un mes de salario por cada año de servicios, que fue el ejercicio que hizo el Tribunal y que se constata al hacer la operación respectiva, para liquidar las cesantías de 15 de enero de 1995 a 31 de diciembre de 2010, que fue a que la que se refirió el *ad quem* y concluir que su liquidación fue correcta con lo que desconoció que la liquidación tenía que hacerla como lo establece el artículo 99 de la Ley 50

de 1990, es decir, liquidando anualmente la cesantía con el salario del respectivo año. De haber aplicado la norma que correspondía, el resultado habría sido diferente al obtenido por el Tribunal, por lo que procede la casación parcial del fallo y en sede de instancia hacer la correspondiente liquidación, aplicando la norma legal que corresponde.

3.3.7. Cargo Séptimo

3.3.7.1. Enunciación

Denuncio por la vía indirecta la aplicación indebida del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que llevó a la aplicación indebida de los artículos 23, 24, 67, 68, 69 y 70 del Código Sustantivo del Trabajo; numeral 3º del artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

Este cargo también está en armonía con el alcance subsidiario de la impugnación o *petitum*, específicamente en cuanto a la cuantía de la condena por cesantías. El Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que la sociedad demandada adeudaba cesantías del período enero de 1995 a diciembre de 2010;
2. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante tenía derecho a que su auxilio de cesantía fuera liquidado tomando el salario mínimo de cada anualidad;
3. No dar por demostrado, estándolo, que la cesantía debe liquidarse durante algunos años con un salario inferior al mínimo legal;

Errores derivados de la apreciación indebida de la demanda y de los testimonios de Franford José Madera Blanco, Rosario de Jesús Pérez Imitola, Mabel Hernández Pérez, Ana Karina de la Ossa Lora y Yira Paola López Mercado.

3.3.7.2. Demostración del cargo

El Tribunal liquidó las cesantías con base en el salario mínimo legal del año 2010 y esta cifra la multiplicó por el número de años laborados hasta ese momento. Es decir, partió del supuesto de que la actora tenía derecho a percibir el salario mínimo legal y con base en esta posición liquidó la prestación.

Sin embargo, el anterior raciocinio incurrió en el error de hecho de dejar de advertir que la propia demandante en su demanda confesó y admitió que desde el año 1995 hasta el año 2010

laboró una jornada inferior a la mínima legal. En efecto, en el hecho segundo y en la pretensión cuarta de la demanda expresó que desde 1995 hasta finales de 2010 laboró en jornadas de cuatro horas diarias. Ante lo anterior, es evidente que el Tribunal no podía liquidar las cesantías de la actora con base en el salario mínimo legal de cada año, como si laborara la jornada máxima legal, sino con el que hubiera resultado en proporción a las horas efectivamente laboradas, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es de precisar que en el proceso no se acreditó el salario devengado por la actora durante los años 1995 a 2010, porque se limita a afirmar que su salario fue de $48,000 mensuales durante el lapso en mención; como consecuencia de lo anterior, debe entenderse que debía devengar por lo menos el mínimo legal en proporción a las horas efectivamente laboradas y era con base en ese salario que debió liquidarse sus cesantías y no como lo hizo el Tribunal liquidando la prestación. Lo anterior resulta confirmado con lo dicho por los testigos Franford José Madera Blanco, Ana Karina de la Ossa Lora y Yira Paola López Mercado, cuyo examen deviene procedente al demostrarse el error con prueba calificada. El primero de los testigos dice que para el año 2002 la demandante tenía un contrato por horas "*iba dos horas en la mañana, yo era el portero y le abría*", manifiesta; "*en las tardes ella nunca iba allá, su jornada era de 6 a 8 de la mañana*"; la segunda dice que en 2008 la actora hacía el aseo en las mañanas; y la última dice que desde el año 2002 hasta 2010 la actora laboraba en las mañanas.

Por lo tanto, si la actora solamente cumplía media jornada durante los años 1995 a 2010, no podía devengar el salario mínimo legal, ni las cesantías podía liquidarse con base en este, sino a lo sumo con el 50% de dicho salario. Los otros testimonios no ofrecen mayores elementos de juicio sobre este aspecto, aunque por tratarse de personas ajenas a la empresa no podían tener conocimiento detallado de este aspecto, como sí lo tenían sus compañeros de trabajo.

En todo caso, la testigo Mabel Hernández trata de insinuar que la actora laboraba en las mañanas y en las tardes, en este último tramo repartía el tinto, y la veía hasta las 9 o 10 de la noche; actividades que, según la testigo la actora hacía desde 1995, o sea que no se refería a los últimos años; lo cual resulta desvirtuado por la propia demandante cuando admite que entre 1995 y 2010 trabajó solo en las mañanas, detalle que ha debido servir al Tribunal para poner en duda la versión de esta testigo y no como lo hizo dar total credibilidad a esta declaración e imponer una condena manifiestamente injusta y contraria a la evidencia probatoria. Sin embargo, no lo hizo con lo cual violó el primer y sagrado deber de todo juez que es analizar todas las pruebas allegadas en tiempo, como lo prevén los artículos 60 y 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, normas que indudablemente resultaron quebrantadas al limitarse a hacer un estudio superficial de las pruebas y no el estudio de fondo y detallado que estaba obligado hacer, no solo por la exigencia

constitucional y de los instrumentos internacionales, sino por derechos tan vinculados a un estado de Derecho como el debido proceso y el derecho de defensa.

El otro error manifiesto en que incurrió el Tribunal fue no reparar que, si las vacaciones de la actora se causaban en abril de cada año, no podía concluir que el contrato había empezado en un mes de enero. En efecto, como antes se explicó, la actora en el interrogatorio de parte admitió que sus vacaciones se causaban el 31 de marzo de cada año y por eso las últimas, las del periodo 2013 a 2014 las solicitó antes del 31 de marzo de 2014, pero no fueron concedidas por el empleador. De manera que esa sola circunstancia ha debido llevar al Tribunal a modificar la fecha de inicio del contrato de trabajo, pues claramente este no pudo empezar en enero. Lo anterior está ratificado por los documentos en los que la actora solicita las vacaciones de los periodos 2011 a 2012 y 2012 a 2013 (folios 82 y 83) en los que es palmario que la actora reconoce que su contrato empezó en un mes de abril y sus vacaciones se causaban cada marzo. Esta situación pone de manifiesto que, por lo menos la fecha de inicio del contrato de trabajo es un punto que no se encontraba probado, ni fue suficientemente discutido y por ende no podía dar lugar a fallar *ultra* y *extra petita* como lo consideró el Tribunal.

Lo anterior está ratificado con los testimonios de Franford José Madera Blanco, Ana Karina de la Ossa y Yira López Mercado. Los tres coinciden en que la actora en un tiempo era contratada por periodos de tres meses y se alternaba con otra persona en la ejecución de las labores de aseo. Así lo explica de manera detallada el primero de los referidos al decir que la actora trabajaba tres meses, se iba de descanso tres meses y regresaba a los tres meses nuevamente a prestar sus servicios; que ese sistema se extendió durante unos seis o siete años, y cuando le preguntan si el vínculo con la demandante fue continuo o tuvo interrupciones contestó "*tuvo interrupciones*", respuestas que reitera cuando lo interrogan tanto la Juez como el apoderado de la actora. La segunda dice que la actora, antes de 1º de abril de 2011, trabajaba tres meses sí y tres meses no, y lo mismo dice Yira López Mercado. Las otras dos testigos nada dicen al respecto, aunque el testimonio de Mabel Hernández Pérez no merece la credibilidad que el juzgado le otorgó, por la contradicción que ya se anotó, y la testigo Rosario de Jesús Pérez Imitola es un testigo de oídas.

Como consideraciones de instancia, la Corte debe establecer cuál es la jornada que aparece acreditada en el expediente y liquidar las cesantías anuales con base en este hecho, aunque desde ahora solicito que se tenga en cuenta lo dicho por el testigo Franford José Madera Blanco sobre una jornada de dos horas diarias en el tiempo que laboró desde 1995 hasta 2010.

3.3.8. Cargo Octavo

3.3.8.1. Enunciación

Acuso la sentencia recurrida por la causal primera de casación, contenida en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, modificado por el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, por ser violatoria de la ley sustancial, a través de la vía indirecta, a causa de aplicación indebida de los artículos 22, 23, 24, 68, 69, 70, 186 y 189 del Código Sustantivo del Trabajo, como consecuencia de errores de hecho manifiestos y evidentes por falta de apreciación de algunas pruebas y defectuosa apreciación de otras.

Son pruebas mal apreciadas: **a)** la confesión contenida en el interrogatorio de parte de la demandante y; **b)** los oficios por medio de los cuales la accionante solicitó el disfrute de sus vacaciones de los periodos 2011 a 2012 y 2012 a 2013.

Este cargo se dirige exclusivamente a cuestionar la decisión del Tribunal de condenar al pago de las vacaciones del período 15 de enero de 2010 a 15 de enero de 2011. Se parte del supuesto de que el Tribunal apreció las pruebas antes señaladas pues se refirió expresamente a ellas, pero no las apreció bien como se verá seguidamente. El Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho:

1. Uno de los yerros más protuberantes y gravísimos en que incurre la sentencia impugnada consiste en no dar por demostrado, estándolo, que la demandante en este proceso aceptó que no le adeudaban vacaciones de los periodos anteriores, y que la contabilización de sus vacaciones iban de abril a abril de cada año;
2. Dar por demostrado, sin que lo esté, que la demandada adeudaba vacaciones del periodo de 15 de enero de 2010 a 15 de enero de 2011.

3.3.8.2. Demostración del cargo

El Tribunal al analizar el tema de la prescripción consideró que era pertinente condenar a las vacaciones del periodo 2010 a 2011 porque estas no estaban prescritas, sin reparar totalmente en las pruebas del proceso, en especial las que sustentan este cargo. En efecto, en el interrogatorio de parte al preguntarle las razones por las cuales había terminado la relación con la empresa, la demandante contestó "*porque yo le solicité a mi patrona unas vacaciones adelantadas porque mi hija iba a tener una niña y a ella le iban a hacer cesárea, la iban a operar enseguida. Entonces yo a ella le solicité esas vacaciones adelantadas porque a mí las vacaciones me tocaban era en abril*". Más adelante precisa que eso fue a finales de mes, de donde fácil es deducir que la solicitud debió ser a finales de marzo de 2014, porque en el mismo interrogatorio la actora expresa que trabajó

hasta el 1º de abril y si bien menciona el año de 2013, es evidente que se trata de un *lapsus* porque no es objeto de discusión que el contrato terminó ese día y mes, pero del año 2014. En otra parte del interrogatorio dice que su empleadora la sacó el mismo mes que le tocaban las vacaciones, o sea que la actora era consciente de que no le adeudaban vacaciones, sino apenas las que se causaban unos días después, y así lo dijo en el interrogatorio, en respuestas que no dejan dudas ni incertidumbre de ninguna índole.

Esas solas manifestaciones de la actora son suficientes para sacar a flote la equivocación del Tribunal, pues de haber apreciado esa prueba de manera completa habría concluido, como lo concluyó la juez, que la demandada no adeudaba ningún periodo vacacional, por cuanto no otra cosa puede desprenderse de su afirmación de que pidió unas vacaciones adelantadas, es decir antes de que se cumpliera el año de servicio, o el tiempo para que se causaran, y que estas solo se cumplirían unos días después.

La anterior equivocación se solidifica aún más con los documentos de folios 82 y 83 que el Tribunal apreció porque a partir de ellos dedujo el pago de dichos períodos vacacionales en las que la demandante solicita y le son concedidas las vacaciones de los períodos allí especificados, pero los estimó erradamente porque no se percató que la actora solicitaba sus vacaciones una vez vencido el periodo respectivo, y solamente tenía pendientes las del último año de servicios, esto es, de abril de 2013 a abril de 2014, que solicitó anticipadamente y no le fueron concedidas, y que no disfrutó porque la trabajadora optó por terminar el contrato de trabajo. Obsérvese que, en esas cartas, firmadas por la actora, esta acepta que sus vacaciones se vencen en marzo del respectivo año. En síntesis, señores Magistrados, de haber apreciado bien el Tribunal las pruebas antes señaladas no habría condenado por las vacaciones del periodo 2010 a 2011, mucho menos afirmar que era de enero porque la propia demandante admitió o confesó que sus vacaciones se causaban el 1º de abril de cada año, por lo menos en lo referente a los años que aparecen reportados en el expediente.

No se trata de un error excusable porque de las pruebas mencionadas no se desprende nada distinto a que las únicas vacaciones pendientes de pago y disfrute eran las que se causaban en 2014 y que se pagaron con la consignación hecha para saldar las prestaciones adeudadas como consta a folios 44, 46 y siguientes, de modo que no había lugar a condenar por este concepto.

Lo anterior lo reafirman los testigos Yira Paola López Mercado, Franford José Madera Blanco y Ana Karina de la Ossa. La primera dice que la señora pidió sus vacaciones adelantadas; después a la pregunta de si la actora disfrutó de sus vacaciones manifiesta "*Sí, disfrutó de sus vacaciones el tiempo que le tocaba*". El segundo y la tercera se manifestaron en el mismo sentido en cuanto a la pretensión de la actora de que le adelantaran sus vacaciones, que se cumplían en

abril. Las otras testigos ninguna manifestación hicieron sobre este punto concreto, sin contar que el testimonio de Mabel Hernández Pérez no merece credibilidad dado que la jornada que refiere es diferente a la señalada por la propia actora en la demanda, como antes dije, y la señora Rosario de Jesús Pérez Imitola es una testigo de oídas, que nunca la vio en el sitio de labores.

3.3.9. Cargo Noveno

3.3.9.1. Enunciación

Denuncio la infracción directa de los artículos 633 del Código Civil y 98 del Código de Comercio, lo que llevó a la aplicación indebida de los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo; 67, 68, 69, 70 y 71, 254 y 168 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

3.3.9.2. Demostración del cargo

Este cargo se dirige a controvertir la decisión del Tribunal de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014, que fue lo que el Juzgado declaró en el primer numeral de la sentencia acusada y que el Tribunal confirmó. El error se fundamenta en que habiendo estimado el Tribunal que la sociedad accionada se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de comercio de la ciudad de Sincelejo el 8 de abril de 2011 y se había constituido el 28 de marzo de 2011, no podía haber celebrado un contrato de trabajo, como lo declaró el *ad quem*, más de quince años antes de su constitución. Esta manifestación es un exabrupto que el Tribunal no se avino a corregir debiendo hacerlo, porque no es lógico que según las normas señaladas en el cargo las sociedades se obligan y contratan a partir del momento de su constitución y no antes y no está bien que un juzgador haga una declaración tan carente de sustento de todo orden como la que estoy refutando. Se trata de un yerro trascendente, que se hace necesario enmendar por parte de la Corte.

3.3.10. Cargo Décimo

3.3.10.1. Enunciación

Denuncio la aplicación indebida del artículo 33 de la Ley de 1993 y los artículos 1º a 8º del Decreto 1887 de 1994, error derivado de la falta de apreciación de la relación de pagos a pensiones de folios 76 a 81 y 177.

Atribuyo al Tribunal los siguientes errores evidentes de hecho:

1. No dar por demostrado, estándolo, que la demandada pagó aportes a pensiones de la demandante durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2011 y el 1º de abril de 2014;

2. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandada debe pagar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes de 1º de abril de 2011 al 1º de abril de 2014.

3.3.10.2. Demostración del cargo

El Tribunal ordenó el pago del cálculo actuarial de la demandante desde el 1º de enero de 1995 hasta el 31 de marzo de 2014. Pasó por alto el Tribunal que la accionada pagó los aportes a pensiones desde el 1º abril de 2011 hasta el 1º de abril de 2014. Así, entonces, no había lugar a imponer la condena a cálculo actuarial pues esta prestación se causa cuando hay omisión en la afiliación del trabajador, lo que no sucedió en el caso de la actora durante el lapso mencionado.

Lo anterior es suficiente para que se case parcialmente la sentencia del juzgado y como el Juzgado no condenó por este concepto deberá confirmarse lo concerniente al no pago del calculo actuarial durante el referido interregno.

En los términos expuestos, respetuosamente presento esta demanda de casación. De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
C. C. N.º 1.019.007.129 de Bogotá
T. P. N.º 222124 del C. S. de la J.

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR
Jorge Luis Tovar Arrieta
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

que empezó hasta finales del 2010, desde el año 2011 el pago fue del salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) como sueldo mensual de cada año respectivo, sin el reconocimiento de horas extras diurnas, horas extras dominicales, festivas, auxilio de transporte, que conforma el salario base mensual.

TERCERA. Que se reconozca que mi prohijada **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** laboró desde el quince de enero de mil novecientos noventa y cinco **(15—01--1995)** continuando sus labores de **ASEADORA y OFICIOS VARIOS** sin solución de continuidad o interrupción, hasta el primero de abril del dos mil catorce **(01—04--2014).** Para un total de **6.916** días trabajados. Siendo despedida sin justa causa atribuida al empleador.

CUARTA. Que se declare que la parte actora laboró como **ASEADORA** y **OFICIOS VARIOS** en las instalaciones del **BINGO SAN JUAN S.A.S** de esta ciudad, en un horario de **6 AM** a **10 AM** (cuatro horas) de lunes a domingo medio tiempo hasta final del 2010, iniciando el año dos mil once 2011, laborando tiempo completo de Lunes a Sábado y (festivos) en un horario de **6 AM** a **10 AM** y de **3PM** hasta las **9PM** y 10 u 11 de la noche cuando hay bingo especial a fin de mes. Para un total de diez **(10)** horas diarias trabajadas.

QUINTA. Que como consecuencia se condene al demando **BINGO SAN JUAN S.A.S** a pagar a favor de la demandante **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** el valor real de **$ 7.608.338** pesos, por concepto de **AUXILIO DE CESANTIAS.** Liquidadas con el salario base promedio mensual, de subsidio de transporte, horas extras diurnas, dominicales y festivas de cada año.

SEXTA. Que como consecuencia se condene al demandado **BINGO SAN JUAN S.A.S** a pagar a favor de la reclamante **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** el valor real de **$ 670.232** pesos, por concepto de los **INTERESES A LAS CESANTIAS** doblados por incumplimiento. Liquidados con el salario base promedio anual de las cesantías.

SÉPTIMA. Que se condene al demandado **BINGO SAN JUAN S.A.S** a pagar a favor de la demandante **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** el valor real de **$ 7.608.338** pesos, por concepto de **PRIMA DE SERVICIO**. Liquidadas con el salario base promedio mensual, de subsidio de transporte, horas extras diurnas, dominicales y festivas de cada año.

OCTAVA. Que se condone a la parte demandada **BINGO SAN JUAN S.A.S** y a favor de mi poderdante **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** el pago del valor real de **$ 3.804.164** pesos por concepto de **VACACIONES.** Liquidadas con el salario base promedio mensual, de subsidio de transporte, horas extras diurnas, dominicales, y festivas de cada año.

NOVENA. Qué se condene a la parte demandada **BINGO SAN JUAN S.A.S** a pagar una **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** por el valor real de **$ 8.550.000** pesos, por concepto de **DOTACIONES COMPLETAS DE CALZADOS** y

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

VESTIDOS DE LABOR cincuenta y siete **(57)** dotaciones completas a un valor de ciento cincuenta mil **$ (150.000)** pesos cada una. (Sentencia 10.400 del 22 de abril de 1998 M.P. Dr. Francisco Escobar Henríquez).

DÉCIMA. Que sea condenada la parte demandada **BINGO SAN JUAN S.A.S** a cancelar el **SUBSIDIO FAMILIAR $ (25.000)** mensual que por ley tuvieron derecho los jóvenes: **FABIAN ALBERTO**, y **ANA KARINA PÉREZ LÓPEZ** por un valor real de **$ 5.400.000** pesos por 96 y 120 meses respectivamente.

DÉCIMA PRIMERA Que se condene al demandado **BINGO SAN JUAN S.A.S** y a favor de la demandante **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** a pagar el valor real de **$ 6.885.069** pesos, por concepto de **SUBSIDIO DE TRANSPORTE,** por los años **1995 a 2010.**

DÉCIMA SEGUNDA. Que se condene a pagar al demandado **BINGO SAN JUAN S.A.S** y a favor de la demandante **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** el valor real **$ 14.784.000** por concepto de los aportes en **SALUD, y RIESGOS LABORALES (ARL)** de los años **1995 a 2010** dejados de hacer o de cancelar a una **E P S.** Por parte del empleador.

DÉCIMA TERCERA. Que se condene al demandado **BINGO SAN JUAN S.A.S** a reconocer **LA PENSIÓN SANCIÓN,** que tiene por Ley y derecho mi prohijada la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** por No haberle cotizado a una **EPS** en pensión durante todo el tiempo de la relación laboral. **6.916 días / 7 = 988** Semanas.

DÉCIMA CUARTA. Que se condene a la parte demandada **BINGO SAN JUAN S.A.S** por mala fe y a favor de la extrabajadora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** a pagar el valor real de **$ 2.464.000** pesos, liquidados los primeros cuatro (4) Meses, hasta el treintaiuno de julio por concepto de la **INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**, o Sanción Moratoria contemplada en el artículo **65** del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, y los intereses a partir del mes veinticinco hasta que se haga efectivo el pago.

DÉCIMA QUINTA. Qué sea condenado el **BINGO SAN JUAN S.A.S** y a favor de **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** a pagar el valor real de **$ 8.008.000** por concepto de la **INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.** Por parte del empleador. **Art 64 CST**.

DÉCIMA SEXTA. Que se condene al demandado **BINGO SAN JUAN S.A.S** y a favor de la demandante, **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** a pagar el valor real de **$ 5.603.252** pesos, por concepto **(947)** días, de dos **(2).** Horas Extras Diurnas cada día laborado, para un Total de **(1.894) HORAS EXTRAS DIURNAS** realizadas durante todo el tiempo trabajado. Liquidadas con el smmlv de cada año respectivo.

Carrera 32 Nº: 33 -- 24 Barrio La Concepción Corozal. Cel. 3134097900 – 284 38 88 email.
jorluistovararrieta@hotmail.com

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

4

DÉCIMA SÉPTIMA. Que sea condenado el **BINGO SAN JUAN S.A.S** y a favor de **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** a pagar el valor real de **$ 15.535.690** pesos por concepto de **(1.318)** Domingos y Festivos de diez horas **(10)** diarias cada uno, para un total de **(13.180) HORAS EXTRAS DOMINICALES y FESTIVAS**, realizadas durante todo el tiempo laborado.

DÉCIMA OCTAVA: Que sea condenado el **BINGO SAN JUAN S.A.S** y a favor de **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** a pagar por concepto de la **SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** de los años 1995 a 2010 en un fondo de cesantías por un valor real de **$ 52.460.099** pesos, liquidadas desde el 16 de febrero al 31 de diciembre del año siguiente. **(315 dais),** de las cesantías vencidas del año anterior. Por un día de salario por cada día de retardo (SMMLV) de cada año respectivo.

DÉCIMA NOVENA. Que la parte demandada sea condenada el **BINGO SAN JUAN S.A.S** a pagar por concepto de **(1.318) DESCANSOS OBLIGATORIOS**, a favor de la extrabajadora, el valor real de **$ 27.062.494** pesos, durante todo el tiempo laborado.

VIGÉSIMA. A las condenas impuestas al **BINGO SAN JUAN S.A.S** solicito que sean cobijadas por la indexación o actualización según la variación del I.P.C a partir de la fecha de causación del respectivo derecho y hasta cuando se haga efectivamente el pago por las condenas por las prestaciones sociales

VIGÉSIMA PRIMERA. Condenar al pago de sumas mayores que la demandada cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden a la trabajadora, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas. Haciendo uso la señora juez de las facultades de fallar **EXTRA y ULTRA PETITA,** consagradas en el artículo 50 del código de procedimiento laboral.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Condense a la parte demandada **BINGO SAN JUAN S.A.S** en costas y agencias en derecho que sé causen y se tasen en este proceso.

HECHOS

1). Entre mi poderdante la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** y **BINGO SAN JUAN S.A.S** Representado legalmente por su gerente **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP** o quien haga sus veces. Existió realmente una relación laboral, por medio de un Contrato de Trabajo a Término Indefinido.

2). El trabajo realizado por mi apadrinada la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** sin interrupción o sin solución de continuidad por mi mandante en las instalaciones del **BINGO SAN JUAN S.A.S** de esta ciudad, en un horario de **6 AM** a **10 AM** (cuatro horas) de lunes a domingo medio tiempo hasta final del 2010, iniciando el año dos mil once, laborando tiempo completo de Lunes a Sábado y (festivos) en un horario de **6 AM** a **10 AM** y de

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR
Jorge Luis Tovar Arrieta
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

5

3PM hasta las **9PM** y 10 u 11 en la noche cuando hay bingo especial a fin de mes. Para un total de diez **(10)** horas diarias trabajadas.

3). El cargo asignado a mi representada la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** se desempeñó como **ASEADORA** y oficios varios recibiendo una remuneración de cuarenta y ocho mil pesos **$(48.000)** desde que empezó hasta finales del 2010, desde el año 2011 el pago fue del salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) como sueldo mensual de cada año respectivo, sin el reconocimiento de horas extras diurnas, horas extras dominicales, festivas, auxilio de transporte, que conforma el salario base mensual.

4). Las Funciones realizadas por mí representada la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** fueron: hacer el aseo general al establecimiento o instalaciones del bingo, hacer el café y repartirlo a todos los asistentes, recoger todos los cartones usados e inservibles, sacar las bolsas de basura a la calle para el recolector de serviaseo.

5). EL BINGO SAN JUAN S.A.S le adeuda todas las prestaciones sociales a mi poderdante la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA** desde el quince de enero de 1995, hasta final del 2010. Liquidadas con el salario mínimo mensual legal vigente porque nunca se lo canceló; de ahí en adelante sería una reliquidación hasta el primero de abril del 2014. Con el reconocimiento de horas extras diurnas, horas extras dominicales, festivas, auxilio de transporte, que conforma el salario base mensual.

6). El empleador o sea **EL BINGO SAN JUAN S.A.S** de Corozal, desde que empezó a trabajar mi apadrinada la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA,** el 15 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2010, NO la afilió en ese entonces al Seguro Social para que cotizara para su pensión de vejes, a que tiene derecho por Ley, la cual estuviera disfrutando mi prohijada en el régimen de Transición que la hubiera cobijado, por tener más de quinientas semanas, y 57 años de edad. Por no ser así el empleador se hace acreedor de la Pensión Sanción.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Permítame señor(a) juez con todo su respeto que se merece, citar los artículos del Código del Sustantivo del Trabajo, referente a la forma, duración y demás normatividad del contrato de trabajo, como puede ser verbal o escrito contenido en los artículos, 37, 38 y de duración indefinida artículo 47. 64 Terminación unilateral del contrato sin justa causa, esta indemnización Comprende el lucro cesante y el daño emergente. Indemnización por falta de pago, donde el empleador debe pagar una suma de dinero igual al último salario por cada día de retardo por las prestaciones sociales y salarios que adeude al trabajador artículo 65 del CST. Todo trabajador tiene una Remuneración o sea un Salario artículo 127. Jornada máxima artículo 161. 172 y 179 Descansos Obligatorios y trabajo Dominical y Festivo que tiene

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR
Jorge Luis Tovar Arrieta
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

Derecho todo trabajador. Vacaciones, todo trabajador tiene derecho a quince días remunerados por haber laborado durante un año completo o proporcional, Artículo 186, suministro de calzado y vestido de labor, todo trabajador tiene derecho a tres dotaciones completas en el año, articulo 230. Articulo 249 auxilio de cesantías, todo trabajador tiene derecho a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional, y los intereses de dichas cesantías, las Cuáles deben ser consignadas en un fondo de cesantías seleccionado por el trabajador. El incumplimiento por parte del empleador del plazo señalado por la ley, se hace acreedor a pagar un día de salario por cada día de retardo. Articulo 267 Pensión Sanción cuando el empleador por omisión no afilia a sus trabajadores al sistema de seguridad social. SS del C S T. Decreto—Ley 2351 art.8 ord.5.
Código de Procedimiento Laboral artículo 25, forma y contenido de la demanda, articulo 26 y subsiguiente.
Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral Magistrado ponente doctor Rafael Méndez Arango Sentencia Diciembre 9 de 1993. Referencia expediente 5986
Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral M. P. doctor José Roberto Herrera Vergara Sentencia Mayo 16 de 2000. Referencia expediente 13890.
Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente doctor Carlos Arturo Horruela Góngora Sentencia Agosto 5 de 1999. Referencia expediente 19590

PRUEBAS

Solicito Señor (a) juez respetuosamente decretar, practicar, y tener como pruebas las siguientes:

Documentales.
Certificado de existencia y representación legal.
Fotocopia de la nómina correspondiente del mes de febrero del 2012.
Fotocopias de los Registros Civiles de nacimiento de los jóvenes Fabián Alberto, y Ana Karina Pérez López.
Testimoniales.
Solicito hacer comparecer ante su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas; para que bajo la gravedad del juramento, declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda: **Vilma Luz Hernández Pérez** carrera 42 B Nº: 21 E – 21 barrio las Brisas Corozal, **Piedad Patricia Luna Mercado** carrera 21 B Nº: 42 A – 21 barrio Asovipova Corozal, **Rosario Pérez Imitola** manzana N lote 3 barrio los olivos 2ª etapa Corozal, **Mabel Hernández** carrera 21E Nº: 42 A - 36 barrio Asovipova Corozal, **Beder Pérez Tovar** calle 40 con carrera 21 Nº: 20 B – 67 barrio El Jardín Corozal, **Lilia Rosa Borja** carrera 21Nº:36 A – 15 barrio Valparaíso.

CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Estimo la cuantía de este proceso en doscientos setenta y cinco millones de

7

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

Pesos. **(275)** Salarios mínimo mensual legal vigente, es usted competente señor(a) juez para conocer del presente proceso por su naturaleza y la cuantía y domicilio y residencia de la parte demandada.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

Cesantías:	7.608.338
Intereses a las Cesantías:	670.232
Prima de servicio.	7.608.338
Vacaciones	3.804.164
Dotaciones Calzado Vestido de Labor:	8.500.000
Subsidio Familiar	5.400.000
Subsidio de Transporte:	6.885.069
La no afiliación a una EPS en salud y ARL:	14.784.000
Indemnización por falta de pago:	2.464.000
Indemnización por despido sin justa causa:	8.008.000
Horas Extras Diurnas	5.603.252
Horas Extras dominicales y festivas.	15.535.690
Sanción Moratoria por NO consignación de Ctias:	52.460.099
Descansos Obligatorios:	27.062.494
TOTAL a pagar:	**$ 166.393.676**

ANEXOS

1) Poder debidamente diligenciado por mi poderdante.
2) Los documentos aportados en el acápite de pruebas.
3) fotocopias de la demanda y sus anexos para el traslado.
4). fotocopias de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La demandante: calle 40 con carrera 21 Nº: 20 B – 67 barrio El Jardín Corozal.

El demandado: carrera 28 Nº: 2 – 12 barrio San Juan Corozal.

El suscrito en la Carrera 32 Nº: 33 -- 24 barrio La Concepción Corozal.

Cordialmente:

JORGE LUIS TOVAR

JORGE ~~LUIS~~ TOVAR ARRIETA.
CC Nº 92.550.304 expedida en Corozal.
T.P Nº: 134.127 del C S de la J.
Carrera 32 Nº: 33 -- 24 barrio La Concepción Corozal.
Celular: 3134097900 – 284 38 88

JUZGADO SEGUNDO PENAL ORAL DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido por:
Día 8 Mes 7 Año 14
Hora 10:30 am

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Numero de operación:03CA71210004 Fecha: 20131210 Hora: 09:59:27 Pagina : 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : BINGO SAN JUAN S.A.S
N.I.T.:900428976-6
DIRECCION COMERCIAL:CR 28 32 12 BRR SAN JUAN
DOMICILIO : COROZAL
TELEFONO COMERCIAL 1: 2841599
TELEFONO COMERCIAL 3: 3002181905
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CR 28 32 12 BRR SAN JUAN
MUNICIPIO JUDICIAL: COROZAL
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 2841599
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3002181905
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

****

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
9200 ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00068996
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 8 DE ABRIL DE 2011
RENOVO EL AÑO 2013 , EL 14 DE JUNIO DE 2013

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE COROZAL DEL 28 DE MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00014240 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: BINGO SAN JUAN S.A.S

CERTIFICA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

1 DITAR S.A. NIT No. 802.005.820 - 5 PBX: 3707930 BARRANQUILLA

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Número de operación:03CA71210004 Fecha: 20131210 Hora: 09:59:27 Pagina : 2

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: 1) EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE BINGO Y DE AZAR. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ SER SOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADOR O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TITULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERÉS O SIN ÉL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS; CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$51,000,000.00
NO. DE ACCIONES:51,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES:300,000.00
VALOR NOMINAL :$100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$24,000,000.00
NO. DE ACCIONES:24,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000.00

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 28 DE MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
NIT 892.280.013-2

Número de operación:03CA71210004 Fecha: 20131210 Hora: 09:59:27 Pagina : 3

NUMERO [illegible] 40 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DE LA ROSA QUESSEP ANA LUZ	C.C.00041753526
SUBGERENTE	CABALLERO MADARIAGA LUDIS	C.C.00036587362

CERTIFICA :

ADMINISTRACION: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, Y DIRECCCIÓN: LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA PRESENTE DIRECCIÓN SERÁN, 1) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2) GERENTE Y 3) SUBGERENTE, PAILITAS, REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO SI LA ASAMBLEA NO ELIGE AL REPRESENTANTE LEGAL EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARA EL ANTERIOR EN SU CARGO HASTA TANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO. PARÁGRAFO: EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL, EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA (O DOCUMENTO) EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN, CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO. MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL SERÁ REPRESENTANTE LEGAL LA PERSONA QUE APAREZCA ALLÍ INSCRITA, FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC.; 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL, EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y

1 DITAR S.A. NIT No. 802.005.820 - 5 PBX: 3797930 BQUILLA

NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS PAGARLOS, DESCARGARLO, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR LOS ACCIONISTAS EN FORMA PERIÓDICA, CADA CUATRO MESES, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL, EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CON UN VALOR INFERIOR A VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMVI) PARA CONTRATOS CUYO VALOR SEA EQUIVALENTE O SUPERIOR A ESTE VALOR, REQUERIRÁ CONSENSO DE GERENTE Y SUBGERENTE.

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : BINGO SAN JUAN
MATRICULA NO. 00035681 DEL 10 DE FEBRERO DE 2004
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE JUNIO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

****

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

Número de operación:03CA71210004 Fecha: 20131210 Hora: 09:59:27 Pagina : 5

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
NIT. 892.280.013-2

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
9200 ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA :

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO : $4100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

1 DITAR S.A. NIT No. 802.005.820 - 5 PBX 3797930 BOGUILLA

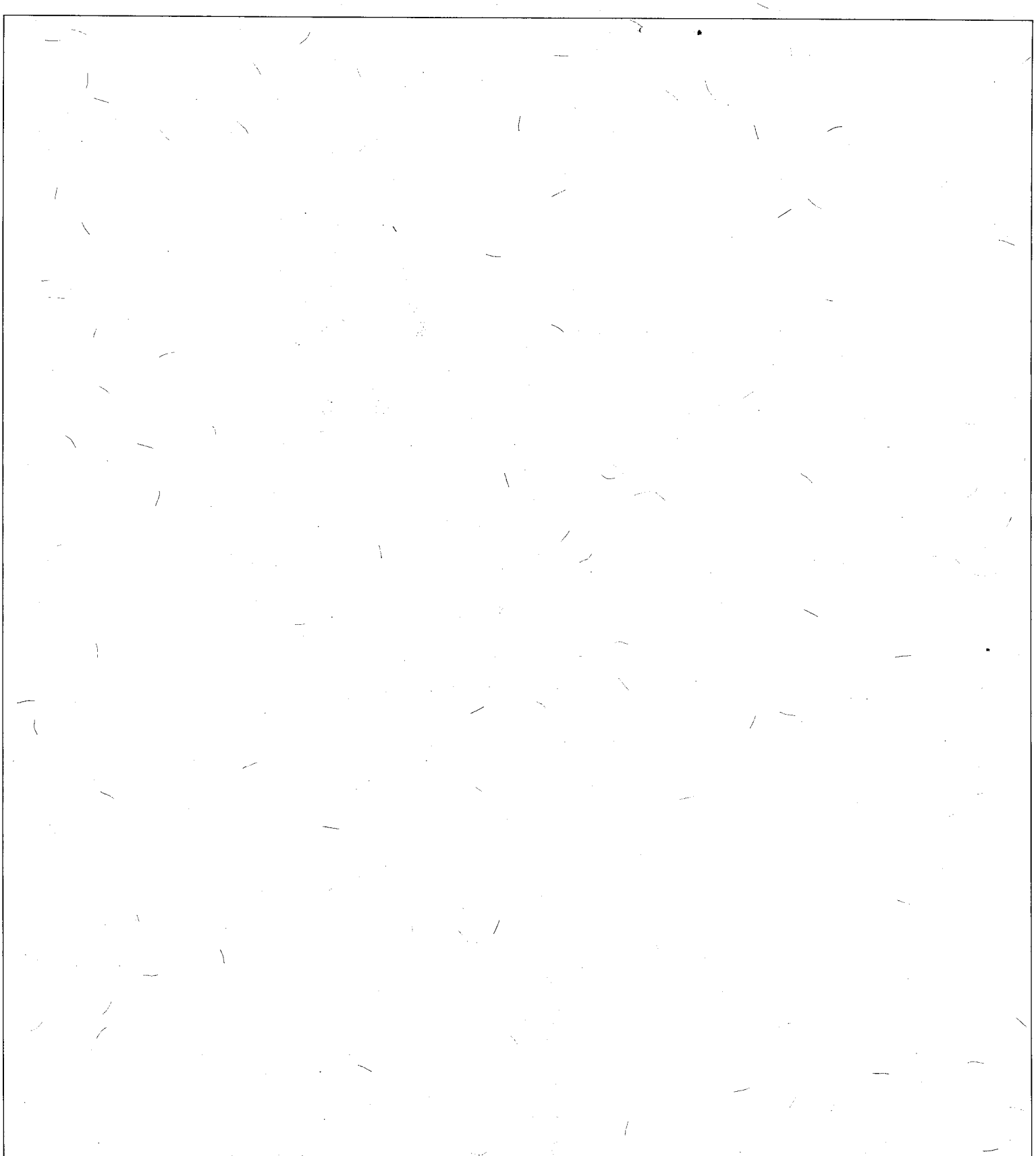

117

NOMINA CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	cenobia lopez
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Francisco Moreno
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Franford Madera B.
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Yira Lopez Mercado
	TOTALES		4.534.400		542.400	181.344	182.144	241.312	4.472.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

17349239

IDENTIFICACIONES: (1) Parte básica: 86=10=11 | (2) Parte compl.:

OFICINA REGISTRO CIVIL

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): Notaria Unica

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: Corozal sucre

(5) Código: 5835

SECCION GENERICA

INSCRITO

(6) Primer apellido: PEREZ

(7) Segundo apellido: LOPEZ

(8) Nombres: ANA KARINA

SEXO

(9) Masculino o Femenino: Femenino

(10) Masculino ☐ Femenino ☒

FECHA DE NACIMIENTO

(11) Día: 11

(12) Mes: Octuere

(13) Año: 1986

LUGAR DE NACIMIENTO

(14) País: Colombia

(15) Departamento, Int., o Com.: ~~suore~~

(16) Municipio: ~~corozal~~

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Casa habitación corozal

(18) Hora:

(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Acta parroquial

(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:

(21) No. licencia:

MADRE

(22) Apellidos (de soltera): LOPEZ MEDINA

(23) Nombres: SENOBIA

(24) Edad actual: 33

(25) Identificación (clase y número): No se presentó

(26) Nacionalidad: Colombiana

(27) Profesión u oficio: Hogar

PADRE

(28) Apellidos: PEREZ TOVAR

(29) Nombres: ROBERT JOSE

(30) Edad actual: 38

(31) Identificación (clase y número): 9.312.233 de corozal

(32) Nacionalidad: Colombiano

(33) Profesión u oficio: Comerciante

DENUNCIANTE

(34) Identificación (clase y número): 9.312.233 de corozal

(35) Firma (autógrafa): Robert Perez Tovar

(36) Dirección postal y municipio: barrio el Jardin -corozal

(37) Nombre: ROBERT PEREZ TOVAR

TESTIGO

(38) Identificación (clase y número):

(39) Firma (autógrafa):

(40) Domicilio (Municipio):

(41) Nombre:

TESTIGO

(42) Identificación (clase y número):

(43) Firma (autógrafa):

(44) Domicilio (Municipio):

(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día: 09

(47) Mes: REnero

(48) Año: 1992

(49) Firma autógrafa del funcionario ante quien se hace el registro

ANSELMO VIVERO PEREZ
Notario Unico del Circulo
COROZAL - SUCRE

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0 VI/77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANGELA MARÍA URIBE ESCOBAR
NOTARIA ÚNICA
COROZAL - SUCRE

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DE COROZAL (SUCRE)

CERTIFICA: 07 ABR 2014

Que esta copia es fiel reproducción de la reproducción original del registro civil que reposa en los archivos de de esta Notaria y se expide a petición del interesado para acreditar parentesco(Articulo 115 decreto 1244 de 1970)

Este registro tiene vigencia indefinida

(Articulo 21 Ley 962 de 2005)

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ANSELMO ... PEREZ
Notario Unico del Circulo
COROZAL - SUCRE

61 NOTAS

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA
DE COROZAL (SUCRE)

CERTIFICA: 07 ABR 2014

Que esta copia es fiel reproducción de la reproducción original del registro civil que reposa en los archivos de de esta Notaría y se expide a petición del interesado para acreditar parentesco(Articulo 115 decreto 1244 de 1970)

Este registro tiene vigencia indefinida.

(Artículo 21 Ley 962 de 2005)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANGELA MARIA
URIBE ESCOBAR
NOTARIA ÚNICA
COROZAL - SUCRE

13

REGISTRO DE NACIMIENTO

8911845

OFICINA REGISTRO CIVIL — (3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): Notaria Unica — (4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: Corozal — (5) Código: 5835

SECCION GENERICA

INSCRITO — (6) Primer apellido: PEREZ — (7) Segundo apellido: LOPEZ — (8) Nombres: FABIAN ALBERTO..

SEXO — (9) Masculino o Femenino: masculino — (10) Masculino [X] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO — (11) Día: 7 — (12) Mes: Septiembre — (13) Año: 1984

LUGAR DE NACIMIENTO — (14) País: Colombia — (15) Departamento, Int., o Com.: Sucre — (16) Municipio: Corozal.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO — (17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Hospital Las Mercedes de Corozal... — (18) Hora:

(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Certificado Medico — (20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Alcira Burgos — (21) No. licencia:

MADRE — (22) Apellidos (de soltera): Lopez Molina — (23) Nombres: Cenobia del Carmen — (24) Edad actual: 27

(25) Identificación (clase y número): no presento — (26) Nacionalidad: Colombiana — (27) Profesión u oficio: Hogar

PADRE — (28) Apellidos: Pérez Lopez — (29) Nombres: Robert José — (30) Edad actual: 25

(31) Identificación (clase y número): 9.313.233 de Corozal — (32) Nacionalidad: Colombiano — (33) Profesión u oficio: Obrero

DENUNCIANTE — (34) Identificación (clase y número): 9.313.233 — (35) Firma (autógrafa): Robert Perez

(36) Dirección postal y municipio: Corozal — (37) Nombre: Robert José Pérez

TESTIGO — (38) Identificación (clase y número): — (39) Firma (autógrafa):

(40) Domicilio (Municipio): — (41) Nombre:

TESTIGO — (42) Identificación (clase y número): — (43) Firma (autógrafa):

(44) Domicilio (Municipio): — (45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION — (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) — (46) Día: 5 — (47) Mes: Octubre — (48) Año: 1984

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ANSELMO VIVERO PEREZ
Notario Unico del Circuito
COROZAL-SUCRE

Forma DANE DP10 - 0-VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Como Notario Unico del Circulo de Corozal Sucre, hago constar que ésta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista.

Corozal, 04 OCT. 2002

El Notario

José Fernando Aguas Badel
NOTARIO UNICO
Circulo de Corozal

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

SEÑOR(A):
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL (REPARTO).
E. S D

REF. PODER

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.
CONTRA: EL BINGO SAN JUAN S.A.S.

CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA. Mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Corozal, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nº:42.209.957** expedida en Corozal. Manifiesto muy respetuosamente al señor(a) Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE LUIS TOVAR ARRIETA,** Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº: **92.550.304** de Corozal Sucre, portador de la Tarjeta Profesional **Nº: 134.127** del Consejo Superior de la Judicatura. Para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra **EL BINGO SAN JUAN S.A.S** representada legalmente por la señora **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP** o quien haga sus veces. Para reclamar y hacer efectiva mi Liquidación y Reliquidación de mis Prestaciones Sociales que me adeuda como: Cesantías, Intereses a las cesantías, Prima de Servicio, Vacaciones, Dotaciones, Recargo de Horas Extras Diurnas, Nocturnas, Dominicales y Festivas, Descansos Obligatorios, la No afiliación a una EPS, en Salud en Pensión y Riesgos Profesionales, Subsidio de transporte, Subsidio de familia, Salarios a deber Indemnizaciones y Sanciones Moratorias e Indexación a que haya lugar

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, impugnar y reasumir este poder y las demás facultades conferidas legalmente para la defensa de mis intereses.

Comedidamente solicito al Señor(a) Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

ATENTAMENTE.

Cenobia Lopez
CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.
CC Nº:42.209.957 expedida en Corozal

Acepto:
Jorge Luis Tovar A
JORGE LUIS TOVAR ARRIETA.
CC Nº:92.550.304 expedida en Corozal.
T.P Nº: 134.127 del C S de la J.
Carrera 32 Nº: 33 -- 24 barrio La Concepción Corozal.
Celular: 3134097900 – 284 38 88

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA UNICA DE COROZAL COMPARECIÓ(ERON)

Cenobio del Carmen Pérez Adrián

C.C. No 42.209.957

C.C. No

Y DECLARO(ARON) QUE LA [illegible] EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LAS SUYAS Y QUE [illegible] DEL MISMO ES CIERTO.

EL(LOS) DECLARANTE(S) Cenobio Lopez

COROZAL [illegible] ABR 2014

AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
LA NOTARIA UNICA
ANGELA MARÍA URIBE ESCOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
DE COROZAL
NAZLY ARROYO CAZES
NOTARIO (E)

INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL
RAMA JUDICIAL
ACTA DE REPARTO

Semana del turno del 08 al 14 Julio de 2014.
Julio 15 de 2014.

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL

REPARTIDO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL

DESPACHO: DRA. RAQUEL ESQUIVEL URZOLA

DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA

DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL

Consta de: Un (01) cuaderno 14 folios, Traslado y Archivo.

RAQUEL ESQUIVEL URZOLA
JUEZA

S E C R E T A R Ì A: Corozal, Sucre, Julio 16 de 2014.
Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO LABORAL, informándole que por reparto correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE, Julio Dieciséis (16) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente se,

DISPONE:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto; en consecuencia, radíquese y vuelva al despacho para proveer.

C U M P L A S E

RAQUEL ESQUIVEL URZOLA
JUEZ

S E C R E T A R I A
Corozal, 16 de Julio de 2014.
SE RADICA BAJO EL No. 702153189002-2014-00168-00
FOLIO No. 68
L.R. No. 7

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

MKPV

SECRETARIA. Corozal, Sucre, Veintidós (22) de Julio del año dos mil Catorce (2.014).
Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que está para decidir sobre admisión.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL SUCRE

Corozal Sucre, Veintidós (22) de Julio del año dos mil Catorce (2.014).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA
APODERADO: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL
RADICACIÓN: 2.014-00168-00

La señor(a) CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 42.209.957 de Corozal con domicilio en esta vecindad, mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL, contra él BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL.

Revisada la demanda esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y ss. Del C.P.L., por consiguiente se procederá a admitirla.

*En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL,***

RESUELVE

1º. ADMITASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por la señor(a) CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 42.209.957 de Corozal con domicilio en esta vecindad, mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL, contra él BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL.

2º. NOTIFIQUESE a los demandados en la forma indicada en el artículo 315 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste y entréguese copia del libelo a la demanda.

18

3°. TENGASE al doctor JORGE LUIS TOVAR ARRITEA, portador de la T.P.N° 134.127 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor(a) CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAQUEL ESQUIVEL URZOLA
JUEZA

MGM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Notificación por Estado:
No. 031-29-07-14
Auto de Fecha 22-07-14.
Secretario

19

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consecutivo

Nº

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a):
Nombre: BINGO SAN JUAN COROZAL
Dirección: Carrera 28 Nº 2-12 Barrio San Juan
Ciudad: COROZAL-SUCRE

Fecha: Dependencia Administrativa Responsable: Servicio PostalAutorizado

Día	Mes	Año		
14	08	2014	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE	ADPOSTAL

Despacho Judicial de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia		
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL	ORDINARIO LABORAL	22	08	2014

Demandante:	Demandado:	Nº Radicación del Proceso
CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA	BINGO SAN JUAN COROZAL	2014-00168-00

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:
COROZAL – SUCRE, PALACIO MUNICIPAL 2ºPISO, con el fin de notificarles personalmente la providencia

Dentro de los

10	30	5
		X

días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 am a 12 M y de 2:00 a 6:00 pm

Empleado Responsable

Firma

SAMUEL SANABRIA VILLA
Nombre y Apellido
92.557.530 de C/zal
Nro. Cédula de Ciudadanía

Parte Interesada

Acuerdo 1776 de 2001

JORGE LUIS JOVEL

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR
Jorge Luis Tovar Arrieta
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C



20

SEÑOR(A).
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E S D

RAD: Nº:2014 – 00168 -- 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.
CONTRA: BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL.

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA. Mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **Nº: 92.550.304** expedida en Corozal. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **Nº: 134.127** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA**. Mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Corozal, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nº:42.209.957** expedida en Corozal.

Respetuosamente señor(a) juez, me dirijo a usted por medio del presente libelo, me permito solicitarle recúrrase ordenar a quien le corresponda hacer la **NOTIFICACION POR AVISO**, debido a que se hizo el envío de la comunicación de la Notificación Personal el día veinticinco (25) de agosto del presente calendario, dando cumplimiento al artículo 315 de nuestro Código Procesal Civil, corriéndole los términos desde el veintisiete de agosto hasta el nueve de septiembre, sin que a la fecha se hayan pronunciado; para que continúe este proceso con eficacia y celeridad y dar cumplimiento al artículo 320 del CPC.

Para ser más eficientes, ágil, eficaz, celeridad, y evitar congestión, pérdida de tiempo y hacer efectiva la Ley Antitrámites 962 del 2005. Le aconsejo que una vez admitidas las demandas inmediatamente el secretario(a) haga las respectivas Notificaciones.

Anexo: original del envió y fotocopia de recibido.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido por: Luis Salgado
El Día 23 Mes 09 Año 2014
Hora 11:50 am

Cordialmente:

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA.
CC Nº:92.550.304 expedida en Corozal.
T.P Nº: 134.127 del C S de la J.
Carrera 32 Nº: 33 -- 24 barrio La Concepción Corozal.
Celular: 3134097900 – 284 38 88

envia Mensajería y Mercancías

COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
Principal: Calle 13 No. 84-60 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PBX (1) 423 9666
www.enviacolvanes.com.co
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 4327 DE JULIO DE 1997
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 12506 DE 26/12/02 Y RETENEDORES DE IVA.

ME | RF | EH | MI | SM | MVA | MVT

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

FACTURA DE VENTA CONTADO

RES. 310000074095 13/11/2013 DIAN

NT. 101-590001 AL 710000

101000630178

101000630178

REMITENTE

FECHA ADMISIÓN: 25 08 14 | HORA: | ORIGEN CIUDAD - DPTO.: COROZAL-SUCRE | DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS: Corozal - Sucre | CITA PARA ENTREGAR: D A | Cobra cargue / Descargue ☐

NOMBRE: Jorge Luis Tovar. | CENTRO DE COSTO: | UNIDADES: 1

DIRECCIÓN: Cra 32 # 33-24 B/laconcepción | PESO (Kgs/grs): 1

Tel./Cel.: 313 409 7900 | CÉDULA / T.I. / NIT.: | Código Postal Origen: | CÓDIGO CUENTA: 10-009-0000000 | PESO VOL. (Kgs): 1

DESTINATARIO

NOMBRE: Bingo San Juan Corozal. | CÉDULA / T.I. / NIT.: | PESO A COBRAR (Kgs): 1

DIRECCIÓN: Cra 28 # 2-12 B/San Juan. | VALOR DECLARADO: $10.000

Tel./Cel.: | Código Postal Destino: | NO RECIBE LOS SÁBADOS ☐ | FLETE: 3000

C. MANEJO:

OTROS:

TOTAL FLETES: 3000.

NOTAS

Nombre, C.C. Remitente: Jorge Tovar 9255030 | El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: Dtos.

CARTAPORTE | SI | NO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remitirse a nuestra página web o al PBX (1) 4239666.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ME

Desconocido	No. 31	1 2
Rehusado	No. 44	1 2
No reside	No. 35	1 2
No reclamado	No. 40	1 2
Dirección Errada	No. 34	1 2
Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1 2

Fecha de Devolución al Remitente: D A | HORA :

Observaciones en la entrega:

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA:

	FECHA	HORA
1	D A	:
2	D A	:

Guía complementaria de Devolución:

Recibí a satisfacción
Nombre, C.C. y Sello Destinatario

Ana de Cra Ros. 4175328.
26 8 2014 : :

FDPER53

— DESTINATARIO —

101000630178

envia Mensajería y Mercancías
COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
Principal: Calle 13 No. 84-60 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PBX (1) 423 9666
www.enviacolvanes.com.co
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 4327 DE JULIO DE 1997
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 12506 DE 26/12/02 Y RETENEDORES DE IVA.
ME | RF | EH | MI | SM | MVA | MVT
Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa
FACTURA DE VENTA CONTADO
RES. 310000074095 13/11/2013 DIAN
NT. 101-590001 AL 710000
101000630178
101000630178
REMITENTE
FECHA ADMISIÓN: 25 08 14 | HORA: | ORIGEN CIUDAD - DPTO.: COROZAL-SUCRE | DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS: Corozal - Sucre | CITA PARA ENTREGAR: | Cobra cargue / Descargue ☐
NOMBRE: Jorge Luis Tovar. | CENTRO DE COSTO: | UNIDADES: 1
DIRECCIÓN: Cra 32 # 33-24 B/laconcepción | PESO (Kgs/grs): 1
Tel./Cel.: 313 409 7900 | CÉDULA / T.I. / NIT.: | Código Postal Origen: | CÓDIGO CUENTA: 10-009-0000000 | PESO VOL. (Kgs): 1
DESTINATARIO
NOMBRE: Bingo San Juan Corozal. | CÉDULA / T.I. / NIT.: | PESO A COBRAR (Kgs): 1
DIRECCIÓN: Cra 28 # 2-12 B/San Juan. | VALOR DECLARADO: $10.000
Tel./Cel.: | Código Postal Destino: | NO RECIBE LOS SÁBADOS ☐ | FLETE: 3000
C. MANEJO:
OTROS:
TOTAL FLETES: 3000.
NOTAS
Nombre, C.C. Remitente: Jorge Tovar 9255030 | El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: Dtos.
CARTAPORTE | SI | NO
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remitirse a nuestra página web o al PBX (1) 4239666.
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ME
Desconocido No. 31 | Rehusado No. 44 | No reside No. 35 | No reclamado No. 40 | Dirección Errada No. 34 | Otros (Novedad Operativa / Cerrado)
Fecha de Devolución al Remitente: | HORA
Observaciones en la entrega:
Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.
INTENTO DE ENTREGA: FECHA | HORA
Guía complementaria de Devolución:
Recibí a satisfacción
Nombre, C.C. y Sello Destinatario
— REMITENTE —
101000630178

22130

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL, SUCRE - CODIGO 702153189002

NOTIFICACION POR AVISO

CONSECUTIVO Nº 0

Corozal, Sucre, 26 de Septiembre 2014.

Señor (es):
BINGO SAN JUAN COROZAL
CARRERA 28 Nº 2-12 BARRIO SAN JUAN
COROZAL-SUCRE

DESPACHO DE ORIEGEN: JUZGADO 2º PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL
NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO LABORAL
FECHA DEL AUTO: 09-10-2012
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN COROZAL
RADICACION: 2014-00168-00

Le comunico la existencia del proceso referenciado y le informo que el JUZGADO 2º. PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE, dicto providencia en la que se cita, para que comparezca al proceso dentro del término de diez (10), para que se notifique.

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este **AVISO.**

Dispone de tres (3) días para retirar de esta dependencia judicial las copias del traslado, vencidos los cuales comenzará a correr el término para contestar o excepcionar.

ANEXO:
COPIA INFORMAL: X DEMANDA X AUTO ADMISORIO
MANDAMIENTO DE PAGO OTRO.

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

30-09-2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL - SUCRE

Calle 28 Nº 26 – 04 Piso 02

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Corozal....., Departamento de Sucre, a los ...14..... Días del mes de Octubre..... del año ..2014....., debidamente autorizado por el Secretario de este despacho judicial, notifique PERSONALMENTE a: Ana Luz De La Rosa Quiroz representante legal de BINGO SAN JUAN SAS de Corozal.....

Identificado con la cedula de ciudadanía Nº ...41753526....., expedida en ...Bogota.....

Poniéndole de conocimiento el contenido del AUTO ADMISORIO .X..... MANDAMIENTO DE PAGO ....., de fecha .22 de Julio de 2014.....

De igual forma se le hace entrega al notificado de un (1) traslado con ...14... folios útiles y escritos, correspondientes a la copia de la demanda y sus anexos, informándole que dispone de DIEZ (10) DIAS PARA QUE LA CONTESTE.

Para constancia de lo anterior, firman la presente diligencia quienes han intervenido en ella.

EL NOTIFICADO .....

EL Notificador, CARLOS MARTINEZ ARRIETA

EL Secretario, SAMUEL SANABRIA VILLA

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL
E.S.D.

Ref. Contestación demanda dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S.A.S. EXP. No. 2014-00168-00

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.007.129 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 222124 del C.S. de la J. y domiciliado en la ciudad de Bogotá en la TV 6 No. 27 – 10 OF 102, obrando en mi condición de apoderado de la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S., domiciliada en esta ciudad en la CR 28 No. 32 – 12 y representada legalmente por la señora ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP, domiciliada en la misma ciudad y dirección de la sociedad demandada, manifiesto que procedo a dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No me opongo a que se declare judicialmente que entre la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA y la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. existió un contrato verbal de trabajo.

SEGUNDA: No me opongo a que se declare que la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA se desempeñó como Aseadora y Oficios Varios ni que desde el inicio de la relación, esto es, el 1° de abril de 2011, el pago correspondió al salario mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte. Sin embargo, me opongo a que se declare que la demandada reconocía a la demandante una remuneración de $48.000 hasta finales del 2010, por cuanto la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. fue constituida el 28 de marzo de 2011 y por tal razón no pudo haber sido empleadora de la demandante con anterioridad a dicha data. Es cierto que nunca se le reconocieron horas extras diurnas, horas extras dominicales y festivas pero fue porque las mismas nunca se causaron.

TERCERA: Me opongo a que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada en los extremos indicados en la demanda y a que se declare la configuración de un despido sin justa causa por parte de la demandada. Como se explicó en el pronunciamiento respecto a la pretensión anterior, BINGO SAN JUAN S.A.S. fue constituida el 28 de marzo de 2011, razón por la cual no pudo ser empleadora de la demandante con anterioridad a la fecha indicada. La relación laboral entre las partes inició el 1° de abril de 2011 y terminó el 1° de abril de 2014, para un total de mil ochenta (1.080) días laborados.

CUARTA: Me opongo a que se declare que el horario de trabajo de la demandante hasta finales del año 2010 era de 6 a.m. a 10 a.m. de lunes a domingo, medio tiempo. Reitero que la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. fue constituida el 28 de marzo de 2011, y que por esta razón no pudo ser empleadora de la demandante con anterioridad a la fecha indicada. No me opongo a que se declare que desde el inicio de la relación laboral, el 1° de abril de 2011, la demandante prestó sus servicios de lunes a sábado pero este se prestaba en el horario de 6 a.m. a 8 a.m. y de 4 p.m. a 9 p.m., para un total de siete (7) horas diarias trabajadas.

QUINTA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago pretendido por la demandante por concepto de auxilio de cesantías por cuanto la demandada consignó oportuna y cabalmente, conforme a la ley, el auxilio de cesantía causado durante la vigencia de la relación laboral. Las cesantías causadas durante el año 2014 fueron liquidadas con base en el salario promedio mensual devengado por la demandante más el auxilio de transporte y no con horas extra diurnas, dominicales y festivas por cuanto las mismas nunca se causaron en desarrollo de la relación laboral.

SEXTA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago de intereses de las cesantías por cuanto la demandada cumplió oportuna y cabalmente con su obligación de consignar las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro. Los intereses de las cesantías causados durante la vigencia de la relación laboral fueron cancelados a la demandante con respecto a la suma causada en el año correspondiente. Los causados en el año 2014 fueron liquidados y consignados en depósito judicial a nombre de la demandante.

SÉPTIMA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago de primas de servicio. La demandada pagó a la demandante anualmente por nómina los valores causados por este concepto teniendo en cuenta únicamente el salario mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte mas no con base en horas extra diurnas, dominicales y festivas por cuanto las mismas nunca se causaron en desarrollo de la relación laboral.

OCTAVA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago de suma o valor alguno por concepto de vacaciones. Conforme se demuestra con los documentos aportados, la demandante disfrutó vacaciones de quince (15) días en los meses de abril de 2012 y 2013, respectivamente; en dichos periodos se le reconoció salario y el mismo fue recibido a satisfacción por la trabajadora. Para la liquidación de las vacaciones se tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte pero no se tuvieron en cuenta horas extra diurnas, dominicales y festivas por cuanto las mismas nunca se causaron en desarrollo de la relación laboral.

NOVENA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago de indemnización por concepto de dotación de calzado y vestido de labor. La demandada siempre

cumplió con el reconocimiento de esta obligación legal y la demandante recibió a satisfacción las mismas.

DÉCIMA: Me opongo a que la demandada sea condenada al reconocimiento del subsidio familiar al que hace referencia la demandante. Conforme se observa en los registros civiles de nacimiento aportados en la demanda, los hijos de la demandante para la fecha de inicio de la relación laboral eran mayores de edad y no se hacían acreedores de este beneficio.

DÉCIMA PRIMERA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago del subsidio de transporte por los años 1995 a 2010. La demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. fue constituida el 28 de marzo de 2011 y no pudo haber sido empleadora de la demandante con anterioridad a la fecha indicada.

DÉCIMA SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago de los aportes en Salud, Pensión y Riesgos Laborales durante los años 1995 a 2010. Como se ha indicado, la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. fue constituida el 28 de marzo de 2011 y por tal motivo es imposible que haya sido empleadora de la demandante con anterioridad a dicha fecha.

DÉCIMA TERCERA: Me opongo a que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión sanción a la demandante. La demandada afilió a la demandante y realizó los aportes correspondientes en Salud, Pensión y Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral.

DÉCIMA CUARTA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago de la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral. La demandante nunca recibió su liquidación ni las prestaciones a las que tenía derecho por ley. Incluso, la sociedad que represento consignó en un depósito judicial el valor de la liquidación correspondiente al tiempo laborado durante el año 2014. La demandada nunca ha actuado de mala fe.

DÉCIMO QUINTA: Me opongo a que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa a la demandante. Esta se ausentó de su trabajo y no regresó después de un llamado de atención verbal.

DÉCIMO SEXTA: Me opongo a que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de suma o valor alguno por concepto de horas extra causadas durante la vigencia de la relación laboral. La demandante prestó sus servicios de lunes a sábado de 6 a.m. a 8 a.m. y de 4 p.m. a 9 p.m., razón por la cual la jornada nunca excedió la duración máxima legal ordinaria y nunca se causaron horas extra diurnas.

DÉCIMO SÉPTIMA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago de horas extra dominicales y festivas. La demandante laboraba de lunes a sábado en el horario de 6 a.m. a 8 a.m. y de 4 p.m. a 9 p.m.

DÉCIMO OCTAVA: Me opongo a que se condene a la demandada a pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías de los años 1995 a 2010. La demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. fue constituida el 28 de marzo de 2011 y no pudo ser empleadora de la demandante con anterioridad a su constitución. La relación laboral entre las partes estuvo vigente entre el 1° de abril de 2011 y el 1° de abril de 2014, y cada año la demandada consignó las cesantías en la cuenta individual de la demandante en el FNA con base en la liquidación realizada a 31 de diciembre por la anualidad o por la fracción correspondiente.

DÉCIMO NOVENA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago de descansos obligatorios a favor de la demandante. El horario de trabajo era de lunes a sábado, de 6 a.m. a 8 a.m. y de 4 p.m. a 9 p.m. La demandante no prestaba sus servicios los días domingo y se le remuneraba.

VIGÉSIMA: Me opongo a la indexación de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Considero que las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda no se han causado y por lo tanto no hay reconocimiento de ninguna por parte de la demandada.

VIGÉSIMO PRIMERA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos. El empleador siempre ha cumplido con su obligación de reconocer a la demandante los salarios, auxilios de transporte, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y a Caja de Compensación Familiar y demás obligaciones generadas de la existencia de un contrato laboral.

VIGÉSIMO SEGUNDA: Me opongo al pago de costas y agencias en derecho a favor de la demandante. En razón a que considero que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas a la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto. Entre la demandante y mi representada existió un contrato verbal de trabajo, que por regla general es a término indefinido.

HECHO SEGUNDO: No es cierto. BINGO SAN JUAN S.A.S. fue constituida el 28 de marzo de 2011 y no pudo haber empleado a la demandante para el año 2010 y anteriores. La demandante prestó sus servicios sin solución de continuidad entre el 1° de abril de 2011 y el 1° de abril de 2014 y el horario de trabajo era de lunes a sábado de 6 a.m. a 8 a.m. y de 4 p.m. a 9 p.m. La demandante no laboraba domingos ni festivos.

HECHO TERCERO: Es cierto que la demandante prestó sus servicios como Aseadora y empleada de Oficios Varios desde el 1° de abril de 2011 y hasta el 1° de abril de 2014 y que el salario era el mínimo mensual legal vigente más el auxilio de transporte, pero no es cierto que la demandada haya empleado a la demandada hasta finales de 2010 ni que por contraprestación del servicio se le haya reconocido una remuneración de $48.000. La sociedad BINGO SAN JUAN S.A.S. fue constituida el 28 de marzo de 2011 y no pudo haber empleado a la demandante hacia finales del año 2010 ni anteriores. En cuanto a las horas extra diurnas, horas extra dominicales y festivas, es cierto que las mismas no se reconocieron pero en consideración a que las mismas nunca se causaron. El horario de trabajo era de lunes a sábado de 6 a.m. a 8 a.m. y de 4 p.m. a 9 p.m.

HECHO CUARTO: Es cierto. Esas eran sus funciones. Sin embargo, después de las 9 p.m. los cartones los recogían los mismos vendedores en la medida en que se fueran llenando las papeleras de cada una de las mesas.

HECHO QUINTO: No es cierto. Durante la vigencia de la relación laboral, desde el 1° de abril de 2011 hasta el 1° de abril de 2014, la demandada siempre reconoció a la demandante las prestaciones correspondientes a auxilios de cesantía, intereses de las cesantías, primas de servicio y vacaciones con base en el salario mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte. Nunca se tuvieron en cuenta para la liquidación de estas horas extra diurnas, horas extra dominicales ni festivas por cuanto la demandante nunca prestó sus servicios en estas condiciones y, por ende, las mismas no se causaron. Además, la sociedad demandada fue constituida el día 28 de marzo de 2011 y no pudo haber sido empleadora de la demandante entre 1995 y 2010.

HECHO SEXTO: No es cierto. La sociedad demandada fue constituida el día 28 de marzo de 2011 y no pudo haber empleado a la demandante con anterioridad a esa fecha. La relación laboral entre la demandante y la demandada inició el 1° de abril de 2011 y finalizó el 1° de abril de 2014; durante todo el tiempo de vinculación estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales). La pensión sanción está prevista para los empleadores que no afilien al trabajador al sistema general de pensiones y que lo despida sin justa causa después de haber laborado más de diez (10) y menos de quince (15) años, presupuestos que no se dan en el presente caso.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

PRIMERO: Entre la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA y la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. existió un contrato verbal de trabajo que inició el 1° de abril de 2011 y terminó el 1° de abril de 2014.

SEGUNDO: La demandante fue contratada para prestar sus servicios como Aseadora y Servicios Generales de lunes a sábado en el horario de 6 a.m. a 8 a.m. y de 4 p.m. a 9 p.m. y como contraprestación se acordó el pago del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más el auxilio de transporte. La jornada de trabajo nunca excedió la jornada máxima ordinaria establecida en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: El contrato de trabajo terminó el día 1° de abril de 2014 con justa causa por parte del patrono. La demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA se ausentó de su trabajo después de un llamado de atención verbal, incumpliendo de esta manera la obligación especial del trabajador prevista en el numeral 1 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y la prohibición de faltar al trabajo sin permiso del patrono (numeral 4 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo). De tal forma, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, existió justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la demandada efectuó a 31 de diciembre de cada año la liquidación definitiva de cesantía por la anualidad o por la fracción correspondiente; canceló a la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA los intereses de cesantías y consignaba el valor liquidado por concepto de cesantía en la cuenta individual a nombre de la demandante en el Fondo Nacional del Ahorro – FNA.

QUINTO: Por acuerdo entre los empleados de la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. y la demandada, representada por su Gerente, se acordó que a los trabajadores se les reconocería la totalidad de la prima de servicios en un solo pago en el mes de diciembre de cada año. Es así como la demandada canceló a la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA la suma de $450.000 por concepto de prima de servicios proporcional al tiempo laborado durante el año 2011; $634.600 por el año 2012 y $657.300 por el año 2013. El valor correspondiente a la prima de servicios proporcional al tiempo de servicios durante el año 2014 fue liquidada y consignada a título de la demandante en depósito judicial. Con lo anterior se cumplió con lo establecido en el artículo 306 CST.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 186 del Código Sustantivo de Trabajo la demandada reconoció a la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada año de prestación de servicios. Las vacaciones causadas por el periodo laborado entre 2011 – 2012 le fueron concedidas a la demandante a partir del 7 de abril de 2012 y las causadas por el periodo laborado entre 2012 – 2013 le fueron concedidas a partir del 15 de abril de 2013. Las vacaciones correspondientes al periodo 2013 – 2014 fueron liquidadas proporcionalmente y consignadas a título de la demandante en depósito judicial.

Adicionalmente, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Código Sustantivo del Trabajo, en el periodo en el que la demandante disfrutaba de

vacaciones recibía el salario pactado, hecho del que da cuenta el pago de nómina completo correspondiente a los meses en los que la demandante disfrutó de sus vacaciones.

SÉPTIMO: La demandada suministró a la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA la entrega de dotación (calzado y vestido de labor) durante la vigencia de la relación laboral conforme a lo establecido en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

OCTAVO: La demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) y durante el tiempo que permaneció vigente la relación laboral se realizaron los aportes correspondientes. De la misma forma, fue afiliada a la Caja de Compensación Familiar COMFASUCRE. Con lo cual se cumplieron las obligaciones previstas en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 21 de 1982.

PRUEBAS

Documentales

Las siguientes que acompaño a esta demanda:

a) Certificaciones de entrega de dotaciones (vestido y calzado de labor) en los períodos de septiembre de 2011 a abril de 2014 (7 folios);

b) Liquidación de cesantías y sus intereses de los años 2011, 2012 y 2013, así como la liquidación final del contrato de trabajo por el periodo laborado entre el 1° de enero y el 1° de abril de 2014; copia del depósito judicial consignado al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Corozal por el monto de la citada liquidación; y copia de las comunicaciones enviadas a la demandante sobre la consignación de sus prestaciones sociales (7 folios);

c) Copia de las nóminas de abril a diciembre de 2011, así como nómina de la prima de servicios de ese mismo año (6 folios por ambas caras); copia de las nóminas de enero a diciembre de 2012 y de la nómina de la prima de servicios (7 folios por ambas caras); copia de las nóminas de enero a diciembre de 2013 y de la nómina adicional correspondiente a la prima de servicios (7 folios por ambas caras); y copia de las nóminas de enero a abril de 2014 (2 folios por ambas caras);

d) Copia del pago de los intereses de las cesantías del año 2013 (1 folio);

e) Copias de las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (pensiones obligatorias al Seguro Social, riesgos laborales en Positiva, salud en Saludcoop), a la administradora de cesantías (FNA) y a la Caja de Compensación Familiar de Sucre – COMFASUCRE, así como copia del histórico de pagos hechos mediante

Asopagos por concepto de Seguridad Social Integral y Caja de Compensación Familiar (11 folios);

f) Copia de las vacaciones concedidas y de los pagos realizados a la persona que reemplazó a la demandante (3 folios); tres (3) reportes del Fondo Nacional del Ahorro sobre la consignación de cesantías en la cuenta de la demandante y de los demás trabajadores de la sociedad demandada (3 folios);

g) Copia de los derechos de petición presentados al FNA para que certifique sobre las consignaciones de cesantías hechas a la demandante; a COLPENSIONES, Positiva S.A y Saludcoop EPS para que certifiquen la fecha de afiliación y aportes cancelados; y a COMFASUCRE para que certifique también la fecha de afiliación y aportes que se le cancelaron a la demandante.

Documentos en poder de terceros

a) Con todo respeto, me permito solicitar se requiera al Fondo Nacional del Ahorro – FNA, con oficinas registradas en Bogotá D.C., para que envíe una relación detallada de las consignaciones por concepto de cesantías e intereses realizadas por la demandada a la cuenta individual de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA (C.C. No. 42.209.957) durante los años 2011 a 2013, indicando la fecha en que se hicieron las respectivas consignaciones; lo anterior como quiera que no se atendió la petición que en tal sentido hizo la demandada.

b) De igual manera, solicito requerir a COLPENSIONES, Positiva S.A. y Saludcoop EPS para que certifiquen detalladamente los aportes realizados a pensión, riesgos laborales y salud, respectivamente, a favor de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA (C.C. No. 42.209.957). Estos no fueron entregados a la demandada a pesar de solicitarlos.

c) Por último, solicitar a la Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE se sirva certificar los aportes hechos por la demandada desde el año 2011 hasta el año 2014.

Testimoniales

Cítese a los señores Franford Madera, Yira López, Lilia Rosa Borja y Ana Karina de la Ossa, mayores de edad, domiciliados en Corozal, quienes pueden ser citados en la CR 28 No 32 – 12 de esta ciudad con el fin de que declaren todo los que les conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en especial la jornada de trabajo de la demandante, el pago de prestaciones sociales, la entrega de dotaciones, la consignación de las cesantías, motivos de terminación del contrato de trabajo, etc.

Interrogatorio de parte:

Cítese a la demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé oralmente en la audiencia respectiva y en la que además de responder las preguntas deberá reconocer los documentos que aparezcan firmados por ella.

EXCEPCIONES

Prescripción

Sin perjuicio que ello implique reconocimiento de obligación alguna de parte de la demandada y en favor de la demandante, solicito se declare la prescripción prevista en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda.

ANEXOS

- Poder otorgado por la representante legal de la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. al suscrito para actuar en el presente proceso.
- Los documentos relacionados como prueba.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFICACIONES

La demandada BINGO SAN JUAN S.A.S. y su representante en la dirección indicada en la demanda y en esta contestación. El suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., TV 6 No. 27 – 10 OF 102; correo-e: nachodl@hotmail.com; teléfono: 300 266 5825.

Del señor Juez,

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
C.C. 1.019.007.129
T.P. 222124 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento es recibido por:
El Día 23 Mes 10 Año 14
Hora 11:40 am
86 F

NOTARIA 73 BOGOTA
DILIGENCIA DE PRESENTACION
miércoles, 22 de octubre de 2014 a las 11:24:55
ÉSTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUÉ PRESENTADO PERSONALMENTE POR IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 1.019.007.129 de BTA, Y TARJETA PROFESIONAL No. 222124 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS.
CC Nº 1.019.007.129 de BTA
IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
Huella de dar física
4310ed274f5879f3df24fa98a5610a09
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOHELIA GARCIA BAUTISTA
Notaria Encargada
NOTARIA SETENTA Y TRES

33

Dra.

RAQUEL ESQUIVEL URZOLA

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL

E.S.D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral Promovido por CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S.A.S. de Corozal.
RAD: 2014-00168-00

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad BINGO SAN JUAN S.A.S. por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO portador de la T.P. 222.124 del C. S. DE LA J., identificado con la C.C. 1.019.007.129 para que me represente en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, contra la sociedad que represento.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer todos los recursos que sea del caso, y en fin, para que realice todas las gestiones procesales que estime pertinentes para la correcta y completa defensa de mis intereses.

Atentamente,

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
C.C. 41.753.526

Acepto,

Ignacio de la Rosa
C.C. 1019007129
T.P. 222124

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
CIRCUITO DE COROZAL - SUCRE
El día 14 del mes de Octubre
de 2014 Fue presentado Personalmente
este escrito por el señor (Dr.) Ana Luz De La Rosa Quessep
Identificado con C. C. No. 41.753.526
expedida en Bogota
Tarjeta Profesional No. ____ del C.S. de la J.
Firma Empleado Juzgado

142

34

LOS ABAJO FIRMANTES, RECIBIMOS DOTACION EN SEPTIEMBRE DE 2011

	NOMBRE	CEDULA	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	KARINA DE LA OSSA LORA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	Cenobia LOPEZ
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	Evelis Armesto F.
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	Francisco Moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	Franford Madera 18880377
7	JORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	Jorge Garcia.
8	JULIO SALGADO HERNANDEZ	42.154.330	Julio Salgado
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	Yira Lopez 64696254

DOTACION MARZO DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1103096150	KARINA DE LA OSSA LORA
2	CENOBIA LOPEZ MOLINA		*Cenobia lopez
3	EVELIS ARMESTO FRAGOSO		evelis armesto
4	FRANCISCO MORENO DIAZ		Francisco moreno
5	FRANFORD MADERA BLANCO	18880377	FRANFORD MADERA BLANCO
6	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8051107	Libardo Chavez
7	YIRA LOPEZ MERCADO	64696254	Yira paola lopez M

Con nuestra firma corroboramos que hemos recibido dotación correspondiente al primer trimestre del 2012.

36

DOTACION MAYO DE 2012

NOSOTROS LOS ABAJO FIRMANTES CORROBORAMOS QUE HEMOS RECIBIDO DOTACION

	NOMBRE	CEDULA	FIRMA
1	CARMEN BARBOSA DOMINGUEZ	22868191	
2	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	
3	EVELYN PEREZ ARRIETA	1103109166	
4	GUIERSON PEREZ DIAZ	1.103.102.342	
5	JOSE CARLOS MERCADO BOHORQUEZ	1103 104 610	
6	KATHERINE GUERRA PERALTA	37946007	
7	SAMUEL RODRIGUEZ RAMOS	1.103.103.597	
8	WILLY JOE SIERRA PALENCIA	3838297	
9	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1103096150	
10	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41753526	
11	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42209957	
12	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39011836	
13	FRANCISCO MORENO DIAZ	9314367	
14	FRANFORD MADERA BLANCO	18880377	
15	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8051107	
16	YIRA LOPEZ MERCADO	6469625	

145

37

DOTACION SEPTIEMBRE DE 2012

NOSOTROS LOS ABAJO FIRMANTES CORROBORAMOS QUE HEMOS RECIBIDO DOTACION

	NOMBRE	CEDULA	FIRMA
1	CARMEN BARBOSA DOMINGUEZ	22'868.191	Carmen Barboza D.
2	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	Eroldo A. Petro R.
3	EVELYN PEREZ ARRIETA	1.103109166	Evelyn Pérez Arrieta
4	GUIERSON PEREZ DIAZ	1103102342	GUIERSON PERE DIAZ
5	JOSE CARLOS MERCADO BOHORQUEZ	1'103'104 610	Jose Carlos Mercado Bohorquez
6	KATHERINE GUERRA PERALTA	32946007	Katherine Guerra
7	SAMUEL RODRIGUEZ RAMOS	1.103.103.597	Samuel Rodrigues Ramos.
8	WILLY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	Willy Jose Sierra Palencia.
9	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1103096150	KARINA DE LA OSSA LORA
10	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42209957	xeena Pca LOPEZ
11	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39011836	Evelis Armesto F. 39011836.
12	FRANCISCO MORENO DIAZ	9314367	Francisco Moreno Diaz
13	FRANFORD MADERA BLANCO	18880377	Franford Madera Blanco.
14	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8051107	Libardo Chavez
15	YIRA LOPEZ MERCADO	64696254	Yira lopez Mercado
16			

Nosotros, los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente aceptamos haber recibido dos dotaciones, correspondientes al primer semestre del año 2013, de la Empresa BINGO SAN JUAN, de la cual somos empleados.

Para constancia firmamos a 30 de junio de 2013.

Yira paola lopez Mercado 64696254
Evelyn Judith Pérez Prieta 1103.109.166 C/zal
Evelis Cumento Fragoso. 39.011.836
JUAN CAMILO CANCHITA VIVERO 1.103.108.312
libardo Chavez 8051107
GUIERSON JAVIER PEREZ DIAZ 1.103.102.342
Eroldo A. Petro Romero cc. 3.838.056
[illegible] Barboza Dominguez CC Nº 22.868.191 C/zal
Katherine Guerra 32946007
Franford Madera Blanco 18880377
Julio salgado Hernandez 92.154.330
SAMUEL RODRIGUEZ RAMOS 1.103.103.597
Cornobi Alo Pec 42209957
Francisco Moreno Díaz 9314.367

39

NOSOTROS LOS ABAJO FIRMANTES, CON NUESTRA FIRMA CONFIRMAMOS QUE HEMOS RECIBIDO LA DOTACION QUE NOS CORRESPONDE PARA DOS (2)DIAS, DE PARTE DE LA EMPRESA BINGO SAN JUAN, ubicada en Corozal , Sucre.

PARA CONSTANCIA FIRMAMOS A 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

Karina De Ossa
1103096150 c/zal.
ANA KARINA DE LA OSSA L.

Frauford Madera Blanco
18880377 cuejo
FRAUFORD MADERA BLANCO

Katherine Guerra 32246007
KATHERINE GUERRA PERALTA.

Eroldo Petro - 3.838.056
EROLDO PETRO ROMERO.

Francisco Moreno
9314367
FRANCISCO MORENO DIAZ.

Libardo Chavez 805107
LIBARDO CHAVEZ TROYA -

Yira lopez M
64696254 sijo
YIRA LOPEZ MERCADO.

cc.1103115646
YEQUI GONZALEZ MERCADO

Cenobia Lopez
42209957
CENOBIA LOPEZ MOLINA.

Gaierson Perez 1.103.102.342
GAIERSON PEREZ DIAZ.

Samuel Rodrigues. 1.103.105.597.
SAMUEL RODRIGUEZ RAMOS -

Evelyn Perez Arrieta 1103109166.
EVELIN PEREZ ARRIETA.

NOSOTROS LOS ABAJO FIRMANTES, EMPLEADOS DE PLANTA Y D[illegible]RNOS DE LA EMPRESA BINGO SAN JUAN S.A.S., CON NUESTRA FIRMA ACEPTAMOS QUE [illegible]MOS RECIBIDO DOTACION PARA UN DIA.

PARA CONSTANCIA FIRMAMOS A 1 DE ABRIL DE 2014.

Karina De la Ossa
1103096150 Ctzal
ANA KARINA DELA OSSA LORA.

Eroldo Petro - 3.838.056
EROLDO PETRO Romero.

9314367
Francisco Moreno
FRANCISCO MORENO DIAZ.

Franford Madera Blanco
18880377.
FRANFORD MADERA BLANCO.

Evelyn Pérez Arrieta 1103109166
EVELYN PEREZ ARRIOTA.

Libardo Chavez
8051107
Libardo CHAVEZ TROYA.

C
Cenobio López Molina.

Yira Lopez M
64696254 SJO
YIRA López Mercado.

Katherine Guerra - 32446007
KATHERINE GUERRA Peralta.

1103115646.
Fegri Gonzáles Mercado.

Gaudin Prat 1.103.102.342
Guierson Perez Diaz.

Samuel Rodriguez R. 1.103.103597
SAMUEL Rodriguez Ramos.

Yisela Perez Herrera. 1103773873.
Yisela Perez Herrera.

Esneider Benitez 1103108760
Esneider Benitez Salgado.

Jhan carlos Benavide 1100677925
Jean CARLOS Benavidez Gomez

Karen Muñoz 1.103.166.147
KAREN Muñoz

41

LIQUIDACION A 30 DE DICIEMBRE/11, DEPOSITADA EN EL F.N.A

EMPLEADOR:	**BINGO SAN JUAN S.A.S.**
NIT:	900428976-6
EMPLEADO:	**CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA**
CARGO:	SERVICIOS GENERALES
FECHA DE INICIO	01/04/2011
FECHA DE FINALIZACION	30/12/2011
DIAS TRABAJADOS (2011).	270
MODALIDAD:	CONTRATO INDEFINIDO
SALARIO BASICO:	535.600
AUXILIO DE TRANSPORTE	63.600
BASE LIQUIDACION	**599.200**

CESANTIAS	449.400
INTERESES	40.446
TOTAL LIQUIDACION	**489.846**

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte.

elendo López

CENOBIA LOPEZ MOLINA

CCNo. 42209957

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP

GERENTE

LIQUIDACION A 30 DE DICIEMBRE DE 2012

EMPLEADOR:	**BINGO SAN JUAN S.A.S.**
NIT:	90428976
EMPLEADO:	**CENOBIA LOPEZ MOLINA**
CARGO:	Servicios Generales
FECHA DE INICIO	1 DE ENERO DE 2012
FECHA DE FINALIZACION	30 DE DICIEMBRE DE 2012
DIAS TRABAJADOS:	360
MODALIDAD DEL CONTRATO:	INDEFINIDO
SALARIO BASICO:	566.800
AUXILIO DE TRANSPORTE	67.800
BASE LIQUIDACION	**634.600**

CESANTIAS	634.600
INTERESES	76.152
TOTAL LIQUIDACION	**710.752**

SON: SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte.

cenobia lopez

CENOBIA LOPEZ MOLINA

CCNo.

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP

GERENTE

LIQUIDACION A 30 DE DICIEMBRE DE 2013 PARA DEPOSITAR EN EL FNA

EMPLEADOR:	BINGO SAN JUAN S.A.S.	
NIT:	90428976	
EMPLEADO:	CENOBIA LOPEZ MOLINA	
CARGO:	Servicios Generales	
FECHA DE INICIO	1 DE ENERO DE 2013	
FECHA DE FINALIZACION	30 DE DICIEMBRE DE 2013	
DIAS TRABAJADOS:	360	
MODALIDAD DEL CONTRATO:	INDEFINIDO	
SALARIO BASICO:		589.500
AUXILIO DE TRANSPORTE		67.800
BASE LIQUIDACION		**657.300**

CESANTIAS	657.300
INTERESES	78.876
TOTAL LIQUIDACION	**736.176**

SON: SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/cte.

CENOBIA LOPEZ MOLINA
CCNo. 42209957

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
GERENTE

LIQUIDACION A 1 DE ABRIL DE 2014

EMPLEADOR:	BINGO SAN JUAN S.A.S.
NIT:	90428976
EMPLEADO:	CENOBIA LOPEZ MOLINA
CARGO:	Servicios Generales
FECHA DE INICIO	1 DE ENERO DE 2014
FECHA DE FINALIZACION	1 DE ABRIL DE 2014
DIAS TRABAJADOS:	91
MODALIDAD DEL CONTRATO:	INDEFINIDO EN HORARIO DE 6 A 8 AM Y DE 3 A 9 PM.
SALARIO BASICO:	616.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	72.000
BASE LIQUIDACION	688.000

CESANTIAS	173.911
INTERESES	5.217
PRIMA	173.911
VACACIONES 2013-2014	344.000
TOTAL LIQUIDACION	697.040

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/cte.

CENOBIA LOPEZ MOLINA

CCNo.

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP

GERENTE

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2014 MES 04 DÍA 03

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: CÓDIGO 6314 NOMBRE ORIGINA Corola

NÚMERO DE OPERACIÓN: 166275534

NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 050215204400 1

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 001

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP

NÚMERO: 42209957 | PRIMER APELLIDO: Lopez | SEGUNDO APELLIDO: Molina | NOMBRES: Cenobia.

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP

NÚMERO: 41753526 | PRIMER APELLIDO: De la Rosa | SEGUNDO APELLIDO: Quesep | NOMBRES: Ana Luz.

CONCEPTO
- ( ) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES
- ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
- ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
- ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
- (X) 5. PRESTACIONES SOCIALES
- ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN:

CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) $ 697.040

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Bingo San Juan SAS. | C.C. O NIT No. 900428976 6 | TELÉFONO 3002181905

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ 697.040

- (X) EFECTIVO
- ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO
- ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
- ( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

COMISIONES (2) $ _____

- ( ) EFECTIVO
- ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO
- ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
- ( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

IVA (3) $ _____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 697.040.

NOMBRE DEL SOLICITANTE Ana Luz De La Rosa

C.C.No. 41753526.

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - OCT/12

03/04/2014 11:59:08 Cajero: RAMIREZ
Oficina: 6314 - CORDOBA
Terminal: COSCHAMP0124 Operación: 53870505
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $697,040.00
OPERACION CON SELLO Y FIRMA
Nombre: BINGO SAN JUAN SAS

OFIXPRES S.A.S. NIT 830.028.881-1 TEL: 743 5500

- COPIA CONSIGNANTE -

BINGO San Juan

Nit. 900.428.976-6

Corozal, 3 de abril de 2014.

Sra.
CENOBIA LOPEZ MOLINA.
Mz 4 Lote1 Barrio Los Olivos
E.S.M.

Adjunto a la presente hago entrega de la consignación de DEPOSITO JUDICIAL No. 166755314 depositado en el Banco Agrario de Colombia, a ordenes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, y que corresponde a sus prestaciones sociales, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS ($697.040).

Atte.,

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP.
GERENTE

envia
COLVANES S.A.S. NIT 900.185.305-4
Bogotá (1) 423 9888 - Cali (2) 891 2500
Medellín (4) 444 4747 - Barranquilla (5) 375 9700
Lic. Min. Comunicaciones 0830 de enero 13/2000
Lic. Min. Transporte 0060 de marzo 14/2000

ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y NORMAS REGLAMENTARIAS;ART.981 SIGUIENTES Y COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.

GUIA

M.E

C CORTESIA 105000117756

08/04/2014	17:10	SINCELEJO			
DE: CENOBIA LOPEZ MOLINA			10-009-0000000		
DIRECCION: MANZANA 4 LOTE 1					
TELEFONO 0000000000			CC/NIT:		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (KG)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	
1	0	1	1		
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		
0	0	0	0		

DEV 101000608301 / 81-COORDINAR LA ENTRE | 8 2900 Dec 6 1

DESTINO: COROZAL-SUCRE
PARA: BINGO SAN JUAN
DIRECCION: CARRERA 28 N 32 12
TELEFONO 3002181905 CC/NIT

4:00 p.m.

VALOR DECLARADO 10000
NO RECIBE LOS SABADOS
CITA PARA ENTREGAR
DICE CONTENER
DOCUMENTOS
NOMBRE Y APELLIDO
C.C

RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS
DIA MES AÑO HORA MIN

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55

BINGO San Juan

Nit. 900.428.976-6

Corozal, 3 de abril de 2014.

Sra.
CENOBIA LOPEZ MOLINA.
E.S.D.

Adjunto a la presente hago entrega de la Consignación de DEPOSITO JUDICIAL No. 166755314 depositado en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, y que corresponde a sus prestaciones sociales, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS ($697.040).

Atte.,

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP.
GERENTE

No Recibido
La señora Cenobia Lopez Molina se niegó a Recibir la presente correspondencia —
Corozal - Sucre -
Abril - 3 - 2014 -
3:30 pm - Jueves.
Franford Madera B
@c.# 18880.377 ovar

4 f 56

NOMINA CORRESPONDIENTE A ABRIL DE 2011

NIT 0900428976-6

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
2	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	cenobia Lopez
3	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Evelis Armesto 39011836
4	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Francisco Moreno
5	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	franford Madera 18880377
6	JORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.353	531.000	Jorge Lgarcia.92.558.002
7	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.354	531.000	Libardo Chavez
8	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.355	531.000	cenobia Lopez
	TOTALES		4.284.800		254.400	85.696	85.696	101.408	4.248.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

NOMINA CORRESPONDIENTE A MAYO DE 2011

NIT 0900428976-6

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
2	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
3	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
4	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
5	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
6	JORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.353	531.000	
7	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.354	531.000	
8	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.355	531.000	
	TOTALES		4.284.800		254.400	85.696	85.696	101.408	4.248.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

158

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A JUNIO DE 2011

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
7	JORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
	TOTALES		**4.284.800**		**508.800**	**171.392**	**171.392**	**202.816**	**4.248.000**	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

BINGO San Juan

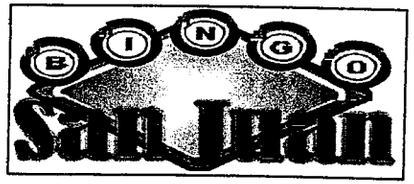

NOMINA CORRESPONDIENTE A JULIO DE 2011

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Cenobia Lopez
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Evelis Armesto F.
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Francisco Moreno
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Franford Madera B.
7	JORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Yira Lopez Mercado
	TOTALES		4.284.800		508.800	171.392	171.392	202.816	4.248.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

5060

NOMINA CORRESPONDIENTE A AGOSTO DE 2011

NIT 0900428976-6

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
2	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
3	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
4	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
5	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
6	JORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.353	531.000	
7	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.354	531.000	
8	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.355	531.000	
	TOTALES		4.284.800		254.400	85.696	85.696	101.408	4.248.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

161

51

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A SEPTIEMBRE DE 2011

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	KARINA DE LA OSSA L.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	cenobia Lopez
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Evelis Armesto
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Francisco Moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Franford Madera 18880377
7	JORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Jorge Luis Garcia 92.558002
8	JULIO SALGADO HERNANDEZ	42.154.330	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Julio Salgado 92.154.330
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Yira Lopez
	TOTALES		5.356.000		636.000	214.240	214.240	253.520	5.310.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A OCTUBRE DE 2011

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	KARINA DE LA OSSA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	cenobia Lopez
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Evelis Armesto F.
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Francisco Moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Franford Madera 18880377
7	JORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Jorge Luis Garcia 92558002
8	JULIO SALGADO HERNANDEZ	42.154.330	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Julio Salgado 92.154.330
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Yira Lopez M
	TOTALES		5.356.000		636.000	214.240	214.240	253.520	5.310.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
Evelis Armesto F.		Luis S.

163
52

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE DE 2011

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	KARINA DE LA OSSA LORA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	cenobia lopez
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Evelis Armesto F.
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Francisco Moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Franford Madera 18880377
7	JORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Jorge Luis Garcia.
8	JULIO SALGADO HERNANDEZ	42.154.330	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Julio Salgado 92154.330
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Yira Lopez M.
	TOTALES		5.356.000		636.000	214.240	214.240	253.520	5.310.000	Yira Lopez M

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

NOMINA CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 2011

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	KARINA DE LA OSSA LORA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Cenobia Lopez
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Evelis Armesto F.
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Francisco Moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Franford Madera B.
7	JORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Jorge Luis Garcia.
8	JULIO SALGADO HERNANDEZ	42.154.330	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Julio Salgado
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	535.600	30	63.600	21.424	21.424	25.352	531.000	Yira Lopez M.
	TOTALES		5.356.000		636.000	214.240	214.240	253.520	5.310.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

NOMINA CORRESPONDIENTE A PRIMA DE NAVIDAD DE 2011

NOMBRE	CEDULA	DIAS TRAB	SALARIO	AUX. T	total	TOTAL	FIRMA
NA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	239	535.600	63.000	598.600	400.000	KARINA DE LA OSSA
NA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	270	535.600	63.000	598.600	450.000	
ENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	270	535.600	63.000	598.600	450.000	Zenobia Lopez
VELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	270	535.600	63.000	598.600	450.000	Evelis Armesto F.
RANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	270	535.600	63.000	598.600	450.000	Francisco Antonio Dia
RANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	270	535.600	63.000	598.600	450.000	Granford Madera B
ORGE LUIS GARCIA TOVAR	92.558.002	270	535.600	63.000	598.600	450.000	Jorge Luis Garcia.
JLIO SALGADO HERNANDEZ	42.154.330	106	535.600	63.000	598.600	180.000	Julio Salgado
BARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	270	535.600	63.000	598.600	450.000	Libardo Chavez
RA LOPEZ MERCADO	6.469.625	270	535.600	63.000	598.600	450.000	Yira Lopez M
TOTALES					4.180.000	4.180.000	

laborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis Salcedo

166

54

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A ENERO DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	566.700	30	67.800	22.668	22.668	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA LORA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.700	30	67.800	22.668	22.668	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.700	30	67.800	22.668	22.668	30.164	559.000	Cenobia Lopez
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.700	30	67.800	22.668	22.668	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.700	30	67.800	22.668	22.668	30.164	559.000	Francisco Moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.700	30	67.800	22.668	22.668	30.164	559.000	Franford Madera B.
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.700	30	67.800	22.668	22.668	30.164	559.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.700	30	67.800	22.668	22.668	30.164	559.000	Yira Lopez Mercado
	TOTALES		4.533.600		542.400	181.344	181.344	30.164	4.472.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
	TOTALES		4.534.400		542.400	181.344	182.144	241.312	4.472.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

168
55

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A MARZO DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	cenobia lopez
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Francisco moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Franford Madera.
7	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Libardo Chavez
8	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Yira lopez M.
	TOTALES		4.534.400		542.400	181.344	182.144	241.312	4.472.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A ABRIL DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
7	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
8	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
	TOTALES		4.534.400		542.400	181.344	182.144	241.312	4.472.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

56 170

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A MAYO DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	- - >
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Cenobia Lopez
4	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Francisco Moreno
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Franford Madera 18880377
7	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Libardo Chavez
8	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Yira Lopez V/. 6469625
	TOTALES		4.534.400		542.400	181.344	182.144	241.312	4.472.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado Luis S.

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A JUNIO DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Cenobia LOPEZ
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Erolde A. Petro R.
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Francisco Moreno Diaz
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Franford Madera B.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Yira Lopez
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Wily Joe Sierra P.
	TOTALES		6.234.800		745.800	249.348	250.448	331.804	6.149.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

172
57

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A JULIO DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA L.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Eroldo A. Petro
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Francisco Moreno D.
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Franford Madera B.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Yira Lopez M.
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA		566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Wily Joe Sierra P.
	TOTALES		6.234.800		745.800	249.348	250.448	331.804	6.149.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

BINGO San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A AGOSTO DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA LORA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	cenobia LOPEZ
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Eroldo A. Petro R.
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Francisco Moreno
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Franford Madera R.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Yira Lopez M.
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA		566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Wily Joe Sierra P.
	TOTALES		6.234.800		745.800	249.348	250.448	331.804	6.149.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

584

NN

NOMINA CORRESPONDIENTE A SEPTIEMBRE DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA LORA.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Erolodo A Petro R.
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Francisco Moreno Diaz
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Franford Madera B.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Katherine Guerra P.
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Yira Lopez M.
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA		566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Wily Joe Sierra P.
	TOTALES		6.234.800		745.800	249.348	250.448	331.804	6.149.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A OCTUBRE DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Gloria Perez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Eroldo A. Petro
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Francisco Moreno Diaz
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Franford Madera B.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Yira Lopez M.
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Wily Joe Sierra P.
	TOTALES		6.234.800		745.800	249.348	250.448	331.804	6.149.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

946

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Erolde A. Petro R.
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Francisco Moreno
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Franford Madera B.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Yira Lopez M
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Wily Joe Sierra Palencia
	TOTALES		6.234.800		745.800	249.348	250.448	331.804	6.149.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 2012

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD	PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	KARINA DE LA OSSA L.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Eroldo A. Petro R
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Francisco Moreno Diaz
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Franford Madera B.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Yira Lopez M.
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	566.800	30	67.800	22.668	22.768	30.164	559.000	Wily Joe Sierra P.
	TOTALES		6.234.800		745.800	249.348	250.448	331.804	6.149.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

PRIMA NAVIDAD 2012

	NOMBRE	CEDULA	DIAS TRAB	SALARIO	AUX. T	total	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	360	566.800	67.800	634.600	634.600	KARINA DE LA OSSA LORA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	360	566.800	67.800	634.600	634.600	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	360	566.800	67.800	634.600	634.600	
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	360	566.800	67.800	634.600	634.600	
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	360	566.800	67.800	634.600	634.600	
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	360	566.800	67.800	634.600	634.600	
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	360	566.800	67.800	634.600	634.600	
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	360	566.800	67.800	634.600	634.600	
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	360	566.800	67.800	634.600	634.600	
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	360	566.800	67.800	634.600	634.600	
11	WILLY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	323	566.800	67.800	634.600	569.377	
	TOTALES						6.915.377	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

179
61

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A ABRIL DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	KARINA DE LA OSSA.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Eroldo A. Petro
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Francisco Moreno Diaz
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Franford Madera Blanco.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Yira Lopez M.
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Wily Joe Sierra Palencia.
	TOTALES		6.257.500		745.800	500.600	331.804	6.380.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

NOMINA CORRESPONDIENTE A MARZO DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	KARINA DE LA OSSA LORA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	cenobia lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Eroldo A. Petro
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Francisco Moreno
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Franford Madera Blanco
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Katherine Guerra P.
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Yira Lopez M.
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Wily Joe Sierra Palencia.
	TOTALES		6.257.500		745.800	500.600	331.804	6.380.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

62 181

NOMINA CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	KARINA DE LA OSSA.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Eroldo Petro
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Francisco Moreno
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Franford Madera Blanco
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Katherine Guerra P.
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.624	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Yira Lopez M
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Wily Joe Sierra P.
	TOTALES		6.484.500		745.800	518.760	331.804	6.380.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

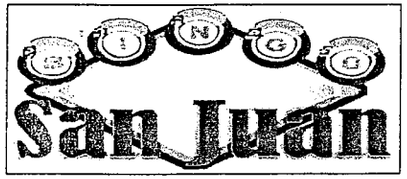

NOMINA CORRESPONDIENTE A ENERO DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	KARINA DE LA OSSA.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Eroldo A. Petro
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Franford Madera Blanco.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.624	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Yira Lopez M.
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Wily Joe Sierra P.
	TOTALES		6.484.500		745.800	518.760	331.804	6.380.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

6383

NOMINA CORRESPONDIENTE A MAYO DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	KARINA DE LA OSSA LORA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	cenobia LOPEZ
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Eroldo A. Petro Romero
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Francisco Moreno
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Franford Madera Blanco
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	libardo Chavez T
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Yira Lopez Mercado
11	WILY JOE SIERRA PALENCIA	3.838.295	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Wily Joe Sierra P.
	TOTALES		6.257.500		745.800	500.600	331.804	6.380.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A JUNIO DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	KARINA DE LA OSSA L.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Eroldo A. Petro R.
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Evelis Armesto F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Francisco Moreno Díaz
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Franford Madera Blanco
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Yira Lopez M.
	TOTALES		5.690.700		678.000	455.256	301.640	5.800.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis S.

6 4185

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A JULIO DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	KARINA DE LA OSSA LORA.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	CENOBIA LOPEZ
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Erolde Petro
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	EVELIS ARMESTO F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Francisco Moreno
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Franford Madera Blanco
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Katherine Guerra P.
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Yira Lopez M.
	TOTALES		5.690.700		678.000	455.256	301.640	5.800.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

San Juan

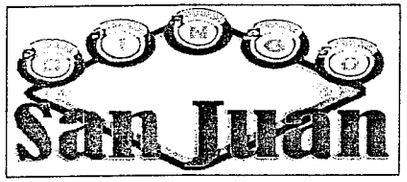

NOMINA CORRESPONDIENTE A AGOSTO DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	KARINA DE LA OSSA.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	[illegible]
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Eroldo A. Petro
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Olga J. Gonzalez A.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Francisco Moreno
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Franford Madera Blanco.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Yira Lopez M.
	TOTALES		5.690.700		678.000	455.256	301.640	5.800.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
[illegible]		[illegible]

63 187

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A SEPTIEMBRE DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	KARINA DE LA OSSA L.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Eroldo A. Petro
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	EVELIS ARMESTO F.
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Francisco Moreno
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Franford Madera B.
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Yira Lopez M
	TOTALES		5.690.700		678.000	455.256	301.640	5.800.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

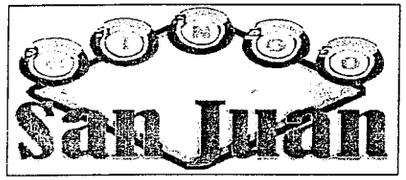

NOMINA CORRESPONDIENTE A OCTUBRE DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
5	EVELIS ARMESTO FRAGOSO	39.011.836	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
	TOTALES		5.690.700		678.000	455.256	301.640	5.800.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

689

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	589.500	30	67.800	47.160	30.164	580.000	Karina De la Ossa
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Eroldo Petro R.
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Francisco Moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Franford Madera B
7	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Katherine Guerra
8	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Libardo Chavez
9	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	566.800	30	67.800	45.344	30.164	580.000	Yira Lopez
	TOTALES		5.123.900		610.200	409.912	271.476	5.220.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizada

NOMINA CORRESPONDIENTE A PRIMA DE NAVIDAD DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	DIAS TRAB	SALARIO		total	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	360	589.500	67.800	657.300	KARINA DE LA OSSA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	360	589.500	67.800	657.300	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	360	589.500	67.800	657.300	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMER	3.838.056	360	589.500	67.800	657.300	Eroldo Petro R
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	360	589.500	67.800	657.300	Firma Moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	360	589.500	67.800	657.300	Franford Madera Blanco
7	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	360	589.500	67.800	657.300	Katherine Guerra
8	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	360	589.500	67.800	657.300	Libardo Chavez
9	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	360	589.500	67.800	657.300	Yira Lopez
	TOTALES					5.915.700	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

NOMINA CORRESPONDIENTE A PRIMA DE NAVIDAD DE 2013

	NOMBRE	CEDULA	DIAS TRAB	SALARIO		total	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.180	360	589.500	67.800	657.300	
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	360	589.500	67.800	657.300	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	360	589.500	67.800	657.300	
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMER	3.838.056	360	589.500	67.800	657.300	
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	360	589.500	67.800	657.300	
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	360	589.500	67.800	657.300	
7	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	360	589.500	67.800	657.300	
8	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	360	589.500	67.800	657.300	
9	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	360	589.500	67.800	657.300	
	TOTALES					5.915.700	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

89

NOMINA CORRESPONDIENTE A ENERO DE 2014

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Karina De la Ossa L.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Eroldo Petro
5	EVELYN JUDITH PEREZ ARRIETA	1.103.109.166	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Evelyn Perez Arrieta
6	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Francis Moreno Diaz
7	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Franford Madera 18880377
8	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Katherine Guerra
9	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Libardo Chavez
10	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	
	TOTALES		6.160.000		720.000	492.800	307.200	6.080.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

NOMINA CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2014

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	KARINA DE LA OSSA L.
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Cenobia Lopez
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Erolde Petro R.
5	EVELYN JUDITH PEREZ ARRIETA	1.103.109.166	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Evelyn Perez Arrieta
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Franc Moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Franford Madera Blanco.
7	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Katherine Guerra
8	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Libardo Chavez
9	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Yira Lopez M
	TOTALES		6.160.000		720.000	492.800	307.200	6.080.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado

194

69

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A ~~FEBRERO~~ MARZO DE 2014

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	KARINA DE LA OSSA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	
3	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Erolo Petro Romero
4	EVELYN JUDITH PEREZ ARRIETA	1.103.109.166	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Evelyn Perez Arrieta
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Franco Moreno
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Franford Madera
7	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Katherine Guerra P
8	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Libardo Chave-
9	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Yira lopez M
	TOTALES		5.544.000		648.000	443.520	276.480	5.472.000	

Elaborado	Aprobado	Contabiliza
		Luis Salcedo N.

San Juan

NOMINA CORRESPONDIENTE A ABRIL DE 2014

	NOMBRE	CEDULA	SUELDO	DIAS TRAB.	AUX. T	SALUD Y PENSION	OTRAS D.	TOTAL	FIRMA
1	ANA KARINA DE LA OSSA LORA	1.103.096.150	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	KARINA DE LA OSSA
2	ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP	41.753.526	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	
3	CENOBIA LOPEZ MOLINA	42.209.957	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	ERNBIA LOPEZ
4	EROLDO ANTONIO PETRO ROMERO	3.838.056	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Erolde Petro Romero
5	EVELYN JUDITH PEREZ ARRIETA	1.103.109.166	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Evelyn Perez Arrieta
5	FRANCISCO MORENO DIAZ	9.314.367	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Francisco Moreno Diaz
6	FRANFORD MADERA BLANCO	18.880.377	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Franford Madera 18880377
7	KATHERINE GUERRA PERALTA	32.946.007	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Katherine Guerra
8	LIBARDO CHAVEZ TROYA	8.051.107	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Libardo Chavez
9	YIRA LOPEZ MERCADO	6.469.625	616.000	30	72.000	49.280	30.720	608.000	Yira Lopez Mercado
	TOTALES		6.160.000		720.000	492.800	307.200	6.080.000	

Elaborado	Aprobado	Contabilizado
		Luis Salcedo N.

196

INTERESES CESANTIAS 2013

No.	No. Documento Identidad	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Salario Basico mensual	Aporte Cesantias	
1	1103096150	DE LA OSSA	LORA	ANA KARINA	657300	78876	*KARINA DE LA OSSA
2	41753526	DE LA ROSA	QUESSEP	ANA LUZ	657300	78876	Ana Lopez
3	42209957	LOPEZ	MOLINA	CENOBIA	657300	78876	Eroldo Petro
4	3838056	PETRO	ROMERO	EROLDO	657300	78876	Francy moreno
5	9314367	MORENO	DIAZ	FRANCISCO	657300	78876	Franford Madera B.
6	18880377	MADERA	BLANCO	FRANFORD	657300	78876	*Katherine Guerra
7	32946007	GUERRA	PERALTA	KATHERINE	657300	78876	Libardo Chavez
8	8051107	CHAVEZ	TROYA	LIBARDO	657300	78876	Yira Lopez M
9	6469625	LOPEZ	MERCADO	YIRA		709884	

Preparado

Revisado

febrero 14 =

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Seguro Social Pensiones

003589 - 14/06/2011 3:31:24 P.M.
SUCRE * SINCELEJO (70001)
Vinculacion Inicial
Si en 30 dias no recibe respuesta del tramite su afiliacion es valida
003589 - 14/06/2011 3:31:24 P.M.

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

SECCIONAL | OFICINA | PROMOTOR | CODIGO PROMOTOR

DEPENDIENTE ( ) INDEPENDIENTE ( )

DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV | PRIMER APELLIDO Lopez
Nº DE DOCUMENTO 42209957 | SEGUNDO APELLIDO Molina
NOMBRES Cenobia del Carmen. | FECHA NACIMIENTO 19571012
MUNICIPIO DE NACIMIENTO Corozal - | DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO Sucre -
SEXO M F X | NACIONALIDAD COLOMBIANA. | INGRESO MENSUAL 537 000.- | SALARIO INTEGRAL SI NO X | ES PENSIONADO SI NO X
DIRECCION RESIDENCIA Mz 1 Lote 1 Barrio los Olivos -
MUNICIPIO COROZAL - | DEPARTAMENTO Sucre -
TELEFONO | OCUPACION U OFICIO Acreadora. | CODIGO
CORREO ELECTRONICO

DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AFILIADORA

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV | RAZON SOCIAL O NOMBRE Bingo San Juan S.A.S.
Nº DE DOCUMENTO 9004289760
DIRECCION Kra 28 # 32-12
MUNICIPIO Corozal | DEPARTAMENTO Sucre -
TELEFONO 2541590 | SUCURSAL | NATURALEZA PUBLICA PRIVADA X

INFORMACION DE BENEFICIARIOS

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV | PRIMER APELLIDO
Nº DOCUMENTO | SEGUNDO APELLIDO
NOMBRES | FECHA NACIMIENTO
SEXO M F | CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6 | TIPO NOV. INGRESO | MODIFICACION | RETIRO

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV | PRIMER APELLIDO
Nº DOCUMENTO | SEGUNDO APELLIDO
NOMBRES | FECHA NACIMIENTO
SEXO M F | CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6 | TIPO NOV. INGRESO | MODIFICACION | RETIRO

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV | PRIMER APELLIDO
Nº DOCUMENTO | SEGUNDO APELLIDO
NOMBRES | FECHA NACIMIENTO
SEXO M F | CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6 | TIPO NOV. INGRESO | MODIFICACION | RETIRO

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV | PRIMER APELLIDO
Nº DOCUMENTO | SEGUNDO APELLIDO
NOMBRES | FECHA NACIMIENTO
SEXO M F | CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6 | TIPO NOV. INGRESO | MODIFICACION | RETIRO

VINCULACION A PENSIONES

TIPO NOVEDAD
ACTUALIZACION | AFILIACION PRIMERA VEZ | TRASLADO DE REGIMEN | TRASLADO DE ENTIDAD DIFERENTE
SI MARCO TRASLADO INDIQUE ADMINISTRADORA DE PENSIONES ANTERIOR | CODIGO
SUBSIDIADO SI NO | EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES SI NO | CUAL REGIMEN? | CODIGO
TARIFA CON LA QUE DEBE COTIZAR %

HAGO CONSTAR QUE LA ELECCION DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE EFECTUADO EN FORMA ESPONTANEAY SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

Cenobia del Pe

FIRMA DEL SOLICITANTE

Ana Luz de la Rosa Gomez.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA
ISS PENSIONES - EMPLEADOR

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADICACION No. 96045070-10

7198

POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
NIT 860.011.153-6
ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES
www.positiva.gov.co
Calle 99 No. 10-08 Bogotá, D.C.

FORMULARIO DE NOVEDADES DE INGRESO Y/O RETIRO DEL TRABAJADOR **DEPENDIENTE** A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

000514 - NUM. ANEXOS: 2 RD

No. 2624501

CONSECUTIVO
POSITIVA SUCRE * COROZAL (7 (70215)
19/05/2011 03:10:37 P.M.
Lugar: Sujeto a revision.
Fecha y Hora: 000514 (70215)RD 000514 (70215)RD
Número de Póliza: C - 42209957

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

Autorizado por la Superintendencia Bancaria para explorar el ramo de seguros de Riesgos Profesionales, mediante Resolución No. 3187 del 28 de Diciembre de 1995.

AFILIACION X / ACTUALIZACION — CIUDAD: Corozal — FECHA DILIGENCIAMIENTO: AÑO 2011 MES 05 DIA 17 — RETIRO — FECHA DE RETIRO: AÑO MES DIA

I. INFORMACION DEL EMPLEADOR

No. DE DOCUMENTO: 900428976 — TIPO DOC.: C X T E P — DV: 0
NOMBRE O RAZON SOCIAL: Bingo San Juan S.A.S.
DIRECCION PRINCIPAL: Kra. 28 # 32-12
MUNICIPIO: Corozal — DEPARTAMENTO: Sucre
TELEFONO: 2841599 — SUCURSAL: 001 — CORREO ELECTRONICO: bingosanjuan@hotmail.com 2841599

II. INFORMACION DEL TRABAJADOR

TIPO DOC. DE DOCUMENTO: C X T E P — 42209957
PRIMER APELLIDO: López 001
SEGUNDO APELLIDO: Molina
PRIMER NOMBRE: Cenobia — SEGUNDO NOMBRE: del Carmen
FECHA NACIMIENTO: AÑO 1957 MES 02 DIA 12 — SEXO: M F X — SALARIO: $537.000 — NACIONALIDAD: Colombiano
EPS ACTUAL: Saludcoop — AFP ACTUAL: Seguro Social
DIRECCION RESIDENCIA: Mz 4 Lote 1 - Barrio Los Olivos
MUNICIPIO: Corozal — DEPARTAMENTO: Sucre
TELEFONO RESIDENCIA: 2841599 — CORREO ELECTRONICO:
OCUPACION CARGO ACTUAL: Servicios Generales — CODIGO: 4123

III. INFORMACION CENTRO DE TRABAJO

CODIGO CENTRO DE TRAB.: 001 — CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA: 2553001 — CLASE RIESGO: 2 — TARIFA CENTRO TRAB.: 0,522% — TELEFONO: 2841599
DIRECCION: Kra. 28 # 32-12
MUNICIPIO: Corozal — DEPARTAMENTO: Sucre

IV. INFORMACION DE BENEFICIARIOS

1. TIPO DOC. DE DOCUMENTO: C N T E P R
PRIMER APELLIDO: NO Beneficiarios
SEGUNDO APELLIDO:
PRIMER NOMBRE: — SEGUNDO NOMBRE:
FECHA NACIMIENTO: AÑO MES DIA — SEXO: M F — PARENTESCO: Cónyuge / Compañero permanente / Padres / Hijos / Hermanos inválidos / Hijos inválidos

2. TIPO DOC. No. DE DOCUMENTO: C N T E P R
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO:
PRIMER NOMBRE: — SEGUNDO NOMBRE:
FECHA NACIMIENTO: AÑO MES DIA — SEXO: M F — PARENTESCO: Cónyuge / Compañero permanente / Padres / Hijos / Hermanos inválidos / Hijos inválidos

3. TIPO DOC. No. DE DOCUMENTO: C N T E P R
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO:
PRIMER NOMBRE: — SEGUNDO NOMBRE:
FECHA NACIMIENTO: AÑO MES DIA — SEXO: M F — PARENTESCO: Cónyuge / Compañero permanente / Padres / Hijos / Hermanos inválidos / Hijos inválidos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

NOMBRE: Ana Luz de la Rosa
C.C.: 41153526
CARGO: Gerente
FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

NOMBRE: Cenobia López
C.C.: 42209957
FIRMA DEL TRABAJADOR

NOMBRE: Harbelis Tamara
CARGO: Operador
FIRMA FUNCIONARIO ARP

IMPRESO POR PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800 175 457 5 TEL 430 2110

- EMPLEADOR -

Rev. 2 Nov. - 2010 SF. 31002

SaludCoop EPS

FORMULARIO DE NOVEDADES A LA AFILIACIÓN

No. DE RADICACIÓN 13555270
FECHA DE RADICACIÓN 05-11

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN AL RESPALDO ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO
NO ESCRIBA EN LOS ESPACIOS SOMBREADOS O DE USO EXCLUSIVO DE LA EPS

I. INFORMACIÓN DEL COTIZANTE CABEZA DE GRUPO FAMILIAR (COMO APARECE EN EL CARNET).

1er. Apellido: LOPEZ | 2do. Apellido: MOLINO | 1er. Nombre: GLORIA DEL | 2do. Nombre: CARMEN

Tipo de Identificación: R.C. ☐ C.C. ☒ NIT. ☐ NUIP ☐ P.A. ☐ T.I. ☐ C.E. ☐

Número de Identificación: 42 209 957

Fecha de Novedad: Día ☐ Mes 05 Año 11

II. TIPO DE NOVEDADES DEL COTIZANTE

1. ACTUALIZACIÓN DATOS BÁSICOS DEL COTIZANTE O BENEFICIARIO	3. ACTUALIZACIÓN DE CERTIFICADOS PARA BENEFICIARIOS	8. EXCLUSIÓN DE BENEFICIARIOS
1A. CAMBIO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN ☐	3A. CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD ☐	8A. DUPLICIDAD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ☐
1B. DIRECCIÓN Y TELÉFONO DOMICILIO ☐	3B. CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD TEMPORAL ☐	8B. POR MUERTE ☐
1C. FECHA NACIMIENTO ☐	3C. CERTIFICADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE ☐	8C. POR SEPARACIÓN, DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO ☐
1D. NOMBRES Y APELLIDOS ☐	4. CAMBIO DE EMPLEADOR ☐	8D. OTROS ☐
2. INCLUSIÓN DE BENEFICIARIOS	5. CAMBIO DE IPS MÉDICA Y/O ODONTOLÓGICA ☐	9. SOLICITUD DE CARNET ☐
2A. ADICIONALES ☐	6. INTERRUPCIÓN DE AFILIACIÓN POR SALIDA DEL PAÍS ☐	10. TRASLADO DE AFILIACIÓN POR CAMBIO DE CIUDAD ☐
2B. DIRECTOS ☐	7. RETIRO DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE ☐	reingreso

III. TIPO DE NOVEDADES DEL EMPLEADOR

11. ACTUALIZACION DATOS BÁSICOS DE LA EMPRESA

- CAMBIO DE CIUDAD PARA PAGO DE APORTES ☐
- CAMBIO DE DIRECCIÓN Y TELÉFONO ☐
- 11C. CAMBIO DE NIT. ☐
- 11B. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL ☐

IV. REPORTE DEL TIPO DE NOVEDAD

	TIPO NOVEDAD	TDI	No. IDENTIFICACIÓN ANTERIOR	TDI	No. IDENTIFICACIÓN NUEVO	1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	1er. NOMBRE	2do. NOMBRE	RAZÓN SOCIAL	PARENTESCO	UPC ADIC	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO DÍA	MES	AÑO
a																
b																
c																
d																

DILIGENCIE ESTE CAMPO SI HA MODIFICADO LA INFORMACIÓN DEL COTIZANTE O EL EMPLEADOR (EN LAS SIGUIENTES NOVEDADES 1B, 5, 11B)

	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD / MUNICIPIO	BARRIO	DEPARTAMENTO	ZONA RURAL	ZONA URB.	IPS MÉDICA	IPS ODONTOLÓGICA
a	KR 27 #40-67	2841599	CORDOBA		SUCRE		✓	IPSCOOP1	
b									
c									
d									

OBSERVACIONES:

DOCUMENTOS DE SOPORTE ANEXOS: 05-11

JURAMENTO: Declaro bajo la gravedad del juramento, que la novedad reportada es cierta.

+eemobiaLope2
FIRMA DEL AFILIADO, EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA DE LA PENSIÓN

V. INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR O ENTIDAD QUE PAGA LA PENSIÓN

Tipo de Identificación | Número de Identificación 900-428-176 | D.V. 0 | Nombre o Razón Social Pingo San Juan S.A.

Tipo de Empresa: Oficial ☐ Privada ☐ Mixto ☐ | Actividad Económica | Total Empleados de la Empresa

Dirección Domicilio Principal Kr 28 # 32-12 | Teléfono Sede Principal 2841599 | Fax

Ciudad / Municipio CORDOBA | 2115 | Zona U ☐ R ☐ | Departamento SUCRE | 70

Dirección Lugar de Trabajo del Cotizante Kr 28 # 32-12 | Teléfono Lugar de Trabajo del Cotizante | Fax

Administradora de Riesgos Profesionales | Administradora de Fondo de Pensiones

Ciudad / Municipio | 2115 | Zona U ☐ R ☐ | Departamento SUCRE | 70

INFORMACIÓN SOBRE EL EMPLEADO O PENSIONADO COTIZANTE:

Ocupación | Salario Fijo ☒ Variable ☐ Integral ☐

Cargo Actual OPTV. GRAL | Ingreso Base / Mesada Pensional $ 535.000 | Fecha de ingreso a la Empresa: Día 01 Mes 05 Año 11

Ciudad donde se efectuará el pago | Forma de Presentación Único ☐ Consolidado ☐ Sucursal ☐

05-11
Ciudad y Fecha

Firma y Sello del Empleador o Entidad Pagadora de la pensión

NOMBRE ASESOR	CÉDULA	FECHA RECIBIDO	REVISADO	APROBADO	GRABADO	VALIDADO
		D D 05 2011				

7400

Fondo Nacional de Ahorro
CRÉDITO A SUS SUEÑOS
Llámenos. Bogotá 307 7070
Fuera de Bogotá línea gratuita 01 8000 52 7070
www.fna.gov.co

FORMULARIO DE SOLICITUD DE ADMINISTRACIÓN DE CESANTÍAS

CONSECUTIVO CLIENTE No.

Documento identidad: Tipo: X No. de documento: 4 2 2 0 9 9 5 7

1. INFORMACIÓN PERSONAL

Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido
Cenobia	del Carmen	Lopez	Molina

Fecha de nacimiento: 12 02 57 | Lugar de nacimiento: Corozal | Depto.: Sucre | País: [illegible]

Fecha de expedición: 12 05 89 | Lugar de expedición: Corozal | Depto.: Sucre | País: [illegible]

Sexo: X Estado civil afiliado: soltero(a) casado(a) viudo(a) unión libre separado(a)/divorciado(a) X

Estudios realizados: primaria X bachillerato técnicos universitarios postgrado | Profesión: Asesora Oficio: Asesora

Tipo de vivienda: arrendada familiar propia X No. Personas a cargo: 4

Dirección domicilio: M. 4 L. 4. Etapa 2da | Barrio: Los olivos | Estrato: 1

Ciudad: Corozal | Depto.: Sucre | Teléfono:

Celular: 3116203283 | E-mail personal:

Envío correspondencia: casa oficina X

2. DATOS CÓNYUGE O COMPAÑERO (A)

Documento identidad: Tipo: No. de documento: Sexo:

Nombre cónyuge o compañero (a): | Actividad económica: asalariado independiente hogar

Estudios realizados: primaria bachillerato técnicos universitarios postgrado

Trabaja en (Empresa): | Celular: | Teléfono oficina:

3. VÍNCULO LABORAL ACTUAL

(Sólo podrán afiliarse personas que tengan vínculo laboral vigente - por cada empleo vigente debe diligenciar un formulario)

Identificación Tipo: (empresa) X No. de documento: 900428976-6 Sector público: privado: X

Nombre o razón social empleador: Bingo San Juan S.A.S

Dirección sede de trabajo: Cr. 28 No 32-12 | Ciudad: Corozal | Depto.: Sucre

Teléfono: 2841599 | Fax: | E-mail empresa: bingosanjuan@[illegible]

Tipo de contrato: Término fijo Indefinido X

4. INFORMACIÓN FINANCIERA

INGRESOS MENSUALES	EGRESOS MENSUALES	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
535.000	$ 300.000	$	$

5. TRASLADO DE OTROS FONDOS

(Por cada Fondo en el que tenga depositadas cesantías debe diligenciar un formulario)

NOMBRE DEL FONDO QUE ADMINISTRA ACTUALMENTE SUS CESANTÍAS:

Estas cesantías corresponden a mi trabajo en las siguientes entidades o empresas:

1. | 2. | 3.

6. DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES VOLUNTARIAS

DECLARACIONES: Declaro que la información aquí suministrada es autentica y veraz. No admitiré que terceros efectúen depósitos a mi cuenta con actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano, ni efectuaré transacciones destinadas a tales actividades a favor de personas relacionadas con las mismas. Declaro que he recibido la información comercial sobre los derechos y deberes que adquiero como afiliado(a) al FNA y acepto la normatividad de la Entidad Declaro que el origen de los recursos por concepto de cesantías que entregaré al FNA corresponden a actividades lícitas que relaciono a continuación:

AUTORIZACIONES: Autorizo irrevocablemente al FNA, para verificar la información aquí suministrada, a través de los medios que considere conveniente. Igualmente, me obligo a actualizar los datos reportados en este formulario, una vez se produzcan cambios en ellos o que el FNA lo requiera. De igual manera, autorizo al FNA o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, actualizar, solicitar y divulgar a sus filiales, a las Centrales de información del sector financiero (CIFIN / Datacrédito) o a cualquier otra que administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Autorizo al FNA para realizar el trámite de traslado de mis cesantías. La presente autorización comprende no solo la facultad de reportar, procesar y divulgar, sino también la de solicitar información sobre mis relaciones comerciales con cualquier otra entidad que el FNA considere pertinente.

Firma Solicitante

Cenobia Lopez

Documento Identidad No.

Nota: "Los trabajadores pertenecientes al sector privado afiliados al FNA, así como los servidores públicos que se afilien voluntariamente, solo podrán trasladarse a una Sociedad Administradora de Cesantías transcurridos tres (3) años a partir de la afiliación, siempre que no tengan crédito vigente con el FNA (Art. 5 y 8 de la Ley 432 de 1998)"

De acuerdo a las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera (040 y 044 de 2006), en calidad de afiliado al Fondo Nacional de Ahorro, autorizo para que se envíe información al correo electrónico aquí relacionado.

ESPACIO EXCLUSIVO FNA

Fecha de solicitud: 02 06 11 | Nombre funcionario autorizado área comercial:

Punto atención: Sucre | Firma: [illegible] | Doc. identidad X No.

NIT 899.999.284-4

2ª Copia - **Empleador**

Código GC – FO – 008
Versión: 00

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

comfasucre

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUC

NIT 892 200 015-5

SOLICITUD DE AFILIACIONES DE EMPRESAS

01 JUL 2011

Fecha Recibo | Fecha Aceptacion | No Resolucion

DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

Razon Social	Sigla	Nit. o Cedula de Ciudadania	Sector Agropecu
			SI ☐ NO ☐

Nombre Comercial de la Empresa

Direccion Oficina Principal	Telefonos	Fax	Ciudad

Direccion Oficina Sucursal	Telefonos	Fax	Municipio	E-Mail

Nombre del Representante Legal	Cedula de Ciudadania

Nombre del Propietario	Cedula de Ciudadania

Nombre del Jefe de Personal	Cedula de Ciudadania

Calidad de Empresa	Tipo de Empresa	Forma de Presentacion
esa ☐ Pensionado ☐ Facultativo ☐	Oficial ☐ Privada ☐ Mixta ☐	Unico ☒ Sucursal ☐ Consolidado ☐

Tipo de Aporte	Tipo de Sociedad
le ☐ Pequeno ☐ Especial ☐ Independeinte ☐	

Aplica Ley PIMES	Colegio	Contratista
SI ☐ NO ☐	SI ☐ NO ☐	SI ☐ NO ☐

ACTIVIDAD ECONOMICA

- ☐ Servicios de Salud
- ☐ Pesca.
- ☐ Suministro de Gas, Electricidad, Agua
- ☐ [illegible]ción.
- ☐ [illegible] y Seguridad Social
- ☐ [illegible]

- ☐ Hoteles y Restaurantes
- ☐ Actividad Inmobiliaria y Empresarial
- ☐ Intermediación Financiera
- ☐ Serv. Comunitarios, Sociales, Personales
- ☐ ¿Cual?

¿Cual?

Mujeres	Personas a Cargo

[illegible] incluyendo comisiones, trabajo suplementario, no[illegible]

[illegible] acepto los estatutos de la corporacion y que los [illegible] mi representada.

01 JUL 2011

FECHA

COMFASUCRE SUBSIDIO FAMILIAR

202
76

ASOPAGOS s.a.

Informe histórico de pagos por empleado
Período de búsqueda: 201101 a 201112

	BINGO SAN JUAN S.A.S.		
	NI 900428976 0		Kra 28 No. 32 12
	EMPLEADOR		2858581
	Jurídica		Único
	COROZAL		SUCRE
	de la rosa quessep ana luz		CC 41753526

CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8604 2246 84	2011 0610	201105		X																0	20	20	20	20	25-11	EPS013	14-23	CCF41	357067	357067	357066	356666	57131	44633	1900	14267	7133	10700	0	0	135764
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8604 2246 84	2011 0711	201106																		0	30	30	30	30	25-11	EPS013	14-23	CCF41	536000	536000	536000	535000	85800	67000	2800	21400	10700	16050	0	0	203750
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8604 2246 84	2011 0812	201107																		0	30	30	30	30	25-11	EPS013	14-23	CCF41	536000	536000	536000	535000	85800	67000	2800	21400	10700	16050	0	0	203750
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8604 2246 84	2011 0909	201108																		0	30	30	30	30	25-11	EPS013	14-23	CCF41	536000	536000	536000	536000	85800	67000	2800	21440	10720	16100	0	0	203860
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8604 2246 84	2011 1012	201109																		0	30	30	30	30	25-11	EPS013	14-23	CCF41	536000	536000	536000	536000	85800	67000	2800	21440	10720	16100	0	0	203860
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8604 2246 84	2011 1116	201110																		0	30	30	30	30	25-11	EPS013	14-23	CCF41	536000	536000	536000	536000	85800	67000	2800	21440	10720	16100	0	0	203860
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8604 2246 84	2011 1212	201111																		0	30	30	30	30	25-11	EPS013	14-23	CCF41	536000	536000	536000	536000	85800	67000	2800	21440	10720	16100	0	0	203860
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8604 2246 84	2012 0105	201112																		0	30	30	30	30	25-11	EPS013	14-23	CCF41	536000	536000	536000	536000	85800	67000	2800	21440	10720	16100	0	0	203860

77 203

ASOPAGOS s.a.

Informe histórico de pagos por empleado
Período de búsqueda: 201201 a 201212

BINGO SAN JUAN S.A.S.			
NI 900428976 0			Kra 28 No. 32 12
EMPLEADOR			2858581
Jurídica			Único
COROZAL			SUCRE
de la rosa quessep ana luz			CC 41753526

| | | |

78804

| | | |

ASOPAGOS s.a.

Informe histórico de pagos por empleado
Período de búsqueda: 201301 a 201312

	BINGO SAN JUAN S.A.S.		
	NI 900428976 0		Kra 28 No. 32 12
	EMPLEADOR		2858581
	Jurídica		Único
	COROZAL		SUCRE
	de la rosa quessep ana luz		CC 41753526

CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8643 6948 51	2013 0808	201301															0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	589500	589500	589500	589500	94320	73700	3100	23600	11800	17700	0	0	224220
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8648 4043 53	2013 0208	201302															0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	589500	589500	589500	589500	94320	73700	3100	23600	11800	17700	0	0	224220
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8662 0627 59	2013 0308	201303															0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	589500	589500	589500	589500	94320	73700	3100	23600	11800	17700	0	0	224220
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8672 7503 43	2013 0410	201304															0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	589500	589500	589500	589500	94320	73700	3100	23600	11800	17700	0	0	224220
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8690 7086 80	2013 0508	201305															0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	589500	589500	589500	589500	94320	73700	3100	23600	11800	17700	0	0	224220
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8681 2201 01	2013 0611	201306															0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	589500	589500	589500	589500	94320	73700	3100	23600	11800	17700	0	0	224220
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8612 0017 59	2013 0710	201307															0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	589500	589500	589500	589500	94320	73700	3100	23600	11800	17700	0	0	224220
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8667 8874 21	2013 0909	201308															0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	589500	589500	589500	589500	94320	73700	3100	23600	11800	17700	0	0	224220

8206

| | | |

ASOPAGOS s.a.

Informe histórico de pagos por empleado
Período de búsqueda: 201401 a 201412

	BINGO SAN JUAN S.A.S.		
	NI 900428976 0		Kra 28 No. 32 12
	EMPLEADOR		2858581
	Jurídica		Único
	COROZAL		SUCRE
	de la rosa quessep ana luz		CC 41753526

CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8601 7778 40	2014 0207	201401													0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	616000	616000	616000	616000	98600	77000	3216	24640	12320	18500	0	0	234276
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8604 2321 10	2014 0311	201402													0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	616000	616000	616000	616000	98600	24640	3216	24640	0	0	0	0	151096
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8699 6233 65	2014 0409	201403													0	30	30	30	30	25-14	EPS013	14-23	CCF41	616000	616000	616000	616000	98600	24640	3216	24640	0	0	0	0	151096
CC 42209957	LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN	8698 6179 12	2014 0512	201404			X										0	2	2	2	2	25-14	EPS013	14-23	CCF41	41067	41067	41067	41067	6600	1643	215	1643	0	0	0	0	10101

COROZAL ABRIL 03 DE 2012

Señores:
BINGO SAN JUAN
E.S.D

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el ánimo de solicitar se de cumplimiento a mis vacaciones de 15 días, las cuales se vencieron el 31 de Marzo del año en curso.

De usted, Muy respetuosamente.

Atentamente,

Cenobia Lopez

CENOBIA LOPEZ MOLINA
C.C Nº 42209957 DE COROZAL

Vacaciones concedidas a partir del 7 de abril de 2012

Corozal Abril 10 de 2013

SEÑORES
BINGO SAN JUAN S.A.S
E.S.D

Cordial Saludo:

Por medio de la presente, me dirijo a usted, con el ánimo de solicitar se de cumplimiento a mis Vacaciones de 15 días, las cuales se Vencieron el 31 de Marzo del año en curso.

Las cuales solicito a partir del día 15 de Abril del año en curso

De usted, muy respetuosamente.

Cenobia López

CENOBIA LÓPEZ MOLINA
C.C: 42.209.957

Vacaciones Concedidas a partir del 15 de abril

COMPROBANTE DE EGRESO No.

CIUDAD Corozal. | FECHA 30-04-12 | VALOR $ 270.000.-

PAGADO A: Gloria Pérez Petano. —

POR CONCEPTO DE: 15 jornales laborados del 7 al 23 del presente mes en reemplazo de Cenobia López, a quien se le concedieron Vacaciones. —

LA SUMA (en letras) Doscientos Setenta mil pesos m/cte. —

CHEQUE No. | BANCO | EFECTIVO [X]

IMPUTACION		
CUENTA	DEBITO	CREDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Gloria Perez T

C.C. ó NIT 42208124

ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO

PRODUCTOS BOSTON F-17005

7 707193 116107

COMPROBANTE DE EGRESO No.

CIUDAD Y FECHA Corozal. 30 de Abril /13 | POR $ 250.000.-

PAGADO A: Claudia Santacruz Dominguez

POR CONCEPTO DE: 15 días laborados en servicios generales de Barrido de Aseo de 6:00 á 8:00 A.M y de 4 á 9 P.M, en reemplazo de Cenobia López Molina, que se encuentra en Vacaciones. —

LA SUMA DE (EN LETRAS) Doscientos cincuenta mil pesos.

CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

CHEQUE No. | BANCO

SUCURSAL | EFECTIVO [X]

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

CLAUDIA SANTACRUZ D.

C.C. O NIT. 1103097045.

ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO

FORMAS JR

851

fna AHORRO
Construyendo sociedad

DETALLE DE APLICACION DEL REPORTE EN CUENTA DE AFILIADOS

EMPRESA: BINGO SAN JUAN SAS
NIT: 9004289766
DIRECCION: CR 28 #32-12
MUNICIPIO: COROZAL
MES: CONSOLIDADO

FECHA GENERACION: 03/05/2012
CODIGO ENTIDAD: 3614860
TELEFONO: 2841599
DEPARTAMENTO: SUCRE
AÑO: 2011

T.D	IDENTIFICACION	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	APORTE	CESANTIAS APLICADAS	CESANTIAS CONSOLIDADAS
CC	8051107..	CHAVEZ	TROYA	LIBARDO RAFAEL	0	0	489,846
CC	9314367	MORENO	DIAZ	FRANCISCO MANUEL	0	0	489,846
CC	18880377	MADERA	BLANCO	FRANFORD JOSE	0	0	620,000
CC	39011836	ARMESTO	FRAGOSO	EVELIS DEL CARMEN	0	0	945,000
CC	41753526	DE LA ROSA	QUESSEP	ANA LUZ	0	0	1,200,000
CC	42299957	LOPEZ	MOLINA	CENOBIA DEL CARMEN	0	0	489,846
CC	64696254	LOPEZ	MERCADO	YIRA PAOLA	0	0	489,846
CC	1103096150	DELA OSSA	LORA	ANA KARINA	0	0	208,000
				TOTAL:	0	0	4,932,384

Cualquier inquietud será atendida en la División de Afiliados y Entidades del FNA, o en el teléfono 3444902

Cordialmente,

WILLIAM EDLARDO VALDERRAMA DELGADILLO
JEFE DIVISION AFILIADOS Y ENTIDADES
Fondo Nacional del AHORRO
Tel: 3810150 Ext. 6660

Calle 18 No. 7-9 Bogotá
Conmutador: 3810150 Fax: 3444908
Centro de Atención Telefonica: 3077070
Linea Gratuita fuera de Bogotá : 01 8000 527070
www.fna.gov.co
Nit: 899.999.284-4

fna AHORRO
Construyendo sociedad

DETALLE DE APLICACION DEL REPORTE EN CUENTA DE AFILIADOS

EMPRESA:	BINGO SAN JUAN SAS	**FECHA GENERACION:**	03/19/2013
NIT:	9004289766	**CODIGO ENTIDAD:**	3614860
DIRECCION:	CR 28 #32-12	**TELEFONO:**	2841599
MUNICIPIO:	COROZAL	**DEPARTAMENTO:**	SUCRE
MES.	CONSOLIDADO	**AÑO:**	2012

T.D.	IDENTIFICACION	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	APORTE	CESANTIAS APLICADAS	CESANTIAS CONSOLIDADAS
CC	3838056	PETRO	ROMERO	EROLDO ANTONIO	0	0	396,096
CC	3838295	SIERRA	PALENCIA	WILY JOE	0	0	396,096
CC	6469625	LOPEZ	MERCADO	YIRA	0	0	634,600
CC	8081107	CHAVEZ	TROYA	LIBARDO	0	0	634,600
CC	9314367	MORENO	DIAZ	FRANCISCO MANUEL	0	0	634,600
CC	18880377	MADERA	BLANCO	FRANFORD JOSE	0	0	634,600
CC	32946007	GUERRA	PERALTA	KATHERINE	0	0	396,096
CC	39011836	ARMESTO	FRAGOSO	EVELIS DEL CARMEN	0	0	634,600
CC	41753526	DE LA ROSA	QUESSEP	ANA LUZ	0	0	634,600
CC	42209957	LOPEZ	MOLINA	CENOBIA DEL CARMEN	0	0	634,600
CC	1103096150	DELA OSSA	LORA	ANA KARINA	0	0	634,600
				TOTAL:	0	0	6,265,088

Cualquier inquietud será atendida en la División de Afiliados y Entidades del FNA, o en el teléfono 3444902

Cordialmente,

WILLIAM EDUARDO VALDERRAMA DELGADILLO

JEFE DIVISION AFILIADOS Y ENTIDADES

Fondo Nacional del AHORRO

Tel: 3810150 Ext. 6660

Carrera 65 No. 11-83 Zona Industrial Puente Aranda Bogotá D.C.
Conmutador: 3810150 Fax: 3444908
Centro de Atención Telefonica: 3077070
Linea Gratuita fuera de Bogotá : 01 8000 527070
www.fna.gov.co
Nit: 899.999.284-4

DETALLE DE APLICACION DEL REPORTE EN CUENTA DE AFILIADOS

EMPRESA: BINGO SAN JUAN SAS
NIT: 9004289766
DIRECCION: CR 28 #32-12
MUNICIPIO: COROZAL
MES: CONSOLIDADO

FECHA GENERACION: 12/03/2014
CODIGO ENTIDAD: 3614860
TELEFONO: 2841599
DEPARTAMENTO: SUCRE
AÑO: 2013

T.D	IDENTIFICACION	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	APORTE	CESANTIAS APLICADAS	CESANTIAS CONSOLIDADAS
CC	3838056	PETRO	ROMERO	EROLDO ANTONIO	0	0	657,300
CC	6469625	LOPEZ	MERCADO	YIRA	0	0	657,300
CC	8051107	CHAVEZ	TROYA	LIBARDO RAFAEL	0	0	657,300
CC	9314367	MORENO	DIAZ	FRANCISCO MANUEL	0	0	657,300
CC	18880377	MADERA	BLANCO	FRANFORD JOSE	0	0	657,300
CC	32946007	GUERRA	PERALTA	KATHERINE	0	0	657,300
CC	41753526	DE LA ROSA	QUESSEP	ANA LUZ	0	0	657,300
CC	42209957	LOPEZ	MOLINA	CENOBIA DEL CARMEN	0	0	657,300
CC	1103096150	DELA OSSA	LORA	ANA KARINA	0	0	657,300
				TOTAL:	0	0	5,915,700

Cualquier inquietud será atendida en la División de Afiliados y Entidades del FNA, o en el teléfono 3444902

Cordialmente,

MAURICIO RAMIREZ MALAVER
JEFE DIVISION AFILIADOS Y ENTIDADES
Fondo Nacional del AHORRO
Tel: 3810150 Ext. 6660

Corozal, 19 de septiembre de 2014.

Srs.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Oficina Sincelejo.

E.S.D.

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP, identificada con la CC No. 41.753.526, representante legal de la Empresa BINGO SAN JUAN S.A.S., con Nit 900428976-0, con domicilio en Corozal, en la Kra 28 No. 32-12, barrio San Juan, en virtud de lo consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente solicito me CERTIFIQUEN, que la Empresa que represento ha hecho las consignaciones correspondientes a las Cesantías de la señora CENOBIA LOPEZ MOLINA, identificada con la CC No. 42.209.957. En la certificación debe quedar especificado la fecha de los aportes, el valor y el año a que corresponden.

Recibo notificaciones en la Kra 28 No. 32-12 Barrio San Juan Corozal.

Tel 2858581 y 3002181905.

Atte.,

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP.

Anexe Cédula

Recibido
19.09.14
Clara V.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
Orig:ANA LUZ DE LA ROSA QUESSE
Dest:JURIDICA PQR
Dcto:DERECHOS DE PETICION
Fecha:15/10/2014 10:15 AM
Rad:ENT-148472 PQR:98804
Pol:1 Anx:0
[illegible]

Srs.

POSITIVA A.R.P.

E.S.D.

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP, actuando en nombre y representación de la Empresa BINGO SAN JUAN S.A.S., con Nit 900428976, con domicilio en la K28 No. 32-12, tef 2858581, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Codigo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

CERTIFICION sobre la afiliación de la señora CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, identificada con la CCNo. 42.209.957 como empleada de la empresa que represento, en la que conste la fecha, tiempo y los aportes que se cancelaron.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

Esta certificación la requiero para aportar como prueba en un proceso laboral que me inicio la citada señora.

[illegible] respuesta a este derecho de petición a la [illegible] Corozal (Sucre) , Tef

Sra.

SALUDCOOP [illegible]

E.S.D.

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP, actuando en nombre y representación de la Empresa BINGO SAN JUAN S.A.S., con Nit 900428976, con domicilio en la K28 No. 92-12, tel [illegible], en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Codigo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

CERTIFICACIÓN sobre la afiliación de la señora CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, identificada con la CCNo. 42.209.957 como empleada de la empresa que represento, en la que conste la fecha, tiempo y los aportes que se [illegible].

[illegible] anterior está fundamentada en las [illegible]:

[illegible] aportar como prueba en un [illegible] señora.

[illegible] de petición a lo [illegible] (Sucre) Tel

COMFASUCRE

15 OCT 2014
009184

Srs.

COMFASUCRE

E.S.D.

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP, actuando en nombre y representación de la Empresa BINGO SAN JUAN S.A.S., con Nit 900428976, con domicilio en la K28 No. 32-12, tef 2858581, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constituciòn Nacional y las disposiciones pertinentes del Codigo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

CERTIFICION sobre la afiliación de la señora CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, identificada con la CCNo. 42.209.957 como empleada de la empresa que represento, en la que conste la fecha, tiempo y los aportes que se cancelaron.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

Esta certificación la requiero para aportar como prueba en un proceso laboral que me inicio la citada señora.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la sgte Dirección: Kr 28 No. 32-12 Corozal (Sucre) . Tef 2858581

ROSA QUESSEP

AA- 590885

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Numero de operación:03CA71014024 Fecha: 20141014 Hora: 15:39:56 Pagina : 1

NIT. 892399813-2

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO POR AFILIADOS.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO: 2826316 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: www.ccsincelejo.org
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : BINGO SAN JUAN S.A.S
N.I.T.:900428976-6
DIRECCION COMERCIAL:CR 28 32 12 BRR SAN JUAN
DOMICILIO : COROZAL
TELEFONO COMERCIAL 1: 3002181905
TELEFONO COMERCIAL 3: 3002181905
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CR 28 32 12 BRR SAN JUAN
MUNICIPIO JUDICIAL: COROZAL
E-MAIL COMERCIAL:anaquessep@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:anaquessep@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3002181905
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3002181905
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
9200 ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00068996
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 8 DE ABRIL DE 2011
RENOVO EL AÑO 2014 , EL 22 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE COROZAL DEL 28 DE MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00014240 DEL LIBRO IX, SE

2DITAR S.A. NIT No. 802.005.820 - 5 PBX: 3797930 BAQUILLA

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Número de operación:03CA71014024 Fecha: 20141014 Hora: 15:39:56 Pagina : 2

CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: BINGO SAN JUAN S.A.S

CERTIFICA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: 1) EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE BINGO Y DE AZAR. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ SER SOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADOR O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TITULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERÉS O SIN ÉL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS; CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$51,000,000.00
NO. DE ACCIONES:51,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES:300,000.00
VALOR NOMINAL :$100.00

** CAPITAL PAGADO **

AA- 590886

Número de operación:03CA71014024 Fecha: 20141014 Hora: 15:39:56 Pagina : 3

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
NIT. 892.280.013-2

VALOR :$24,000,000.00
NO. DE ACCIONES:24,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000.00

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 28 DE MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00014240 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
DE LA ROSA QUESSEP ANA LUZ	C.C.00041753526
SUBGERENTE	
CABALLERO MADARIAGA LUDIS	C.C.00036587362

CERTIFICA :

ADMINISTRACION: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, Y DIRECCCIÓN: LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA PRESENTE DIRECCIÓN SERÁN, 1) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2) GERENTE Y 3) SUBGERENTE, PAILITAS, REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE SERÁN DESIGNADOS POR UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO SI LA ASAMBLEA NO ELIGE AL REPRESENTANTE LEGAL EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARA EL ANTERIOR EN SU CARGO HASTA TANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO. PARÁGRAFO: EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL, EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA (O DOCUMENTO) EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN, CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO. MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL / SERÁ REPRESENTANTE LEGAL LA PERSONA QUE APAREZCA ALLÍ INSCRITA, FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC.; 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES

2 DITAR S.A. NIT No. 802.005.620-5 PBX: 3397930 BQUILLA

DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL, EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS PAGARLOS, DESCARGARLO, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR LOS ACCIONISTAS EN FORMA PERIÓDICA, CADA CUATRO MESES, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL, EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CON UN VALOR INFERIOR A VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMVI) PARA CONTRATOS CUYO VALOR SEA EQUIVALENTE O SUPERIOR A ESTE VALOR, REQUERIRÁ CONSENSO DE GERENTE Y SUBGERENTE.

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : BINGO SAN JUAN

Número de operación:03CA71014024 Fecha: 20141014 Hora: 15:39:56 Pagina : 5

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
NIT. 892.280.013-2

MATRICULA NO. 00035681 DEL 10 DE FEBRERO DE 2004
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MAYO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
9200 ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA :

DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE INSCRIPCION QUE SE CERTIFIQUEN, QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS DESPUES DE SU REGISTRO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA (REPOSICION, APELACION O QUEJA)

VALOR DEL CERTIFICADO : $4300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

Hernan Garcia A

2 DITAR S.A. NIT. No. 802.005.820 - 5 PBX. 3797930 BOGOTA

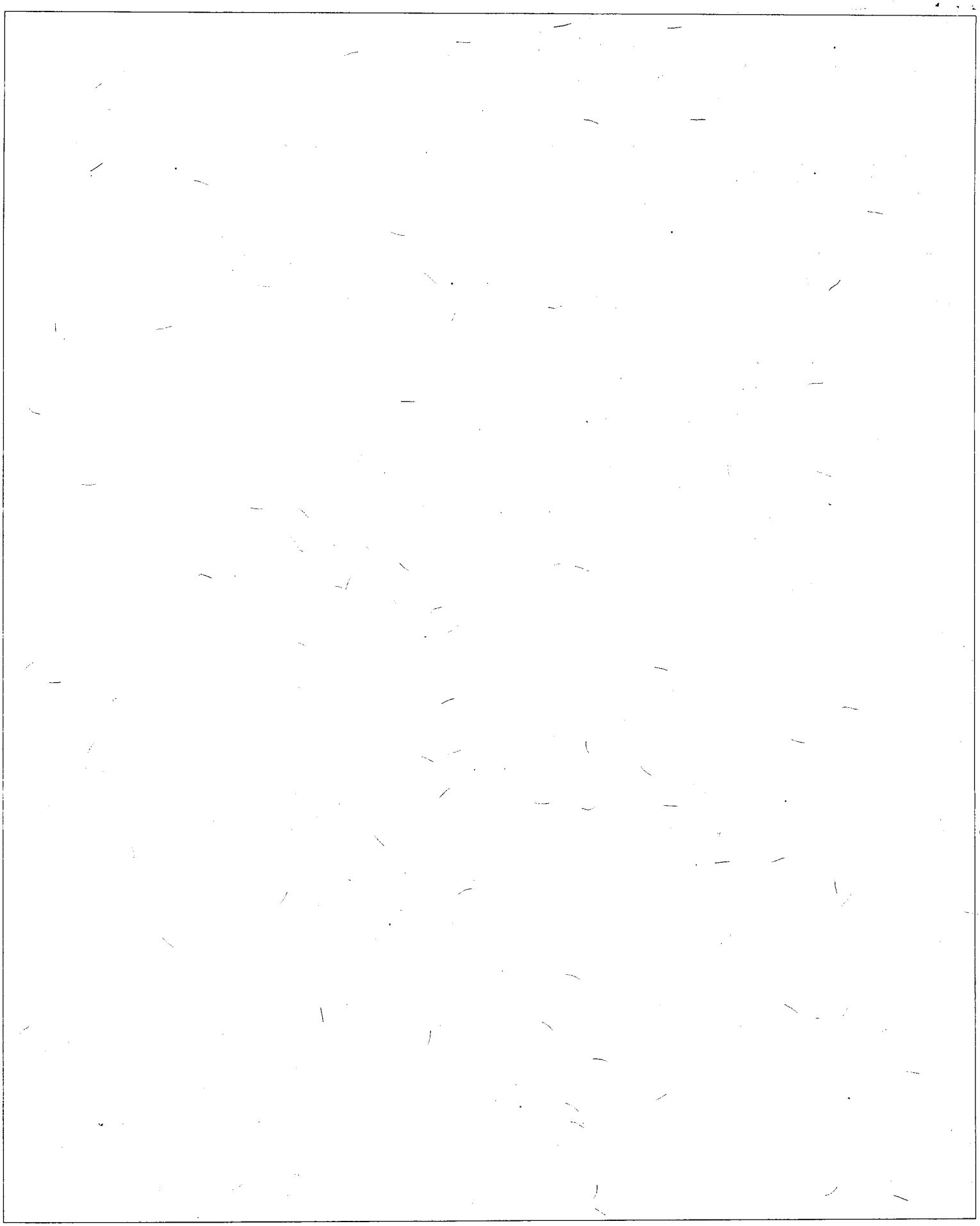

SECRETARIA. Corozal- Sucre, 27 de octubre del 2014. Señora Juez, informo a usted con el presente proceso que se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al que hace referencia el artículo 77 del C.P.L. Sírvase proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE, Veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICADO: 2014-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 77 del Código Procedimiento Laboral, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal,

RESUELVE:

Señálese el día 17 de febrero del 2015 a las 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al que hace referencia el artículo 77 del C.P.L.

Por secretaria ofíciese a los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAQUEL ESQUIVEL URZOLA
JUEZ

MPM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Notificación por Estado:
No. 050 30-10-2014
Auto de Fecha 27-10-2014
Secretario

97

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

SEÑOR(A).
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E S D

RAD: Nº:2014 – 00168 -- 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.
CONTRA: BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL.

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA. Mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **Nº: 92.550.304** expedida en Corozal. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **Nº: 134.127** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA**. Mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Corozal, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nº:42.209.957** expedida en Corozal.

Respetuosamente señor(a) juez, me dirijo a usted por medio del presente libelo, para manifestarle que declare Extemporánea y no tenga como presentada **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, por parte del demandado. Debido que fue presentada fuera de los términos legales, como son los diez días que por ley tiene el demandado, para su pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda. Notifiqué por aviso a la parte demandada el día dos (2) de octubre del 2014, por medio del correo Envía, la cual la recibieron el siete (7) del mismo mes, a partir del día ocho **(8)** de octubre le comenzaron a correr los diez (10) días para la contestación de la demanda y se vencieron el veintidós **(22)** de octubre; contestando el día veintitrés (23) del mes anterior, como se puede apreciar en el sello de recibido de dicho documento.

El juzgado segundo promiscuo de Corozal, en ningún instante hace de oficio notificaciones por Aviso en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, a demandados particulares, en este caso EL Bingo San Juan S.A.S DE Corozal, (entidad privada) es a nosotros los abogados litigantes o la parte interesada que hace las respectivas notificaciones. No sé quién solicitó y ordeno al señor **Carlos Martínez Arrieta,** notificador del juzgado, hacer una nueva Notificación por Aviso entregándole las copias de la demanda el día catorce (14) de octubre, al demandado quién ya la había recibido el día siete de octubre con la primera notificación.
Son nulas las notificaciones hecha por el funcionario público a entidades privadas, por lo tanto no se tenga en cuenta o sin valor probatorio dicha notificación.

Anexo original del envió, y fotocopia del recibido del correo Envía.
Solicitare vigilancia judicial.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido
por:
El Día 07 Mes 11 Año 2014
Hora 04:35 PM.

Cordialmente:

Jorge Luis Tovar

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA.
CC Nº:92.550.304 expedida en Corozal.
T.P Nº: 134.127 del C S de la J.
Carrera 32 Nº: 33 -- 24 barrio La Concepción Corozal.
Celular: 3134097900 – 284 38 88

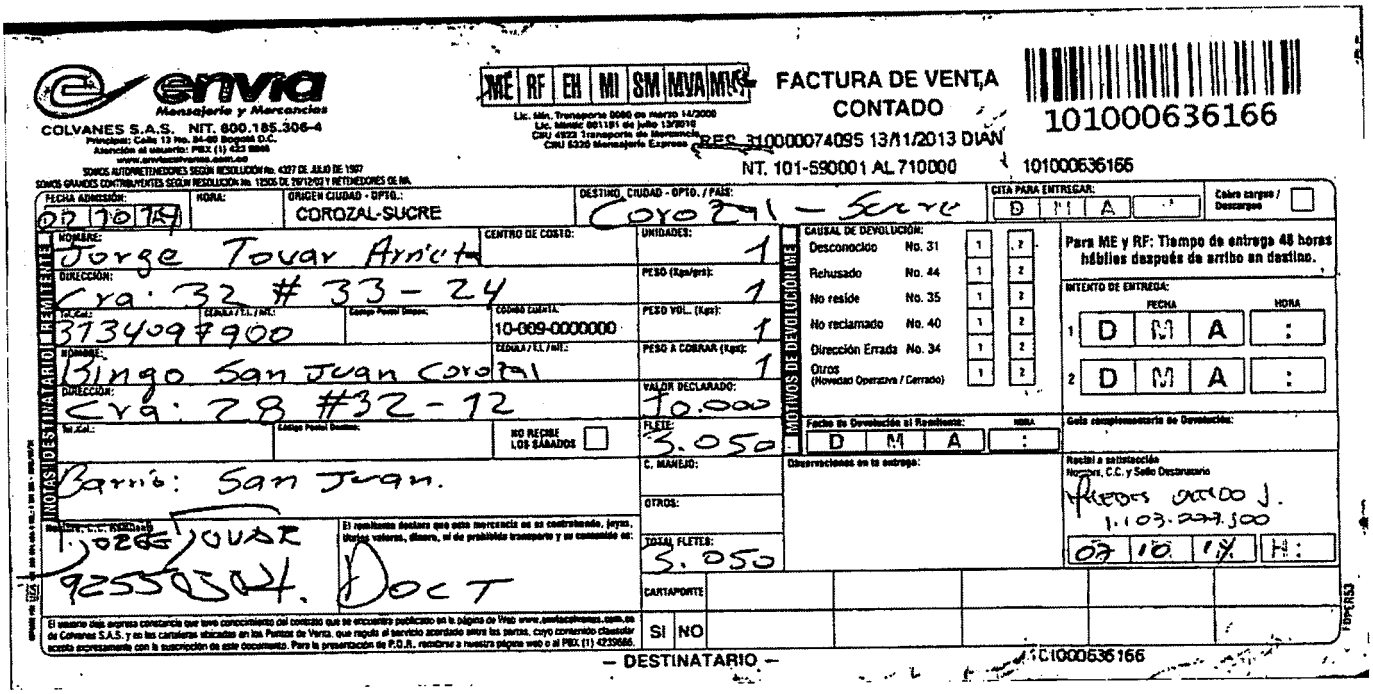

envia Mensajería y Mercancías

COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
Principal: Calle 13 No. 84-60 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PBX (1) 423 9666
www.enviacolvanes.com.co
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 4327 DE JULIO DE 1997
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 12506 DE 26/12/02 Y RETENEDORES DE IVA.

ME | RF | EH | MI | SM | MVA | MVT

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

FACTURA DE VENTA
CONTADO

RES. 310000074095 13/11/2013 DIAN
NT. 101-590001 AL 710000

101000636166

FECHA ADMISIÓN: 07 10 13 | HORA: | ORIGEN CIUDAD - DPTO.: COROZAL-SUCRE | DESTINO CIUDAD - DPTO. / PAÍS: Corozal - Sucre | CITA PARA ENTREGAR: D M A | Cobra cargue / Descargue

REMITENTE
NOMBRE: Jorge Tovar Arrieta
DIRECCIÓN: Cra. 32 # 33 - 24
Tel./Cel.: 3134097900
CÉDULA / T.I. / NIT.:
Código Postal Origen:
CÓDIGO CUENTA: 10-009-0000000

DESTINATARIO
NOMBRE: Bingo San Juan Corozal
DIRECCIÓN: Cra. 28 #32 - 12
Tel./Cel.:
Código Postal Destino:
NO RECIBE LOS SÁBADOS

NOTAS
Barrio: San Juan.
Nombre, C.C. Remitente: JORGE TOVAR 9255934.
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: Doct

CENTRO DE COSTO:
UNIDADES: 1
PESO (Kgs/grs): 1
PESO VOL. (Kgs): 1
PESO A COBRAR (Kgs): 1
VALOR DECLARADO: 10.000
FLETE: 3.050
C. MANEJO:
OTROS:
TOTAL FLETES: 3.050

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ME

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:			
Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No reside	No. 35	1	2
No reclamado	No. 40	1	2
Dirección Errada	No. 34	1	2
Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1	2

Fecha de Devolución al Remitente: D M A | HORA:

Observaciones en la entrega:

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA:

	FECHA	HORA
1	D M A	:
2	D M A	:

Guía complementaria de Devolución:

Recibí a satisfacción
Nombre, C.C. y Sello Destinatario
Alfredo Ortiz J.
1.103.227.500
07 10 13 H:

CARTAPORTE | SI | NO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remitirse a nuestra página web o al PBX (1) 4239666.

IMPRESO POR 12505 NIT. 800.001.638-9 TEL.: 4 255 255 • 2015/07/24

FOPER53

— DESTINATARIO —

101000636166

envia Mensajería y Mercancías

COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
Principal: Calle 13 No. 84-60 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PBX (1) 423 9666
www.enviacolvanes.com.co
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 4327 DE JULIO DE 1997
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 12506 DE 26/12/02 Y RETENEDORES DE IVA.

ME | RF | EH | MI | SM | MVA | MVT

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

FACTURA DE VENTA
CONTADO

RES. 310000074095 13/11/2013 DIAN
NT. 101-590001 AL 710000

101000636166

FECHA ADMISIÓN: 07 10 13 | HORA: | ORIGEN CIUDAD - DPTO.: COROZAL-SUCRE | DESTINO CIUDAD - DPTO. / PAÍS: Corozal - Sucre | CITA PARA ENTREGAR: D M A | Cobra cargue / Descargue

REMITENTE
NOMBRE: Jorge Tovar Arrieta
DIRECCIÓN: Cra. 32 # 33 - 24
Tel./Cel.: 3134097900
CÉDULA / T.I. / NIT.:
Código Postal Origen:
CÓDIGO CUENTA: 10-009-0000000

DESTINATARIO
NOMBRE: Bingo San Juan Corozal
DIRECCIÓN: Cra. 28 # 2 - 12
Tel./Cel.:
Código Postal Destino:
NO RECIBE LOS SÁBADOS

NOTAS
Barrio: San Juan.
Nombre, C.C. Remitente: JORGE TOVAR 9255934.
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: Doct

CENTRO DE COSTO:
UNIDADES: 1
PESO (Kgs/grs): 1
PESO VOL. (Kgs): 1
PESO A COBRAR (Kgs): 1
VALOR DECLARADO: 10.000
FLETE: 3.050
C. MANEJO:
OTROS:
TOTAL FLETES: 3.050

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ME

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:			
Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No reside	No. 35	1	2
No reclamado	No. 40	1	2
Dirección Errada	No. 34	1	2
Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1	2

Fecha de Devolución al Remitente: D M A | HORA:

Observaciones en la entrega:

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA:

	FECHA	HORA
1	D M A	:
2	D M A	:

Guía complementaria de Devolución:

Recibí a satisfacción
Nombre, C.C. y Sello Destinatario

CARTAPORTE | SI | NO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remitirse a nuestra página web o al PBX (1) 4239666.

IMPRESO POR 12505 NIT. 800.001.638-9 TEL.: 4 255 255 • 2015/07/24

FOPER53

— REMITENTE —

101000636166

79

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señora:
CENOBIA DEL CARMEN LOPZ MEDINA
CALLE 40 CON CARRERA 21 N° 20 B-67 BARRIO EL JARDIN
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVR ARRIETA
CARRERA 32 N° 33-24 BARRIO LA CONCEPCION
EMAIL: jorluistivararrieta@hotmail.com
CELULAR: 3134097900
COROZAL-SUCRE

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO:	BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN:	2014 – 00168 - 00

ASUNTO: CITACIÓN

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 17 de Febrero de 2015, a partir de las 10:00 A. M., para llevar a cabo la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, entre las partes contendientes en este asunto, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C. de P. L.

Se le informa que debe asistir a la diligencia de manera personal con o sin apoderado. Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

JORGE LUIS TOVAR
10-02-2015.

100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señora:
ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
REPRESENTANTE LEGAL BINGO SAN JUAN S.A.S
O quien haga sus veces.
CARRERA 28 Nº 2-12 BARRIO SAN JUAN, COROZAL-SUCRE
APODERADO: DR. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
CELULAR: 3002665825
EMAIL: nachodl@hotmail.com
TV 6 Nº 27-10 OF. 102
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO:	BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN:	2014 – 00168 - 00
ASUNTO: CITACIÓN	

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 17 de Febrero de 2015, a partir de las 10:00 A. M., para llevar a cabo la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, entre las partes contendientes en este asunto, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C. de P. L.

Se le informa que debe asistir a la diligencia de manera personal con o sin apoderado. Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

101

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL

COROZAL (SUCRE), 17 de febrero del 2015.
CASO: **70215-31-89-002-2014-00168-00**
SALA: SMALL
INICIO AUDIENCIA: 10:23 AM DEL 17 DE FEBRERO DEL 2015

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART 77 CPL)

INTERVINIENTES

JUEZ: **MAURICIO JAVIER CHICA VILLADIEGO**
DEMANDANTE: **CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA CC. 42.209.257**
APODERADO DEL DEMANDANTE:
JORGE LUIS TOVAR ARRIETA C.C. 92550304 T. P.134127
DEMANDADO: **BINGO SAN JUAN S.A.S.**
REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA:
ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP C.C. 41.753.526
APODERADO DE DEMANDADO:
IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO. C.C. 1.019.0007.129 Y T.P 222124

En Corozal Sucre, del día de hoy diecisiete (17) de febrero del dos mil quince (2015), se dio inicio a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrado en el artículo 77 del C.P.L. dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2014-00178-00. Se hicieron presentes las partes demandantes y demandadas con sus respectivos apoderados judiciales, quienes proceden a identificarse, conforme se relacionaron anteriormente.

Obtenido el registro se procede a la primera etapa de conciliación. Se deja constancia que momentos previos a la misma el suscrito Juez propició diálogos entre las partes con el propósito de una conciliación.

✓ **ETAPA DE CONCILIACIÓN**

En éste estado de la diligencia el juez interroga a las partes señalando éstas que si tienen ánimo conciliatorio; sin embargo, al establecerse debate por las sumas propuestas, se declara fracasada la audiencia de conciliación y procediendo la etapa de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas y fijación del litigio.

✓ **ETAPA DE SANEAMIENTO**

102

El señor juez se manifiesta respecto del memorial que presentara el apoderado demandante solicitando que se tenga por no contestada dentro de los términos la demanda, luego de exponer sus consideraciones, entiende legalmente contestada la demanda, y RESUELVE: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Se da el uso de la palabra a las partes, y éstas manifiestan que no observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

El despacho deja constancia que no observa causales de nulidad y que dentro del presente expediente no se presentaron excepciones previas.

El juzgado RESUELVE: Entiéndase saneado el presente proceso.

Las partes quedan notificados por estrados. Sin recursos.

Cumplido dicho paso procesal se procede a la fijación del litigio.

- **ETAPA DE FIJACION DEL LITIGIO.**

El juez insta a las partes facultadas para ello, para que expresen en cuales de los hechos están de acuerdo y que sean objeto de confesión, los cuales van a quedar excluidos de pruebas como lo señala el artículo 77 CPL.

Se le concede el uso de la palabra al demandante quien a través de su apoderado judicial se ratifica en los hechos y pretensiones. Seguidamente se le concede la palabra a la apoderada de la demandada quien manifiesta que se ratifica en su contestación.

Dentro de la contestación de la demanda, se observa que la parte demandada aceptó el primer hecho de la demandada.

El apoderado de la demandante y la parte demandada verbalmente solicitan se dé por probado el primer hecho de la demanda.

El despacho judicial, en consideración de lo informado por las partes, y la normatividad procesal laboral pertinente, que es susceptible de confesión, DECLARA por probado el primer hecho de la demanda, específicamente en que tiene que ver con la relación laboral entre las partes.

Notificación en estrados por las partes. Sin recursos por las partes.

El despacho fija el litigio, es decir, señala el problema jurídico a resolver, el cual consisten en: Establecer si con ocasión de la relación laboral, que se tiene por cierta entre las partes, la trabajadora tiene derecho a las prestaciones sociales reclamadas en este proceso, resumidas en cesantías, intereses de cesantías, no afiliación a una EPS y a una ARL, horas extras, descansos obligatorios, dotaciones, etc., a cargo de la parte demandada.

103

Agotada esta parte, se prosigue con la etapa instructiva.

✓ **ETAPA DE PRUEBA:**

Se decretaran las siguientes pruebas:

PRIMERO: DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Ténganse como prueba todos los documentos aportados en la demanda (folios 8 al 14) y contestación de la misma que obran, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de fallar.

Testimoniales

Cítese y hágase comparecer a los señores VILMA LUZ HERNANDEZ PEREZ, PIEDAD PATRICIA LUNA MERCADO, ROSARIO PEREZ IMITOLA, MABEL HERNANDEZ, BEBER PEREZ TOVAR y LILIA ROSA BORJA, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

SEGUNDO: DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales

Ténganse como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (folios 34-95) y contestación de la misma que obran, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de fallar.

Ofíciese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a efectos que se sirva remitir a este despacho, una relación detallada de las consignaciones por concepto de cesantías e intereses realizadas por la demandada a la cuenta individual de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, durante los años 2011 al 2013, indicando las fechas en que se hicieron las respectivas consignaciones.

Ofíciese a COLPENSIONES, POSITIVA y SALUCOOP, a favor de CENOVIA a efectos que se sirvan certificar a este despacho, los aportes realizados a pensión, riesgos laborales y salud, respectivamente, a favor de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.

Ofíciese a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE, para que se sirva certificar a este despacho la relación de los aportes hechos por la demandada desde año 2011 hasta el 2014.

TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a los señores FRANDFORD MADERA, YIRA LOPEZ, LILIA ROSA BORJA, y ANA KARINA DE LA OSSA, para que depongan sobre los hechos de la demanda, y la contestación, en especial la jornada de trabajo

104

de la demandante, el pago de prestaciones sociales, la entrega de dotaciones, la consignación de las cesantías, y motivos de terminación del contrato de trabajo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al señor CENOVIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, para que absuelva interrogatorio de parte que le será formulado oralmente por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Se fija como fecha para adelantar el debate probatorio, los alegatos y dictar sentencia el día veinte (20) de abril del dos mil quince (2015) a partir de las 9:00 a.m. Por Secretaría, se libraran las órdenes de comparendo que sean del caso.

Se da en traslado a las partes, quedando notificadas en estrados.

El apoderado de la parte demandante, no presenta recurso, sin embargo, señala que la señora LILIA ROSA BORJA, fue solicitado como testigo por ambas partes.

El apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el anterior auto, indicando que en el interrogatorio de parte, también tendrá como fin el reconocimiento de unos documentos suscritos por aquella.

Se corre el traslado del recurso.

El apoderado de la parte demandante se acoge a lo que establezca el despacho.

En este orden de ideas, al resolver el recurso, presenta sus consideraciones, en el sentido de RESOLVER. MODIFICAR el auto de pruebas a efectos que el interrogatorio de la parte demandante, también se dispondrá el reconocimiento de documentos.

Respecto a lo manifestado a la parte demandante, quien aduce que el testimonio de la señora LILIA ROSA BORJA, fue solicitado por ambas partes, considera el despacho que el mismo es traído a la audiencia por los hechos solicitados por cada parte.

Estando entonces, decretadas las pruebas, y fijada la audiencia para adelantar el debate probatorio, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11: 45 a.m. y los intervinientes firman una vez de haberse leído y aprobada la presente acta.

MAURICIO JAVIER CHICA VILLADIEGO
JUEZ

Cenobia Molina Lopez 105

CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA
CC. 42.209.257
DEMANDANTE

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
C.C. 92550304 T. P.134127
APODERADO DEL DEMANDANTE

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP C.C. 41.753.526
REPRESENTANTE LEGAL DE BINGO SAN JUAN S.A.S.
DEMANDADO

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO.
C.C. 1.08109 Y T.P 222124 DEL CSJ.
APODERADO DE DEMANDADO:

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

Gf

106

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CODIGO No. 702153189002
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
COROZAL-SUCRE

Oficio No. 0564

Corozal, Sucre, 12 de Marzo de 2015

Señores:
FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA
Sede Principal Carrera 65 No 11 - 83 Puente Aranda
Bogotá DC

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S.
RADICACIÓN: 2014-00168-00

Con el presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 17 de Febrero de 2015, se ORDENÓ: Ofíciese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a efectos de que sirva remitir a este despacho, una relación detallada de las consignaciones por concepto de cesantías e intereses, realizadas por la demandada a la cuenta individual de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, durante los años 2011 al 2013, indicando las fechas en que se hicieron las respectivas consignaciones.

Atentamente,

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

Recibí: Marzo 12/15

104

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CODIGO No. 702153189002
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
COROZAL-SUCRE

Oficio No. 0565

Corozal, Sucre, 12 de Marzo de 2015

Señores:
COLPENSIONES
Sede Principal, Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá DC

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S.
RADICACIÓN: 2014-00168-00

Con el presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 17 de Febrero de 2015, se ORDENÓ: Ofíciese a COLPENSIONES a favor de CENOBIA a efectos de que sirva certificar a este despacho, los aportes realizados a pensión, riesgos laborales y salud, respectivamente, a favor de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.

Atentamente,

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

Recibí: MARZO 12/15

108

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CODIGO No. 702153189002
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
COROZAL-SUCRE

Oficio No. 0566

Corozal, Sucre, 12 de Marzo de 2015

Señores:
POSITIVA S.A
Avenida Carrera 45 No. 94-72
Bogotá DC

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S.
RADICACIÓN: 2014-00168-00

Con el presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 17 de Febrero de 2015, se ORDENÓ: Ofíciese a POSITIVA S.A a favor de CENOBIA a efectos de que sirva certificar a este despacho, los aportes realizados a pensión, riesgos laborales y salud, respectivamente, a favor de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.

Atentamente,

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

Recibí: Marzo 12/15

109

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CODIGO No. 702153189002
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
COROZAL-SUCRE

Oficio No. 0567

Corozal, Sucre, 12 de Marzo de 2015

Señores:
SALUDCOOP E.P.S
Av. Calle 116 No. 21- 37 Of. 116
Bogotá DC

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S.
RADICACIÓN: 2014-00168-00

Con el presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 17 de Febrero de 2015, se ORDENÓ: Ofíciese a SALUDCOOP EPS a favor de CENOBIA a efectos de que sirva certificar a este despacho, los aportes realizados a pensión, riesgos laborales y salud, respectivamente, a favor de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.

Atentamente,

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

Recibí: MARZO 12/15

110

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CODIGO No. 702153189002
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
COROZAL-SUCRE

Oficio No. 0568

Corozal, Sucre, 12 de Marzo de 2015

Señores:
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE
Calle 28 No. 25b-50
Sincelejo, Sucre

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S.
RADICACIÓN: 2014-00168-00

Con el presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 17 de Febrero de 2015, se ORDENÓ: Ofíciese a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE, para que sirva certificar a este despacho la relación de los aportes hechos por la demandada desde el año 2011 hasta el 2014.

Atentamente,

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

JAJA MERA
472 12 03 2015

111

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CODIGO No. 702153189002
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
COROZAL-SUCRE

Oficio No. 0564

Corozal, Sucre, 12 de Marzo de 2015

Señores:
FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA
Sede Principal Carrera 65 No 11 - 83 Puente Aranda
Bogotá DC

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA - 42.209.957
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S.
RADICACIÓN: 2014-00168-00

Con el presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 17 de Febrero de 2015, se ORDENÓ: Ofíciese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a efectos de que sirva remitir a este despacho, una relación detallada de las consignaciones por concepto de cesantías e intereses, realizadas por la demandada a la cuenta individual de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, durante los años 2011 al 2013, indicando las fechas en que se hicieron las respectivas consignaciones.

Atentamente,

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

Recibí.
16-03-2015

112

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CODIGO No. 702153189002
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
COROZAL-SUCRE

COLPENSIONES
2015_2375877
16/03/2015 10:45:43 a.m.
SINCELEJO
SUCRE - SINCELEJO
DEMANDAS JUDICIALES Y
IMAGENES:1
D201523758777FUD

Oficio No. 0565

Corozal, Sucre, 12 de Marzo de 2015

Señores:
COLPENSIONES
Sede Principal, Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá DC

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA (42.209.957
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S.
RADICACIÓN: 2014-00168-00

Con el presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 17 de Febrero de 2015, se ORDENÓ: Ofíciese a COLPENSIONES a favor de CENOBIA a efectos de que sirva certificar a este despacho, los aportes realizados a pensión, riesgos laborales y salud, respectivamente, a favor de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.

Atentamente,

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

113

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CODIGO No. 702153189002
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
COROZAL-SUCRE

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
Orig:JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
Dest:MATRIZ.GCIA JURIDICA
Dcto:PROCESOS ORDINARIOS
Fecha:16/03/2015 09:40 AM
Rad:ENT-41551
Fol:1 Anx:0

Oficio No. 0566

Corozal, Sucre, 12 de Marzo de 2015

Señores:
POSITIVA S.A
Avenida Carrera 45 No. 94-72
Bogotá DC

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S.
RADICACIÓN: 2014-00168-00

Con el presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 17 de Febrero de 2015, se ORDENÓ: Ofíciese a POSITIVA S.A a favor de CENOBIA a efectos de que sirva certificar a este despacho, los aportes realizados a pensión, riesgos laborales y salud, respectivamente, a favor de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.

Atentamente,

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

114

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CODIGO No. 702153189002
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
COROZAL-SUCRE

17-mar-2015

Oficio No. 0567

Corozal, Sucre, 12 de Marzo de 2015

Señores:
SALUDCOOP E.P.S
Av. Calle 116 No. 21- 37 Of. 116
Bogotá DC

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S.
RADICACIÓN: 2014-00168-00

Con el presente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 17 de Febrero de 2015, se ORDENÓ: Ofíciese a SALUDCOOP EPS a favor de CENOBIA a efectos de que sirva certificar a este despacho, los aportes realizados a pensión, riesgos laborales y salud, respectivamente, a favor de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.(42.209.957)

Atentamente,

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
Orig:MATRIZ.GCIA JURIDICA
Dest:JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
Dcto:RESPUESTA A OFICIO
Fecha:25/03/2015 03:16 PM
Rad:SAL-31781
Fol:4 Anx:0 RpA:ENT-41551

11100
Bogotá D.C.

ENT. 41551

Señores
Juzgado 2° Promiscuo del Circuito
Edificio Nacional – Palacio de Justicia
Cra. 28 N° 26 - 04, Piso 2° (52841796 52841796)
Corozal (Sucre)

Ref. Solicitud de Información
Ofc. 0566 Rad. 2014-00168
Ddte. Cenobia del Carmen López Medina
CC. 42.209.957
Ddo. Bingo San Juan S.A.S.

Respetado Señor Juez, Cordial Saludo:

En atención y respuesta a la solicitud indicada en la referencia, donde requiere información de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, en favor de la demandante ***Sr. López Medina***, me permito adjuntar en tres (3) folios, la Certificación y anexos expedidos por la Gerencia de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones de nuestra Compañía, con lo requerido por su Despacho.

En espera de haber atendido su solicitud.

Me suscribo, Cordialmente.

GELMAN RODRIGUEZ
Gerente Jurídico
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Anexo 3 Folios
Elaboró Néstor Fabián Ucharmocha Cardona 20/03/2015
Forma de Envío: R

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido por: Luis Salgado
El Día 26 Mes 03 Año 2015
Hora 4:30 pm

116

Bogotá D.C.

CRC-13200 – 12140

NIT: 860.011.153-6

CERTIFICACION DE APORTES

LA SUSCRITA GERENTE DE RECAUDO Y CARTERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

HACE CONSTAR QUE:

CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA
C.C: 42.209.957

De acuerdo con la información registrada en la base de datos a la que tiene acceso esta Gerencia, el cotizante en mención registra aportes al Sistema General de Seguridad Social –Riesgos Laborales- para los periodos cuyo detalle se anexa a la presente certificación.

El documento anexo no se asimila a un Paz y Salvo, toda vez que, Positiva Compañía de Seguros S.A, se encuentra facultado para adelantar en cualquier tiempo acciones de revisión y fiscalización sobre la liquidación y pago de las cotizaciones a la ARL.

Se expide a los Veinte (20) días del mes de marzo de 2015 por solicitud de la Gerencia Jurídica de la Compañía.

Cordialmente,

LAURA VICTORIA GONZALEZ RUIZ
Gerente Recaudo y Cartera

Preparó Cristhian Giovanny Castro
Elaboro Cristhian Giovanny Castro
Anexo. 2 Folios

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

Relación de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales

Fecha de Generación: 20 de Marzo de 2015

Cotizante: LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN **CC - 42.209.957**

Tipo Pago	Nro. Documento	Aportante	Nro. Planilla	Fecha de Pago	Periodo	Centro de Trabajo	Días	ING	RET	VSP	VTE	VST	IGE	LMA	VAC	VCT	SLN	IRP	IBC	Cotización	Tarifa
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8698617912	20140512	201404	1	2	---	X	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 41,067	$ 215	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8699623365	20140409	201403	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 616,000	$ 3,216	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604232110	20140311	201402	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 616,000	$ 3,216	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8601777840	20140207	201401	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 616,000	$ 3,216	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8684172859	20140108	201312	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8642550803	20131206	201311	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8607705058	20131107	201310	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8684370708	20131009	201309	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8667887421	20130909	201308	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8612001759	20130710	201307	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8681220101	20130611	201306	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8690708680	20130508	201305	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8672750343	20130410	201304	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8662062759	20130308	201303	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8648404353	20130208	201302	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8643694851	20130808	201301	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 589,500	$ 3,100	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8632794968	20130109	201212	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8614265192	20121211	201211	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8614264791	20121109	201210	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20121011	201209	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20120910	201208	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20120809	201207	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20120709	201206	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20120608	201205	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20120510	201204	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20120410	201203	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20120312	201202	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%

PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20120214	201201	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 567,000	$ 3,000	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20120105	201112	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 536,000	$ 2,800	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20111212	201111	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 536,000	$ 2,800	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20111116	201110	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 536,000	$ 2,800	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20111012	201109	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 536,000	$ 2,800	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20110909	201108	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 536,000	$ 2,800	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20110812	201107	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 536,000	$ 2,800	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20110711	201106	1	30	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 536,000	$ 2,800	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	8604224684	20110610	201105	1	20	X	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 357,066	$ 1,900	0.52%
PIL	900428976	BINGO SAN JUAN S A S	1911558005	20110830	201105	900428976	11	X	---	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 196,387	$ 1,025	0.52%
PIL	823004822	BINGO SAN JUAN EU	8664380820	20110404	201103	1	30	X	X	---	---	---	---	---	---	---	---	0	$ 536,000	$ 2,800	0.52%

119

SaludCoop EPS

Sincelejo, Marzo 26 de 2015

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Corozal Sucre

REF: Rta oficio No 0567

Cordial Saludo

En atención a su comunicación presentada en nuestra oficinas administrativas solicitando información de aportes realizados nuestra EPS de la usuaria CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA Identificado con CC 42.209.957 atreves de la empresa BINGO SAN JUAN S.A.S.

Anexo relación de aportes

Cualquiera información adicional estamos prestos a suministrale.

Cordialmente,

p/p Martha Salcedo Arrieta
MARTHA DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Directora seccional Sincelejo (E)
Regional córdoba- sucre

JUZGADO SEGUNDO PROMIS
DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido
por: Lorles Jozuda
El Día 09 Mes 04 Año 2015
Hora 8:30 AM

120

SaludCoop EPS

Montería, Marzo 24 de 2015

CCR-CR-CE-03571-2015

Señor
SAMUEL SANABRIA VILA
Secretario
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Piso 2
Corozal

REFERENCIA : **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE : **CENOBIADEL CARMEN LOPEZ MEDINA**
DEMANDADO : **BINGO SAN JUAN SAS**
RADICACION : **2014-00168-00**

En atención a su Comunicado radicado en nuestra oficina solicitando "los aportes realizados a salud respectivamente a favor de la demandante CENOBIADEL CARMEN LOPEZ MEDINA." Le informamos que:

Adjuntamos Certificado de Ingreso Base de Cotización a nombre de CC 42209957, según su solicitud.

Agradeciendo su atención al presente y en los términos anteriores damos respuesta a las inquietudes planteadas por usted.

Atentamente,

ENY YOJANA REYES DIAZ
Cobranza Regional Córdoba – Sucre

Elaboro: MM

Anexo lo anunciado.

Cumpliendo con la circular 047 de 2007 se la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestra obligación informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión tomada por la entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente dirección de salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

EPS EN LINEA: Para todo el País 01 8000 12 00 96. En Bogota 651 10 00
www.saludcoop.coop

SaludCoop EPS

CCR-CR-CR-07386-2015

CERTIFICA

Que el señor **CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA** cédula 42209957, se encuentra afiliado a SaludCoop EPS desde Marzo 08 de 2011; En calidad de **Cotizante** ha efectuado aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud según relación:

PERIODO	IBC	COTIZACIÓN	NIT	Razón Social
201104	536.000	67.000	823004822	BINGO SAN JUAN E U
201106	196.387	24.548	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201106	357.067	44.633	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201107	536.000	67.000	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201108	536.000	67.000	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201109	536.000	67.000	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201110	536.000	67.000	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201111	536.000	67.000	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201112	536.000	67.000	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201201	536.000	67.000	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201202	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201203	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201204	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201205	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201206	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201207	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201208	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201209	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201210	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201211	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201212	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201301	567.000	70.900	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201302	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201303	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201304	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201305	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201306	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201307	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201308	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201309	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201310	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S

Cumpliendo con la circular 047 de 2007 se la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestra obligación informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión tomada por la entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente dirección de salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

EPS EN LINEA: Para todo el País 01 8000 12 00 96. En Bogota 651 10 00
www.saludcoop.coop

SaludCoop EPS

201311	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201312	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201401	589.500	73.700	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201402	616.000	77.000	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201403	616.000	24.640	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201404	616.000	24.640	900428976	BINGO SAN JUAN S A S
201405	41.067	1.463	900428976	BINGO SAN JUAN S A S

A la fecha la afiliación se encuentra en estado **DESAFILIADO** – SIN CAPACIDAD DE PAGO.

Se expide en Montería a solicitud del interesado, a los Veinticuatro (24) días del mes de Marzo de 2015.

Documento válido solo en **ORIGINAL**

Cordialmente,

ENY YOJANA REYES DIAZ
Cobranza Regional Córdoba – Sucre

Elaboro: MM

Cumpliendo con la circular 047 de 2007 se la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestra obligación informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión tomada por la entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente dirección de salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

EPS EN LINEA: Para todo el País 01 8000 12 00 96. En Bogota 651 10 00
www.saludcoop.coop

123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señor:
FRANDFORD MADERA
CARRERA 28 Nº 32-12, BARRIO SAN JUAN
APODERADO: DR. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
CELULAR: 3002665825
EMAIL: nachodl@hotmail.com
TV 6 Nº 27-10 OF. 102
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO:	BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN:	2014 – 00168 - 00
ASUNTO: CITACIÓN	

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 20 de Abril de 2015, a partir de las 09:00 A. M., para que depongan sobre los hechos de la demanda, y la contestación, en especial la jornada de trabajo de la demandante, el pago de prestaciones sociales, la entrega de dotaciones, la consignación de las cesantías, y motivos de terminación del contrato de trabajo.

Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

. PAULÍN GARCÍA.

124

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señora:
YIRA LOPEZ
CARRERA 28 Nº 32-12, BARRIO SAN JUAN
APODERADO: DR. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
CELULAR: 3002665825
EMAIL: nachodl@hotmail.com
TV 6 Nº 27-10 OF. 102
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO:	BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN:	2014 – 00168 - 00
ASUNTO: CITACIÓN	

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 20 de Abril de 2015, a partir de las 09:00 A. M., para que depongan sobre los hechos de la demanda, y la contestación, en especial la jornada de trabajo de la demandante, el pago de prestaciones sociales, la entrega de dotaciones, la consignación de las cesantías, y motivos de terminación del contrato de trabajo.

Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

PAULIN GARCIA

125

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señora:
ANA KARINA DE LA OSSA
CARRERA 28 Nº 32-12, BARRIO SAN JUAN
APODERADO: DR. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
CELULAR: 3002665825
EMAIL: nachodl@hotmail.com
TV 6 Nº 27-10 OF. 102
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO:	BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN:	2014 – 00168 - 00

ASUNTO: CITACIÓN

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 20 de Abril de 2015, a partir de las 09:00 A. M., para que depongan sobre los hechos de la demanda, y la contestación, en especial la jornada de trabajo de la demandante, el pago de prestaciones sociales, la entrega de dotaciones, la consignación de las cesantías, y motivos de terminación del contrato de trabajo.

Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

PAULÍN GARCÍA.

126

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señora:
ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
REPRESENTANTE LEGAL BINGO SAN JUAN S.A.S
O quien haga sus veces.
CARRERA 28 Nº 32-12 BARRIO SAN JUAN, COROZAL-SUCRE
APODERADO: DR. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
CELULAR: 3002665825
EMAIL: nachodl@hotmail.com
TV 6 Nº 27-10 OF. 102
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO:	BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN:	2014 – 00168 - 00

ASUNTO: CITACIÓN

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 20 de Abril de 2015, a partir de las 09:00 A. M., para adelantar EL DEBATE PROBATORIO, LOS ALEGATOS Y DICTAR SENTENCIA, entre las partes contendientes en este asunto, dentro del proceso de la referencia.

Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

PAULIN GARCIA.

127

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señora:
VILMA LUZ HERNANDEZ PEREZ
CARRERA 42 B Nº 21E-21 BARRIO LAS BRISAS
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
CARRERA 32 Nº 33-24 BARRIO LA CONCEPCION
EMAIL: jorluistivararrieta@hotmail.com
CELULAR: 3134097900
COROZAL-SUCRE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN: 2014 – 00168 - 00
ASUNTO: CITACIÓN

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 20 de Abril de 2015, a partir de las 09:00 A. M., para que declaren sobre los hechos que le constan en la demanda.

Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

JORGE LUIS TOVAR

128

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señora:
PIEDAD PATRICIA LUNA MERCADO
CARRERA 21B Nº 42 A-21 BARRIO ASOVIPOVA
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
CARRERA 32 Nº 33-24 BARRIO LA CONCEPCION
EMAIL: jorluistivararrieta@hotmail.com
CELULAR: 3134097900
COROZAL-SUCRE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN: 2014 – 00168 - 00
ASUNTO: CITACIÓN

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 20 de Abril de 2015, a partir de las 09:00 A. M., para que declaren sobre los hechos que le constan en la demanda.

Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

JORGE JUSTOVAR

129

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señora:
LILIA ROSA BORJA
CARRERA 21 Nº 36 A-15 BARRIO VALPARAISO
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
CARRERA 32 Nº 33-24 BARRIO LA CONCEPCION
EMAIL: jorluistivararrieta@hotmail.com
CELULAR: 3134097900
COROZAL-SUCRE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN: 2014 – 00168 - 00
ASUNTO: CITACIÓN

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 20 de Abril de 2015, a partir de las 09:00 A. M., para que declaren sobre los hechos que le constan en la demanda.

Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

JORGE LUIS TOVAR

130

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señor:
BEDER PEREZ TOVAR
CALLE 40 CON CARRERA 21 N° 20 B-67 BARRIO EL JARDIN
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
CARRERA 32 N° 33-24 BARRIO LA CONCEPCION
EMAIL: jorluistivararrieta@hotmail.com
CELULAR: 3134097900
COROZAL-SUCRE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN: 2014 – 00168 - 00
ASUNTO: CITACIÓN

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 20 de Abril de 2015, a partir de las 09:00 A. M., para que declaren sobre los hechos que le constan en la demanda.

Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

Jorge Luis Tovar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señora:
MABEL HERNANDEZ
CARRERA 21E N° 42 A-36 BARRIO ASOVIPOVA
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
CARRERA 32 N° 33-24 BARRIO LA CONCEPCION
EMAIL: jorluistivararrieta@hotmail.com
CELULAR: 3134097900
COROZAL-SUCRE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN: 2014 – 00168 - 00
ASUNTO: CITACIÓN

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 20 de Abril de 2015, a partir de las 09:00 A. M., para que declaren sobre los hechos que le constan en la demanda.

Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

Jorge Luis Tovar A

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señora:
CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
CALLE 40 CON CARRERA 21 Nº 20 B-67 BARRIO EL JARDIN
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
CARRERA 32 Nº 33-24 BARRIO LA CONCEPCION
EMAIL: jorluistivararrieta@hotmail.com
CELULAR: 3134097900
COROZAL-SUCRE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN: 2014 – 00168 - 00
ASUNTO: CITACIÓN

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 20 de Abril de 2015, a partir de las 09:00 A. M., para adelantar EL DEBATE PROBATORIO, LOS ALEGATOS Y DICTAR SENTENCIA, entre las partes contendientes en este asunto, dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo, se le cita para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que se le será formulado oralmente por el apoderado judicial de la parte demandada.

Le solicitamos su puntual asistencia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

Se notificó vía Celular al Dr. Jorge Luis Tovar, Jueves 16 de Abril de 2015. Hora: 5:26 pm.

Jorge Luis Tovar

133

ACTA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 C.P.L.
RADICADO No. 2.014 - 00168 - 00

En Corozal, Sucre, Abril veinte (20) de dos mil quince (2.015), siendo las nueve y veinte (9.20) de la mañana, se hicieron presente las partes apoderado judicial de la parte demandante doctor JORGE LUIS TOVAR ARRIETA, el apoderado de la parte demandada doctor IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, citados dentro del proceso promovido por CENOVIA LOPEZ MILINA haciendose presente la misma contra BINGO SAN JAUN DE COROZAL. Acto seguido se deja constancia que como quiera que no hay fulido electrico en el Municipio desde el dia de ayer se hace imposible la realizacion de la diligencia programada toda vez que por la oralidad dela misma se requiere del funcionamiento del sistema de audio por lo que mediante auto posterior se fijara fecha para la misma.

No siendo otro el objeto de la presnet diligencia se da por termianda y se firma por todos los que en ella estuvieron presente luego de leida y aprobada.

MAURICIO JAVIER CHICA VILLADIEGO
Juez.

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
Apoderado de la parte demandante
C.C. 92.550.304 T.P. 184.127 C.S.de la J

CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MILINA
Demandante C.C.

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
Representante Legal demandado c.c. 41.753.526

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
Apoderado parte demandada
C.C.1.019.007.129 T.P. 222.2124 C.S.de la J.

DECLARANTES PARTE DEMANDANTE

MABEL HERNANDEZ PEREZ
C.C.22.889.709

PIEDAD PATRICIA LINA MERCADO
C.C. 64.741.903

BEDER JAVIER PEREZ TOVAR
C.C.9.314.850

ROSARIO DE JESUS PEREZ IMITOLA
C.C. 22.889.711

CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA
C.C. 42.209.957

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL? SUCRE? Abril 20 de 2.015.

Dejamos constancia que el nombre correcto de la parte demandada es BINGO SAN JUAN S.A.S. y no BINGO SAN JUAN DE COROZAL.

MAURICIO JAVIER CHICA VILLADIEGO
Juez

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

134

Al contestar cite este número

20156500023930 1

20-03-2015

Bogotá, D.C., DAE.-

Señor
SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal- Sucre
Palacio de Justicia Piso 2
Corozal- Sucre
20156500023930 1

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Radicación No. 2014-00168-00
Demandante: Cenobia del Carmen López Molina
Demandado: Bingo San Juan SAS

En atención a lo solicitado en su Oficio número 0564 del 12 de marzo de 2015, radicado en el Fondo Nacional del Ahorro el 19 de marzo del mismo año, bajo el número 2015-2303-120327-2 y para que obre en el proceso indicado en el radicado, comedidamente me permito informar lo siguiente:

El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con un régimen legal propio, vinculada al Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio, organizada como entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, al tenor de lo establecido por la Ley 432 de 1998, estando sujeto al principio de *presunción de legalidad* según el cual debe ceñirse en el ejercicio de sus funciones a las normas que regulan sus actuaciones.

Consultada nuestra base de datos y tal y como se desprende del Extracto Individual de Cesantías que remitimos anexo para su conocimiento y fines pertinentes, se pudo establecer que la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía número **42209957**, aparece en la misma como afiliada activa no aportante al Fondo Nacional del Ahorro por la empresa Bingo San Juan SAS, sociedad que ha aportado y reportado cesantías a su nombre por las vigencias fiscales de 2011 a 2013, en las cuantías y fechas señaladas en el mencionado extracto, en el cual se puede observar además, la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que el FNA le ha reconocido y abonado en cuenta como factor de rentabilidad sobre los dineros consignados por concepto de cesantías y los retiros de cesantías que ha efectuado, las fechas y cuantías de los mismos, presentando a la fecha en su cuenta individual un saldo de cero pesos, conservando así su condición de afiliada activa no aportante al FNA por la mencionada empresa.

Cordialmente,

DIANA MILENA CASTRO SÁNCHEZ
Jefe División de Afiliados y Entidades

JUZGADO SEG...
DEL CIRCUITO ...
Este documento fue recibido
por: Luis Salgado
el Día 20 Mes 04 Año 2015
a las 2:40pm

Anexos: Extracto Individual de Cesantías – Número de folios (2)
Copia a: Consecutivo
Proyectó: Nelson Tobón Correa - DAE
Fecha: 20-03-2015

fna AHORRO
Construyendo sociedad

EXTRACTO INDIVIDUAL DE CESANTIAS

LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN
CC . 42209957
LOTE 1 MANZANA 3
LOS OLIVOS
COROZAL
SUCRE

BINGO SAN JUAN SAS

FECHA EXPEDICION

DIA	MES	ANO
20	3	2015

SALDO DE CESANTIAS :	0
PROTECCION ACUM :	0
TOTAL	
0	

EMBARGOS VIGENTES :	NO
PIGNORACION EXTERNA :	NO
PIGNORAC ION INTERNA :	NO

FECHA	DESCRIPCION	AÑO REPORTE	MES	ABONOS	RETIROS	SALDO
02/24/2012	CONSOLIDACION CESANTIAS	2011	0	489.846		489.846
02/24/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	1	3.525		493.371
[illegible]2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	2	3.240		496.611
04/10/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	3	629		497.240
05/08/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	4	527		497.767
06/07/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	5	1.446		499.213
07/09/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	6	628		499.841
08/08/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	7	0		499.841
09/07/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	8	45		499.886
10/09/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	9	1.390		501.276
11/07/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	10	762		502.038
12/07/2012	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	11	0		502.038
01/09/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2012	12	673		502.711
02/07/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	1	1.571		504.282
03/05/2013	CONSOLIDACION CESANTIAS	2012	0	634.600		1.138.882
03/05/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	1	1.984		1.140.866
03/07/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	2	2.245		1.143.111
[illegible]013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	2	2.825		1.145.936
04/09/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	3	2.133		1.148.069
05/07/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	4	2.742		1.150.811
[illegible]2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	5	3.047		1.153.858
07/12/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	6	3.055		1.156.913
08/05/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	7	3.564		1.160.477
09/03/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	8	306		1.160.783
10/03/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	9	815		1.161.598
11/07/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	10	3.972		1.165.570
12/03/2013	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	11	0		1.165.570
01/07/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2013	12	0		1.165.570
01/13/2014	PAGO DE CESANTIAS	2014	1		1.165.570	0

Elaborado por: dae-ntco

Carrera 65 # 11-83 Zona Industrial Puente Aranda Bogotá D.C.
Conmutador: 3810150 Fax:2860778
Centro de Atención Telefónica:3077070
Línea gratuita fuera de Bogotá 018000 52 70 70
www.fna.gov.co
NIT: 899.999.284-4

fna AHORRO
Construyendo sociedad

EXTRACTO INDIVIDUAL DE CESANTIAS

FECHA	DESCRIPCION	AÑO REPORTE	MES	ABONOS	RETIROS	SALDO
02/24/2014	CONSOLIDACION CESANTIAS	2013	0	657.300		657.300
02/24/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2014	1	1.904		659.204
03/04/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2014	2	3.000		662.204
04/03/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2014	3	4.500		666.704
05/05/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2014	4	2.481		669.185
06/04/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2014	5	2.884		672.069
07/02/2014	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION	2014	6	3.115		675.184
07/14/2014	PAGO DE CESANTIAS	2014	7		675.184	0

Interés:

Equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquide definitivamente.

Protección:

Interés equivalente a la variación anual de IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantiás a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento del retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

EL Fondo Nacional del AHORRO NO cobra comisión por retiros parciales de cesantías, ni por la administración de cesantías

POR FAVOR ACTUALICE SUS DATOS BASICOS EN LOS PUNTOS DE ATENCION A NIVEL NACIONAL

*** Este producto cuenta con seguro de depósito**

EN CASO DE CUALQUIER INCONFORMIDAD EN EL ESTADO DE SUS CESANTIAS POR FAVOR COMUNICARLA A NUESTRO REVISOR FISCAL AMEZQUITA & CIA S.A., EN EL APARTADO AEREO No. 6296 o A LA CARRERA 65 # 11-83 ZONA INDUSTRIAL PUENTE ARANDA (piso 2do) DE LA CIUDAD DE BOGOTA O AL CORREO ELECTRONICO revisoria4@fna.gov.co O AL FAX 3810150 EXT 2822.

Secretaría General, Sala, Mayo 5 de 2015
Señor Juez doy cuenta a Ud y el presente proceso para ser acumulado al proceso en referencia toda vez que se encuentra en el despacho. Sírvase proveer.

P/ [signature]
SECRETARIO

Elaborado por: dae-ntco

Carrera 65 # 11-83 Zona Industrial Puente Aranda Bogotá D.C.
Conmutador: 3810150 Fax:2860778
Centro de Atención Telefónica:3077070
Línea gratuita fuera de Bogotá 018000 52 70 70
www.fna.gov.co
NIT: 899.999.284-4

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

136

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
MAURICIO JAVIER CHICA VILLADIEGO.
E. S. D.

REF: NUEVO REQUERIMIENTO PARA AGILIZAR PROCESOS EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA. Mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **Nº: 92.550.304** de Corozal Sucre. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **Nº: 134.127** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respetuosamente señor juez me dirijo a usted, por medio del presente libelo, por segunda vez, para manifestarle y ponerlo en conocimiento que le agradezco que me agilice todos mis procesos en el menor tiempo posible, fijando fechas, y haciendo lo solicitado. De los cuales mi familia y yo dependemos económicamente de ellos, como abogado litigante, debido que si no les doy especificas razones a mis clientes de las últimas actuaciones de sus procesos, no prestan interés en cancelarme mis honorarios o la remuneración de mi trabajo.

A continuación le presentó un informe de todos los procesos que están en su juzgado, con antiguas solicitudes, y que a la fecha del presente no han sido resueltas por sus alternos o a quien le corresponda hacer u ordenar lo solicitado casi diariamente les reitero sin ninguna repuesta satisfactoria.

RAD: 2011-0008-00 esta para sentencia, se presentó alegatos de conclusión el doce de septiembre del 2014.

RAD: 2012-00277-00 esta para sentencia, se presentaron alegatos de conclusión el veinticuatro de octubre del 2014. Ordenó requerir a Incoder no sé si lo hicieron.

RAD: 2012--0250-00 esta con solicitud de hacer notificaciones personales con fecha del nueve de octubre del 2014. Ordenó sin que a la fecha se haya resuelto.

RAD: 2013-00113-00 y 2013-00279-00 esta con solicitud de Audiencia de Conciliación de fecha del veinticinco de febrero del 2014.

RAD: 2013-00090-00 se presentó medidas cautelares, y se solicitó oficiar a los bancos y a la fecha no se ha hecho. Se cumplió.

Carrera 32 Nº: 33 -- 24 Barrio La Concepción Corozal. Cel. 3134097900 – 284 38 88 email.
jorluistovararrieta@hotmail.com

134

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

RAD: 2013-00275-00 esta con solicitud de Audiencia de Conciliación de fecha del once de junio del 2014. Se fijó fecha después de un año cumplido.

RAD: 2014—00168—00 no se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento el veinte de abril del 2015, por motivos de no haber fluido eléctrico en la ciudad, y en el acta de asistencia no se fijó nueva fecha y hora para realizarla, sin que hasta la fecha se haya programado el menor tiempo posible.

Agradezco su gran valiosa colaboración señor juez. Que Dios y la virgen les bendigan.

Cordialmente:

Jorge Luis Tovar A

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA.
CC Nº:92.550.304 expedida en Corozal.
T.P Nº: 134.127 del C S de la J.
Carrera 32 Nº: 33 -- 24 barrio La Concepción Corozal.
Celular: 3134097900 – 284 38 88

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido por: Carlos Lozano
El Día 05 Mes 05 Año 2015
Hora 3:05 PM

comfasucre
Por ti, por tu familia.

Calle 28 No. 25B-50 Sincelejo, Sucre
PBX: 279 95 00
Fax: (5) 279 95 22
info@comfasucre.com.co
www.comfasucre.com.co

OJ-11
Sincelejo, 24 MAR 2015

002329

Señor(a)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL – SUCRE
Palacio de Justicia, Piso 2
COROZAL - SUCRE

Referencia: *Respuesta Oficio 0568*
Demandante: *CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA*
Demandado: *BINGO SAN JUAN S.A*
Radicado: *2014-00168-00*

De conformidad a la solicitud de fecha 12 de Marzo de 2015 radicado bajo número 0002129 en Comfasucre el día 13 de Marzo de 2015, y encontrándonos dentro del termino que la ley nos confiere, damos respuesta a lo requerido en el oficio de la referencia de la siguiente manera.

Reciba un cordial saludo de parte de la Caja de Compensación Familiar de sucre "Comfasucre"

ERIKA JANNET AHUMADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la CC No. 52.154.192, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Directora Administrativa encargada de la Caja de Compensación Familiar de Sucre, Comfasucre, entidad identificada con Nit No. 892200015-5, designada mediante resolución No. 0459 de Junio 11 de 2014, emanada de la Superintendencia del Subsidio Familiar y en uso de las facultades previstas en la resolución 158 de 21 de febrero y resolución No. 162 del 24 de febrero de 2014, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

*De acuerdo a la información arrojada por nuestro Sistema Básico del Subsidio Familiar, con relación a los pagos de Aportes Parafiscales por concepto del 4% de la empresa **BINGO SAN JUAN S.A** desde el año 2011 hasta el año 2014 por la señora **CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA**, no se reflejan aportes.*

*Sin embargo se hace necesario informarle, que mediante el Reporte de Aportes por Pila de Trabajadores, se logra evidenciar que por la trabajadora **CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No 42209957 la empresa BINGO SAN JUAN E.U realizo aportes para el periodo Marzo de 2011, posteriormente en los periodos comprendidos entre Mayo de 2011 hasta Abril de 2013 la empresa **BINGO SAN JUAN S.A** realizo aportes, como lo demuestra Certificado de Expedido por la Jefe del Departamento de Aporte y Subsidio Familiar y Reporte de Aportes por Pila de Trabajadores (CENOBIA DEL CARMENLOPEZ MOLINA) anexo Folios 2 .*

Cualquier información adicional, con gusto la atenderemos.

Atentamente,

ERIKA JANNETH AHUMADA RODRIGUEZ
Director Administrativa (E)
Proyecto: ABRAHAM DOVALE – Asistente Jurídico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido
por
El Día 24 Mes 3 Año 15
Hora 02:30

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Calle 28 No. 25B-50 Sincelejo, Sucre
PBX: 279 95 00
Fax: (5) 279 95 22
info@comfasucre.com.co
www.comfasucre.com.co

comfasucre
Por ti, por tu familia.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE APORTES Y SUBSIDIO FAMILIAR

CERTIFICA:

Que la empresa: ***BINGO SAN JUAN S.A.S*** *, según información que arroja el Sistema Básico de Subsidio Familiar,* ***No*** *reporta aportes por la señora:* ***CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA***

En los pagos de aportes parafiscales realizados por la empresa: ***BINGO SAN JUAN S.A.S y BINGO SAN JUAN E.U.*** *, aparecen el trabajador (a) :* ***LOPEZ MOLINA CENOBIA DEL CARMEN*** *identificada con cc. 42209957, pero dicha trabajadora no se encuentra afiliada en nuestra empresa, debido a que no aparece documentación de la misma.*

BINGO SAN JUAN E.U *NIT 823004822 marzo del 2011*

BINGO SAN JUAN S.A.S *NIT 900428976 mayo del 2011 hasta abril del 2013.*

BINGO SAN JUAN S.A.S *NIT 900428976 junio del 2013 hasta abril del 2014*

Se expide el presente a solicitud del interesado (a), a los veinte (20) días del mes de marzo del 2015.

NAZLY JULIA PEREZ LOZANO
JEFE DE DEPARTAMENTO APORTE Y SUBSIDIO

NOTA:anexo reporte de sistema (1) folio

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CORDOBA SUCRE
Este documento fue recibido
por:
Día 24 Mes 3 Año 15
Hora 02:30 p

Elaboró: yamid vieira

140

Fecha : 03/18/2015 + 15:16:52

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE
REPORTE DE APORTES POR PILA DE TRABAJADORES

Trabaiador: 42209957 -

Nit	Suc	Radicado	Razon Social	Periodo	Vr. IBC	Dias	%Apo	Estado	Apo	Numero
823004822	001	8664380820	BINGO SAN JUAN EU	201103	536,000	30	0000	NO AFILIADO	A	94357
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201105	356.666	20	0000	NO AFILIADO	A	102178
900428976	001	1911558005	BINGO SAN JUAN S A S	201105	196,387	11	0000	NO AFILIADO	A	109733
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201106	535.000	30	0000	NO AFILIADO	A	105079
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201107	535,000	30	0000	NO AFILIADO	A	108871
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201108	536.000	30	0000	NO AFILIADO	A	111600
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201109	536,000	30	0000	NO AFILIADO	A	115166
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201110	536.000	30	0000	NO AFILIADO	A	118989
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201111	536,000	30	0000	NO AFILIADO	A	121537
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201112	536.000	30	0000	NO AFILIADO	A	124306
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201201	567,000	30	0000	NO AFILIADO	A	128750
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201202	567.000	30	0000	NO AFILIADO	A	131792
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201203	567,000	30	0000	NO AFILIADO	A	134255
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201204	567.000	30	0000	NO AFILIADO	A	138103
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201205	567,000	30	0000	NO AFILIADO	A	141371
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201206	567.000	30	0000	NO AFILIADO	A	144818
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201207	567,000	30	0000	NO AFILIADO	A	148357
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201208	567.000	30	0000	NO AFILIADO	A	152126
900428976	001	8604224684	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201209	567,000	30	0000	NO AFILIADO	A	156448
900428976	001	8614264791	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201210	567.000	30	0000	NO AFILIADO	A	159716
900428976	001	8614265192	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201211	567,000	30	0000	NO AFILIADO	A	163608
900428976	001	8632794968	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201212	567.000	30	0000	NO AFILIADO	A	166382
900428976	001	8690708680	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201301	589,500	30	0000	NO AFILIADO	A	181595
900428976	001	8643694851	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201301	589.500	30	0000	NO AFILIADO	A	193461
900428976	001	8648404353	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201302	589,500	30	0000	NO AFILIADO	A	170685
900428976	001	8662062759	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201303	589.500	30	0000	NO AFILIADO	A	174313
900428976	001	8672750343	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201304	589,500	30	0000	NO AFILIADO	A	178523
900428976	001	8681220101	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201306	589.500	30	0000	NO AFILIADO	A	185024
900428976	001	8612001759	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201307	589,500	30	0000	NO AFILIADO	A	189868
900428976	001	8667887421	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201308	589.500	30	0000	NO AFILIADO	A	197911
900428976	001	8684370708	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201309	589,500	30	0000	NO AFILIADO	A	202487
900428976	001	8607705058	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201310	589.500	30	0000	NO AFILIADO	A	205865
900428976	001	8642550803	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201311	589,500	30	0000	NO AFILIADO	A	210624
900428976	001	8684172859	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201312	589.500	30	0000	NO AFILIADO	A	214497
900428976	001	8601777840	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201401	616,000	30	0000	NO AFILIADO	A	219307
900428976	001	8604232110	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201402	616.000	30	0000	NO AFILIADO	A	224832
900428976	001	8699623365	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201403	616,000	30	0000	NO AFILIADO	A	229297
900428976	001	8698617912	BINGO SAN JUAN S.A.S.	201404	41.067	2	0000	NO AFILIADO	A	234233

Nota Secretarial:

Señor Juez. Doy cuenta a Usted del presente memorial para agregar a su refererente por encontrarse al despacho. 24-03-15

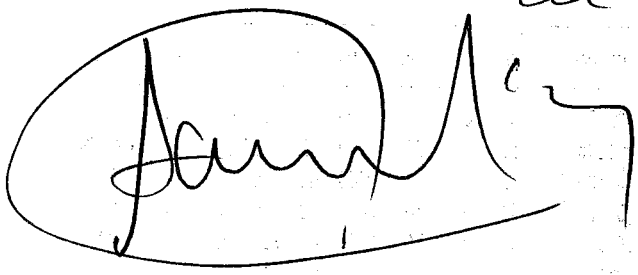

141

SECRETARIA. Corozal, Sucre, Mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Señor Juez doy cuenta a usted dentro del presente proceso Ordinario Laboral el cual se encuentra pendiente para señalar nueva fecha para la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, establecido en el artículo 80 C.P.L., toda vez, que no se puedo realizar en la fecha antes señalada debido a que no había fluido eléctrico en la ciudad. Sírvase proveer.

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE, Mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CENOBIA LOPEZ MEDINA**
APODERADO: **DR. JORGE LUIS TOVAR**
DEMANDADO: **BINGO SAN JUAN S.A.S.**
RADICACIÓN: **2014-00168-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre,

RESUELVE:

Señálese el día 14 de Octubre de 2015 a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, al que hace referencia el artículo 80 del C.P.L. Por secretaria ofíciese a los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO JAVIER CHICA VILLADIEGO
JUEZ

LSCH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Notificación por Estado:
No. 038 04-06-15
Auto de Fecha 28-05-15
Secretario

142

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señor (a):
BINGO SAN JUAN S.A.S. de Corozal - Sucre
Representado legalmente por ANA LUZ DE VLA ROSA QUESSEP
Carrera 28 No. 2 – 12
Barrió San Juan Corozal – Sucre
APODERADO: DR. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
CELULAR: 3002665825
EMAIL: nachodl@hotmail.com
TV 6N° 27-10 OF 102
BOGOTA D.C.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA CONTRA BINGO SAN JUAN S.A.S. – RADICACION DEL JUZGADO No. 2014 – 00168 - 00

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 14 de Octubre del año 2015, a partir de las 10:30 A. M., para llevar a cabo la realización de la Audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo (80) del C. de P.L., entre las partes contendientes en este asunto, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

CITACION BINGO SAN JUAN

143

Juzgado 02 Promiscuo del Circuito Corozal - Sincelejo

mar 22/09/2015 9:42

Para: nachodl@hotmail.com <nachodl@hotmail.com>;

1 archivo adjunto (43 KB)

CITACION BINGO SAN JUAN.pdf;

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO. Corozal, Sucre, Septiembre 18 de 2015.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: GILBERTO LAFAURIE NEGRETTE
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE COROZAL - IMTRAC
RADICACIÓN: 2.015-00182-00

El señor GILBERTO LAFAURIE NEGRETTE, quien actúa en nombre propio, ha instaurado ACCION DE TUTELA contra EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE COROZAL - IMTRAC, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURIDICA.

Revisado el expediente contentivo de la solicitud de Tutela, reúne las exigencias del Art. 14 del decreto 2591 /91, y que la competencia radica en este Juzgado, por lo que ha de Admitirse.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE,

R E S U E L V E:

1º.- ADMITIR LA ACCION DE TUTELA promovida por el señor GILBERTO LAFAURIE NEGRETTE contra EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE COROZAL - IMTRAC, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURIDICA.

2º.- Abrase a pruebas, en consecuencia practíquese las siguientes:

2.1 Téngase como tales los documentos aportados con el libelo tutelar, a los que se les dará el valor probatorio al momento de fallar.

2.2 Solícitese mediante oficio a la entidad accionada, para que dentro del término de 48 horas, presente un informe al despacho sobre el asunto, pida y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

3º.- Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

4º.- REQUIERASE a la entidad accionada para que aporte a la presente actuación el correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO JAVIER CHICA VILLADIEGO
JUEZ

SSV.

144

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO N° 702153189002
COROZAL SUCRE

CITACION MATERIA LABORAL

Señor (a):
CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA
Calle 40 con Carrera 21 No. 20 B – 67
Barrió El Jardín Corozal - Sucre
Apoderado: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
Carrera 32 No. 33 – 24
Barrió La Concepción Corozal – Sucre
EMAIL: jorluistivararrieta@hotmail.com
Celular. 3134097900 - 2843888

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA CONTRA BINGO SAN JUAN S.A.S. – RADICACION DEL JUZGADO No. 2014 – 00168 - 00

Sírvase comparecer ante este despacho judicial, el día 14 de Octubre del año 2015, a partir de las 10:30 A. M., para llevar a cabo la realización de la Audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo (80) del C. de P.L., entre las partes contendientes en este asunto, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

JORGE LUIS TOVAR

145

1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL

Corozal (Sucre), 14 de octubre de 2015

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART 80 CPL.)

Caso: **70215-31-89-2014-00168-00**
Sala: **Sala 1 new**
Inicio audiencia: 11:00 a.m. del 14 de octubre del 2015.

INTERVINIENTES

JUEZ: MAURICIO JAVIER CHICA VILLADIEGO.
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA: ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO

Una vez instalada la audiencia y realizada la presentación de las personas intervinientes que antes se relacionan, el juez da inicio a la audiencia.

PRACTICA DE PRUEBAS:

En este estado de la diligencia la juez, da inicio a las prácticas de las pruebas decretadas, en primer lugar, las decretadas por solicitud de la parte demandante.

Inicialmente se recibió declaración juramentada a la señora **MABEL DEL SOCORRO HERNANDEZ PEREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.889.709 expedida en Los Palmitos, a quien se le toma el juramento de rigor y luego de exponer sus generales de ley, procede a su deponencia ante el señor juez quien le interroga sobre los hechos de la demanda. El apoderado demandado interroga a la testigo. Acto seguido retoma la palabra el Despacho, procediendo a interrogar y luego las partes.

Finalizado el testimonio, se insta al apoderado de la parte demandante para que informe el nombre del próximo testigo, siendo ésta la señora **ROSARIO DE JESUS PEREZ IMITOLA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.889.711 expedida en Corozal, a quien se le toma el juramento de rigor y luego de exponer sus generales de ley, procede a su

deponencia ante el señor juez quien le interroga sobre los hechos de la demanda. Seguido el apoderado de la parte demandante. La demandada concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien procede a interrogar. Acto seguido retoma la palabra el Despacho, procediendo igualmente a interrogar y luego las partes, luego de lo cual se finaliza la recepción de la declaración.

El señor Juez solicita que sea señalado el nombre del próximo testigo. El apoderado demandante manifiesta que los demás testigos no comparecieron. En atención a ello, seguidamente se procede a la práctica de pruebas decretadas por solicitud de la parte demandada, por lo que se insta al apoderado de la parte demandada para que informe el nombre del próximo testigo, siendo éste el señor **FRANDFORD JOSE MADERA BLANCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 18.880.377 expedida en Ovejas Sucre, a quien se le toma el juramento de rigor. El despacho interroga al testigo. Seguidamente el apoderado de la parte demandada interroga al testigo. El testigo es contrainterrogado por el apoderado demandante y posteriormente el despacho vuelve a interrogar. Se despide al testigo.

Acto seguido se insta al apoderado de la parte demandada para que informe el nombre del próximo testigo, siendo éste la señora **ANA KARINA DE LA OSSA LORA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.103.096.150 expedida en Sincelejo, Sucre a quien se le toma el juramento de rigor. Seguido procede a su deponencia a instancia del apoderado de la parte demandada, quien procedió a formular interrogatorio. Acto seguido el apoderado de la parte demandante procede con el interrogatorio, luego de lo cual se finaliza la recepción de la declaración devolviéndose el documento de identidad a la testigo.

Siendo las 1:30 p.m. se suspende la diligencia y se señala que se reanudará a partir de las 2:30 p.m.

A partir de las 2:39 p.m. se reanuda la audiencia, encontrándose presentes el apoderado demandante, el apoderado de la demandada y la señora ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP.

Acto seguido se insta al apoderado de la parte demandada para que informe el nombre del próximo testigo, siendo éste la señora **YIRA PAOLA LOPEZ MERCADO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 64.696.254 expedida en Corozal, Sucre a quien se le toma el juramento de rigor. Seguido procede a su deponencia a instancia apoderado de la parte demandada y luego del despacho. Se finaliza la recepción de la declaración devolviéndose el documento de identidad a la testigo.

El apoderado manifiesta que desiste del testimonio de LILIA ROSA BORJA. El señor juez **RESUELVE**: Téngase por desistido la declaración de la señora LILIA ROSA BORJA.

El apoderado de la parte demandante solicita que sea practicando el testimonio de PIEDAD pues no fue citado. El señor Juez estima no acceder a lo solicitado. Notificación en estrados.

Seguidamente, y como fue decretado se procede a la práctica del **interrogatorio de parte de la señora CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA** como demandante. Se le hacen las amonestaciones legales.

Se deja constancia que el sistema de grabación no registro esta última parte referente al interrogatorio de parte, por lo que se procede a su reconstrucción.

El apoderado de la parte demandante solicitó que en vista que su representada estaba nerviosa, fueran anexadas al expediente unas fotografías y una certificado de cámara de comercio de bingo club corozal que data del año 1995.

En este estado de la diligencia el señor juez, luego de exponer sus consideraciones, no accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto de la incorporación de los documentos antes mencionados en la diligencia de interrogatorio. Con relación a las certificaciones que fueron decretadas, se ORDENA: Requerir a COLPENSIONES, y a la CAJA DE COMPENSANCION FAMILIAR DE SUCRE con el fin que den respuestas a los oficios 565 y 568 respectivamente.

Notificación en estrados.

Presenta recurso de reposición contra la decisión de no acceder a los documentos solicitados. El apoderado de la parte demandada no representa recursos.

Se solicita que se sustente el recurso de reposición, a lo que procede.

No se responde al traslado del recurso.

El señor juez, luego de exponer sus consideraciones **RESUELVE:** Se mantiene en lo decidido.

Sin recursos por las partes.

En este estado de la diligencia, el señor Juez suspende la diligencia y toda vez que con el propósito de que cada una de las partes presente sus alegaciones finales deben allegarse todas las pruebas, y haciendo falta dos oficios, se suspenderá la diligencia y se programará la continuación de esta audiencia, el día diecinueve (19) de febrero del año 2016 a partir de las 8:30 a.m. conforme a la agenda que lleva este despacho.

Las partes son notificadas en estrados.

Siendo las 5:07 p.m. del día 14 de octubre de 2015, se firma la presente acta por los que en ella han intervenido.

MAURICIO JAVIER CHICA VILLADIEGO
JUEZ

MABEL DEL SOCORRO HERNANDEZ PEREZ
CC. No. 22.889.709
DECLARANTE

ROSARIO DE JESUS PEREZ IMITOLA
C.C. No. 22.889.711
DECLARANTE

FRANDFORD JOSE MADERA BLANCO
C.C. No 18.880.377
DECLARANTE

ANA KARINA DE LA OSSA LORA
C.C. No. 1.103.096.150
DECLARANTE

YIRA PAOLA LOPEZ MERCADO
C.C. No. 64.696.254
DECLARANTE

147

5

CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA
DEMANDANTE

JORGE LUIS4OVAR ARRIETA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA

SAMUEL SANABRIA VILLA
SECRETARIO

148

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO No. 702153189002
COROZAL SUCRE

Corozal ,Sucre, Octubre 19 de 2.015
JSPC. OFICIO LCIVIL No. 3.169

Señores
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE"
Calle 28 No. 25B-50
Sincelejo Sucre

REFERENCIA. REQUERIMIENTO DE OFICIO No. 0568 de fecha 12 de marzo de 2.015

Comedidamente me permito oficiar a usted que este despacho judicial providencia dictada en audiencia de oralidad de fecha catorce (14) de Octubre del año dos mil quince (2.015) a quien se le ORDENO: Requerirle a fin de que manifieste los motivos por el cual no se le ha dado respuesta al oficio arriba en referencia a efectos de que se sirva certificar a este despacho la relación de los aportes hechos por la demandada desde el año 2.011 hasta el 2.014, a favor de la demandante CENOVIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA, a través de apoderado judicial contra BONGO SAN JUAN S.A.S. bajo el radicado No. 2.014-00168-00.

Al darnos su valiosa respuesta sírvase citar el número de oficio y radicación del proceso en referencia.

Atentamente,

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

Retiro hoy
19 Oct 2015
CC 1019007129

JKS

149

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
EDIFICIO NACIONAL SEGUNDO PISO
CODIGO No. 702153189002
COROZAL SUCRE

Corozal, Sucre, Octubre 19 de 2.015
JSPC. OFICIO LCIVIL No. 3.168

Señores
COLPENSIONES
Sede Principal Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C.

REFERENCIA. REQUERIMIENTO DE OFICIO No. 0565 de fecha 12 de marzo de 2.015

Comedidamente me permito oficiar a usted que este despacho judicial providencia dictada en audiencia de oralidad de fecha catorce (14) de Octubre del año dos mil quince (2.015) a quien se le ORDENO: Requerirle a fin de que manifieste los motivos por el cual no se le ha dado respuesta al oficio arriba en referencia a efectos de que se sirva certificar a este despacho los aportes realizados a pensione, riesgos laborales y salud, a favor de la demandante CENOVIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA, a través de apoderado judicial contra BONGO SAN JUAN S.A.S. bajo el radicado No. 2.014-00168-00.

Al darnos su valiosa respuesta sírvase citar el número de oficio y radicación del proceso en referencia.

Atentamente,

Retiro hoy
19 Oct 2015
CC 1019007129

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

150

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E S D

RAD: Nº:2014 – 00168 -- 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.
CONTRA: BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL.

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA. Mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **Nº: 92.550.304** expedida en Corozal. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **Nº: 134.127** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA**. Mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Corozal, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nº:42.209.957** expedida en Corozal.

Respetuosamente señor juez, me dirijo a usted por medio del presente libelo, me permito solicitarle en la mayor brevedad posible que modifique o cambie la fecha y hora de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de este proceso, que fue fijada para el día diecinueve (19) de febrero del 2016, debido a que para esa fecha y hora ya había fijado con anterioridad desde el ocho de octubre, el juzgado primero promiscuo del circuito de Corozal, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el N°: 2015 – 00078 -- 00

Anexo: fotocopia de la audiencia de conciliación, donde expresa la fecha y hora para la próxima audiencia.

Agradezco su valiosísima colaboración. Que Dios y la virgen les bendigan.

Cordialmente:

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA.
CC Nº:92.550.304 expedida en Corozal.
T.P Nº: 134.127 del C S de la J.
Carrera 32 Nº: 33 -- 24 barrio La Concepción Corozal.
Celular: 3134097900 – 284 38 88

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido por:
El Día 22 Mes 10 Año 15
Hora 5:40 pm

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL ---- SUCRE
-

Fecha: 8 de octubre de 2015
Proceso Ordinario Laboral
Audiencia de Conciliación Art 77 C.P.L

INTERVINIENTES
Juez: EDMUNDO CASTELLON MARTINEZ
Demandante: YOHAN ALBEIRO PALENCIA MESA
Apoderado: JORGE TOVAR ARRIETA
Demandado: FRIGORIFICOS GANADEROS DE COLOMBIA FRIOGAN Y SOLUCIONES LABORALES HORINZONTES S.A
Apoderado: CESAR HUMBERTO GOZNALEZ RODRIGUEZ.
Rad.- 2015-00078-00

DESARROLLO

Este Juzgado declara abierta esta audiencia que fuera programada para la fecha, siendo las 9:50 de la mañana. Presente se han hecho los doctores JORGE TOVAR ARRIETA y CESAR HUMBERTO GOZNALEZ RODRIGUEZ, quien ostenta la calidad de apoderado general de Friogan y Rep. Legal para asuntos judiciales de SOLUCIONES LABORALES HORINZONTES S.A, se hace además presente la parte demandante señor YOHAN ALBEIRO PALENCIA MESA.

Se procede al agotamiento de la etapa conciliatoria: No existe ánimo conciliatorio y así se declara fracasada esta etapa de conciliación.

Resolución de excepciones previas, Saneamiento y fijación del litigio: No existen excepciones previas que resolver, ni causales que nuliten lo actuado. Se tienen como probados los hechos décimo y undécimo de la demanda. El litigio se centra entonces en demostrar la existencia o no de un despido sin justa causa, la existencia o no de una situación de minusvalía al momento de finalización del contrato de trabajo, y las consecuencias jurídicas *extra y ultra petita* que esto pudiere generar.

En cuanto a las pretensiones, la aparte demandante desiste de la décima séptima contenida en la presentación del escrito la demanda.

Etapa de pruebas: se tienen como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Las documentales aportadas con la demanda.

Testimoniales: Los señores ROGER CHAMORRO, MANUEL SOTO PÉREZ, GUSTAVO ABAD REQUENA, Y AUGUSTO RAFAEL VILLAMIZAR.

Y el interrogatorio de parte surtido por el representante legal de la entidad demanda, o quien haga sus veces

PARTE DEMANDADA:

Las documentales aportadas con la contestación.

Testimoniales: Los señores MARÍA CLAUDIA TORRES, LUZ VALETA FUENTES

Y el interrogatorio de parte del señor demandante.

Se fija fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento: el 19 de febrero de 2016 a las 09:00 de la mañana. Las partes notificadas en estrados. Termina la presente diligencia siendo las10:48 A.M., y se firma por quienes en ella han intervenido.

Juez

EDMUNDO CASTELLON MARTINEZ

Apoderado:

JORGE TOVAR ARRIETA

Demandante:

YOHAN ALBEIRO PALENCIA MESA

Apoderado de los Demandados:

CESAR HUMBERTO GOZNALEZ RODRIGUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. 2014-00168-00

154

SECRETARÍA: Señor Juez, al Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante y la demandante mediante memoriales recibidos en fecha 22 de octubre de 2015 y 15 de febrero de 2016, solicitaron suspensión del proceso y aplazamiento de la continuación de la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P. L, prevista para el día 19 de febrero de 2016 a las 8:30 A.M., por encontrarse el apoderado judicial en estado grave de enfermedad aportando el correspondiente certificado médico. Sírvase Proveer.

Corozal, 19 de febrero de 2016.

SAMUEL SANABRIA VILLA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE

Diecinueve (19) de Febrero del año dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 2014-00168-00
DEMANDANTE: CENOBIA LOPEZ MOLINA
APODERADO: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A

El apoderado de la parte demandante JORGE LUIS TOVAR ARRIETA en memorial de fecha 22 de octubre del año 2015, manifestó que se modifique la fecha de la continuación de la audiencia de Tramite y Juzgamiento fijada para el día 19 de febrero de 2016, en razón que para esa fecha con anterioridad desde el 08 de octubre de 2015 , el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal había fijado fecha para ese mismo día en otro proceso ordinario laboral donde es también apoderado judicial.

Por otra parte, la demandante en este proceso en memorial de fecha 15 de febrero de la presente anualidad solicitó el aplazamiento de la continuación de la audiencia de Tramite y Juzgamiento y aduce , que si el despacho lo considera suspenda el proceso tal como lo establece el artículo 168 del C.P.C, en razón, a que su apoderado fue intervenido quirúrgicamente y le fue practicada cirugía de corazón abierto(cambio de válvula vitral) por lo que anexó copia del certificado N 00013038 de fecha 1 de febrero de 2016. Además, es de público conocimiento en esta ciudad el estado de salud en el que se encuentra el apoderado judicial de la parte demandante.

Evidenciándose lo citado en el certificado N 00013038 de fecha 1 de febrero de 2016, proveniente de la clínica Altos San Vicente de Barranquilla

Ltda donde el medico EVERT BUZON FONTALVO certifica: el señor JORGE LUIS TOVAR ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía 92.550.304 , cursa su estancia en la clínica en calidad de paciente desde el 21 de enero de la presente anualidad, se colige con absoluta certeza el estado de enfermedad en el que se encuentra el apoderado judicial.

El artículo 168 del C.P.C Nª 2 aplicado por analogía a los procesos laborales establece las causales de interrupción del proceso: el proceso se interrumpirá por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

De conformidad con lo establecido en el artículo 168 Nª 2 del C.P.C, este despacho accederá a la solicitud de Interrupción del proceso, habida cuenta de las circunstancias antes descritas.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: INTERRUMPASE el presente proceso de conformidad con el artículo 168 Nº 2 del C.P.C.

TERCERO: **Cítese** a la parte de conformidad con el artículo 169 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO JAVIER CHICA VILLADIEGO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Notificación por Estado
No. 017 - 1-3-16
Auto de Fecha
Secretario

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR
Jorge Luis Tovar Arrieta
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

155

SEÑOR(A).
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E S D

RAD: N°:2014 – 00168 – 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.
CONTRA: BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL.

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA. Mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **N°: 92.550.304** expedida en Corozal. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **N°: 134.127** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA**. Mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Corozal, identificada con Cédula de Ciudadanía **N°:42.209.957** expedida en Corozal.

Respetuosamente señor juez, me dirijo a usted por medio del presente libelo, con el objetivo de que, en la mayor brevedad posible, fije fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de este proceso ordinario laboral de primera instancia; en memorial presentado por el suscrito anteriormente de fecha 12 de octubre del año anterior, en el cual se solicitó el aplazamiento de dicha audiencia por motivo de coincidir en fecha y hora con la del juzgado primero promiscuo del circuito de Corozal, como se demostró en el referido escrito. Sin que al día de hoy se haya reprogramado la precitada audiencia.

Agradezco su valiosísima colaboración para que siga con celeridad y eficacia su señoría.

Que Dios y la virgen les bendigan.

Cordialmente:

JORGE LUIS TOVAR A.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido por:
El Día 15 Mes 3 Año 16
Hora 02:50 pm

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA.
CC N°:92.550.304 expedida en Corozal.
T.P N°: 134.127 del C S de la J.
Carrera 32 N°: 33 – 24 barrio La Concepción Corozal.
Celular: 3134097900 – 284 38 88

156

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

SEÑOR(A).
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E S D

RAD: N°:2014 – 00168 -- 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.
CONTRA: BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL.

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA. Mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **N°: 92.550.304** expedida en Corozal. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **N°: 134.127** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.** Mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Corozal, identificada con Cédula de Ciudadanía **N°:42.209.957** expedida en Corozal.

Respetuosamente señor juez me dirijo a usted, por medio del presente libelo, con el objetivo de que, en la mayor brevedad posible, fije fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de este proceso; en memorial presentado por el suscrito anteriormente de fecha veintidós **(22)** de octubre del año anterior, en el cual se solicitó el aplazamiento de dicha audiencia por motivo de coincidir en fecha y hora con la del juzgado primero promiscuo del circuito de Corozal, como se demostró en el referido escrito. Sin que al día de hoy se haya reprogramado la precitada audiencia.

Solicito su señoría, hacer caso omiso de cualquier escrito no presentado por el suscrito donde se solicitó la interrupción de este proceso. Por qué desde el catorce (14) de octubre del 2015, el despacho no se ha pronunciado en continuar con celeridad, y eficacia reprogramando la audiencia pendiente, a pesar de reiteradas veces casi diariamente he solicitado a su secretario darles continuidad a mis procesos sin tener repuesta alguna.

Agradezco su valiosísima colaboración facilitando copia de las grabaciones de las actuaciones hechas de este proceso.

Anexo C D. Que Dios y la virgen les bendigan.

Cordialmente:

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA.
CC N°:92.550.304 expedida en Corozal.
T.P N°: 134.127 del C S de la J.
Carrera 32 N°: 33 – 24 barrio La Concepción Corozal.
Celular: 3134097900 – 284 38 88

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido
por:
Día 30 Mes 3 Año 16
02:55 pm

157

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL
E. S. D.

REF.: Solicitud de fijación de fecha para audiencia de alegatos de conclusión y audiencia de juzgamiento. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia 2014 00168 de CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S.A.S.

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S., muy respetuosamente por medio de la presente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y conforme a los principios de celeridad y economía procesal, solicito la reanudación del proceso de la referencia, habida consideración que la parte demandante no ha sido notificada de la decisión adoptada mediante la providencia de 19 de febrero de 2016, no ha designado un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia, y ni ella ni su apoderado han aportado prueba siquiera sumaria de la enfermedad que padece el abogado Jorge Luis Tovar Arrieta ni de la incapacidad que se le otorgó, lo cual va en detrimento de una pronta y debida administración de justicia sin dilaciones injustificadas.

Del señor Juez, atentamente,

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
C. C. No. 1.019.007.129
T. P. No. 222124 del C. S. de la J.
Correo-e: delaro.ig@gmail.com

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido
por: Carlos Barbosa P.
El Día 06 Mes 05 Año 2016.
Hora 2:40 P.M.

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

SEÑOR(A).
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E S D

RAD: Nº:2014 – 00168 – 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.
CONTRA: BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL.

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA. Mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **Nº: 92.550.304** expedida en Corozal. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **Nº: 134.127** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA**. Mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Corozal, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nº:42.209.957** expedida en Corozal.

Respetuosamente señora juez me dirijo a usted, por medio del presente libelo, para solicitarle REANUDAR este proceso, en la mayor brevedad posible, para finiquitar con eficiencia y celeridad por parte de este despacho, fijando día y hora, los Alegatos de Conclusión que quedaron pendientes.

Por otra parte, señora juez, referente a la mala intención del apoderado de la parte demandada colocando en tela de juicio la veracidad de la fotocopia de la clínica de Altos de San Vicente Ltda. donde certificó mi ingreso el día (21) de enero del presente calendario, adjunto fotocopias de mi historia clínica, e incapacidad de (52) días, de mi intervención quirúrgica cardiaca remplazándome la válvula mitral biológica, por una válvula artificial, metálica, mecánica, hecha en titanio.

Agradezco su valiosísima colaboración facilitando copia de las grabaciones de las actuaciones hechas en este proceso. Allego CD.

Anexo: folios de la historia clínica, e incapacidad (4) folios.
Que Dios y la virgen les bendigan.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido por: Luis Ruiz Flores
12 07 2018
5:00 PM

Cordialmente:

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA.
CC Nº:92.550.304 expedida en Corozal.
T.P Nº: 134.127 del C S de la J.
Carrera 32 Nº: 33 – 24 barrio La Concepción Corozal.
Celular: 3134097900 – 284 38 88

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE LTDA.

160

EPICRISIS
11/02/2016 - 02:48:20p.m.

Historia No.92550304

Paciente Id:92550304 **Edad:** 49 **Sexo:**MASCULINO

Nombre:JORGE LUIS TOVAR ARRIETA **Ocupación:**ABOGADO

Médico:72292417 **Tipo de Estado:**Hospitalización

DATOS DE LA EVOLUCIÓN

Resumen Evento Actual: .
PACIENTE MASCULINO DE 49 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS PREVIOS, QUIEN HACE 3 MESES PRESENTE DISNEA DE PEQUEÑOS ESFUERZOS, EL CUAL EVOLICIONO A REPOSO, ASOCIADO A DOLOR TORACICO, POR LO QUE FUE VALORADO EN COJUNTO COPN MEDICINA INTERNA Y EL SERVICIO DE CARDIOLOGIA EN SINCELEJO-SUCRE (FUNDACION CLINICA INTEGRAL DE SINCELEJO), DONDE REALIZAN ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO QUE EVIDENCIA INUSFICIENCIA MITRAL SEVERA + PROLAPSO VALVULAR, MIOCARDIOPATIA DILATADA CON FRACCION DE EYECCION CONSERVADA, REALIZANDOSE ASI CATETERISMO CARDICO CON REPORTE DE ARTERIAS EPICARDICAS SIN LESIONES; DECIDIENDOSE ASI REMISION A NUESTRA INSTITUCION PARA VALORACION POR CX CARDIOVASCULAR
PRUEBA DE ESFUERZO EXTRAINSTITUCIONAL: SUSPENDEDIDA POR ARRITMIAS VENTRICULARES, ECOCARDIOGRAMA CON FE 63% E INSF MITRAL SEVERA CON INCACION QUIRURGICA DE REMPLAZO VALVULAR MITRAL PROTESIS MECANICA LA CUAL EL PACIENTE ACEPTA.
SE SOLICITO AUTORIZACION PARA CIRUGIA DE REMPLAZO VALVULAR MITRAL Y PROTOCOLO PREQUIRURGICO EN SU POP MEDIATO DE REEMPLAZO VALVULAR MITRAL POR PROTESIS MECANICA (MEDTRONIC 31), CARDIOPLEJIA RETROGRADA 1250CC, CEC 68 MINUTOS, PRESENTO EPISODIO DE FIBRILACION VENTRICULAR 4 OCASIONES, POSTERIOR DESFIBRILACION CON RITMO SINUSAL, BAJO EFECTO RESIDUAL DE ANESTESICOS, TUBO OROTRAUQEAL No 7.5 CONECTADO A VMA PARAMETROS DINAMICOS, CATETER YUGULAR DERECHO TRILUMINEN, HERIDA DE ESTERNOTOMIA CON SANGRADO MODERADO CUBIERTO CON APOSITOS ESTERILES, SONDAS TORACICAS CON DEBITO AUMENTADO (400CC) EN LA 1 era HORA DE ASPECTO HEMATICO, CON SOPORTE INOTROPICO TIPO NOREPINEFRINA, PACIENTE CON DEBITO A TRAVES DE TUBOS DE MEDIASTINALES AUMENTADO 860CC EN LAS ULTIMAS 5 HORAS (172CC/H), POR LO QUE SE SOLICITA VALORACION POR CX CARDIOVASCULAR, QUIEN DECIDE TRASLADAR A QUIROFANO DONDE EVIDENCIA GRAM HEMATOMA NIVEL TORACICO, REALIZANDO LAVADO/DRENAJE QX POSTERIOR HEMOSTASIA A NIVEL ESTERNAL, PACIENTE CON MEJORIA DE SANGRADO EN LAS ULTIMAS HORAS , REFIERE DOLOR EN EL SITIO QUIRURGICO , AFEBRIL , SIN APOYOS VASOPRESORES O INOTROPICOS , DIURESIS A DE 3050ML HASTA EL MOMENTO ,SIN DIURESTICOS EN FRANCA RESOLUCION DE EDEMAS OCULTOS . MUY COOPERADOR , TOLERA VIA ORAL, SE MANTIENE CON AMIODARONA IN INFUSION A DOSIS RESPUESTA CON MEJORIA DE LA FRECUENCIA CARDIACA ,AUNQUE EN OCASIONES ENTRA EN RITMO SINUSAL ,SE MANTIENE CON BUENA RESPUESTA VENTRICULAR, SE TRASLADA A PISO DONDE SE AJSTA ANTICOAGULACION POSTERIORMENTE SE DA SALIDA
Exámenes complementarios de Diagnóstico:EKG
RX DE TORAX
LABORATORIOS
HEMOGRAMA, TP,TPT, GLICEMIA,BUN,CREATININA,SODIO,POTASIO,CALCIO,CLORO,MAGNESIO,CPK TOTAL,CPK MB,TROPONINA,HEMOCULTIVO X2, PARCIAL DE ORINA, SEROLOGIAS DE HEPATITIS B, HEPATITIS C, VIH, VDRL, TRIGLICERIDOS,COLESTEROL TOTAL HDL LDL,BILIRRUBINAS TOTAL DIRECTA E INDIRECTA,TRANSAMINASAS GOT GPT,TSH,T4 LIBRE.
ESTUDIOS:
ECOCARDIOGRAMA TT, ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, DOPPLER DE CAROTIDAS, RX DE TORAX, RX DE PANORAMICADENTAL.

DATOS DEL EGRESO

Fecha Egreso:11/02/2016 03:00:00p.m.
Servicio de Egreso:piso

Diagnóstico de Egreso:1- 13AVO DIA POP DE REMPLAZO DE VALVULA MITRAL POR PROTESIS MECANICA MECANICA
2- SINDROME HEMORRAGICO AGUDO RESUELTO
3- FIBRILACION AURICULAR REVERTIDA FARMACOLOGICAMENTE
Plan de Manejo Ambulatorio:FORMULA, CITA, CONTROL INR, RECOMENDACIONES

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE LTDA.
Comprometidos con su salud
NIT. 802.000.774 - 1
Calle 87 No. 49C-24 Telefax: 3575904 - 3575964 - 3575256 • Barranquilla - Colombia

ORDEN DE Incapacidad N°.: 000062138 161
FECHA.: 11.feb/2016

PACIENTE....: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
MEDICO.....: IVAN RUIZ PERALTA
RESPONSABLE.: ASOCIACION MUTUAL SER ARS

HISTORIA N°.....: 92550304
EVENTO N°.....: 000140767
TIPO DE CLIENTE.: E.P.S. S.

DIAGNOSTICO.: INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA

Certifico que he concedido (22) VEINTIDOS Dia(s) de Incapacidad

DESDE	21.ene/2016	**HASTA**	31.ene/2016
DESDE	01.feb/2016	**HASTA**	11.feb/2016
DESDE		**HASTA**	
DESDE		**HASTA**	
DESDE		**HASTA**	

El presente certificado se expide a peticion del interesado hoy 11.feb/2016

Ivan Ruiz G

MEDICO: IVAN RUIZ PERALTA
RM: 72169

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE LTDA.
Comprometidos con su salud
NIT. 802.000.774 - 1
Calle 87 No. 49C 24 Telefax: 3575904 - 3575964 3575256 - Barranquilla - Colombia

ORDEN DE Incapacidad N°.: 000062139 300
FECHA.: 12.feb/2016 162

PACIENTE....: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
MEDICO.....: IVAN RUIZ PERALTA
RESPONSABLE.: ASOCIACION MUTUAL SER ARS

HISTORIA N°.....: 92550304
EVENTO N°.....: 000140767
TIPO DE CLIENTE.: E.P.S. S.

DIAGNOSTICO.: INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA

Certifico que he concedido (30) TREINTA Dia(s) de Incapacidad

DESDE	12.feb/2016	**HASTA**	29.feb/2016
DESDE	01.mar/2016	**HASTA**	12.mar/2016
DESDE		**HASTA**	
DESDE		**HASTA**	
DESDE		**HASTA**	

El presente certificado se expide a peticion del interesado hoy 11.feb/2016

Ivan Ruiz C.

MEDICO: IVAN RUIZ PERALTA
RM: 72169

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE LTDA.
Comprometidos con su salud
NIT. 802.000.774 - 9
Calle 67 No. 49C-24 Telefax: 3575904 - 3575964 - 3575255 - Barranquilla - Colombia

INFORME QUIRURGICO
11.feb/2016 03:22:24p.m.
Hospitalizado No

Historia N° 92550304 **Orden N°** 0000245[illegible]

163301

Nombres y Apellidos
JORGE LUIS TOVAR ARRIETA

Edad 50 **Sexo** Masculino **Sala** **Cama**

Tipo de Cliente E.P.S. S.

Interventores

Cirujano	EDWAR LOZANO HERRERA
Anestesiologo	ISMAEL JOSE POLO ZAMBRANO

Diagnostico Pre-Operatorio
SANGRADO POS OPERATORIO HEMATOMA MEDIASTINICO

Diagnostico Post-Operatorio
IDEM

Operacion Practicada **Fecha Inicio.**: 29.ene/2016 02:33a.m. **Fecha Fin.**: 29.ene/2016 02:38a.m.
30341101 - EXPLORACION Y DRENAJE DE MEDIASTINO POR MEDIASTINOTOMIA

Tipo de Anestesia.: General

Descripcion Quirurgica
REAPERTURA ESTERNAL, ENCONTRANDOSE HEMATOMA ANTERIOR, INMEDIATAMENTE DETRAS DE TABLAS OSEAS. SE DRENA HEMATOMA, SE REALIZA LAVADO DE CAVIDAD MEDIASTINAL Y PLEURAS CON 1 LTR DE SOLUCION SALINA TIBIA, REVISION DE HEMOSTASIA, ENCONTRANDOSE SOLO SANGRADO EN CAPAS DE TABLA OSEAS LO CUAL COINCIDE CON EL HEMATOMA ENCONTRADO. CONTROL DE HEMOSTASIA CON ELECTROCAUTERIO. SE CONSTATA NUEVAMENTE AUSENCIA DE SANGRADOS EN SITIOS DE CANULACION Y ATRIOTOMIA, TODOS SIN SANGRADO. FINALIZA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.

Material de Osteosintesis
NINGUNO

Firma Cirujano: EDWAR LOZANO HERRERA
RM: 017338-91

Corozal, Sucre, 18 de julio de 2016

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el presente proceso ordinario laboral radicado No. 2014-00168-00, que se encuentra pendiente por resolver solicitud de reanudación del proceso y fijar fecha para la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

EDGAR DE LA OSSA LAMBRAÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA
APODERADO: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S
RADICACIÓN: 2014-00168-00

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este Despacho Judicial que el apoderado judicial de la parte demandante presentó un escrito, el día 12 de julio de 2016[1], en donde solicita la reanudación del proceso y que se le fije fecha para escuchar los alegatos de conclusión que quedaron pendientes en la Audiencia de Tramite y Juzgamiento llevada a cabo el día 14 de octubre de 2015, esto con el fin de darle celeridad al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se percata esta Agencia Judicial que, el presente proceso fue interrumpido mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016, luego de una solicitud presentada por la parte demandante, en fecha 15 de febrero de la misma anualidad, a través de la cual la demandante, señora CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, solicitó la interrupción del mismo porque su apoderado

[1] Folio 159 a 161

Dr. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA[2], había sido intervenido quirúrgicamente por una cirugía de corazón abierto, anexando una certificación de la clínica Altos de San Vicente LTDA. de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurran los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Las causales de interrupción procesal[1], se encuentran consagradas en el artículo 159 del Código General del Proceso; la situación contenida en el numeral 2º de la citada disposición, prevé:

> *"Art. 159.- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *"(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."*

La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado la Corte en anteriores oportunidades[2], opera *ope legis,* es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso.

En cuanto al concepto de *enfermedad grave*, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

---

[2] Folio 154

[1] "Entre causales de interrupción y causales de suspensión del proceso existe una clara diferencia. Las primeras, consagradas en el artículo 159 del C.G.P., implican que por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será anulable, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso iure, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá anular lo tramitado." López Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. Dupre, 2005, 9ª edición, pág. 970.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera; auto de 26 de octubre de 2006, exp. 28.638 M.P.

165

"La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión."[3]

Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del *ius postulandi,* circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 159, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción"[4]*.*

---

[3] Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por Morales Molina, Hernando "Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. ABC, 1988, Pág. 456.

[4] López Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. Dupre, 2005, 9ª edición, pág. 970.

CASO CONCRETO

De conformidad con los planteamientos anteriormente expuestos, tenemos que la reanudación del proceso una vez se ha decretado la interrupción del mismo, depende de la cesación de la causal por la cual se efectúo; por un lado si la interrupción se decretó en razón a una enfermedad grave del apoderado de una de las partes, como sucedió en este caso, se reanudará el proceso cuando el mismo haya superado dicha afección.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub lite*, el hecho que dio origen a la interrupción del proceso fue el estado patológico del apoderado de la parte demandante, debido a que al mismo le fue practicada una cirugía de corazón abierto, hecho este que se encuentra superado, pues el mismo Dr. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA acudió al Juzgado, presentando sendos memoriales donde ha solicitado la reanudación del proceso, como también ha acudido a audiencias fijadas en las diferentes calendas en otros procesos ordinarios laborales llevados por él; hechos notorios que constituyen plena prueba de que el profesional del derecho superó el estado patológico en que se encontraba y el cual dio lugar a la interrupción del proceso, siendo procedente por tanto, ordenar la reanudación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la reanudación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el día 19 de octubre del año 2016 a las 8:30 A.M, para dar continuación a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPTSS. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL - SUCRE
Notificación por Estado:
No. 18-09-16
19-07-16 NS

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal
Edificio Palacio de Justicia 3° Piso

j02prctocorozalcendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 28 No. 26-04 – teléfono 2754780-ext. 2122
CODIGO No. 702153189002

Septiembre 21 de **2.016**- OFICIO No. **3.664** -**Cite al contestar**

Doctor
IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
Apoderado de ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP Representante Legal de BINGO SAN JUAN DE COROZAL
Carrera 28 No 2-12 Barrio San Juan
Corozal Sucre

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA LOPEZ MOLINA
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN
RADICADO: **2.014 -00168 - 00**

Me permito comunicar a usted que este Despacho judicial mediante auto adiado 18 de Julio de 2.016, **ordenó** fijar fecha el día **19** de Octubre de 2016, a la hora de las **8.30 a.m.**, para llevar a cabo la segunda audiencia de Tramite y Juzgamiento.

Sírvase comparecer a este Despacho judicial el día y hora arriba indicada.

Atentamente,

LUISA RUIZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC

Oscar Martínez Ruiz
C.C 92.[illegible].639
22 SEP 2016

JJFS

República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre

Código 702153189002
Palacio de Justicia 3º Piso
j02prctocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 28 N° 26 - 04 Piso 02 Teléfono 2754780 Ext. 2123

Agosto 29 de 2.016 OFICIO LABORAL No. 3.227

Señor
GERENTE DE BANCO AV VILLA
Sincelejo Sucre

REFERENCIA. **EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE. **YONAVYSINDICATO DE TRABADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHP" NIT 900550532-0**
APODERADO: **DR. AIDAR MELISA ARRIETA SIERRA**
DEMANDADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS NIT 823.001.873-3**
RADICACIÓN: **2.016 - 00084 - 00**

Comedidamente me permito comunicar a usted que este despacho judicial mediante auto de fecha veintidós (22) de Agosto del año dos mil dieciséis (2.0016), ordenó decretar el embargo y retención de la tercera parte **(1/3)** de las sumas de dinero que tenga p llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, SUCRE en esa entidad bancaria. Limítese este embargo hasta por la suma de **DOS MIL CINCUENTA MILLONES.** Limítese este embargo hasta por la suma de **DOS MIL CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS ($2.050.518.063.00).**

Se les advierte que la medida no podrá ser materializada, si se trata de dineros que correspondan a recursos inembargables de esa entidad, caso en el cual deberán ABSTENERSE DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN EN MENCION, informando lo pertinente a este Despacho judicial.

Sírvase tomar la correspondiente orden a quien le corresponda hacer la respectiva retención del caso, y su producto ponerlo a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a la cuenta No. 702152044002.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

EDGAR JOSE D´LA OSSA LAMBRAÑO
Secretario

jjes

307

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal
Edificio Palacio de Justicia 3° Piso

j02prctocorozalcendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 28 No. 26-04 – teléfono 2754780-ext. 2122
CODIGO No. 702153189002

Septiembre 21 de **2.016-** OFICIO No. **3.663** **-Cite al contestar**

Señora
ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
Representante Legal de Legal de BINGO SAN JUAN DE COROZAL
Carrera 28 No 2-12 Barrio San Juan
Corozal Sucre

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA LOPEZ MOLINA
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN
RADICADO: **2.014 -00168 - 00**

Me permito comunicar a usted que este Despacho judicial mediante auto adiado 18 de Julio de 2.016, **ordenó** fijar fecha el día **19** de Octubre de 2016, a la hora de las **8.30 a.m.**, para llevar a cabo la segunda audiencia de Tramite y Juzgamiento.

Sírvase comparecer a este Despacho judicial el día y hora arriba indicada.

Atentamente,

LUISA RUIZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC

JJ&S

Oscar Martínez Ruiz
CC 92 [illegible] 639
22 SEP 2016

República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre

Código 702153189002
Palacio de Justicia 3º Piso
j02prctocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 28 N° 26 - 04 Piso 02 Teléfono 2754780 Ext. 2123

Agosto 29 de 2.016 OFICIO LABORAL No. 3.228

Señor
GERENTE DE JURISCOOP
Sincelejo Sucre

REFERENCIA. **EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE. **YONAVYSINDICATO DE TRABADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHP" NIT 900550532-0**
APODERADO: **DR. AIDAR MELISA ARRIETA SIERRA**
DEMANDADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS NIT 823.001.873-3**
RADICACIÓN: **2.016 - 00084 00**

Comedidamente me permito comunicar a usted que este despacho judicial mediante auto de fecha veintidós (22) de Agosto del año dos mil dieciséis (2.0016), ordenó decretar el embargo y retención de la tercera parte **(1/3)** de las sumas de dinero que tenga p llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, SUCRE en esa entidad bancaria. Limítese este embargo hasta por la suma de **DOS MIL CINCUENTA MILLONES.** Limítese este embargo hasta por la suma de **DOS MIL CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS ($2.050.518.063.00).**

Se les advierte que la medida no podrá ser materializada, si se trata de dineros que correspondan a recursos inembargables de esa entidad, caso en el cual deberán ABSTENERSE DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN EN MENCION, informando lo pertinente a este Despacho judicial.

Sírvase tomar la correspondiente orden a quien le corresponda hacer la respectiva retención del caso, y su producto ponerlo a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a la cuenta No. 702152044002.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

EDGAR JOSE D´LA OSSA LAMBRAÑO
Secretario

jjcs

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal
Edificio Palacio de Justicia 3° Piso

j02prctocorozalcendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 28 No. 26-04 – teléfono 2754780-ext. 2122
CODIGO No. 702153189002

Septiembre 21 de **2.016-** OFICIO No. **3.661** **-Cite al contestar**

Doctor
JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
Apoderado de CENOBIA LOPEZ MOLINA
Carrera 32 No 33-24 Barrio San Juan
Corozal Sucre

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA LOPEZ MOLINA
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN
RADICADO: **2.014 -00168 - 00**

Me permito comunicar a usted que este Despacho judicial mediante auto adiado 18 de Julio de 2.016, **ordenó** fijar fecha el día **19** de Octubre de 2016, a la hora de las **8.30 a.m.**, para llevar a cabo la segunda audiencia de Tramite y Juzgamiento.

Sírvase comparecer a este Despacho judicial el día y hora arriba indicada.

Atentamente,

LUISA RUIZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC

Oscar Martínez Ruiz
C.C. 92.[illegible].639
22 SEP 2016

LRF/s

República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre

Código 702153189002
Palacio de Justicia 3º Piso
j02prctocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 28 N° 26 - 04 Piso 02 Teléfono 2754780 Ext. 2123

Agosto 29 de 2.016 OFICIO LABORAL No. 3.225

Señor
GERENTE DE BANCOLOMBIA
Sincelejo Sucre

REFERENCIA. **EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE. **YONAVYSINDICATO DE TRABADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRASOHP" NIT 900550532-0**
APODERADO: **DR. AIDAR MELISA ARRIETA SIERRA**
DEMANDADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS NIT 823.001.873-3**
RADICACIÓN: **2.016 - 00084 - 00**

Comedidamente me permito comunicar a usted que este despacho judicial mediante auto de fecha veintidós (22) de Agosto del año dos mil dieciséis (2.0016), ordenó decretar el embargo y retención de la tercera parte **(1/3)** de las sumas de dinero que tenga p llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, SUCRE en esa entidad bancaria. Limítese este embargo hasta por la suma de **DOS MIL CINCUENTA MILLONES.** Limítese este embargo hasta por la suma de **DOS MIL CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS ($2.050.518.063.00).**

Se les advierte que la medida no podrá ser materializada, si se trata de dineros que correspondan a recursos inembargables de esa entidad, caso en el cual deberán ABSTENERSE DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN EN MENCION, informando lo pertinente a este Despacho judicial.

Sírvase tomar la correspondiente orden a quien le corresponda hacer la respectiva retención del caso, y su producto ponerlo a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a la cuenta No. 702152044002.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

EDGAR JOSE D´LA OSSA LAMBRAÑO
Secretario

jjes

311

169

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Coronal
Edificio Palacio de Justicia 3° Piso

j02prctocorozalcendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 28 No. 26-04 – teléfono 2754780-ext. 2122
CODIGO No. 702153189002

Septiembre 21 de **2.016-** OFICIO No. **3.665 -Cite al contestar**

Señora
CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA
Calle 40 con carrera 21 No. 20B – 67 barrio El Jardín
Corozal Sucre

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS ALVAREZ VERGARA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO AGUAS AGUAS
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD ESE PRIMER NIVEL SAN JUAN DE BETULIA
RADICADO: **2.014 -00168 - 00**

Me permito comunicar a usted que este Despacho judicial mediante auto adiado 18 de Agosto de 2.016, **ordenó** fijar fecha el día **03** de Octubre de 2016, a la hora de las **10.00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS.

Sírvase comparecer a este Despacho judicial el día y hora arriba indicada.

Atentamente,

LUISA RUIZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC

JJ&S

Oscar Martínez Ruiz
C C 92 [illegible].639
22 SEP 2016

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal
Edificio Palacio de Justicia 3° Piso

j02prctocorozalcendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 28 No. 26-04 – teléfono 2754780-ext. 2122
CODIGO No. 702153189002

Septiembre 21 de **2.016-** OFICIO No. **3.661** -**Cite al contestar**

Doctor
JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
Apoderado de CENOBIA LOPEZ MOLINA
Carrera 32 No 33-24 barrio La Concepción
Corozal Sucre

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA LOPEZ MOLINA
APODERADO: DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN
RADICADO: **2.014 -00168 - 00**

Me permito comunicar a usted que este Despacho judicial mediante auto adiado 18 de Julio de 2.016, **ordenó** fijar fecha el día **26** de Septiembre de 2016, a la hora de las **10.00 a.m.**, para llevar a cabo la segunda audiencia de Tramite y Juzgamiento.

Sírvase comparecer a este Despacho judicial el día y hora arriba indicada.

Atentamente,

LUISA RUIZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC

JJE/S

313

152

Corozal, 15 de febrero de 2016

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL- SUCRE
E. S. D.

DEMANDA : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA C.C.# 42'209.957**
DEMANDADA: **BINGO SAN JUAN S.A.S.**
RADICACIÓN No. **2014-00168-00**
ASUNTO : **APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA**

CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA, conocida e identificada de autos, actuando en mi carácter de **DEMANDANTE** dentro del referenciado, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho, señor Juez, con el fin de informarle que mi apoderado el Dr. **JORGE LUIS TOVAR ARRIETA**, fue intervenido quirúrgicamente repentinamente, por tal motivo no sustituyó poder ni hizo el aplazamiento oportunamente, por lo que me permito anexar Copia del Certificado No. 000013038 de fecha 1°. De febrero de 2016 en el que manifiesta que a partir de esa fecha se encuentra en calidad de paciente en la Clínica Altos de San Vicente Ltda., en la ciudad de Barranquilla, y vía telefónica me comuniqué con la esposa de mi abogado quien me manifestó que le fue practicado Cirugía de corazón abierto cambio de válvula vitral, por lo que solicito encarecidamente se haga el **APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA** y si el Despacho considera la **SUASPENSIÓN DEL PROCESO** tal como lo establece el art. 168 y s.s. del C.P.C. , art. 159 y s.s. del C.G. del P. y el Art. 145 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social

Del señor Juez, atentamente,

Cenobia lopez molina
CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA

C.C.# 42'209.957 DE COROZAL

JUZGADO ... PROMISCUO DEL CIRCUITO ... SUCRE
Este ... fue recibido
... 02 Año 16
15
10:AM

C L I N I C A
ALTOS DE SAN VICENTE LTDA.
Comprometidos con su salud
NIT. 802.000.774 - 1
Calle 37 No. 49C-2 Telefax: 3575904 - 3575964 - 3575256 - Barranquilla - Colombia

Certificados N°.: 000013038
FECHA.: 01.feb/2016
HISTORIA N°.: 92550304

153

PACIENTE.: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA

CERTIFICO QUE:

EL SEÑOR JORGE LUIS TOVAR ARRIETA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 92.550.304 CURSA SU ESTANCIA EN LA CLINICA EN CALIDAD DE PACIENTE DESDE EL 21 DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

CLINICA
ALTOS DE SANVICENTE
NIT. 802000774-1

MEDICO: EVERT ENRIQUE BUZON FONTALVO
RM: 6754

316
171

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 23 SEP 2016
Nombre del distribuidor: Oscar Martínez Ruiz
C.C. C.C. 92.533.639
Centro de Distribución:
Observaciones: No existe esta dirección

Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/ Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

AO

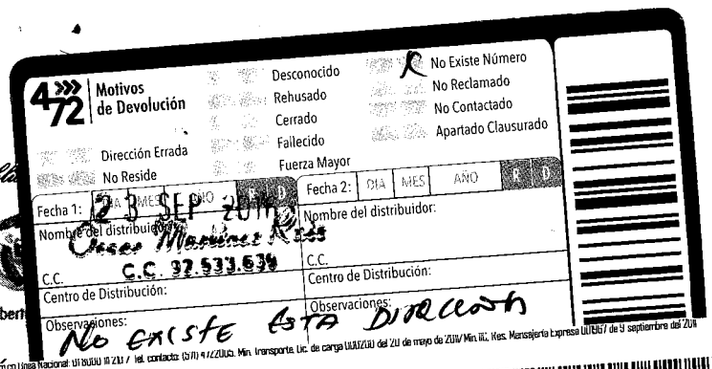



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Juzgado 002 Promiscuo
Dirección:Carrera 28 #26 -04 Edificio Nacional 2o Piso
Ciudad:COROZAL_SUCRE
Departamento:SUCRE
Código Postal:705030454
Envío:RN642309664CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
CENOBIA LOPEZ MOLINA
Dirección:CALLE 40 CRA 21 # 20B - 67 EL JARDIN
Ciudad:COROZAL_SUCRE
Departamento: SUCRE
Código Postal:
Fecha Admisión:
22/09/2016 19:26:06

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min.TIC Res Mensajería Express 001967 del 09/09/2011

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo : PO.SINCELEJO
Orden de servicio: 6369355
Fecha Admisión: 22/09/2016 19:26:06
Fecha Aprox Entrega: 23/09/2016

RN642309664CO

8406 020

Remitente
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Juzgado 002 Promiscuo de Circuito de Corozal
Dirección:Carrera 28 #26 -04 Edificio Nacional 2o Piso
NIT/C.C/T.I:800093816
Referencia:3665/2014-00168-00
Teléfono:
Código Postal:705030454
Ciudad:COROZAL_SUCRE
Depto:SUCRE
Código Operativo:8406020

Destinatario
Nombre/ Razón Social: CENOBIA LOPEZ MOLINA
Dirección:CALLE 40 CRA 21 # 20B - 67 EL JARDIN
Tel:
Código Postal:
Código Operativo:8406020
Ciudad:COROZAL_SUCRE
Depto:SUCRE

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.200

Dice Contener :
Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Tel: 23 SEP 2016 Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Oscar Martínez Ruiz
C.C. C.C 92.533.639
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

8406 020
PO.SINCELEJO NORTE

84060208406020RN642309664CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/ Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

JORGE LUIS ALVAREZ VERGARA

APODERADO: DR. LUIS ALBERTO AGUAS AGUAS
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD ESE PRIMER NIVEL SAN JUAN DE BETULIA
RADICADO: **2.014 -00168 - 00**

Me permito comunicar a usted que este Despacho judicial mediante auto adiado 18 de Agosto de 2.016, **ordenó** fijar fecha el día **03** de Octubre de 2016, a la hora de las **10.00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS.

Sírvase comparecer a este Despacho judicial el día y hora arriba indicada.

Atentamente,

LUISA RUIZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO S... DEL CIRCUIT... SUCRE
Este docume... fue recibido

JUZGADO SEGUND... DEL CIRCUITO DE ...
Este docume... fue recibido
28 09 Año 2016
10:15

JJES

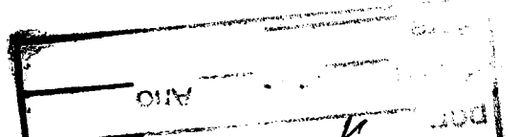

88
172

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal
Edificio Palacio de Justicia 3° Piso

J02prctocorozalcendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 28 No. 26-04 – teléfono 2754780-ext. 2122
CODIGO No. 702153189002

Septiembre 16 de 2.016- OFICIO No. **3.530 -Cite al contestar**

Doctor
IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
APODERADOI DE ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP Representante Legal de BONGO SAN JUAN S.A.S.
Carrera 32 No 33– 24 BARRIO La Concepción
Corozal Sucre

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA
APODERADO:	JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO:	BINGO SAN JUAN S.A.S.
RADICADO:	2.014 -00168 - 00

Me permito comunicar a usted que este Despacho judicial mediante auto adiado 18 de agosto de 2.016, **ordenó** fijar fecha el día **19** de octubre de 2016, a la hora de las **8.30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Articulo **80** del **CPTSS.**

Sírvase comparecer a este Despacho judicial el día y hora arriba indicada.

Atentamente,

EDGAR JOSE D´LA OSSA LAMBRAÑO
SECRETARIO

Oscar Martínez Ruiz
C.C. 02-...
21 SEP 2016

JJES

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Corozal, Sucre, 18 de octubre de 2016.

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el presente proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 2014-00168-00, se requerirá a COLPENSIONES, para que dé respuesta a lo ordenado en audiencia fecha 17 de febrero de 2015. Sírvase proveer.

EDGAR DE LA OSSA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA**
APODERADO: **JORGE LUIS TOVAR ARRIETA**
DEMANDADO: **BINGO SAN JUAN S.A.S**
RADICACIÓN: **2014-00168-00**

Encuentra el despacho que en la audiencia efectuada en fecha 17 de febrero 2015, se ordenó oficiar a COLPENSIONES, a efectos de que se sirva certificar a este despacho y proceso, los aportes realizados a pensión, riesgos profesionales y salud a favor de la demandante **CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA** lo anterior, le fue comunicado a la entidad mediante oficio No. 0565 de fecha 12 de marzo de 2015 y verificando, en efecto, que la orden de comunicación aludida fue remitida por correo certificado 472, y recibida por dicha entidad el 16 de marzo de 2015[1].

No obstante lo anterior, como quiera que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha comunicación, y a la fecha no se cuenta

[1] folio 112

con el referido material probatorio para proferir el respectivo fallo, estima ésta Agencia Judicial procedente, requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES**) para que se sirva remitir a este Despacho y con destino al presente proceso, certificación de los aportes realizados a pensión, riesgos profesionales y salud a favor de la demandante **CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.**

Una vez se allegue al proceso las pruebas solicitadas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el artículo 80 C.P.T.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES**) a fin de que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a éste Despacho y proceso, certificación de los aportes realizados a pensión, riesgos profesionales y salud a favor de la demandante **CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.**

SEGUNDO: Una vez allegado el material probatorio solicitado, ingrese el proceso al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE

En Corozal siendo las 10:35 horas del día 18 del mes de OCTUBRE año 2016
Se notifica el contenido de la providencia anterior a Ignacio de la Rosa Camacho
Quien enterado firma
Notificó

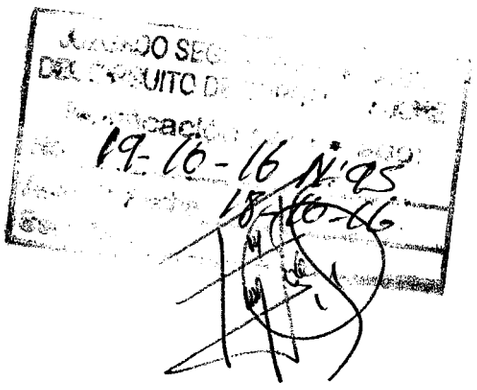
19-10-16 N:95
18-10-16

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL

E. S. D.

REF.: Entrega Reporte de Historia Laboral de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia 2014 00168 00.

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la demandada BINGO SAN JUAN S. A. S., con mi acostumbrado respeto, por medio de la presente allego a ustedes copia íntegra del reporte de la historia laboral de la demandante CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA, enviado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal mediante fallo de tutela del día 14 de septiembre de 2016, RAD 70215 31 84 001 2016 00161 00, para que sea tenido en cuenta dentro de la audiencia de juzgamiento programada para el día de mañana a las 8:30 a.m.

En ese orden de ideas, anexo el reporte de la historia laboral en dos (2) folios útiles por ambas caras, así como copia simple del fallo de tutela en ocho (8) folios.

De la señora Juez,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL
Este documento fue recibido
por:
El Día 18
Hora

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO

C. C. No. 1.019.007.129

T. P. No. 222124 del C. S. de la J.

Colpensiones
Ven por tu futuro

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 14 de septiembre de 2016

Bz. 2016_10743200

Señora:
ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
Carrera 28 No 32 – 12 Local 4
San juan de corozal, Sucre

Radicado: BZ 2016_10399068, 2014_8711007

Afiliado: CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA

Identificación: 42209957

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Atendiendo su petición de la referencia, nos permitimos hacer entrega del reporte de la historia laboral de la señora Cenobia Del Carmen Lopez Molina, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha colpensiones registra, en relación a cada uno de los períodos de cotización y las novedades reportadas por sus empleadores

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA
Gerente Nacional de Operaciones
Elaboró: ahagudelo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2016

ACTUALIZADO A : 14 de septiembre de 2016

V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM_BATCH

Tipo Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número Documento: **42209957**
Nombre: **CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA**
Dirección: **MZ 4 LOTE 1 LOS OLIVOS**
Ubicación: **Urbano**

Fecha Nacimiento: **12/02/1957**
Fecha Afiliación: **01/03/2011**
Correo Electrónico:
Municipio [Departamento]: **COROZAL [SUCRE]**
Estado Afiliación: **Activo Cotizante**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
823004822	BINGO SAN JUAN EU	01/03/2011	31/03/2011	$536.000	4,29	0	0	4,29
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	01/05/2011	31/05/2011	$357.067	4,43	0	2	2,86
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	01/06/2011	31/12/2011	$536.000	30,00	0	0	30,00
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	01/01/2012	31/12/2012	$567.000	51,43	0	0	51,43
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	01/01/2013	31/10/2013	$589.500	42,86	0	0	42,86
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	01/11/2013	30/11/2013	$589.000	4,29	0	0	4,29
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	01/12/2013	31/12/2013	$589.500	4,29	0	0	4,29
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	01/01/2014	31/03/2014	$616.000	12,86	0	0	12,86
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	01/04/2014	30/04/2014	$42.000	0,29	0	0	0,29
					TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 153,17			

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2016

ACTUALIZADO A : 14 de septiembre de 2016

V 3.0.0

C_42209957 CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente resumen encontrará el total de días cotizados por cada ciclo de cotización (enero de 1995 en adelante) como resultado del proceso de imputación de pagos que tratan los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999.

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
823004822	BINGO SAN JUAN EU	SI	201103	04/04/2011	86P2AL64380820	$536.000	$85.800	$0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S A S	SI	201105	30/08/2011	82P21911558005	$196.387	$31.422	$0		11	11	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201105	10/06/2011	86P28604224684	$357.067	$57.131	$0		20	20	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201106	11/07/2011	86P2A604224684	$536.000	$85.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201107	12/08/2011	86P2B604224684	$536.000	$85.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201108	09/09/2011	86P2D604224684	$536.000	$85.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201109	12/10/2011	86P2E604224684	$536.000	$85.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201110	16/11/2011	86P2F604224684	$536.000	$85.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201111	12/12/2011	86P2G604224684	$536.000	$85.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201112	05/01/2012	86P2H604224684	$536.000	$85.800	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201201	14/02/2012	86P2I604224684	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201202	12/03/2012	86P2J604224684	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201203	10/04/2012	86P2K604224684	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201204	10/05/2012	86P2L604224684	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201205	08/06/2012	86P2M604224684	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201206	09/07/2012	86P2N604224684	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201207	09/08/2012	86P2O604224684	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201208	10/09/2012	86P2P604224684	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201209	11/10/2012	86P2Q604224684	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201210	09/11/2012	86P28614264791	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201211	11/12/2012	86P28614265192	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201212	09/01/2013	86C20001955725	$567.000	$90.700	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201301	08/08/2013	86C20005909632	$589.500	$95.271	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201302	08/02/2013	86C20002537112	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201303	08/03/2013	86C20003098780	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201304	10/04/2013	86C20003729815	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201305	08/05/2013	86C20004221610	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201306	11/06/2013	86C20004778925	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201307	10/07/2013	86C20005415080	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201308	09/09/2013	86C20006518502	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201309	09/10/2013	86C20007148088	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201310	07/11/2013	86C20007661381	$589.500	$94.300	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201311	06/12/2013	86C20008306649	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201312	08/01/2014	86C20008868072	$589.500	$94.320	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201401	07/02/2014	86C20009524463	$616.000	$98.600	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201402	11/03/2014	86C20010234129	$616.000	$98.600	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201403	09/04/2014	86C20010846753	$616.000	$98.600	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900428976	BINGO SAN JUAN S.A.S.	SI	201404	12/05/2014	86C20011473105	$41.067	$6.600	$0	R	2	2	Pago aplicado al periodo declarado

178

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
COROZAL SUCRE

Libertad y Orden

Calle 28 No.26-04 Edificio Nacional 2do Piso
TEL: 2754780. Ext. 2131
E-mail: jprfamcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO Nº. 702153184001 2016 00161 00
ACCIONANTE: ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ASUNTO A PROMOVER

Se decide la solicitud de tutela interpuesta por **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP**, en contra de la –**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en la cual narra los siguientes hechos o conductas que considera violatorias de sus derechos fundamentales, así

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES

ACCIONANTE **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP**, persona natural quien actúa en causa propia.

AUTORIDAD DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

1.2. HECHOS.

1.2.1. Que el día 6 de octubre de 2014, presentó derecho de petición a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al cual le fue asignado el radicado No 2014-8711007, mediante el cual solicitó una certificación sobre la afiliación de la señora CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA, identificada con la C.C. No. 42.209.957, en donde constara la fecha, tiempo y los aportes cancelados por Bingo San Juan S.A.S., empresa de la cual es

representante legal la aquí accionante.

2.1.2. Que el fundamento utilizado para dicha solicitud fue que la señora CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA, ex empleada de Bingo San Juan S.A.S., inició un proceso ordinario laboral de primera instancia contra BINGO SAN JUAN S.A.S., cuyo radicado es el 70215318900220140016800, en donde la demandante pretende, entre otros, el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema General de Pensiones durante la vigencia de su relación laboral.

2.1.3. Que durante el curso del proceso, en la primera audiencia de trámite que tuvo lugar el 17 de febrero de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, a quo en el referido proceso, dispuso oficiar a la aquí accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que certificara los aportes realizados a pensión por parte de BINGO SAN JUAN S.A.S. y a favor de la señora CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.

2.1.4. Que no obstante lo anterior, y pese a que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no había dado respuesta en sentido alguno a la petición inicial, presentada en nombre propio, tampoco dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, mediante el Oficio No 0565 de 12 de marzo de 2015.

2.1.5. Que aunado a lo anterior, el día 14 de octubre se celebró la continuación de la primera audiencia de trámite dentro del proceso pero la diligencia tuvo que ser suspendida porque el Juez de Conocimiento consideró que la documental solicitada por ella y por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, concerniente a la certificación de los aportes al Sistema General de Pensiones era de vital importancia para proferir la sentencia en primera instancia.

2.1.6. Que teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, resolvió oficiar nuevamente a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (oficio No 3168 de 19 de octubre de 2015), el cual presentó personalmente y fue asignado el día 20 de octubre de 2015 con el radicado No 2015-10081356.

2.1.7. Sin embargo a la fecha de presentación de esta acción de tutela, casi dos años después de la primera solicitud presentada formalmente, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no le ha dado respuesta ni tampoco al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, actuación que considera lesiva del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, puesto que el proceso se encuentra interrumpido por la ausencia de dichos documentos.

1.3. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, muy comedidamente solicita se ordene lo siguiente:

1.3.1. Se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia quebrantado por la reiterada negativa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de dar respuesta pronta y oportuna a las múltiples peticiones presentadas, destinadas a obtener la historia laboral de la señora CENOBIA DELC ARMEN LOPEZ MOLINA, para determinar los aportes realizados al Sistema General de Pensiones durante el curso de su vinculación laboral, actuación que no encuentra un solo soporte fáctico o de derecho válido que soporte la desidia y total desinterés de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la falta de solidaridad con la debida administración de justicia, en consecuencia solicita ordenar a la accionada que en un término razonable y en todo caso antes del próximo 19 de octubre de 2016, fecha fijada para la celebración de la audiencia de cierre del debate probatorio, alegaciones y juzgamiento.

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.4.1. La solicitud de tutela fue admitida por este Despacho judicial el día cinco (5) de Septiembre de 2016, procediéndose a su notificación, y solicitándole a la entidad accionada que rindiera un informe acerca de los hechos relacionados en el escrito de Tutela.

1.4.2. Se notificó a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante oficio No 3169, (Ver folio 10-11). Al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal mediante oficio No 3170, (Ver folio 9)

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no contestó dentro del término de ley.

Por su parte el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, presenta su informe manifestado que considera que no existe conculcación alguna por su parte al derecho de petición solicitado por la accionante, siendo que su posición desde la arista procesal ordinario ha sido proba, activa, elocuente y diligente en lograr la aducción probatoria requerida para definir y clausurar la instancia como se ha sostenido.

2. PRUEBAS.

2.1. PARTE ACCIONANTE:

a) Fotocopia derecho de petición presentado en nombre propio el 16 de octubre de 2014.
b) Fotocopia del oficio No 0565 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, radicado ante la accionada el día 16 de marzo de 2015.
c) Fotocopia del Oficio No 3168 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, radicado ante la accionada el día 20 de octubre de 2015.

2.3. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

La parte accionante en esta acción constitucional considera que sí se le ha vulnerado por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el derecho constitucional fundamental de petición.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 86 introdujo la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos, garantías y libertades fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en algunos casos. Solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tiénese entonces que la acción de tutela es un auténtico derecho al que puede acceder cualquier persona por si misma o a través de su representante, apelando a las autoridades judiciales para que éstas adopten las medidas necesarias para la protección del derecho que se dice lesionado, cuando carecen de los tradicionales mecanismos de defensa judicial previstos en la ley, o, cuando poseyéndolos, se hubieren agotado en orden a lograr la protección de los mismos.

3.2. En el presente asunto, acorde con el supuesto fáctico narrado en la demanda, se advierte que el problema jurídico en este asunto, se centra en determinar si ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición al negarse a dar una respuesta al accionante.

Fondo del asunto: Para resolver el problema jurídico planteado, procederemos al desarrollo de los temas que a continuación se relacionan: (i) el derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia (ii) Núcleo esencial del derecho de petición y (iii) el caso concreto.

i) NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:

Resumiendo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos

previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido, además de ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

> *"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición."*

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

> *"El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental..."*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

> *"Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:[1] (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido[2]. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.*

---

[1] Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

[2] Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada... en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo."[3]

Requisitos que deben cumplirse en la respuesta que se emita, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

*"**i) oportunidad**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.***

...

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados"[4](Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

En lo que atañe al plazo para resolver las peticiones, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece el término de 15 días, según lo consagra el inciso 1º de la norma *ibídem*, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, indicando los motivos por los que no es posible cumplir con el interregno legal y señalando un plazo razonable para resolver, que

[3]CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

[4]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado aquel, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

iv. Caso concreto.-

En el caso de marras sostiene el actor que en escrito presentado ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adiado 16 de octubre de 2014, solicitó certificación sobre la afiliación de la señora CENOBIA DEL CARMEN LOPEZ MOLINA.

Alega que hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta alguna lo que se configura una violación al derecho fundamental de petición y normas legales.

En este momento, no puede pasar inadvertido este Operador Jurídico, que en el presente asunto existe violación al derecho fundamental de petición del actor, como quiera que elevó una solicitud el día 16 de Octubre de 2014 (ver folios 4), posteriormente con fecha 16/03/2015 (ver folio 5) sin que a la fecha, cuando han transcurrido más de los 15 días de que trata el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, hoy Ley 1455 de 2015, sin que la entidad accionada haya dado respuesta alguna, lo cual indubitablemente se constituye en una clara afrenta al derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, por cuanto la respuesta oportuna y de fondo hace parte del núcleo esencial y de las garantías que se desprenden de la preceptiva constitucional[5].

Es prudente recordar, la informalidad que gobierna el ejercicio del citado derecho fundamental, por lo que para tener derecho a la pronta contestación, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni el artículo 23 de la Constitución Política, ni tampoco que se relacionen las normas del C. C. A., hoy reemplazado por la ley 1437 de 2011, hoy Ley 1455 de 2015, porque el ejercicio de éste se encuentra implícito, aunque no invoque en toda manifestación que se haga ante una autoridad o entidad pública, mediante la cual se pretende respetuosamente obtener algo de ella: una decisión, una definición, una liquidación, un pago, una aclaración, la expedición de un acto administrativo, una adición al mismo, o una revocación de todo o parte de su contenido[6].

El anterior criterio es recogido plenamente por la ley 1437 de 2011 en su artículo 13 inciso final[7], al indicar que: "toda actuación que inicie cualquier persona ante las

---

[5] Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002. Sobre los presupuesto de efectividad del derecho de petición, ver CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T -149 de 2013, CORTE CONSTITUCIONAL. MP. LUIS GULLERMO GUERRERO PEREZ, providencia donde se refieren a las normas de la ley 1437 de 2011.

[6] Se puede consultar entre otras, las siguientes sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL: T-021 de 1998, T – 361 de 1998, T-204 de 1996, T-389 de 1997, esta última dispuso: "Considera la Corte que, para ejercer el derecho de petición y para reclamar el derecho de rango constitucional a la respuesta pronta y de fondo, **no es indispensable encabezar el escrito o la solicitud verbal anunciando que se ejerce ese derecho, ni citar el artículo 23 de la Constitución, ni las pertinentes normas del Código Contencioso Administrativo. Que se trata del derecho de petición no surge de fórmulas sacramentales ni de la expresa cita de normas, sino que, en un plano de informalidad inherente a la garantía misma de tal derecho, resulta del análisis material acerca del contenido de lo que manifiesta la persona.** Si solicita algo y lo hace respetuosamente, la mínima consideración a su dignidad y a sus derechos básicos impone una contestación oportuna mediante la cual se decida en sustancia si se accede o no a lo pedido. Otra cosa es que la respuesta favorezca o no los intereses o los deseos del peticionario, lo cual no hace parte del derecho de petición en su contenido esencial.
El derecho de petición se viola si, como en este caso, se omite toda respuesta. Esta no puede consistir en actuaciones de hecho, menos todavía si ofenden la dignidad del peticionario"

[7] Las normas relativas al ejercicio del derecho de petición en la ley 1437 de 2011, artículos 13 a 33, fueron declarados inexequibles por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C -818 del 1° de noviembre de 2011, pero sus efectos fueron

autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo".[8]

En tal sentido, la entidad nacional accionada transgrede el derecho fundamental del actor, dada la ausencia de respuesta oportuna y comunicación, frente a las solicitudes elevadas, razón por la cual se amparará el derecho fundamental en mención, ordenándose que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de manera congruente la petición elevada y ponerla en conocimiento del accionante.

III. DECISION.-

En mérito de los expuesto el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Corozal, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ampárese el derecho fundamental de petición, cuya protección solicita la señora **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP** con C.C. No 41.753.526, frente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en consecuencia de lo anterior ordenase a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, le den respuesta de fondo a la actora de las solicitudes impetradas de fecha 16/10/2014, 16/03/2015 y 19/10/2015.

SEGUNDO: Desvincúlese de esta acción al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

TERCERO: Notifíquese personalmente o mediante oficio el presente fallo a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Autorizase la expedición de copias de este proveído a las partes, en caso de que las soliciten y a sus costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERENA ESTHER TOSCANO CABARCAS
JUEZA

diferidos al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la ley estatutaria, para evitar el vacio que se podría presentar, el 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la nueva regulación administrativa.

[8] Sobre los presupuestos de efectividad del derecho de petición, ver CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T -149 de 2013, CORTE CONSTITUCIONAL. MP. LUIS GULLERMO GUERRERO PEREZ, providencia donde se refieren a las normas de la ley 1437 de 2011.

Corozal, Sucre 2 de noviembre de 2016.

SECRETARÍA: Señora Jueza, paso al despacho el presente proceso ordinario laboral que se encuentra pendiente para fijar fecha para la culminación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento consagrada en el artículo 80 CPTSS. Sírvase proveer.

EDGAR DE LA OSSA LAMBRAÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA LOPEZ MOLINA
APODERADO: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN COROZAL
RADICADO: 2014-00168-00

Visto el informe secretarial anterior, de acuerdo a los espacios de la agenda que lleva este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: Fíjese el día 14 de febrero de 2017 a las 8:30 A.M, para llevar acabo la culminación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento consagrada en el artículo 80 CPTSS.Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Notificación por Estado:
No. 101 3 Nov 2016
Auto de Fecha 2 Nov 2016
Secretario

JUSTICIA LIBERTAD TOLERANCIA AMOR

Jorge Luis Tovar Arrieta

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
BOGOTÁ D. C

SEÑOR(A).
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.
E S D

RAD: N°:2014 – 00168 -- 00

REF: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA.
CONTRA: BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL.

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA. Mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **N°: 92.550.304** expedida en Corozal. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **N°: 134.127** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA**. Mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Corozal, identificada con Cédula de Ciudadanía **N°:42.209.957** expedida en Corozal.

Respetuosamente señora juez me dirijo a usted, por medio del presente libelo, para manifestarle que solicito un breve APLAZAMIENTO de la audiencia de presentación de los alegatos de conclusión y lectura de la sentencia. Por motivo de razones de salud del padre de mi esposa, o sea mi suegro quien tiene para mañana a partir de las ocho sesiones de radioterapias por presentar Adenocarcinoma de próstata IV, y además es adulto mayor, presenta discapacidad lo que le dificulta su locomoción.

Anexo.
Fotocopias de la historia clínica y la orden médica.

Agradezco su gran comprensión. Que Dios y la virgen la siga bendiciendo.

Cordialmente.

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA.
CC N°:92.550.304 expedida en Corozal.
T.P N°: 134.127 del C S de la J.
Carrera 32 N°: 33 -- 24 barrio La Concepción Corozal.
Celulares: 3134097900 – 3014033815 -- 284 38 88

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido por Luiza Ruiz Perez
El Día 13 Mes 02 Año 2017
Hora 3:15 PM

Carrera 32 N°: 33 -- 24 barrio La Concepción Corozal. Cel. 3134097900 – 3014033815 -- 284 38 88
email. Jorluistovararrieta@hotmail.com – jltovararrieta@gmail.com

188 037

incans
Instituto de Cancerología de Sucre S.A.
Nit: 823.002.227 - 1

Carrera 22 Nº 18 - 123
Teléfonos: 274 0290 - 282 0783 - 282 0751 - 282 0767 - 281 5191 - 281 8815 - 281 1211
e.mail: incans@incans.com.co - Sincelejo - Sucre - Colombia

Fecha: 22/11/16 ☐ Régimen ☐ Vinc. ☐ Subsidio ☐ Contributivo ☐ Particular ☐ Otro

Nombre y Apellido: JOSE PAYARES TOVAR Cédula: _____

Edad: 72 Peso: _____ Talla: _____ T.A.: _____ Tipo Tratamiento: Amb. ☐ Hosp. ☐

R/

1 ciclo de Quimioterapia

Drogas.

Resume

Dr. ALEJANDRO M. LABAURIE ACEVEDO
C.C. 73.[illegible]
ONCOLOGÍA
RADIOTERAPICA
RAD. 2016-10202 CNV

incans Instituto de Cancerología de Sucre	REGISTRO	CÓDIGO: I-R-226
		VERSIÓN: 00
	HISTORIA PRIMERA VEZ	EMISIÓN 26/05/2014
		PÁGINA 1 DE 2

ENTIDAD: Sanitas HISTORIA No. 3835291

Pagaros Tovar José

1er. APELLIDO 2do. APELLIDO (DE CASADA) NOMBRES

FECHA: 22/NOV/2016

EDAD: 72. PESO: _____ TALLA: _____ SC (M2) _____

MOTIVO DE CONSULTA: Remitido por ADC Pestata.

ENFERMEDAD ACTUAL Y EXAMEN FÍSICO:

Paciente 72 cuide por hematuria desde hace aprox 1 año.

PSA (25/05/16) → 101,6 ng/ml

Biopsia # 9941-16 (8/Ago/16)
Hiperplasia vs Adenocarcinoma

IHQ # 16EQ051169 → Adenocarcinoma

Gleason 6 (3+3) Invasion perineural

RMN Pestata (30/06/16) → Extension Extra capsular.

Ante Hallazgos es remitido desde Urologia

incans Instituto de Cancerología de Sucre	**REGISTRO**	CÓDIGO: I-R-226
		VERSIÓN: 00
	HISTORIA PRIMERA VEZ	EMISIÓN 26/05/2014
		PÁGINA 2 DE 2

ANTECEDENTES PERSONALES:

Dx: Hta (losartan) CÓDIGO: _____

Espondilitis anquilosante CÓDIGO: _____

_____ CÓDIGO: _____

MENARCA: _____ FUM: _____ G: _____ P: _____ A: _____ C: _____ VIDA SEXUAL ACTIVA: _____

INICIO RELACIONES: _____ CONSUMO ANOVULATORIOS: SI: _____ NO: _____

CONSUMO HORMONAS: SI: _____ NO: _____

EXPOSICIÓN A TÓXICOS: SI: _____ NO: _____ ¿CUAL? _____

FAMILIAR CON CÁNCER: SI: _____ NO: _____ ¿CUAL? _____ PARENTESCO: _____

DIAGNÓSTICO ACTUAL: Adenocarcinoma prostata CÓD.: _____

ESTADIO: _____ T: 3a N: 0 M: X

ANATOMÍA PATOLÓGIA: _____

PLAN - TRATAMIENTO:

1. RTE pelvis - prostata (4E 6 y + Boost 70)
2. Bac (Bicalutamida VO x 3 mes + 90 semana Amp 90 ctte 2 años x alto riesgo)
3. Solicito GOCE para estadificación

Dr. ALEJANDRO M. LASAURIE ACEVEDO
C.C. 73.191.301
ONCOLOGIA RADIOTERAPICA
RAD. 2010-10302-GNV

incans

1340

ORGANIZACION SANITAS INTERNACIONAL

SOLICITUD DE MEDICAMENTO O PROCEDIMIENTO - INSUMO NO INCLUIDO EN EL POS

Información de la solicitud

Fecha de diligenciamiento			Número de solicitud Afirma
22	11	2016	73389550
DD	MM	AAAA	

* CUPS: Clasificación única de procedimientos en salud
CUM: Clasificación única de medicamentos

Información del usuario

Apellidos	Nombre(s)	Documento de identidad: Tipo	Número	Edad: Años	Sexo: F	M
PAYARES TOVAR	JOSE RAFAEL	CC	3.835.291	72		X

Dirección	Número telefónico	Ciudad	Número de afiliación
COROZAL		SINCELEJO	

Medicamento o Procedimiento - Insumo solicitado NO POS

Principio activo del medicamento o Procedimiento	Concentración del medicamento o Insumo
GOSERELINA	10.8 MG

CUM o CUPS*	Forma farmacéutica o Descripción	Días del tratamiento	Dosis por día
	AMPOLLA	90 DIAS	10.8 MG

Campos de diligenciamiento exclusivo del medico tratante

En su calidad de médico tratante del usuario anteriormente identificado, es necesario que diligencie completamente los siguientes campos de información del formato con el propósito de brindar la mayor cantidad de información posible al Comité Técnico Científico.

Información del medico tratante

Apellidos	Nombre(s)	Documento de identidad: Tipo	Número	Registro Médico: Número
LASAURIE ACEVEDO	ALEJANDRO	CC	73.191.301	2016-10302

Especialidad	Dirección	Número telefónico	Ciudad
UROLOGO-RADIOTERAPIA	CRA 22 N 18-123	2740290	SINCELEJO

Medicamento o Procedimiento – Insumo equivalente en el POS (para efecto de recobro ante el FOSYGA)

Principio activo del medicamento o Procedimiento	Concentración del medicamento o Insumo	Forma farmacéutica o Descripción	Días del tratamiento	Dosis por día

Diagnóstico, evolución, clasificación y estado de la patología
(Realice una descripción del estado actual y / o evolución de la enfermedad)

Duración del tratamiento

Desde			Hasta			Tiempo estimado
22	11	2016	22	1	2017	90
DD	MM	AAAA	DD	MM	AAAA	Días

Diagnóstico: C61X: TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA

Resumen de la historia clínica: PACIENTE 72 AÑOS ACUDE POR HEMATURIA DESDE HACE APROXIMADAMEN
25-05-2016 - 101.6 NG/ML BIOPSIA # 8941-16 8-08-2016 HIPERPLESIA VS ADENOCARCIDOMA THQ # 16EQ051169-
ADENOCARCIDOMA PLAN RTE PELVIS- PROSTATA (46 6G+ B005+20) AC BICALUTAMIDA V.O X 3 MESES +
ESTADIPERCUCION

Justificación del medicamento o procedimiento - Insumo NO POS: ES UN ANÁLOGO SINTÉTICO DE LA HORMONA NATURAL LHRH (HORMONA LIBERADORA DE HORMONA LUTEINIZANTE). LA ADMINISTRACIÓN CRÓNICA DE ZOLADEX® LA PROVOCA LA INHIBICIÓN DE LA SECRECIÓN HIPOFISIARIA DE HORMONA LUTEINIZANTE, QUE CONDUCE A UNA DISMINUCIÓN DE LAS CONCENTRACIONES SÉRICAS DE TESTOSTERONA EN LOS VARONES Y POR ENDE PERMITE IMPEDIR EL CRECIMIENTO TUMORAL.

Apreciado usuario, esta solicitud debe ser radicada en la EPS junto con los siguientes documentos soporte:

1. Fotocopia de la formula médica completamente diligenciada, con firma y sello del médico tratante, legible.
2. Fotocopia de la Historia Clínica completa y actualizada.

EL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO NO PODRÁ ADELANTAR EL ESTUDIO DEL CASO SIN EL SUMINISTRO COMPLETO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANTERIORMENTE INDICADA.

Fi

Dr. ALEJANDRO M. LASAURIE ACEVEDO
C.C. 73.191.301
ONCOLOGIA
RADIOTERAPIA
RAD. 2016-10302 CNO

_____ 2016-10302

D incons

Consejo Superior de la Judicatura

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL – SUCRE

Código Juzgado No. 702153189002

LA SUSCRITA SECRETARIA

HACE CONSTAR:

Que, el doctor IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.007.129, portadora de la tarjeta profesional No. 222124 del CSJ, apoderado de la parte demandada, se presentó a este Despacho Judicial el día 14 de febrero de 2017, a las 8:30 am, a la audiencia de Tramite y Juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2014-00168-00, programada para la misma calenda, diligencia que no se realizó debido a que el apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado en la secretaria de este despacho solicitó el aplazamiento de la diligencia por encontrare con problemas de salud.

Se firma la presente constancia a petición del interesado.

MÓNICA MEDINA SUAREZ

SECRETARIA

Calle 28 No. 26 - 04
Teléf. 2457580- Ext. 2122-2123
Correo electrónico J02prctocorozal@cendoi.ramaiudicial.qov.co
Corozal - Sucre

Corozal, Sucre 14 Febrero de 2017.

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso que el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido en fecha 13 de febrero de 2017, solicitó el aplazamiento de la continuación de la audiencia de que trata del artículo 80 del CPTSS. Sírvase Proveer.

MÓNICA MEDINA SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

DEMANDANTE: **CENOBIA LÓPEZ MOLINA**
APODERADO: **JORGE LUIS TOVAR ARRIETA**
DEMANDADO: **BINGO SAN JUAN COROZAL**
RADICADO: **2014-00168-00**

Oteado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante doctor **JORGE LUIS TOVAR ARRIETA** presentó memorial solicitando el aplazamiento de la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día 14 de febrero de 2017, justificando la imposibilidad de la asistencia por el hecho de encontrarse acompañando para esa misma fecha y hora al padre de su esposa a las sesiones de radioterapias, quien padece de ANDEROCARCINOMA DE PRÓSTATA, tal y como consta en el certificado adjunto.

En tal sentido, encontrando el Despacho justificada la causa que motivó la solicitud de aplazamiento en esta oportunidad, como quiera que es la primera presentada por el apoderado de la parte demandante , se accederá a ello y se fijará nueva fecha para llevarla a cabo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de aplazamiento de la continuación de audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS, elevada por el apoderado

judicial de la parte demandante , por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, fíjese el día 27 de marzo de 2017 a las 9:30 A.M. para efectos de continuar la audiencia consagrada en el artículo 80 CPTSS. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE COROZAL - SUCRE
Notificación por Estado:
No. 014 del 15 Febrero/2017
Auto de Fecha 14 Febrero 2017
Secretario Monica Medina S.

194

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL

E. S. D.

REF.: Certificación dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S. A. S. EXP. No. 2014 – 00168 – 00.

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la demandada BINGO SAN JUAN S. A. S., comedidamente por medio de la presente les solicito a ustedes expedir certificación donde conste que he prestado mis servicios profesionales como apoderado de la demandada y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas, indicando la fecha desde que me fue reconocida personería jurídica y el estado actual del proceso, la clase de proceso y el número de radicado.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en los numerales 2. 5. 3. y 2. 5. 4. del Acuerdo PSAA13-9939 del día 25 de junio de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le ruego indicar con precisión en la certificación, la dirección y número telefónico de quien la suscribe.

Anexo a la presente copia del comprobante de consignación del valor correspondiente al certificado aquí solicitado. Atentamente,

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO

C. C. 1.019.007.129

T. P. No. 222124 del C. S. de la J.

JUZGADO SEG[illegible] PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE
Este documento fue recibido
por:
Día 15 Mes 02 Año 2017
3:30 pm

15/02/2017 15:02:10 Cajero: ltapiaar

Oficina: 6314 - COROZAL
Terminal: B6314CJ042F4 Operación: 2927472

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: **$7,000.00**

Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 1019007129

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL SUCRE

Corozal, veintisiete (27) de marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENOBIA LOPEZ MOLINA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL
RADICACIÓN: 2014-00168-00

I. VISTOS:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda al interior del proceso Ordinario Laboral promovido por **CENOBIA LOPEZ MOLINA** contra el **BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL.**

II. ANTECEDENTES:

2.1 HECHOS RELEVANTES:

El apoderado judicial de la parte demandante, expone en el libelo genitor los siguientes:

PRIMERO: Que entre la demandante señora **CENOBIA LOPEZ MOLINA** y el **BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL,** representado legalmente por su gerente **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP** o quien haga sus veces, existió una relación laboral por medio de un contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: Que el trabajo realizado por la demandante fue sin interrupción y cumpliendo sus funciones en las instalaciones del **BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL**, laborando en un horario de 6 am a 10 am de lunes a domingo hasta finales del año 2010 e iniciando el año 2011 con un horario de 6 am a 10 am y de 3 pm a 9 pm de lunes a sábado, laborando hasta las diez u once de la noche cuando había bingo especial a fin de mes.

197

TERCERO: Que la demandante se desempeñaba como aseadora y oficios varios, recibiendo una remuneración de cuarenta y ocho mil pesos ($48.000) desde que empezó a trabajar hasta finales del año 2010 y desde el año 2011 el pago fue del salario mínimo legal mensual vigente, sin el reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos.

CUARTO: Que las funciones realizadas por la demandante fueron las de hacer aseo en las instalaciones del bingo, hacer el café y repartirlo a todos los asistentes, recoger todos los cartones usados e inservibles y sacar la basura a la calle para el recolector de Serviaseo.

QUINTO: Que el **BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL,** le adeuda todas las prestaciones sociales a la demandante desde el año 1995 hasta finales del año 2010, liquidadas con el salario mínimo, porque nunca se le canceló; de ahí en adelante sería una reliquidación hasta el 1º de abril de 2014, con el reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos y auxilio de transporte, los cuales conforman el salario básico.

SEXTO: Por último, que la demandante nunca fue afiliada el sistema de seguridad social en pensión, para que cotizara para su pensión de vejez, la cual estuviera disfrutando, al haber sido cobijada por el régimen de transición y por tener más de quinientas semanas y cincuenta y siete años de edad, caso en el cual el empleador por no haber cotizado se hace acreedor de la pensión sanción.

2.2 PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare que entre la señora **CENOBIA LOPEZ MOLINA** como trabajadora y el **BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL** como empleador, representado legalmente por su gerente **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP** o quien haga sus veces existió un contrato verbal a término indefinido.

SEGUNDA: Que se declare que la demandante se desempeñó como aseadora y oficios varios recibiendo una remuneración de cuarenta y ocho mil pesos ($48.000) desde que empezó a trabajar hasta finales del año 2010 y desde el año 2011 el pago fue del salario mínimo legal mensual vigente, sin el reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos y auxilio de transporte que conforman el salario base.

TERCERA: Que se reconozca que la demandante laboró desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1 de abril de 2014, para un total de 6.916 días trabajados, siendo despedida sin justa causa atribuible al empleador.

CUARTA: Que se declare que la actora laboró como aseadora y oficios varios en las instalaciones del **BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL** en un horario de 6 am a 10 am de lunes a domingo hasta el final del año 2010, iniciando el año 2010 laborando tiempo completo de lunes a sábado de 6 am a 10 am y de 3 pm a 9 pm de lunes a sábado, laborando hasta las diez u once de la noche cuando hay bingo especial a fin de mes.

QUINTA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $7.608.338 por concepto del auxilio de cesantías.

SEXTA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $670.232 por concepto de los intereses de cesantías.

SEPTIMA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $7.608.338 por concepto de primas de servicios.

OCTAVA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $3.804.164 por concepto de vacaciones.

NOVENA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $8.550.000 por concepto de 58 dotaciones de vestido y calzado de labor.

DECIMA: Que se condene al demandado a pagar a los jóvenes **FABIAN ALBERTO** y **ANA KARINA PEREZ LOPEZ** la suma de $5.400.000 por concepto de subsidio familiar.

DECIMA PRIMERA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $6.885.069 por concepto de subsidio de transporte de los años 1995 a 2010.

DECIMA SEGUNDA: Que se condene al demandado a reconocerle a la demandante la pensión sanción a que tiene derecho por no habérsele afiliado a un fondo de pensiones durante el tiempo que duro la relación laboral, es decir, 6916 días, para un total de 788 semanas.

DECIMA TERCERA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T por el no pago de prestaciones sociales.

DECIMA CUARTA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $8.008.000 por concepto de indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T.

DECIMA QUINTA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $5.603.252 por concepto de 1.894 horas extra diurnas laboradas.

DECIMA SEXTA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $15.535.690 por concepto de 13.180 horas extras dominicales y festivos laboradas.

DECIMA SEPTIMA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $52.460.099 por concepto de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías.

DECIMA OCTAVA: Que se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de $27.062.494 por concepto de 1.318 descansos obligatorios.

DECIMA NOVENA: A las condenas impuestas al **BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL** solicitó que fuesen cobijadas por la indexación o actualización según la variación del IPC a partir de la fecha de causación del respectivo derecho y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

VIGESIMA: Que se condene en ultra y extra petita.

VIGESIMA PRIMERA: Que se condene al **BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL** a pagar las costas del presente proceso.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto calendado 22 de julio de 2014, mediante el cual se ordenó correr traslado de ella a la parte demandada, notificándose personalmente a la señora **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP,** como representante legal del **BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL,** en fecha 14 de octubre de 2014, quien contestó la demanda mediante apoderado judicial, el día 23 de octubre del mismo año, de la siguiente manera:

- ✓ En cuanto al hecho primero, es cierto, ya que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido.

900

- ✓ Referente al hecho segundo, no es cierto, ya que el **BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL** fue constituido el 28 de marzo de 2011 y no pudo haber empleado a la demandante para el año 2010 y anteriores. La demandante prestó sus servicios sin solución de continuidad desde el 1º de abril de 2011 hasta el 1º de abril de 2014 y el horario de trabajo era de lunes a sábado de 6 am a 8 am y de 4 pm a 9 pm. La demandante no laboraba domingos ni festivos.

- ✓ En lo atinente al hecho tercero, es cierto, pues la demandante prestó sus servicios como aseadora y empleada de oficios varios, devengando el salario mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte.

- ✓ En cuanto al hecho cuarto, es cierto, pues esas eran sus funciones, pero después de 9 pm los cartones los recogían los mismos vendedores en la medida en que se fueran llenando las papeleras de cada una de las mesas.

- ✓ Referente al hecho quinto, no es cierto, pues la demandada a lo largo de toda la relación laboral siempre reconoció prestaciones sociales a la demandante.

- ✓ En lo atinente al hecho sexto, no es cierto, pues la demandada fue constituida el 28 de marzo de 2011 y no pudo haber empleado a la demandante con anterioridad a esta fecha.

Se opusieron a cada una de las pretensiones, toda vez que los extremos laborales señalados por la demandante no son aquellos en donde se desplegó dicha relación laboral, y de igual forma la demandada le canceló a la demandante todas sus prestaciones sociales, razón por la cual no le adeuda ningún concepto.

A fin de enervar lo deprecado en la demanda, en escrito aparte propuso la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN.

Posteriormente, mediante auto adiado 27 de octubre de 2014, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C. P. T., que se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2015 sin que se lograra conciliación, como no existieron excepciones previas que resolver se decretaron las pruebas pedidas por las partes, llevándose a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C. P. T., el día 14 de octubre de 2015.

Clausurado el debate probatorio, el despacho corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus **ALEGATOS DE CONCLUSION,** los cuales se sintetizaron así:

El apoderado de la parte demandante, manifestó que: en realidad existió un verdadero contrato de trabajo verbal a término indefinido, donde se cumplieron los tres elementos esenciales para que haya contrato de trabajo, exigidos por nuestra normatividad laboral como son: la prestación personal del servicio, la remuneración o pago por dicho servicio. Afirmo que la señora CENOBIA, presto sus servicios como aseadora con una remuneración de cuarenta y ocho mil pesos ($48.000).

Así mismo manifestó que el BINGO donde presto los servicios de la demandante cambio varias veces de razón social, e indicó que el profesional del derecho de la parte demandada ha pretendido hábilmente desconocer y ocultar a todo precio diecisiete años de trabajo de una aseadora de cincuenta y nueve años de edad, por lo que solamente quiere reconocer los últimos tres años de labores 2011, 2012 2013 y tres meses del 2014, por lo que recalco que desde el quince de enero de 1995, existió una verdadera relación de contrato de trabajo verbal a término indefinido entre la señora Cenobia del Carmen López Molina y la señora Ana Luz de la Rosa Quessep.

De igual forma, el apoderado de la parte demandada manifestó que tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal la demandada es una sociedad que fue constituida el 28 de marzo de 2011 y no pudo ser, sino solo posterior a dicha fecha que entre ella y la demandante se hay podido celebrar un contrato de trabajo, acuerdo que efectivamente se suscribió a partir del mes de abril de 2011, en consecuencia no pueden correr suerte distinta las pretensiones de la demandante tendientes a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, interés de cesantías, prima de servicio y vacaciones).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo: Este Despacho es competente para adelantar el respectivo proceso por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes involucradas; además, Las mismas tienen capacidad para comparecer al proceso y la demanda reúne las exigencias legales.

Así, de acuerdo con lo planteado por la parte demandante en la demanda, le corresponde al Despacho en el presente asunto determinar si entre la actora y la demandada existió un contrato de trabajo. En caso afirmativo, habrá que verificar si hay lugar al pago de las acreencias laborales reclamadas e indemnizaciones por la falta de pago de las mismas.

3.1 CONTRATO DE TRABAJO Y SUS ELEMENTOS

Conforme al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda relación de trabajo personal está ligada por un contrato de trabajo y **RELACIÓN DE TRABAJO PERSONAL** es aquella que se da entre una persona natural que trabaja al servicio de otra persona natural o jurídica (esto en sentido general).

El artículo 22 del Estatuto del Trabajo establece al contrato de trabajo como un acuerdo de voluntades destinado a regular la relación jurídica que se da entre el patrono y el trabajador, es decir, entre una persona natural a favor de otra persona natural o jurídica, para la prestación de un servicio en forma subordinada, a cambio de un salario. De allí surgen sus tres elementos esenciales, los de toda convención, de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

Para que haya un Contrato de Trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

> *"a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
> *"b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, y*
> *"c) El Salario como retribución de servicio".*

El inciso segundo de tal disposición consagra: *"una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe Contrato de Trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".* En el ámbito del derecho laboral, si concurren estos tres elementos se está frente a un Contrato Laboral, el cual genera una serie de obligaciones y derechos para ambas partes, establecidas por la misma ley, las cuales por el carácter de orden público del derecho del trabajo no pueden ser desconocidas.

3.2 PRESTACIONES SOCIALES

903

3.2.1. Noción y finalidad de las prestaciones sociales

Las prestaciones sociales son pagos recibidos por el trabajador que no suponen una retribución directa al servicio prestado, ni una reparación de perjuicios, y mucho menos una sanción para el empleador, distinguiéndose de esta manera del salario y las indemnizaciones estudiadas con anterioridad. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia desde el año 1985, pues refiriéndose a las prestaciones sociales ha manifestado...*Se diferencian del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no repara perjuicios causados por el patrono...*

En la sentencia anteriormente citada la Corte Suprema de Justicia expresó:

> *"Prestación Social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma...".*

De esta manera, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria estableció que las prestaciones sociales pueden tener origen tanto en la ley como en la voluntad de los sujetos contractuales, incluso podrán ser fijadas por terceros imparciales que resuelvan conflictos de índole colectivo cuando quiera que no exista un acuerdo entre las partes.

Tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, las prestaciones sociales pueden ser canceladas en dinero (prima de servicios, auxilio de cesantías, etc), especie (calzado y vestido de labor) o en otros servicios o beneficios para el trabajador; (escuelas y capacitación, entre otras). Sin embargo, siempre tendrán la característica de cubrir un riesgo laboral, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia *"el criterio según el cual las prestaciones sociales son aquellas que cubren riesgos inherentes al trabajo, permite deslindar nítidamente lo que el trabajador recibe por dicho concepto directamente del empleador o por intermedio de las entidades de seguridad o previsión social de lo que se le paga por el empleador como contraprestación a los servicios que el trabajador realiza, o sea, a la actividad que éste despliegue en cumplimiento, a su vez, de su principal obligación emanada de la relación de trabajo".* De esta manera, la Corte distinguió una vez más la naturaleza jurídica de las prestaciones sociales, frente a los pagos realizados por concepto de

salario y especificando que la función o finalidad de aquellas es cubrir los riesgos que afectan el desempleo, la salud y la vida del trabajador.

Teniendo en cuenta lo analizado hasta el momento, se concluye que las prestaciones sociales son todos aquellos pagos, en dinero o en especie, que se entregan al trabajador para cubrir riesgos y necesidades originadas durante o en ocasión de la vinculación laboral, siendo esta su finalidad principal.

3.3 LA PENSION DE JUBILACION

La jurisprudencia de la sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, desde tiempos inmemoriales ha pregonado que el derecho a la pensión de jubilación, surge o se concreta en cabeza del trabajador cuando se encuentran satisfechos los requisitos de tiempo de servicios y la edad.

Cabe anotarse que la pensión de jubilación corresponde al riesgo de vejez que fue asumido por el sistema de seguros sociales cuando el legislador colombiano implanto, a través de la ley 90 de 1946, este régimen a cambio del de prestaciones patronales directa que hasta entonces gobernaba las relaciones obrero patronales, aunque efectivamente fue en el año 1966 que el mismo arranco cuando empezó a funcionar el instituto de seguros sociales, a partir de entonces, la subrogación por el sistema de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, lo cual se tradujo no solamente en el reemplazo del ISS o las cajas de previsión social por los empleadores, sino de que el seguro social de vejez sustituyera a la pensión patronal de jubilación.

Sin embargo, si el empleador no cumplió con el deber de afiliación de los asalariados al sistema de seguridad social cuando se convirtió en el obligatorio, las prestaciones sociales surgieron y aún siguen a cargo directo de este, pues solamente ante la concreción del contrato de seguro, la entidad de previsión social asume el riesgo y libera simultáneamente al patrono en cuanto la afiliación es la que traslada el riesgo a dichas entidades. La Corte Constitucional en la sentencia T-005 del 16 de enero de 1995 acoto que *"...en el evento de que el empleador no utilice el sistema de seguridad social estatal, la satisfacción del servicio le corresponde directamente, como resultado de un deber que jurídicamente le pertenece. La existencia del sistema de seguridad social no desplaza la obligación primaria radicada en cabeza del patrono".*

El artículo 11 de la ley 100 de 1993, establece ***"obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de sus aportes y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontara de salario***[9]

de cada afiliado, y trasladara estas sumas a la entidad elegida por el trabajador. Junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno".

Razones estas suficientes para depositar en manos del empleador toda la responsabilidad de la pensión de su trabajador, ya que está bajo su responsabilidad cancelar los aportes de sus trabajadores a un fondo encargado de administrar las pensiones y al omitir este sus deberes cuando el trabajador a cumplido a cabalidad los suyos, se subrogara al empleador la responsabilidad de hacerse cargo de la pensión de jubilación de su trabajador.

IV. CASO CONCRETO

En el caso de narras, alega la demandante señora **CENOBIA LOPEZ MOLINA**, que estuvo vinculada al **BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL** prestando sus servicios como aseadora y demás oficios varios, a través de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014, el cual dio por terminado el empleador sin justa causa comprobada, pretendiendo ésta, se declare la existencia de un contrato de trabajo y, por ende, el consecuente pago de las indemnizaciones y emolumentos laborales derivados de tal relación, a cargo del **BINGO SAN JUAN S.A.S. DE COROZAL**, por lo que le corresponde a la demandante demostrar la existencia de un contrato de trabajo, so pena de que le sean negadas sus pretensiones, siendo necesario entrar a determinar si en efecto se encuentra demostrado dicho contrato y de otro lado, si la demandante tiene derecho al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por el no pago de las mismas.

V. PROBLEMA JURIDICO

Para acceder a las pretensiones de la demanda, el Despacho debe establecer si la relación que existió entre las partes se trató de un Contrato de Trabajo en razón del principio de primacía de la realidad, establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, para lo cual deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, es decir, la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica.

VI. PRUEBAS y ANÁLISIS PROBATORIO

Fueron solicitadas y decretadas legalmente las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

A. Certificado de Existencia y Representación del **BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL** (folios 8-10).

B. Fotocopia de la nómina correspondiente al mes de febrero de 2012 (folio 11).

C. Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de los jóvenes **FABIAN ALBERTO** y **ANA KARINA PEREZ LOPEZ** (folios 12-13).

D. TESTIMONIOS:

Así mismo, se procuró escuchar en declaración a las siguientes personas:

- La señora **MABEL DEL SOCORRO HERNANDEZ PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.889.709, a quien se le tomó su juramento de rigor y luego de exponer sus generales de ley, manifestó que conoció a la demandante en el año 1995, desde que empezó a trabajar en el Club de Leones en un bingo que había allí y después empezó a trabajar en el Bingo San Juan S.A.S.

  Indico que, la demandante se desempeñaba como aseadora y también era la que hacia el café y lo repartía, sin conocer si a la demandante le habían cancelado sus prestaciones sociales, según manifestó.

  Agregó que ella iba al bingo a jugar todos los días y que siempre veía a la demandante, excepto los domingos, como tampoco le consta si a la demandante le quedaron debiendo salarios, y que la demandante le había contado que no le pagaban seguro ni prestaciones sociales.

- La señora **ROSARIO DE JESUS PEREZ IMITOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.889.711 de Los Palmitos, a quien se le tomó su juramento de rigor y luego de exponer sus generales de ley, manifestó que conocía a la demandante porque era su vecina y que era cierto que la demandante había empezado a trabajar en el bingo en el año 1995 hasta abril de 2014, porque por ser su vecina se daba cuenta que la demandante salía a trabajar a las cinco de la mañana hasta las diez de la mañana y de tres de la tarde hasta las nueve de la noche y cuando había un bingo especial llegaba a las diez de la noche.

Agregó que la demandante inicialmente había trabajado en el Club de Leones cuando el bingo funcionaba allí y después se había trasladado al barrio San Juan cuando el bingo lo pasaron para allá.

Indicó además, que a la demandante no le cancelaban prestaciones sociales, subsidio de transporte, subsidio familiar, ni tampoco le daban dotación.

➢ Por su parte, **la parte demandada,** aportó como pruebas los siguientes documentos:

A. Certificaciones de entrega de dotaciones en los periodos de septiembre de 2011 a abril de 2014 (folios 34-40).

B. Liquidación de cesantías y sus intereses de los años 2011, 2012 y 2013, así como liquidación final del periodo laborado entre el 1º de enero y el 1º de abril de 2014; copia del depósito judicial consignado al juzgado primero promiscuo del circuito de Corozal por el valor de dicha liquidación y copia de las comunicaciones a la demandante sobre la consignación de sus prestaciones sociales (folios 41-47).

C. Copia de las nóminas de abril a diciembre de 2011, de enero a diciembre de 2012, de enero a diciembre de 2013 y de enero a abril de 2014, con sus respectivas nóminas de la prima de servicios (folios 48-69).

D. Copia del pago de los intereses de cesantías del año 2013 (folio 70).

E. Copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social, al fondo nacional del ahorro, a la caja de compensación familiar de Sucre; así como copia de los pagos hechos (folios 71-81).

F. Copia de las vacaciones concedidas a la persona que remplazo a la demandante y de los reportes de cesantías de la demandante y los demás trabajadores consignadas al fondo nacional del ahorro (folios 84-87).

G. Copia de los derechos de petición presentados ante el fondo nacional del ahorro, COLPENSIONES, SALUCOOP EPS, COMFASUCRE y POSITIVA para que certificaran la fecha de afiliación y aportes que se le han hecho a la demandante (folios 88-92).

H. **TESTIMONIOS:**

- De igual forma, se escuchó en declaración al señor **FRANK JOSE MADERA BLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.880.377 de Ovejas, a quien se le tomó su juramento de rigor y luego de exponer sus generales de ley, manifestó que conocía a la demandante porque en el año 2002 cuando él empezó a laborar en el bingo, la demandante prestaba los servicios de aseadora de seis a ocho de la mañana.

  Indico que, el bingo los liquidaba anualmente y les daba dotaciones, que para el año 2002 no se llamaba bingo San Juan S.A.S., ya que tuvo varios nombres, uno de ellos Tele Bingo, bingo San Juan E.U., e iba cambiando de dueño con el paso de los años; cuando el testigo empezó a trabajar la dueña era la señora Evelin Sarmientó, después Maira Amell Cerro y después la señora María Hernández, hasta el año 2011 cuando la señora Ana Luz decide comprar el bingo y empezó a llamarse bingo San Juan.

  Agregó que, antes de que la señora Ana Luz comprara la empresa liquidaron a todos los trabajadores y que a la demandante le cancelaban sus vacaciones y descansaba los domingos, igualmente manifestó que a todos los trabajadores los liquidaban, les pagaban su salud, el subsidio familiar, les daban vacaciones desde el año 2011 que es cuando empieza un nuevo contrato con el bingo San Juan.

- Por su parte, la señora **ANA KARINA DE LA OSSA LORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.103.196.150, a quien se le tomó su juramento de rigor y luego de exponer sus generales de ley, manifestó que conocía a la demandante porque habían sido compañeras en el bingo San Juan, la testigo ingresó a trabajar al bingo en el año 2008, cuando eso la demandante solo trabajaba en las mañanas y en el 2011 comenzó a trabajar en las tardes.

  Indicó la testigo, que en el año 2008 cuando ella empezó a trabajar la empresa se llamaba bingo San Juan E.U y que la demandante estaba afiliada a un fondo de cesantías, pensión, salud y riesgos profesionales y también le eran concedidas sus vacaciones como sus dotaciones de trabajo.

- Así mismo, la señora **YIRA PAOLA LOPEZ MERCADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.696.254, a quien se le tomó su juramento de rigor y luego de exponer sus generales de ley, manifestó que conocía a la demandante como ex trabajadora del bingo San Juan por ser la testigo vendedora de cartones en el mismo bingo.

Reseñó que, antes de existir el bingo San Juan S.A.S, todos los trabajadores fueron liquidados después de acudir a la oficina del trabajo, y de ahí en adelante han trabajado con el bingo San Juan y éste no les adeuda nada, que el horario de trabajo de la demandante era de cuatro de la tarde hasta las nueve de la noche, porque el bingo en el mañana permanecía cerrado y se abre desde las dos de la tarde hasta las diez de la noche.

I. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se practicó interrogatorio de parte a la demandante, quien se identificó como **CENOBIA LOPEZ MOLINA**, a quien se le tomó su juramento de rigor y luego de exponer sus generales de ley, manifestó que laboró con el bingo San Juan hasta el 1º de abril de 2014 y que dicha relación había terminado porque la demandante solicitó unas vacaciones adelantadas en razón a que su hija iba a tener un bebe y dichas vacaciones le tocaban en ese mismo mes.

  Manifestó que la señora Ana Luz la había despedido sin pasarle ninguna carta de despido y que cumplía horario de 6 am a 10 am y de 3 pm a 9 pm y cuando había bingo especial salía a las diez y media de la noche.

  Sostuvo por último, que la demandada le reconocía prima de servicios, la cual le era cancelada todos los diciembres de cada año y que había retirado las cesantías que el bingo le había consignado en el Fondo Nacional del Ahorro.

VII. TESIS DEL DESPACHO

En tratándose de trabajadores particulares, el contrato de trabajo es una institución regida por el Código Sustantivo del Trabajo, que en su artículo 23 establece los elementos necesarios, para la existencia de un contrato de trabajo, los cuales se pasan a exponer a continuación:

> *"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o*

convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio".

Reunidos los citados elementos, se predica entonces la real y efectiva existencia de un vínculo de naturaleza laboral, el cual pude estar regido por un contrato de trabajo verbal o escrito, esto dependiendo las formas que las partes le quieran dar, según lo dispuesto en el artículo 37 del mencionado código *"El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario".*

Ahora bien, como una garantía a favor del trabajador, el artículo 24 del CST dispone que *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*, lo cual no implica que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del CST, no tenga nada más que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la prestación personal del servicio, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, su jornada laboral, el monto del salario si aduce que fue superior al salario mínimo, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando como aquí se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Todo esto se recopila en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso, esto es *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, lo que quiere decir que corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio en los respectivos extremos temporales y a la parte demandada demostrar que no medió la subordinación como elemento esencial de la relación laboral.

Conforme al marco normativo traído a colación, debe señalarse que una vez probada la prestación personal del servicio por parte de la señora **CENOBIA LOPEZ MOLINA**, los restantes elementos se presumen; presunción que por ser de orden legal, puede ser desvirtuada por la parte contraria.

En el caso bajo estudio, al examinar las pruebas recaudadas en este trámite procesal, concluye el despacho que entre la demandante y la demandada existió

un contrato de trabajo. A esta conclusión llega el juzgado teniendo en cuenta lo siguiente:

Respecto al primer elemento del contrato de trabajo, esto es la prestación personal del servicio, podemos decir que la misma implica la realización de una labor por parte de una persona natural a otra que puede ser natural o jurídica. Significa que el trabajador debe realizarlo por sí mismo. Cuando no existe prestación personal del servicio, no podemos hablar de contrato de trabajo.

Dentro del plenario se encuentra demostrado este primer elemento del contrato de trabajo con las declaraciones de los señores MABEL DEL SOCORRO HERNANADEZ PEREZ, quien manifestó que: *"la demandante se desempeñaba como aseadora en el bingo y también era la que hacia el café y lo repartía"*, y FRANK JOSE MADERA BLANCO, quien atestiguó que la demandante se desempeñaba como aseadora en el bingo, habiendo sido este último compañero de trabajo de la demandante; afirmaciones estas que tienden a ser más veraces con lo expresado por la demandada al contestar la demanda, al aseverar ésta con respecto al hecho segundo que la demandante había sido contratada para que prestara sus servicios como aseadora y para servicios generales.

De otra parte, en lo que toca con los extremos temporales invocados por la demandante en el libelo de la demanda, que según afirmó fue del 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014, es de anotar que según lo manifestado por la testigo MABEL DEL SOCORRO HERNANADEZ PEREZ, la demandante empezó a trabajar en el Club de Leones en un bingo que había allí en el año 1995, sin precisar el nombre de éste, ni la fecha en que dejó de trabajar en el mismo, y que después empezó a trabajar en el Bingo San Juan S.A.S. De igual forma, la testigo ROSARIO DE JESUS PEREZ IMITOLA, declaró que *"conocía a la demandante porque era su vecina y que era cierto que la misma había empezado a trabajar en el bingo en el año 1995 hasta abril de 2014 y que la demandante inicialmente había trabajado en el Club de Leones cuando el bingo funcionaba allí y después se había trasladado al barrio San Juan cuando el bingo lo pasaron para allá"*.

No obstante, según el certificado de existencia y representación legal del BINGO SAN JUAN S.A.S. (folios 93-95), se observa que el mismo fue creado el 28 de marzo de marzo de 2011, lo que nos da a entender que para el año 1995 la empresa demandada no estaba legalmente constituida; sin embargo, no podemos dejar a un lado, lo manifestado por el testigo FRANK JOSE MADERA BLANCO, quien empezó a laborar con la empresa demandada en el año 2002, cuando en ese entonces el bingo no se llamaba bingo San Juan S.A.S., ya que

tuvo varios nombres, entre ellos Telebingo, Bingo San Juan E.U., e iba cambiando de dueño con el paso de los años, hasta el año 2011 cuando la señora Ana Luz decide comprar el bingo y empezó a llamarse bingo San Juan S.A.S, razón por la cual observamos la posible configuración de una sustitución patronal, sobre la cual traemos a colación lo siguiente:

La figura de la sustitución patronal fue introducida en el ordenamiento colombiano con el Decreto 652 de 1935, en su artículo 27, que reglamentó la Ley 10 de 1934. Dicho artículo expreso lo siguiente:

> *"Artículo 27: Para los efectos de la ley que se reglamenta, se considerará como una misma empresa, la que haya conservado en sus líneas generales el mismo giro del negocio u ocupaciones con las variaciones naturales del progreso, ensanche o disminución, aun cuando hubiere cambiado de nombre, patrono o dueño"*

Posteriormente se plasmó en el artículo 11 del Decreto-Ley 2350 de 1944:

> *"Artículo 11: La sola sustitución del patrono no extingue el contrato de trabajo. El sustituido responderá solamente con el sustituto, durante el año siguiente a la sustitución, por todas las obligaciones anteriores"*

Tal precepto fue reproducido en la ley 6ª de 1945, en su artículo 8°, inciso 3°, cuando se estableció que la sustitución del patrono no extingue los contratos de trabajo; y en seguida en el Decreto 2127 de 1945, artículos 53 y 54, y en la Ley 64 de 1946, artículo 2°, que se limitaron a definir dicha figura expresando que la sola sustitución no modifica el contrato de trabajo y estableciendo la solidaridad entre el empleador sustituto y el sustituido. El artículo 53 Decreto 2127 de 1945 en aquel momento definió la sustitución de patronos de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 53. La sola sustitución del patrono no interrumpe, modifica ni extingue los contratos de trabajo celebrados por el sustituido. Entiéndase por sustitución toda mutación del dominio sobre la empresa o negocio o de su régimen de administración, sea por muerte del primitivo dueño o por enajenación a cualquier título, o por transformación de la sociedad empresaria, o por contrato de administración delegada o por otras causas análogas. La sustitución puede ser total o parcial, teniéndose como parcial la que se refiere a una porción del negocio o empresa, susceptible de ser considerada y manejada como unidad económica independiente."*

213

Consecutivamente, los Decretos 2663 y 3743 de 1961, adoptados por la Ley 141 de 1961, actual Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 67, indicó:

> *"Art. 67.- Definición. Se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones en el giro de sus actividades o negocios".*

De acuerdo con este último, para que se perfeccione la figura jurídica de la sustitución de empleadores es necesario, en primer lugar, que opere un cambio de empleador por cualquier causa; en segundo, que haya continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador; y finalmente, que haya continuidad también en el desarrollo de las labores del establecimiento. Se trata, entonces, de tres requisitos que se reseñan de la siguiente manera:

- Cambio de empleadores;
- Continuidad de la empresa, establecimiento o negocio y la conservación del giro de sus actividades; y
- Continuidad del trabajador.

Esta institución tiene como objeto general mantener la unidad de los contratos laborales siempre que concurran los anteriores elementos, para propender así por la protección y continuidad de los derechos de los trabajadores, que por su naturaleza son la parte débil de la relación laboral.

En este caso observamos que la demandante laboró desde el año 1995 hasta el año 2014, termino dentro del cual el bingo san juan S.A.S cambio varias veces de razón social, hasta el año 2011 cuando fue constituido con la última razón social mencionada, por lo cual y según lo expuesto en el artículo 69 del código sustantivo del trabajo, le corresponde al nuevo patrono responder por todo lo que se le adeude al trabajador, quedando en este caso probado que la demandante laboró desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014.

En lo que corresponde al salario, este consiste en la retribución por el servicio prestado. El salario es la remuneración o pago por la labor desarrollada por el trabajador. Revisadas las liquidaciones aportadas por la parte demandada se tiene que la demandante devengaba el salario mínimo establecido para cada época.

En lo que corresponde al elemento de la subordinación, definiéndose el mismo como el elemento que tipifica el contrato de trabajo o la relación laboral. Éste

se traduce en la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, de acuerdo con el modo, el tiempo o la cantidad de trabajo, y a imponerle reglamentos. Es de anotar que en virtud de la presunción contemplada en el artículo 23 del C. S. del T., probada la prestación personal del servicio, dicho elemento se presume, correspondiéndole la carga de desvirtuarla a la parte demandada.

Sobre el concepto de "subordinación", la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades, como en la Sentencia de febrero 21 de 1984, en la cual señaló:

> *"Respecto del elemento de subordinación se han elaborado diversas teorías como la personal, la técnica, la económica y la jurídica; esta última es la que ha tenido mayor aceptación por la doctrina y la jurisprudencia, y se le hace consistir en la posibilidad jurídica que tiene el patrono para dar órdenes e instrucciones en cualquier momento, y en la obligación correlativa del trabajador para acatar su cumplimiento. Sin embargo, no es necesario que esa facultad sea constante, que se ejerza continuamente, aunque el patrono puede ejercerla en cualquier tiempo". (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, se tiene entonces que con las declaraciones arrimadas al plenario, quedó establecido que la demandante le eran asignada funciones específicas del área de servicios generales, tales como aseo; así mismo, quedo establecido que la demandante cumplía un horario de 6 am a 10 am y de 3 pm a 9 pm, situación está que muestra que la demandante estaba desplegando una relación laboral dependiente o subordinada.

Así las cosas, al reunirse los elementos que deben concurrir para configurar el contrato de trabajo, se declarará la existencia de un contrato de trabajo y al estar acreditado los extremos temporales del mismo, se tendrá por iniciado desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014.

Seguidamente, pasamos a resolver la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada.

VIII. EXCEPCIONES DE MERITO

8.1 PRESCRIPCION:

Señala el apoderado de la parte demandada lo siguiente:

Sin perjuicio que ello implique reconocimiento de obligación alguna de la parte demandada y en favor de la demandante, solicito se declare la prescripción prevista en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y de la S.S, respecto en declaraciones y condenas pretendidas en la demanda.

Así pues, en cuanto a la prescripción alegada, el artículo 488 del C.S.T, establece que *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Cabe destacar, que no todas las prestaciones sociales prescriben al mismo tiempo, según lo expuesto a continuación:

- Para el caso de la **PRIMA DE SERVICIOS** no pagada, el período de prescripción se debe calcular a partir de la fecha en que se debió ejecutar el pago, que en concordancia con lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo, la prima debe ser entregada semestralmente, el 30 de junio y el 20 de diciembre, por tanto, para dicha prescripción resulta indiferente la fecha de terminación del contrato de trabajo.
- Frente a las **VACACIONES**, la prescripción se debe contar desde que finaliza el primer año de labores. En este caso el tiempo para ejercer el derecho a hacer exigible el pago de las vacaciones, es tres (3) años.
- Frente a la prestación social denominada **CESANTÍAS**, la prescripción se debe calcular en los términos de lo establecido en el artículo 249 del Código Sustantivo Laboral:

  > *"**Artículo 249. Regla general**. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, **al terminar el contrato de trabajo**, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".*

Por tanto, la regla general de prescripción de los derechos laborales es la establecida en el artículo 488 del CST, y en el caso de las Cesantías, los tres (3) años de prescripción, se cuentan desde el momento de finalización de la relación laboral.

Como la relación laboral se declaró desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1° de abril de 2014 y la demanda se presentó el 8 de julio de 2014, podemos decir que las pretensiones de dicha demanda se encuentran parcialmente prescritas, en

tratándose de las primas de servicio, vacaciones, subsidio familiar, dotación de vestido y calzado de labor, subsidio de transporte, horas extras, dominicales y festivos correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

En este orden de ideas, entramos en el campo de la viabilidad del pago de las prestaciones sociales y demás pretensiones no prescritas alegadas por el actor.

CESANTÍAS: Ésta se contempla en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, norma aplicable a los trabajadores particulares. En cuanto a esta pretensión, tenemos que a la demandante le fueron consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro, las cesantías causadas desde el año 2011 hasta el año 2014, tal y como se vislumbra en el reporte de afiliados de dicha entidad, obrante a folios 85 al 87, como también en el extracto individual de cesantías obrante a folio 135. De igual manera la demandante, al absolver interrogatorio manifestó que había retirado las cesantías que el bingo le había consignado en el Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual solo se le concederán las causadas a partir del 15 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010.

TOTAL CESANTIAS: $8.262.888

INTERESES DE CESANTÍAS: Sobre los intereses de cesantías, el empleador debe pagar al trabajador a más tardar el 30 de enero de cada año el 12% anual sobre lo causado al 31 de diciembre del año anterior. En atención a las liquidaciones de cesantías correspondientes a los años 2011 hasta el año 2014, obrantes a folios 41 al 44, tenemos que dichas consignaciones, incluían tanto las cesantías como los intereses de las mismas, sumas estas que eran consignados al Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual solo se le concederán los intereses de las causadas a partir del 15 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010.

TOTAL INTERESES DE CESANTÍAS: $991.546

PRIMA DE SERVICIOS: la prima de servicios es un derecho de los trabajadores que se causa con el servicio prestado, es decir, durante la ejecución del contrato. Incluso, la fecha de terminación de la misma marca la del pago de la prima proporcionalmente al tiempo laborado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Referente a esta pretensión, tenemos que la demandante al momento de absolver interrogatorio manifestó que la demandada le reconocía prima de servicios, la cual le era cancelada todos los diciembres de cada año, por lo que dicha pretensión será denegada.

217

COMPENSACIÓN DE VACACIONES EN DINERO: Regulada en el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual se liquidará teniendo en cuenta el salario devengado y el tiempo de servicio, a la fecha de terminación del vínculo laboral. De igual forma, se tiene que la demandada le otorgaba a la demandante, las vacaciones que por ley le correspondían, según lo manifestado por ella misma al absolver interrogatorio, quien reconoció que a ella le otorgaban vacaciones, es más, que la relación laboral había terminado precisamente porque la demandante solicitó unas vacaciones adelantadas en razón a que su hija iba a tener un bebe y estas le fueron negadas, razón por la cual dicha pretensión se denegará.

DOTACION DE VESTIDO Y CALZADO DE LABOR: En lo que respecta a la dotación laboral que aduce la parte actora, el C.S.T, establece que *"Todo empleador debe suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya sea remuneración hasta dos salarios mínimos. Tiene derecho el trabajador que a la fecha de entrega de la dotación haya cumplido más de tres meses al servicio del empleador"*, dicha dotación debía ser entregada como lo establece el C.S.T., en su artículo 232 *"La dotación debe ser entregada los días 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"*, y en este caso no es posible acceder a dicha pretensión, en atención a que la demandante recibió por parte de la demandada las dotaciones a las que tenía derecho, entregadas las mismas en los meses de septiembre de 2011, marzo, mayo y septiembre de 2012, junio y diciembre de 2013 y abril de 2014, razón por la cual dicha pretensión se denegará.

SUBSIDIO FAMILIAR: Ha dicho la Honorable Corte Constitucional que "*el subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad*". De esa definición se desprenden tres modalidades de subsidio que son desarrolladas en la ley: en dinero, en especie y en servicios. El subsidio en dinero es "*la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que dé derecho a la prestación*"; el subsidio en especie es "*el reconocimiento de alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación*", y el subsidio en servicios es "*aquél que se reconoce a través de la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar*".

En el caso que nos concita, la demandante solicita se le cancele el subsidio familiar, a nombre de sus dos hijos **FABIAN ALBERTO** y **ANA KARINA PEREZ LOPEZ,** según consta en los registros civiles de nacimiento aportados junto

con la demanda, petición esta que será denegada, en razón a que la demandada realizó sus respectivos aportes a la Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE, según oficio remitido por esta última, obrante a folios 138 a 140.

SUBSIDIO DE TRANSPORTE: El Decreto 4835 de 2010 estableció en su artículo primero que el subsidio de transporte para el año 2011 era por valor de $63.600 mensuales, para el año 2012 era por valor de $67.800 mensuales, para el año 2013 era por valor de $67.800 mensuales y para el año 2014 era por valor de $72.000 mensuales, para todos aquellos trabajadores que devenguen menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el pago de este tópico, el Concepto No. 106820 del 22 de abril de 2008, Radicado No. 57467 del Ministerio de la Protección Social, concluyó lo siguiente: *"(...) el empleador debe pagar auxilio de transporte a los trabajadores particulares, empleados públicos y trabajadores oficiales que devengan hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, siempre que estos laboren en lugares donde se preste el servicio público de transporte (urbano o rural) y deban utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo, sin tener en cuenta la distancia ni el número de veces al día que deba pagar pasajes".*

De acuerdo con lo anterior, tendrán entonces derechos al pago del Auxilio de transporte todos aquellos trabajadores o servidores públicos que devenguen menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin importar ya la distancia a la que vivan de su lugar de trabajo, y sin importar cuantas veces al día viaje hacia él, devengando la demandante para dicha época un salario mínimo, por lo que la demandada le reconoció dicho subsidio de transporte, tal y como consta en las respectivas declaraciones anexadas por la parte demandada al proceso, razón por la cual no será concedida dicha pretensión.

HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS: En este caso, la parte actora pretende se le reconozcan y paguen las horas extras, trabajo dominical y festivo, que dice la demandante laboró durante la relación laboral. Así las cosas, tenemos que, en los hechos expuestos en la demanda, la demandante manifestó que cumplía horarios de 6:00 a.m. a 9:00 a.m y de 3 p.m a 9 p.m y que cuando había bingo especial salía a las diez y media de la noche, información esta que no pudo ser corroborada con exactitud, ya que las testigo Ana Karina De La Ossa Lora indico que la demandante inicialmente laboraba en horas de la mañana y que en el año 2011 empezó a laborar por la tarde, mientras que testigos como Mabel Del Socorro Hernández Pérez y Rosario De Jesús Pérez Imitola, manifestaron la primera de estas como asistente al bingo que cuando iba a jugar veía a la demandante allá, sin precisar el horario que esta cumplía y la segunda como

vecina de la demandante indico que la veía salir en las mañanas a trabajar, pero tampoco preciso el horario de trabajo que cumplía la demandante.

De esta suerte, para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos, las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión, de tal forma que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado de forma reiterada que cuando se solicita tal reconocimiento, es al trabajador demandante a quien corresponde demostrar que laboró en esas jornadas, sin que al fallador le sea posible suponerlas, o hacer cálculos arbitrarios.

Por consiguiente, del elemento material probatorio obrante en el plenario no se pudo concluir con grado de certeza que la demandante haya laborado horas extras, dominicales y festivos, pues no existe elemento material probatorio que así lo acredite, ya que no hay documentos que precisen ni contengan el horario que la demandante cumplía, como tampoco de los testimonios escuchados en declaración se puede precisar tal información, razón por la cual tal pretensión será denegada.

SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL: En cuanto a esta pretensión tenemos que en el presente caso la señora Cenobia López Molina laboró para la demandada desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014, de los cuales la demandada afilió a la demandante a un fondo de pensiones y le empezó a cotizar desde el año 2011 hasta al año 2014, realizando dichos aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (folios 176 a 177), acumulando la demandante un total de 153 semanas, desconociendo la demandada el periodo que va desde el año 1995 hasta el año 2010, tiempo en el que también la demandante le prestó sus servicios, por lo que la accionante solicita el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por parte de la accionada.

Una vez demostrado el vínculo laboral que existió entre las partes, pasa el despacho a resolver la solicitud de pensión de jubilación, por lo que teniendo en cuenta los extremos temporales en que se llevó a cabo dicha relación laboral, la cual se desarrolló entre enero de 1995 y abril de 2014, se tiene que el mismo perduro por más de 19 años, lo cual da como resultado que la señora Cenobia

López Molina tiene derecho a su pensión de jubilación, al encontrarse reunidos los requisitos de tiempo de servicio y edad, lo que no puede ser desconocido en ningún tiempo, pues dicha pensión es una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, la cual no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años.

Es así como puede afirmarse de las pruebas arrimadas al expediente que la actora alcanzó el tiempo de servicio establecido para obtener la pensión de jubilación, pues laboró desde el año 1995 hasta el año 2010, no obstante la parte demandada solo demostró haber afiliado a la demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES desde el 1 de marzo de 2011 hasta abril de 2014, razón por la cual coartó la posibilidad de la demandante acceder a una pensión de vejez en el sistema de seguridad social en pensiones, por lo deberá la demandada hacerse cargo directo de la pensión de jubilación de la señora Cenobia López Molina.

Así pues, tal y como consta en el reporte de semanas cotizadas por la demandante aportado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a folio 177 del expediente, la señora Cenobia López Molina, nació el 12 de febrero de 1957, lo cual indica que al momento de la terminación del contrato (1º de abril de 2014) tenía 57 años de edad, es decir, que en ese momento ya cumplia con la edad requerida para acceder al derecho de pensión (55 años), por lo que se condenara a la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL a pagar a la señora Cenobia López Molina, la pensión de jubilación, a partir del 12 de febrero de 2012, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

En efecto hay que señalar que el fenómeno de la prescripción no prospera en este caso, por cuanto la accionante cumplió los 55 años de edad, el 12 de febrero de 2012 y la demanda fue presentada el 8 de julio de 2014, interrumpiéndose así dicha prescripción.

Y como consecuencia de lo anterior, será condenada a la demandada BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL, a reconocer y pagar a la demandante las mesadas pensionales a que tiene derecho causadas desde el 12 de febrero de 2012, hasta la fecha.

Efectuadas las respectivas operaciones aritméticas de rigor, se tiene el siguiente resultado, en cuanto a las mesadas pensionales debidas hasta la fecha:

Año 2012: en este año la mesada es de $567.200 x 13 meses = $7.367.100 (valor total de la pensión en ese año).

Año 2013: en este año la mesada es de $589.500 x 14 meses = $8.253.000 (valor total de la pensión en ese año).

Año 2014: en este año la mesada es de $616.000 x 14 meses = $8.624.000 (valor total de la pensión en ese año).

Año 2015: en este año la mesada es de $644.350 x 14 meses = $9.020.900 (valor total de la pensión en ese año).

Año 2016: en este año la mesada es de $689.454 x 14 meses = $9.652.356 (valor total de la pensión en ese año).

Año 2017: en este año la mesada es de $737.717 x 3 meses = $2.213.151 (valor total de la pensión en ese año, hasta marzo de 2017).

Resumiendo, se tiene que las mesadas de la actora ascendieron cada año así:

AÑO	VALOR MENSUAL	VALOR EN EL AÑO
2012	$567.200	$7.367.100
2013	$589.500	$8.253.000
2014	$616.000	$8.624.000
2015	$644.350	$9.020.900
2016	$689.454	$9.652.356
2017	$737.717	$2.213.151
TOTAL		**$45.130.507**

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: En lo que atañe al despido injusto, la actora solicita que se condene al BINGO SAN JUAN al pago de una indemnización, por causa del despido sin justa causa que se llevó a cabo el día 1º de abril de 2014, fecha en la que terminó la relación laboral de la demandante con la demandada.

El artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

> *"Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se*

entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente".

Al respecto, manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, radicación número 3613:

"Para que se entienda efectiva y oportunamente preavisada la intención de no prorrogar el contrato y, por ende, legalmente fenecido el vínculo, simplemente habrá de verificarse la respectiva manifestación escrita antes de que transcurran los 30 días previos al de la fecha en que vence el contrato. Luego, si el nexo subordinado, por consagración contractual, termina el primero de mayo, como aquí ocurre, para que no opere la tácita reconducción que consagra la norma citada, es menester que con exclusión de ese día, se contabilicen por lo menos treinta (30), contados desde aquel en que se cumpla el aviso".

La misma Corte en sentencia del 10 de junio de 2008 radicación 18078, dijo:

"Sí se cuentan los días entre la fecha en la que fue entregada la comunicación de la no prorroga, y el día antes del vencimiento del plazo estipulado, se encuentra que en efecto, el preaviso se dio con treinta días de antelación, lo que abre paso a que se conceda la protección invocada por la parte actora, pues en realidad el Tribunal cometió un yerro patente al contabilizar como de un mes, el plazo de 30 días de que trata el artículo el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo en días, el cual se debe contabilizar en días, uno a uno".

Y más adelante señaló:

"Así las cosas, el preaviso comunicado al empleado, el día 13 de diciembre de 2000 cumplió dicha exigencia, pues hay que tenerse en cuenta que de esa fecha, esto es, del 13 de diciembre, al 11 de enero de 2000 (día previo al del vencimiento del plazo), se cuentan 30 días".

Así pues, con respecto a la relación laboral que existió entre las partes, tenemos que esta finalizó el día 1º de abril de 2014, como así lo afirmó la demandante en la respectiva demanda y lo ratificó la demandada en la contestación de la misma, sin que exista en el expediente un aviso de terminación del contrato, a través del cual se le informara a la demandante la fecha de terminación de dicho contrato.

Por otro lado, la demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte manifestó que la demandada le había negado la concesión de unas vacaciones adelantadas en razón a que su hija iba a tener un bebe, la misma también indico que ese fue el motivo de que dicha relación laboral terminara y no por un llamado de atención de la Administradora de Bingo San Juan, como lo indico el apoderado de la parte demandada al exponerse sus alegatos finales.

Por lo que se concluye que la entidad demandada deberá cancelar a la demandante la respectiva indemnización por despido injusto a que haya lugar.

Así las cosas, se condenará al BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL, al pago de la indemnización por despido injusto, tasada la misma de la siguiente manera:

TOTAL INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: $ 1.146.660 pesos.

SANCION MORATORIA: En cuanto a la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T, tenemos que la misma nace a la vida jurídica cuando el empleador no le cancela al trabajador las prestaciones sociales adeudadas al momento de haber finalizado dicha relación laboral, comenzando a contarse la misma a partir del día siguiente de la terminación del contrato de trabajo hasta que se haga efectivo el pago total de dicha obligación, sanción está a la que tiene derecho la demandante, por no habérsele cancelado las cesantías adeudadas, al momento de terminar la relación laboral, es decir las causadas desde el 15 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Si bien es cierto que en el presente caso se concluyó que entre las partes distanciadas en juicio existió una verdadera vinculación laboral, también lo es que a la culminación de la prestación del servicio de la actora, la demandada no le cancelo a la demandante las cesantías correspondientes al periodo que va desde el 15 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010, puesto que van desde el año 2011 a 2014, le fueron consignadas a la demandante en el fondo nacional del ahorro, junto con las demás prestaciones sociales correspondientes a ese periodo.

Todos esos elementos probatorios evidencian inequívocamente que no es de buena fe la intención que tiene la entidad demandada en cancelarle a la demandante solo las prestaciones desde el año 2011 hasta el 2014, desconociéndole las causadas el 15 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010, con la excusa de que dicha empresa solo se constituyó en el año 2011, habiendo existido en realidad una sustitución patronal, pues la demandante presto sus servicios a lo largo de casi veinte años, como aseadora y oficios

varios en un bingo que varias veces cambio de nombre y que para el año 2011 se constituyó como Bingo San Juan S.A.S.

Así las cosas evidenciándose mala fe en el actuar de la demandada, habrá lugar a la sanción moratoria reclamada, la cual será pagadera desde el 2 de abril de 2014. A 27 de marzo de 2017, van, 1075 días, por concepto de indemnización moratoria, teniendo en cuenta que el último salario diario que le correspondía seguir percibiendo a la demandante era de $20.533, se debe pagar la suma de **$22.072.975**, más la suma de $20.533 desde 28 de marzo de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

INDEMNIZACION MORATORIA POR EL NO PAGO DEL AUXILIO DE CESANTIAS: La indemnización moratoria establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se causa por el incumplimiento del empleador de consignar anualmente en un fondo autorizado legalmente para el efecto, antes del 15 de febrero del año siguiente, en favor del trabajador, el auxilio de cesantía causado en el año inmediatamente anterior.

Dice el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990:

> *"El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.* ***El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo****".*

El auxilio de cesantías regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada la cesantía, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible, si ya

se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.

Esta indemnización al igual que ocurre con los demás conceptos laborales, salvo el derecho a la pensión, está expuesta al fenómeno de la prescripción, lo cual significa que si el trabajador no reclama su pago dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hace exigible la indemnización de cada anualidad, el derecho al pago se extingue. O sea, que cada 15 de febrero empieza a correr el plazo de los tres años de la respectiva anualidad. Así por ejemplo, si el empleador lleva varios años sin consignar las cesantías y el trabajador no le ha reclamado el pago correspondiente, aquellos derechos que tengan más de tres años de causados quedan afectados por la prescripción y por tanto el empleador deja de estar obligado a cancelarlos.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción del auxilio de cesantía es necesario dejar en claro que, tanto en el sistema de liquidación tradicional como en el de liquidación anual y definitiva, dicho fenómeno opera al cabo de los tres años de haberse hecho exigible su pago, o sea que los tres años de la prescripción empiezan a contarse a partir del día en que terminó el contrato de trabajo, según lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Ver sentencia del 24 de agosto de 2010, radicación No. 34.393).

En conclusión, mientras la prescripción del auxilio de cesantía opera al cabo de los tres años de haberse terminado el contrato de trabajo, la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías opera al cabo de los tres años de haberse causado el derecho al pago de la indemnización de cada anualidad.

En el presente caso, es de anotar que a la demandante le fueron consignadas las cesantías correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 en el Fondo Nacional del Ahorro, tal y como consta en un extracto individual de cesantías, aportado por dicha entidad después de un requerimiento (folios 134 a 135), por lo que solo le adeudan las cesantías de los años 1995 a 2010, pues si bien la demandante tiene derecho al pago de las mismas, es menester del despacho indicar que la prescripción como fenómeno extintivo de derechos y obligaciones, operó frente a esta pretensión.

- Las cesantías del año 1995 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 1996, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 1996 y prescribió el 15 de febrero de 1999, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 1996 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 1997, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 1997 y prescribió el 15 de febrero de 2000, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 1997 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 1998, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 1998 y prescribió el 15 de febrero de 2001, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 1998 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 1999, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 1999 y prescribió el 15 de febrero de 2002, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 1999 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2000, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2000 y prescribió el 15 de febrero de 2003, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2000 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2001, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2001 y prescribió el 15 de febrero de 2004, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2001 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2002, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2001 y prescribió el 15 de febrero de 2005, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2002 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2003, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2003 y

prescribió el 15 de febrero de 2006, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2003 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2004, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2004 y prescribió el 15 de febrero de 2007, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2004 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2005, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2005 y prescribió el 15 de febrero de 2008, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2005 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2006, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2006 y prescribió el 15 de febrero de 2009, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2006 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2007, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2007 y prescribió el 15 de febrero de 2010, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2007 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2008, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2008 y prescribió el 15 de febrero de 2011, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2008 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2009, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2009 y prescribió el 15 de febrero de 2012, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2009 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2010, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó

una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2010 y prescribió el 15 de febrero de 2013, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

- Las cesantías del año 2010 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2011, que debido a la no consignación de dichas cesantías se generó una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, sanción esta que empezó a correr desde el 15 de febrero de 2011 y prescribió el 15 de febrero de 2014, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2014.

En lo que respecta a las cesantías del año 2011,2012, 2013 y 2014, se hace necesario precisar que: Las cesantías del año 2011 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2012, y se hicieron exigibles el 15 de febrero de 2012, sobre la cual la demandante no tiene derecho, pues las cesantías del año 2011 fueron consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro dentro del término establecido para ello.

- Las cesantías del año 2012 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2013, y se hicieron exigibles desde el 15 de febrero de 2013, sobre la cual la demandante no tiene derecho, pues las cesantías del año 2012 fueron consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro dentro del término establecido para ello.

- Las cesantías del año 2013 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2014, y se hicieron exigibles desde el 15 de febrero de 2014, sobre la cual la demandante no tiene derecho, pues las cesantías del año 2013 fueron consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro dentro del término establecido para ello.

- Las cesantías del año 2014 debían ser consignadas antes del 14 de febrero de 2015, y se hicieron exigibles el 15 de febrero de 2015, sobre la cual la demandante no tiene derecho, pues las cesantías del año 2014 fueron consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro dentro del término establecido para ello.

En los anteriores términos, el despacho denegara la solicitud de indemnización por la no consignación de cesantías, contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por las razones anteriormente expuestas.

INDEXACION: En cuanto a esto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la indexación laboral o corrección monetaria a los créditos laborales procede solo si la ley no ha considerado otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago por parte del empleador, como puede ser el

caso de los salarios caídos o sanción moratoria, establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para la Corte es incompatible la indexación con la sanción moratoria, y como esta última no siempre es aplicable, si no cuando se comprueba la mala fe del empleador, entonces se podría aplicar la primera como medida de compensación por la pérdida que sufre el trabajador como consecuencia del pago retardado de los dineros a que tiene derecho.

En una de las primeras sentencias que fijó esta línea jurisprudencial (4645 del 20 de mayo de 1992), la sala laboral dijo que "*Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida*".

Es evidente que si al trabajador no se le paga oportunamente los valores a que tiene derecho, se genera un perjuicio que debe ser resarcido de alguna forma, ya sea mediante una sanción moratoria, o por lo menos una actualización al valor real del dinero al momento del pago definitivo.

Por lo tanto, no se concederá la condena a indexación dada su incompatibilidad con la sanción moratoria como se dejó arriba explicado.

Finalmente se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia Y Por Autoridad De La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el **BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL** como empleador, representado legalmente por su gerente **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP** o quien haga sus veces y la señora **CENOBIA LOPEZ MOLINA** como trabajadora, existió un contrato de trabajo desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014.

230

SEGUNDO: CONDENAR al **BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL**, a pagar a favor de la señora **CENOBIA LOPEZ MOLINA**, la cantidad de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($77.604.576)**, correspondiente a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Cesantías	$ 8.262.888
Intereses de cesantías	$ 991.546
Indemnización por despido injusto	$ 1.146.660
Sanción Moratoria	$ 22.072.975
Pensión sanción	$45.130.507
TOTAL	**$ 77.604.576**

TERCERO: Condénese en Costas a la parte demandada. Por Secretaría, Tásense las agencias en derecho e inclúyanse en la liquidación de costas practicadas por secretaria.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en Estrados por la oralidad de la audiencia, contra esta decisión es admisible el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA

231

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.

Corozal Sucre, Marzo 27 de 2017
Inicio audiencia: 9:45 am
Fin audiencia: 12:38 pm

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART 80 CPTSS)

JUEZA: LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA
APODERADO: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
DEMANDADO: BINGO SAN JUAN S.A.S
RAD: 2014-00168-00

En Corozal, Sucre, dentro de la hora judicial de las 9:45 am, del día 27 de marzo del 2017, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA,** mediante apoderado judicial, el doctor, **JORGE LUIS TOVAR ARRIETA**, contra **BINGO SAN JUAN S.AS**, representada legalmente por **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP** o quien haga sus veces. Se da inicio a la continuación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 80 del CPTSS

A la audiencia se han hecho presente:

JUEZA: LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
DEMANDANTE: CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO.

Es necesario precisar, que el día 14 de octubre de 2015, el despacho dio inicio a la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO consagrada en el artículo 80 CPTSS, en dicha oportunidad se practicaron las pruebas presentadas por las partes, no obstante se suspendió la diligencia con el propósito que las partes presentaran sus alegaciones finales como quiera que hacían falta dos pruebas documentales, procediendo a fijar fecha para la continuación de dicha

audiencia con el fin de escuchar los alegatos de conclusión de las partes y dictar la correspondiente sentencia.

El Juzgado continuará con el desarrollo de la audiencia.

Ahora, después de haber expuesto los alegatos de las partes, el despacho decreta un receso de 30 minutos para proferir la respectiva sentencia.

La señora Jueza, en virtud de lo establecido en el art. 80 del CPTSS, da continuidad a la diligencia, una vez cumplido el tiempo de receso que fuera decretado para efectos de proferir dentro de ella el fallo que ha de poner término al presente juicio laboral, procede el despacho a dar lectura en su integridad a la sentencia del (27) de Marzo de 2017.

Culminada la lectura del presente fallo, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el **BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL** como empleador, representado legalmente por su gerente **ANA LUZ DE LA ROSA QUESSEP** o quien haga sus veces y la señora **CENOBIA LOPEZ MOLINA** como trabajadora, existió un contrato de trabajo desde el 15 de enero de 1995 hasta el 1º de abril de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR al **BINGO SAN JUAN S.A.S DE COROZAL**, a pagar a favor de la señora **CENOBIA LÓPEZ MOLINA**, la cantidad de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($77.604.576)**, correspondiente a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Cesantías	$ 8.262.888
Intereses de cesantías	$ 991.546
Indemnización por despido injusto	$ 1.146.660
Sanción Moratoria	$ 22.072.975
Pensión sanción	$45.130.507
TOTAL	**$ 77.604.576**

233

TERCERO: Condénese en Costas a la parte demandada. Por Secretaría, Tásense las agencias en derecho e inclúyanse en la liquidación de costas practicadas por secretaria.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en Estrados por la oralidad de la audiencia, contra esta decisión es admisible el recurso de apelación.

Posteriormente se le concede la palabra a las partes para efectos de recursos, manifiesta el apoderado de la parte demandante DR. JORGE LUIS TOVAR ARRIETA y el apoderado de la parte demandada DR. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, que interponen recurso de apelación.

Déjese constancia que como quiera que los apoderados de la parte demandada y demandante, interpusieron recurso de apelación contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2017, los mismos han sido sustentados oralmente y según las voces del artículo 66 del código procesal laboral, este será concedido de forma inmediata en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo Sucre.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada a las 12:38 pm

LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA

JUEZA

CENOBIA LÓPEZ MOLINA
DEMANDANTE

JORGE LUIS TOVAR ARRIETA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

MONICA MEDINA SUAREZ
SECRETARIA

234

República De Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Corozal-Sucre
Edificio Palacio de Justicia Tercer Piso
Calle 28 No. 26 – 04 –Teléf. 2457580- Ext. 2122-2123
Correo electrónico J02prctocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código No. 702153189002

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE, A PETICIÓN DEL INTERESADO,

HACE CONSTAR:

Que el doctor **IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO** , identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.007.129 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 222.124 del C. S de la J., ha ejercido la profesión de abogado en este juzgado desde el día 14 de octubre de 2014, hasta la fecha , en el siguiente proceso:

Proceso Ordinario Laboral N° 2014-00168-00, seguido por CENOBIA LOPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN SAS donde actuaba como apoderado judicial. Iniciado el 14 octubre de 2014, hasta la fecha.

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los veintinueve (29) días del mes de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

Recibí hoy
29 Marzo 2017
CC 1019007129
TP 222124

MONICA MEDINA SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/05/2017 5:06:54 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 70215318900220140016801

CLASE PROCESO: APELACIÓN SENTENCIA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 252102 **FECHA REPARTO:** 11/05/2017 5:06:54 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

JUEZ / MAGISTRADO: ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	92550304	JORGE LUIS	TOVAR ARRIETA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	9004289766	BINGO SAN JUAN S.A.S		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	42209957	CENOBIA DEL CARMEN	LOPEZ BOLIVAR	DEMANDANTE/ACCIONANTE

a0c6e094-3617-40ef-82f4-54009c293875

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

236

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO – SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Sustitución de poder dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S. A. S. RAD.: 70215 31 89 002 2014 00168 00.

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.007.129, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 222124 del C. S. de la J., obrando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la demandada BINGO SAN JUAN S. A. S. y teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas mediante poder, por medio de la presente manifiesto que sustituyo el poder a mí conferido al doctor LUIS E. GÓMEZ MEZA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.814.974, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 30895 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de la demandada con las mismas facultades a mí otorgadas.

Le ruego, Señoría, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
C. C. No. 1.019.007.129
T. P. No. 222124 del C. S. de la J.

Acepto,

LUIS E. GÓMEZ MEZA
C. C. No. 6.814.974
T. P. No. 30895 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL - SUCRE
El día 30 del mes de Marzo
de 2017 fue presentado Personalmente
este escrito por el Señor (Dr.) Ignacio de la rosa carriazo
identificado con la C. C. No. 1.019.007.129
expedida en Bogota - D.C
Tarjeta Profesional No. 222124 del C.S. de la J.
El Empleado Juzgado

República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito

Código 702153189002

PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO

Calle 28 No. 26-04

TEL 2754780 Ext. 21221 – 2122

Correo electrónico J02prctocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corozal Sucre

Recibí: 19-05-2017 9:45 AM

Mayo 12 de 2017 OFICIO No. 2.311 - Cite este número al contestar

Señor
SECRETARIA GENERAL
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
Sincelejo, Sucre

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral **CENOBIA LOPEZ MOLINA**, Demandado: **- Radicado 2.014 – 00168 – 00.**

Comedidamente me permito hacerle llegar a su despacho el proceso arriba en referencia, a fin de que se pronuncie sobre la consulta de la sentencia adiada 27 de marzo de 2.017. Lo anterior para lo de su conocimiento por reparto correspondió a la Magistrada **ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ**

Consta de una **(01)** carpeta con 236 folios, más 3 CD todos utieles y escritos.

Atentamente,

MONICA MEDINA SUAREZ
Secretaria

Anexo. Lo anunciado. 1CUADERNO y 3 CD

JJCS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo
Secretaría General

Sincelejo, 18 de mayo de 2017

Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación del Proceso: 70-215-31-89-002-2014-00168-01
Demandante: CENOBIA LÓPEZ BOLÍVAR
Demandado: BINGO SAN JUAN S.A.S

En la fecha arriba indicada pasa al despacho de la doctora ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ, el proceso de la referencia, procedente JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, EN APELACIÓN DE SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2017, para su correspondiente estudio, según reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

VICTOR DE JESUS VASQUEZ CASTRO
Secretario General Tribunal Superior

Juzgo 18/5
03:32

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Consecutivo 70-215-31-89-002-**2014-00168-01**

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Viene del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, en APELACIÓN la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **Cenobia del Carmen López Molina**, contra **Bingo San Juan S.A.S.**

Siendo procedente el recurso impetrado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 en armonía con el 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1149 de 2007, se **RESUELVE:**

ADMÍTASE la apelación interpuesta contra la sentencia referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E. Marina Acevedo

ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

Tribunal Superior de Sincelejo
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Notificado por anotacion en ESTADO No 072
la providencia de fecha 23 de Mayo de 2017
EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo
Secretaría General

Sincelejo, 30 de mayo de 2017

Ref. Proceso Ordinario Laboral Rad. No. 2014-00168-01

En la fecha arriba anunciada, pasa al despacho de la Doctora ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ, el proceso de la referencia, informando que ha quedado ejecutoriado el auto visto a folio anterior. Sírvase Proveer.

VICTOR DE JESUS VASQUEZ CASTRO
Secretario General Tribunal Superior

Cuerpo 31/17
08:41

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo
Secretaría General

Sincelejo, 08 de octubre de 2018

REF. ORDINARIO LABORAL RAD. 2014-00168-01

En la fecha arriba anunciada, pasa al despacho de la Doctora ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ, memorial constante de un (1) folio, suscrito por el Doctor Ignacio de la Rosa Carriazo, solicitando impulso del proceso. Sírvase Proveer.

VICTOR DE JESUS VÁSQUEZ CASTRO
Secretario General Tribunal Superior

oct. 08/18
04:02 p.m.

BEFP

6

Señora
ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ
Magistrada Sala Civil – Familia – Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral RAD. 70215 31 89 002 2014 00168 01 de CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S. A. S.

L 24 F 116

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, muy respetuosamente, requiero a su despacho para que fije fecha para realizar audiencia de alegatos y resolver la apelación presentada por las partes, tal como lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde que se admitió la apelación y quedó ejecutoriada dicha providencia sin que se haya fijado fecha para la audiencia antes solicitada.

De su Señoría,

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
C. C. N.º 1.019.007.129
T. P. N.º 222.124 del C. S. de la J.

5/2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo
Secretaría General

Sincelejo, 21 de febrero de 2019

REF. ORDINARIO LABORAL RAD. 2014-00168-01

En la fecha arriba anunciada, pasa al despacho de la Doctora ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ, memorial constante de un (1) folios, suscrito por el Doctor Ignacio de la Rosa Carriazo, solicitando impulso del proceso. Sírvase Proveer.

VICTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO
Secretario General Tribunal Superior

21/02/2019
H: 02:00Pm

BEFP

8.

Magistrada

Elvia Marina Acevedo González

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S. A. S. EXP. No. 70215 31 89 002 2014 00168 01. Cuaderno 24, Folio 116.

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.007.129, portador de la T. P. No. 222.124 del C. S. de la J., abogado en ejercicio que obra en nombre y representación de la demandada BINGO SAN JUAN S. A. S., respetuosamente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral, por medio de la presente solicito nuevamente fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones de las partes y para que se resuelva la apelación admitida mediante auto del día 19 de mayo de 2017.

Atentamente,

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO

C. C. No. 1.019.007.129

T. P. No. 222124 del C. S. de la J.

Beatriz Funes
20/Feb/2019
4:10 p.m.
1-Folio

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO-SUCRE

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrada Sustanciadora

ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

Consecutivo **2014-00168-01**

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **DISPONE:** SEÑALAR el día ***veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.),*** como fecha y hora para la realización de la audiencia pública, donde se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E. Marina Acevedo

ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

Tribunal Superior de Sincelejo
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Notificado por anotación en ESTADO No 115
providencia de fecha 18-julio-2019
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo
Secretaría General

Sincelejo, 23 de julio de 2019

Ref: ORDINARIO LABORAL RAD. 2014-00168-01

En la fecha pasa al despacho de la doctora ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ, el presente proceso recordándole audiencia de alegatos y fallo del recurso de apelación, señalada para el día 26 de julio de 2019 a las 8:30 a.m., fecha y hora que viene señalado en auto anterior el cual fue notificado en el estado No. 115 del 18 de julio de 2019. Sírvase proveer.

VICTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO
Secretario General Tribunal Superior

23-07-19
H: 2:20 pm.

BEFP

12

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

CONTROL DE ASISTENCIA AUDIENCIA LABORAL

Sincelejo, 26 de JUNIO de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2014-00168-00
Apoderado (a) : JORGE LUIS JOVAK
Demandante X **Demandado:**

Nombre: CENOBIA LOPEZ MOLINA
Cedula de Ciudadanía 4 220 295
Número de teléfono: _____
Dirección: _____
Firma: CENOBIA C. LOPEZ M

Nombre: JORGE LUIS JOVAK
Cedula de Ciudadanía 92550304
Número de teléfono: 3125522122
Dirección: K 32 N 33-22 COROZAL
Firma: JORGE LUIS JOVAK

Nombre: _____
Cedula de Ciudadanía _____
Número de teléfono: _____
Dirección: _____
Firma: _____

13

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrada Sustanciadora
ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO

PROCESO:	**OLO-Ley 1149/07**
CONSECUTIVO:	**2014-00168-01**
DEMANDANTE:	**Cenobia Del Carmen López Molina**
DEMANDADO:	**Bingo San Juan S.A.S**
APELANTE:	**Ambas Partes**
PROVIDENCIA:	**Sentencia de 27 de marzo de 2017**
JUZGADO:	**Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal**

En Sincelejo, siendo las 08:30 de la mañana, del día veintiséis de julio de dos mil diecinueve (2019), día y hora indicados para llevar a cabo la presente diligencia, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, integrada por los magistrados **ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ** –ponente-, **HECTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ** y **MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO,** se constituye en audiencia pública dentro del proceso de la referencia.

SE DEJA CONSTANCIA, que a esta audiencia comparece la demandante, Cenobia del Carmen López Molina, identificada con cédula de ciudadanía 42.209.957 de Corozal; su apoderado judicial, doctor Jorge Luis Tovar Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía 92.550.304 de Corozal y portador de la Tarjeta Profesional 134.127 del C. S. de la J.; como también, se deja constancia que no comparece la demandada ni su apoderado judicial. DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ACTO SEGUIDO, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que presente su alegación final, quien hace uso del mismo. HECHO LO

ANTERIOR, se desata la apelación, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo,** administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral *SEGUNDO* de la parte resolutiva de la *sentencia* de 27 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones antes disertadas, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada ***Bingo San Juan S.A.S****, a* ***PAGAR*** *a la demandante* ***Cenobia del Carmen López Molina****, las sumas de* ***$10'431.972,48*** *a título de* ***cesantías****, de* ***$370.121,86*** *por concepto de* ***compensación en dinero de vacaciones****, y los* ***aportes en pensión*** *al fondo administrador al que se encuentre afiliada, por el periodo comprendido entre el* ***15 de enero de 1995*** *y el* ***31 de marzo de 2011****, previo cálculo actuarial pertinente. Y en consecuencia, ABSOLVER a la pasiva del pago de* ***intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria,*** *y* ***pensión sanción****".*

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: AUTORIZAR la reproducción de la grabación de la presente audiencia publica y del acta respectiva, previo suministro del material necesario por la parte o partes interesadas.

QUINTO: DEVOLVER el expediente, en su oportunidad, a la oficina judicial de origen.

POR SU PRONUNCIAMIENTO ORAL, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

NO SIENDO OTRO el objeto de la diligencia, se da por terminada siendo las 09:33 de la mañana.

ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

GINNYS GERLEYS MENDOZA MARTÍNEZ
Secretaria Ad hoc

Magistrada

Elvia Marina Acevedo González

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S. A. S. EXP. No. 70215 31 89 002 2014 00168 01. Cuaderno 24, Folio 116.

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.007.129, portador de la T. P. N.º 222.124 del C. S. de la J., abogado en ejercicio que obra en nombre y representación de la demandada BINGO SAN JUAN S. A. S., respetuosamente, estando dentro del término previsto en el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 y considerando que la cuantía del proceso excede la prevista en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por medio de la presente manifiesto que interpongo RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia proferida el día 26 de julio de 2019.

Atentamente,

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO

C. C. N.º 1.019.007.129

T. P. N.º 222124 del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo
Secretaría General

Sincelejo, 27 de agosto de 2019

Ref. Ordinario Laboral Rad. No. 2014-00168-01

En la fecha arriba anunciada, pasa al despacho de la Doctora ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ, el presente proceso con memorial constante de un (1) folio, suscrito por el apoderado de la parte demandada, interponiendo recurso de casación contra la sentencia dictada por esta sala el día 26 de julio de 2019. Sírvase Proveer.

VICTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO
Secretario General Tribunal Superior

BEFP

27/8/19
H: 2:40 pm

17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo
Secretaría General

Sincelejo, 05 de septiembre de 2019

Ref. ORDINARIO LABORAL Rad. No. 2014-00168-01

En la fecha arriba anunciada, pasa al despacho de la Doctora ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ, memorial constante de un (1) folio suscrito por el apoderado de la parte demandada doctor Ignacio de la Rosa Carriazo, sustituyendo el poder a él conferido al doctor Arturo Javier Guzmán Badel, para que siga con el trámite del presente proceso. Sírvase Proveer.

VICTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO
Secretario General Tribunal Superior

BEFP

5/a/19
H: 11:07
cm

3º 4- Sp 2019/H 12 18

Magistrada
Elvia Marina Acevedo González
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CENOBIA DEL CARMEN LÓPEZ MOLINA contra BINGO SAN JUAN S. A. S. EXP. No. 70215 31 89 002 2014 00168 01. Cuaderno 24, Folio 116.

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.007.129, portador de la T. P. N.º 222.124 del C. S. de la J., abogado en ejercicio que obra en nombre y representación de la demandada BINGO SAN JUAN S. A. S., mediante el presente escrito manifiesto que sustituyo el poder a mí conferido al abogado ARTURO JAVIER GUZMÁN BADEL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.526.846, portador de la T. P. N.º 102.800 del C. S. de la J.

Mi apoderado queda facultado para interponer recursos, en especial el de queja, recibir, renunciar, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato. Le ruego reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO
C. C. N.º 1.019.007.129
T. P. N.º 222124 del C. S. de la J.

Acepto,

ARTURO JAVIER GUZMÁN BADEL
C. C. N.º 92.526.846
T. P. Nº. 102.800 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

69743

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1019007129, presentó el documento dirigido a SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6e1l4qfo63n6
02/09/2019 - 16:18:48:686



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Treinta y Dos de Bogotá D.C.

LUZ MARINA CARDENAS PINZON
Notaria treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6e1l4qfo63n6

Notaría 32 ENCARGADA LUZ MARINA CÁRDENAS PINZÓN COLOMBIA

ESTA FIRMA BIOMETRICA FUE FIRMADA POR DELEGACION DEL NOTARIO
POR QUIEN CONSTATO LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE POR LO CUAL LO APRUEBA PARA LA FIRMA DEL NOTARIO

19

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO 2014-00168-01
DEMANDANTE CENOBIA LOPEZ BOLIVAR
DEMANDADO BINGO SAN JUAN S.A.S

CALCULO ACTUARIAL

(PDR x F1 + AF x F2) x F3

Calculo Actuarial (535.600 x 220,4778 + 2.678.000 x 0,5191) x 0,512719

Calculo Actuarial a 31/03/2011 **61.258.700**

Calculo Actuarial a 26/07/2019 **104.295.291,29**

PDR	535.600
F1	220,4778
AF	2.678.000
F2	0,5191
F3	0,512719

Donde;

PDR (Pensión de Referencia): a)= SI (n + t) x 52 es > a 1000 y (n + t) x 52 es < a 1200

SR x {0,65 + 0,02 x [(n+t) x 52 - 1000]/50}

b)= SI (n + t) x 52 es > 1200

SR x {0,73 + 0,03 x [(n+t) x 52 - 1200]/50}

(3+16,44) x 52 = 1002

535.600 x {0,65 + 0,02 x [(3+16,44) x 52 - 1000]/50} = **350.471**

*La Pensión de Referencia no puede ser inferior al SML

n = (57 - 54) = 3

t = 15/01/1995 Fecha Inicio
31/03/2011 Fecha Final
5919 Dias
16,44 Años

Salario de Referencia

535.600 Salario base de Liq./2009
2.754.790 Salario Medio Nacional (54)
2.904.026 Salario Medio Nacional (57)
0,948611 Relación entre Salarios Medios
508.076 SR

F1 = Factor 220,477770 (Según Art 3º Decreto 1887 de 1994)

AF (Auxilio Funerario) = 5 SM si pensión de referencia < 5 x SM
Pensión de Referencia si 5 x SM < Pensión de Referencia < 10 x SM
10 x SM si Pensión de Referencia > 10 x SM

SM = Salario Minimo Legal Mensual vigente al 31/03/2011 = $535.600

AF 5 x 535.600 = 2.678.000,00 (Pensión de Referencia < 5 x SM)

F2 = Factor 0,5191 (Según Art 3º Decreto 1887 de 1994)

7/Feb/2020
4:04 pm

F3 = ((1,03)^t-1)/(1,03)^n+t -1

F3 = 0,512719

ERIKA P . MARTINEZ PALOMINO
Profesional Universitario G12
Secretaría General
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo

20

CALCULO DE INTERES DEL TITULO PENSIONAL

Periodo		IPC Año Anterior	Reserva Actuarial	Factor (1+ inft/ 100)	Factor (1 +0.03)	Factor Resultante(1+ inft/ 100)x(1 +0.03)	Intereses
			61.258.700				
01/12/2011	01/12/2012	3,73%	65.449.959	1,0373	1,03	1,068419	4.191.258,96
01/12/2012	01/12/2013	2,44%	69.058.346	1,0244	1,03	1,055132	3.608.387,11
01/12/2013	01/12/2014	1,94%	72.510.020	1,0194	1,03	1,049982	3.451.674,23
01/12/2014	01/12/2015	3,66%	77.418.803	1,0366	1,03	1,067698	4.908.783,32
01/12/2015	01/12/2016	6,77%	85.139.858	1,0677	1,03	1,099731	7.721.054,66
01/12/2016	01/12/2017	5,75%	92.736.462	1,0575	1,03	1,089225	7.596.603,81
01/12/2017	01/12/2018	4,09%	99.425.264	1,0409	1,03	1,072127	6.688.802,77
01/12/2018	26/07/2019	3,18%	104.295.291	1,0184	1,03	1,048982	4.870.026,88
						Intereses	**43.036.591,75**
						(+) Reserva actuarial	**61.258.699,54**
						Reserva actualizada	**104.295.291,29**

INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Cesantias	10.431.972,48
Compensación Vacaciones	370.121,86
Aportes en Pensión	61.258.699,54
Intereses	43.036.591,75
TOTAL	**115.097.385,63**

ERIKA P. MARTINEZ PALOMINO
Profesional Universitario G12
Tribunal Superior de Sincelejo

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrada Sustanciadora
ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

Auto OL-2020-0**3** Consecutivo 70-215-31-89-002-**2014**-00**168**-01

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial de la parte *demandada*, interponiendo recurso extraordinario de *casación* contra la *sentencia* de 26 de julio de 2019, proferida por este Tribunal modificando el fallo condenatorio de 27 de marzo de 2017, la Sala procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el interés para recurrir en casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43), se contrae a determinar el agravio que al impugnante le produce la sentencia censurada, que en el caso del *demandado* está representado por el monto de las pretensiones reconocidas en la sentencia que se

pretende impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o no respecto del fallo de primer grado[1].

Tal menoscabo, debe superar los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes[2], esto es, la suma de **$99'373.920**, por imperativo del artículo 86 del Estatuto Adjetivo Laboral.

En ese orden de ideas, para este asunto debe tenerse en cuenta primeramente, el cálculo de la condena al pago de los ***aportes en pensión*** a cargo de la parte accionada y a favor de la ***actora***, por el tiempo comprendido entre el ***15 de enero de 1995*** y el ***31 de marzo de 2011***, incluyendo el cálculo actuarial pertinente, en consonancia con lo fallado por este Tribunal, en el aludido fallo de 26 de julio de 2019, concepto que según liquidación anexa a este proveído, equivale a **$104'295.291,29**, valor integrado por una *reserva actuarial* de **$61'258.699,54** y por unos intereses de **$43'036.591,75**.

Así las cosas, sólo el valor del anterior concepto, supera el tope salarial vigente impuesto por el citado canon 86 del Estatuto Procesal Laboral. Por consiguiente, deviene procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto por el extremo *pasivo* del presente litigio.

---

[1] CSJ, SL, AL1334-2017, M.P. Fernando Castillo Cadena.
[2] **$828.116** / Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, para el momento en que fue impetrado el recurso, esto es, el 16/08/2019.

22

De otro lado, visto el memorial de sustitución de poder allegado por el apoderado del extremo pasivo[3], conforme a la facultad de postulación que le otorga el artículo 73 en armonía con los apartados 74 y 75 del Código General del Proceso, se dispondrá impartirle la aceptación correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER, el recurso extraordinario de *CASACIÓN* interpuesto por la parte ***demandada***, contra la *sentencia* proferida el 26 de julio de 2019, por esta Sala, dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones previamente disertadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente en su oportunidad, a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: ACEPTAR la *sustitución* del poder, que hace el profesional del derecho *Ignacio de la Rosa Carriazo* y, en consecuencia, TENER al abogado *Arturo Javier Guzmán Badel*, identificado con cédula de ciudadanía Nº 92.526.846 y Tarjeta Profesional Nº 102.800 del Consejo Superior de la Judicatura,

---

[3] Cdno. 2, fl. 18.

como apoderado sustituto de la parte *demandada*, en los términos y para las expresas facultades en que fue efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Acta N° 021

ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ

MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

Tribunal Superior de Sincelejo
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Notificado por anotación en ESTADO No 27
la providencia de fecha _____ de _____
21-Feb-2020
EL SECRETARIO